

El concepto de representación política en el Congreso General Constituyente de 1824-1827

Autor:

Racimo, Fernando Martín

Tutor:

Chiaramonte, José Carlos

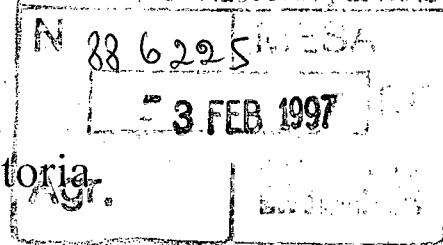
1996

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Grado

7E81S 7-1-25

Tesis de Licenciatura en Historia



Seminario Anual de Tesis

cursado con el Prof. José Carlos Chiaramonte

por el alumno **Fernando Martín Racimo**

en la Facultad de Filosofía y Letras de la

Universidad Nacional de Buenos Aires

Título:

*El concepto de representación política
en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.*

1996

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DIRECCION DE BIBLIOTECAS

El concepto de representación política en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

1. Objetivos de la tesis.
2. Estado de la cuestión.
3. Un breve muestreo histórico del concepto de representación.
 - 3.a. Reseña de los antecedentes.
 - 3.b. Los modelos de representación política en algunos documentos previos al Congreso General Constituyente de 1824-1827.
4. Modelos de representación en el Congreso Constituyente.
 - 4.a. Reseña de la actividad del Congreso y Ley Fundamental.
 - 4.b. La descripción típica.
5. Las definiciones del modelo.
 - 5.a. La representación como mandato en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.
 - 5.b. La teoría de la representación nacional.
 - 5.c. Diputados en una confederación.
 - 5.d. La relación entre el diputado y el enviado diplomático.
6. Algunas variantes a los modelos arquetípicos.
7. La justificación de la representación política.
 - 7.a. El rechazo a la democracia.
 - 7.b. El despotismo del Congreso.
 - 7.c. Lo no dicho: Rousseau.
8. El sujeto representado.
 - 8.a. El pueblo y los pueblos.
 - 8.b. La concepción de pueblo.
 - 8.c. La vinculación del representante con la nación.
9. La cuestión de la soberanía.
 - 9.a. Soberanía y representación.
 - 9.b. La delegación de la soberanía popular.
10. El rol del representante.
 - 10.a. La concepción especular.
 - 10.b. El rol ilustrado del representante.
11. Canje de poderes y pacto social.

12. Los conflictos del modelo: (lo "tradicional" y lo "moderno").
 - 12.a. Los poderes de los diputados.
 - 12.b. Castro: la representación nacional y las condiciones sine qua non.
 - 12.c. Gorriti: la defensa del mandato como contrato
 - 12.d. Somellera: el diputado como empleado de la Nación.
 - 12.e. La sustitución del mandato.
 - 12.f. Las dietas y la posición de Paso.

Conclusiones.

Bibliografía

El concepto de representación política
en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

1. Objetivos de la tesis.

Un primer acercamiento al concepto de representación política.

El objeto de la presente tesis consistirá en examinar el modo en que se entendió el concepto de representación política en el Congreso General Constituyente que desarrolló sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires desde 1824 a 1827 y -a partir de ese estudio- determinar las causas, formas e influencias que alcanzó durante aquel período esa vía de institucionalización de la voluntad popular.

Queda aclarado desde el comienzo que el trabajo se encuentra dirigido fundamentalmente a realizar un análisis de crítica interna de las deliberaciones desarrolladas por los diputados en el Congreso a partir de las actas publicadas por Emilio Ravignani en su obra Asambleas Constituyentes Argentinas, Buenos Aires, editadas por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires a partir del año 1937, y particularmente del modo en que se entendió en aquella oportunidad la representación política. También se tendrá en cuenta la repercusión que tuvo en el marco de las sesiones esa concepción de los propios diputados, aislando -dentro de lo posible- tales temas del marco del desarrollo de las controversias políticas de la época a fin de evitar la ampliación del objeto de estudio hasta un grado inconveniente para los límites del presente trabajo.

La tesis procurará superar una mera catalogación o deslinde de las distintas posiciones y cuando se recurra a ese método será porque una sistematización de tal tenor permitirá percibir más claramente los conceptos examinados. Es posible, en este orden de ideas, que a veces se perciba un exceso en el intento de delimitación de las posiciones y sus referentes previos o contemporáneos, pero ello es necesario porque la precisión terminológica era un aspecto básico en los modos de expresión del momento basado en la educación del último período colonial, cuyas miras estaban dirigidas al estudio de la oratoria y retórica clásicas, a lo que se suma que la mayoría de los congresistas eran letrados y clérigos -y algunos de ellos ambas cosas a la vez-, (1) profesiones que generalmente ponían especial énfasis en el cuidado de

las expresiones, las cuales, sin embargo, -como se verá- no son fácilmente encuadrables en los tipos ideológicos edificados por los pensadores de la ciencia política respecto a la forma en que se vinculan representante y representado. (2)

Tampoco se trata de formular un análisis cuantitativo de los términos utilizados o una explicación exhaustiva de los motivos por los que se usaron en determinadas ocasiones algunos conceptos que ahora son de uso habitual; no es un trabajo de crítica lingüística, se trata más bien de determinar la importancia -muchas veces soslayada- que tuvo en el marco de las deliberaciones el concepto de representación para verificar lo apropiado o incoherente de las clasificaciones comúnmente adoptadas en el estudio de este lapso histórico. La cuestión se hace problemática por el hecho de que los actores políticos del período que corrió desde 1810 -y para ser más precisos desde dos años antes cuando la Junta de Sevilla intentó, de un modo u otro, hacer partícipes a los habitantes de la Indias en el gobierno del Imperio- tuvieron como una de sus características fundamentales la de intentar la búsqueda de una nueva fuente de legitimidad del ejercicio del poder después de la caducidad de la soberanía que recaía en la persona de Fernando VII a raíz de la intervención de Napoleón en los asuntos españoles y la consecuente elaboración de la formación política conocida como Provincias Unidas del Río de la Plata.

Se procurará atender al estudio de la complejidad del fenómeno de la representación dentro de las deliberaciones del Congreso (3) a fin de demostrar la insuficiencia de los planteos simplistas elaborados en base a esquemas que vinculan inequívocamente -y sin mayores distinciones- las diversas formas de representación política escogidas por los diputados para presentar sus posturas políticas a modelos quizás demasiado teóricos para dar una idea correcta del polimorfismo que emana de las posiciones entonces escogidas. De tal modo, la tesis intentará poner de manifiesto algunas inconsecuencias o incoherencias de los modelos utilizados por los mismos diputados o por las obras que han estudiado el tema para evidenciar la dificultad de tratar de encajar las opiniones vertidas en el congreso a supuestos paradigmas anteriores o de interpolar los modernos conceptos a una realidad aparentemente homogénea, pero en la cual las mismas palabras utilizadas antaño se vinculaban a significados distintos o no inmediatamente equiparables.

Trataré de evitar, en lo posible, otorgar categoría expansiva a fenómenos entonces nacientes y que posteriormente tuvieron mayor repercusión dentro del ámbito de la discusión política e intentaré soslayar la mención de influencias y genealogías, salvo que éstas resulten claramente de los textos estudiados. El decurso

de la tesis permitirá, supongo, evidenciar la incorporación a la mentalidad o al imaginario de los diputados de un conjunto de conceptos, ideas o sistemas aparentes que reflejan de un modo incompleto y fragmentado los esquemas elaborados por los pensadores de mayor importancia en la época y por los intentos constitucionales previos y posteriores a 1810. (4)

Notas

1. Basta al respecto comparar la lista elaborada por Carlos Alberto Silva, en su obra El Poder Legislativo en la Nación Argentina, T. I, Antecedentes (1810-1854), Primera parte: 1810-1827, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 1937, págs. 992 a 997, con un texto sencillo como el Diccionario biográfico argentino de Enrique Udaondo, Buenos Aires, Ed. Coni, 1938. La obra de Silva es cómoda por su sistematización de las labores del Congreso Constituyente, pero su transcripción de los discursos de los convencionales tiene algunas divergencias con la efectuada por Ravignani en Asambleas Constituyentes Argentinas, especialmente en lo que se refiere al uso distinto de las mayúsculas en algunas palabras capitales como pueblo o nación. Las diferencias no tienen, sin embargo, mayor relevancia porque se trata en ambos casos de una transcripción de los textos taquigráficos -y por ello relativamente arbitraria- de los debates del congreso. De todos modos, dejo en claro que utilicé siempre la transcripción íntegra y estudiada que resulta de la obra de Ravignani.

2. En este sentido no debe dejarse de lado el hecho de que "el ochocientos no ofrece homogeneidad en cuanto a las ideas jurídicas. Durante las primeras décadas, y sobre todo entre 1810 y 1830, se percibe con fuerza la influencia de la Ilustración racionalista. A partir del último año mencionado, con el surgimiento del romanticismo y el historicismo, empezaron a atenuarse los rígidos esquemas racionalistas, para desembocar hacia mediados de siglo en un verdadero eclecticismo jurídico[...] Entre las pautas observadas por el jurista del ochocientos estaba la de aprovechar la mayor cantidad de materiales jurídicos que se encontraban a su disposición, para dar soluciones a los problemas que se le planteaban [...] se presenta [...] con una mente más predispuesta a aprovechar los elementos jurídicos a su alcance, sin hacer una previa discriminación acerca de la exactitud de su vigencia legal. Era un modo de razonar que apuntaba más hacia el Derecho que hacia la Ley". Víctor Tau Anzoátegui, "En torno a las mentalidad de nuestros juristas del ochocientos", pub. en Revista de Historia del Derecho del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, nro.5, 1977, pág. 425).

3. Las definiciones varían respecto a la clasificación de la denominación que cabe adoptar técnicamente respecto a los congresos constituyentes. A modo de ilustración, pueden señalarse la utilizada por Xifra Heras en cuanto distingue entre las asambleas constituyentes que son órganos representativos reunidos para elaborar y aprobar una constitución, las convenciones constituyentes que son asambleas que

preparan un proyecto de constitución, cuya aprobación debe sujetarse al referéndum popular o a otra ratificación directa o indirecta de los ciudadanos activos y el plebiscito constituyente convocado para ratificar un proyecto de constitución elaborada sin intervención del pueblo (Curso de Derecho Constitucional, T. I, 2a. ed, Bosch, Barcelona, 1957, pág. 155; en similar sentido aunque con un detalle histórico más preciso ver Carl Schmitt, Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza Edit., [la reimp.], 1992, pág. 101).

4. Respecto a las deformaciones elaboradas por la investigación del historiador al proyectar situaciones actuales sobre el pasado o por la característica bastante común de enfatizar el germen sobre la realidad pasada circundante me parecen interesantes las observaciones de Michel de Certeau en La escritura de la historia, México, Universidad Iberoamericana, 1993, pág. 46, donde destacaba que:

"así, los conflictos entre la Iglesia y el Estado, o los debates de la escuela 'libre' contra la escuela laica, han traído, entre otros efectos, el resultado de privilegiar entre los fenómenos religiosos, a los que se presentaban bajo la forma de una oposición a las ortodoxias, y por consiguiente de favorecer la historia de las 'herejías', más bien que la de las instituciones eclesiásticas o de las 'ortodoxias'[...] Por ejemplo, el estudio de los principios del siglo XVI se ha dedicado más a la 'prerreforma' que a las corrientes eclesiásticas, por lo demás mayoritarias e igualmente importantes [...] O bien, de la obra de los grandes 'sabios' de los siglos XVI y XVI se han retirado los escritos teológicos y exegéticos, considerados como restos de épocas superadas o indignas de interesar a una sociedad progresista, etcétera. El análisis cortaba, pues, en el tejido de la historia, 'temas', conforme a los lugares de observación." (el subrayado es mío).

2. Estado de la cuestión.

La cuestión de la forma y alcances de la representación de los diputados que concurrieron al Congreso General Constituyente ha sido incluida incidentalmente por los distintos historiadores que han tratado este período y generalmente de un modo que la ha subordinado dentro del tema más amplio de la forma de gobierno que debía adoptar la constitución en proyecto o en relación a las controversias políticas suscitadas en el momento. Es a través de este prisma que la mayoría de los autores -que a continuación se señalarán- han examinado las relaciones entre diputados y entidades provinciales -gobernadores y juntas de representantes locales- y han soslayado el tratamiento de la idea de representación popular que reflejaban los convencionales en sus debates.

El resultado de la investigación acerca del estado de la cuestión revela que la forma de los poderes, la definición de la relación entre la provincia y su representante, las implicancias de orden político del denominado canje de poderes, la posibilidad de la revocación del mandato y las discrepancias habidas en el seno del Congreso Constituyente de 1824-1827 respecto al carácter libre o imperativo del mandato otorgado por cada estado provincial no han sido tratados en detalle en obras de Historia o de Derecho Constitucional y Político.

Vanossi ha señalado que "en nuestro país la desaparición del mandato imperativo acompañó al fin de las formas confederales ensayadas hasta la sanción de la Constitución de 1853-60. La Constitución de Cádiz, de 1812, que tanta influencia tuvo en los comienzos de nuestra vida política, había abolido los poderes e instrucciones; e igual criterio siguieron las Constituciones latinoamericanas de esa época: pero entre nosotros, el mandato imperativo estuvo presente -a través de 'Instrucciones'- en la Asamblea General Constituyente de 1813 y -exceptuadas las Constituciones fallidas de 1819 y 1826- en todo el período confederal que sigue hasta la firma del Acuerdo de San Nicolás, en 1852" (1). Esa afirmación parece aludir a que el mandato imperativo estuvo indudablemente vigente en el Congreso de 1824-1827, cuestión que será objeto de tratamiento en la tesis ante la existencia de documentos éditos que podrían llevar a dudar de una conclusión tan inequívoca en relación al modo en que se relacionaron las provincias con sus representantes.

También Ricardo Levene ha tratado el tema de la representación de un modo incidental (2) al formular algunas consideraciones genéricas y no sistemáticas acerca

de la forma en que habían sido redactados los poderes para los diputados citados para el Congreso General Constituyente.

Ha sido muy útil recurrir a la obra de Silva (3) para comprender el funcionamiento del Congreso Constituyente y en especial el desarrollo de las distintas alternativas de los temas tratados, que en la transcripción textual e íntegra de Ravnani pueden parecer algo confusas. La obra no tiene mayor elaboración -es generalmente un reseña de los debates del Congreso con breves comentarios intercalados- y ha sido realizada por el autor desde una perspectiva reglamentarista y dirigida probablemente a un público constituido por parlamentarios.

Sin embargo, precisamente ese ordenamiento es la virtud del trabajo, ya que da un buen panorama cronológico y sistemático del funcionamiento del Congreso y en particular de la fecha de admisión y de separación de cada uno de los convencionales. Utiliza apenas la obra de Ravnani que era contemporánea a la de Silva.

Emilio Ravnani reseñaba el doble carácter del Congreso como legislativo y constituyente, las relaciones de diputados y ministros del Poder Ejecutivo, la cuestión de la libertad del debate y la relación del Congreso con las juntas provinciales (4). Reconoce la importancia del hecho de la remoción de los diputados cordobeses por no sujetarse a las instrucciones -entre otros motivos-, con lo que concluye que esa provincia no sólo estaba habilitada para disponer el rechazo de las leyes, sino también para revocarlos en caso de transgresión de los términos del mandato concebido en términos contractuales de derecho privado.

Galletti (5) formula una distinción en etapas en el desarrollo del Congreso respecto al problema de la forma de gobierno que distingue en: 1) ley de consulta; 2) determinación del sistema unitario; y 3) rechazo de la Constitución de 1826. En la segunda etapa señala que "las opiniones se dividieron dentro de los propios representantes provinciales, lo que evidenciaba que el sistema unitario, dentro de la representación del Congreso se había abierto ancho camino. Se menciona el tema del alcance del mandato mediante una breve paráfrasis de lo dicho por Gorriti en ocasión de la discusión de la ley de capitalización. Existe por lo menos un esfuerzo por tratar de entender el problema de las transformaciones dentro del Congreso y en relación a las relaciones de los diputados con las provincias con base en la compilación de las Asambleas por Ravnani.

Rosa (6) puntualiza que los diputados olvidados de la precariedad de sus títulos obraban como si hubieran sido exclusivamente la nación con prescindencia de la realidad que debían representar, con lo que el autor sienta una visión que podría

denominarse tradicional del concepto de representación. En lo demás, formula algunas citas respecto al carácter de la representación de los diputados por los pueblos y no por los gobiernos provinciales.

Galmarini (7) realiza una referencia más clara del tema en cuanto destaca que las designaciones de diputados recayeron en personas ilustradas, que los mandatos no siempre incluían referencia expresa a la forma de gobierno, con lo que quedaba demostrada una actitud de negligencia de los gobiernos al confiar la decisión a sus representantes, todo lo cual permitió a los unitarios obrar para que los diputados se expresaran libremente. También hay una mención interesante sobre los fundamentos sobre los que se había designado a Ventura Vázquez por la provincia de La Rioja por el hecho de ser apoderado de la sociedad minera dirigida por Braulio Costa.

Burgin (8) hace una apreciación tangencial respecto a que los diputados siguieron los criterios del gobierno nacional más que las instrucciones de sus mandantes.

Romero Carranza (9) efectúa sólo alguna alusión respecto a la cuestión de la representación en cuanto señala que Córdoba actuaba como un estado con soberanía y consideraba al Congreso como una Dieta, con lo que se justificaba la facultad de retirar sus diputados como pueden hacerlo los estados soberanos en ese tipo de asambleas. Más allá de ello, la obra es una recopilación -en este punto- de párrafos de las sesiones del Congreso con algunos comentarios sin mayor interés histórico o precisiones sobre el tema.

Casi dentro del orden de lo pintoresco podría citarse la obra de López (10), si no fuera porque la tradición oral venida de su padre ayuda a explicar algunas de las peripecias y cambios de posición adoptadas por los diputados que obedecían a razones ocultas no expresadas o distorsionadas dentro de los discursos efectuados en los debates de la convención y porque además brinda unas muy interesantes descripciones de las características personales de los representantes que concurrieron al Congreso.

El balance del estado de la cuestión permite afirmar que el tema ha sido investigado desde una perspectiva genérica y a menudo aislada de una crítica intensiva de las ideas expresadas en el Congreso Constituyente, con lo que se ha soslayado el estudio particular del carácter de la representación invocada por los diputados y en especial al vínculo que los unía con aquéllas.

Se advierte, asimismo, que la cuestión ha sido estudiada desde una perspectiva ajena -por lo general- del tema tratado en las obras citadas- a las relaciones entre las provincias y sus mandatarios, y con cierta tendencia a separar

como dos categorías incommunicables a los mandatos representativo e imperativo, sin discriminar los matices que se observan y que se vinculan -entre otras cuestiones que serán objeto de tratamiento en la tesis- a la especial situación en que se encontraba el país después del año XX, a las particularidades del ejercicio del poder constituyente y también del poder legislativo, a la modificación de la posición de las provincias y de los representantes mismos durante las sesiones del Congreso, al modo en que se entendía la relación de representación política a principios del siglo XIX y a la interpretación entonces asignada al concepto de soberanía.

Notas

1. Jorge Reinaldo A. Vanossi, El misterio de la representación política. Los orígenes del Consejo Económico y Social, Buenos Aires, Ed. América Actual, 1972, pág. 51.
2. Ricardo Levene, Historia del Derecho Argentino, T. VI, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, 1951, pág. 159 y sigtes.
3. Silva, El Poder Legislativo..., passim.
4. Emilio Ravignani, Historia de la Nación Argentina de la Academia Nacional de Historia, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1950, Vol. VII, Primera Sección, págs. 109 y 117.
5. Alfredo Galletti, Historia Constitucional Argentina, La Plata, Edit. Platense, 1972, pág. 502.
6. José María Rosa, Historia Argentina, Buenos Aires, Ed. Oriente, 1974, T. IV, págs. 41 y 46.
7. Hugo Raúl Galmarini, Del fracaso unitario al triunfo federal, pub. en Col. El memorial de la Patria, Buenos Aires, Edic. La Bastilla, 1974, pág. 41.
8. Miron Burgin, Aspectos económicos del federalismo argentino, Buenos Aires, Ed. Solar Hachette, 1969, pág. 190.
9. Ambrosio Romero Carranza, Alberto Rodríguez Varela y Ventura Flores Pirán, Historia política de la Argentina, Buenos Aires, Edic. Pannedille. 1971, pág. 727.
10. Vicente Fidel López, Historia de la República Argentina, Buenos Aires, 1912, T. IX, pág. 284 y sigtes.

3. Un breve muestreo histórico del concepto de representación

3.a. Reseña de los antecedentes.

El problema centrado en la posibilidad de definir los alcances de la representación política es quizás uno de los más arduos en el marco del estudio del Derecho Político y de la Historia de las Instituciones, por lo cual considero que resulta necesario -antes del estudio concreto de los debates de la Asamblea de los años 1824 a 1827- formular una breve reseña teórica del marco histórico y jurídico en que se ha desarrollado el régimen representativo moderno. (1)

La posición más sencilla que se adopta frente a este tema consiste en destacar que se trata de una discusión sobre meras ficciones: ficción en la concepción de la persona del representado porque no hay entidad alguna que se puede denominar realmente como nación o pueblo; ficción en la persona del diputado que no ejerce verdadera función de representación alguna en el mundo político y ficción en la relación misma entre esas dos supuestas ficciones al no encontrarse claramente delimitado un encargo que puede encuadrar la relación dentro del marco de ese tipo de vinculaciones jurídicas. (2)

Por lo general, la descripción clásica del problema de la representación política se centra en el relato o secuencia de un proceso -en términos de progreso lineal y racional- que se hallaba dirigido a la incorporación paulatina de grupos populares -por una vía mediata- a la intervención en la función de gobierno, incorporación que se habría realizado mediante el uso de conceptos heterogéneos que se aplicaron a fenómenos que poca vinculación guardaban con los modelos teóricos a los que se recurría que, en general, se encontraban basados en estructuras jurídicas venidas del Derecho Romano y de los ordenamientos medievales y que condujeron a calificar a esa relación dentro de la teoría jurídica del mandato civil o comercial. Surgía así la circunstancia de la novedad del fenómeno representativo frente a las formas clásicas de gobierno elaboradas desde la Antigüedad (3) donde era bien distinto el modo de incorporación de los ciudadanos libres a las asambleas. (4). Los diversos caminos y tradiciones que convergieron en el moderno modelo de la representación política dificultan también la posibilidad de elaborar una definición abarcadora de los diversos fenómenos que encubren o muestran la relación entre los ciudadanos representados y sus representantes.

La representación política queda diseñada habitualmente en términos de una concepción basada en los postulados teóricos del progreso decimonónico mediante la cual se produciría una suerte de transición desde sistemas políticos en los cuales el pueblo -sea dividido en estratos o como unidad ficticia- pasaría desde una esfera de inacción hacia el ejercicio de poderes políticos mediante el nombramiento de representantes con libertad para exponer sus opiniones cuya validez habría de ser revalidada mediante elecciones celebradas periódicamente.

Sin embargo, una de las mayores dificultades que se encuentran en el estudio del proceso de representación política consiste en tratar de adecuar los tipos ideales conformados en las modernas obras de Derecho Político y Constitucional a situaciones que, a menudo, resultan esquivas para ese tipo de encuadramientos. En efecto, la dilucidación de esa compleja cuestión sólo es posible si se advierte tal disyunción entre esos conceptos de representación política que actualmente se entienden como vigentes y que han sido edificados en base a concepciones privatistas que poco o nada tienen que ver con el rol que ha importado ese tipo de representación en el mundo moderno, desarrollada desde la Revolución Gloriosa en Inglaterra, y sobre todo a partir de la independencia de los Estados Unidos de América y de la formación de las sucesivas convenciones y asambleas constituyentes francesas.

El tipo tradicional de representación elaborado desde fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna concebía el vínculo a partir de ciertas instituciones del Derecho Privado -más específicamente del Derecho Civil y Comercial- que veían a la relación existente como una suerte de contrato de mandato en el cual el mandante encomendaba al mandatario el cumplimiento de ciertas instrucciones u órdenes a las que el representante debía atenerse estrictamente; aunque, bueno es señalarlo, siempre se consideró la existencia de un cierto margen de maniobra e independencia en este sentido para que el mandatario sobrelleva sin dificultades las situaciones imprevistas a las que se viera sometido en el cumplimiento del objeto encomendado. Dentro de ese orden de ideas había que tener en cuenta, además, que el representante -como afirmaba Max Weber respecto de la nobleza- concurría a la asamblea por derecho propio, esto es, como integrante de la nobleza independientemente de la eventual defensa de los intereses del grupo de adscripción o de los integrantes de la circunscripción supuestamente representada. (5)

También se tenía en cuenta que la relación de mandato se daba estrictamente entre un grupo de personas (mandatarios) que representaba a otro que estaba definido en cierta individualidad -generalmente clasificado en estamentos- que

tenían la posibilidad de revocar dicho mandato en supuesto de inconducta del representante o, incluso, por su propia voluntad sin necesidad de dar mayores explicaciones al respecto.

Este concepto básico de encuadrar a la representación política bajo los cánones del mandato privado llevó, por analogía, a aplicar las estructuras básicas de esa figura contractual sobre el representante; así, se acudió específicamente a la consideración de los conceptos propios del Derecho Privado tales como capacidad, instrucciones, revocación y renuncia del mandato -entre otros que podrían enumerarse- para proyectar sobre el representante aquellos conceptos en tanto fue ganando espacio en las sociedades políticas la necesidad de establecer un sistema representativo.

Dicha proyección fue en extremo relevante para considerar el margen de maniobra de los representantes, toda vez que éstos no podían apartarse de las instrucciones o encargos dado por los mandantes, so pena de sufrir la revocación del mandato y el nombramiento de un sustituto para llevar a cabo el cumplimiento del fin encomendado.

Ahora bien, esta enunciación general de los términos en que se concebía la representación política hasta fines del siglo XVIII soslaya un tema relevante que se refiere al hecho de la determinación acerca de quién era la persona que asumía el rol de representante y de co-contratante con el mandatario.

La representación en tales casos estaba dada en los términos de una relación estamental y local, esto es, en el ámbito de Parlamentos en los que se reunían grupos que reflejaban -dentro del marco ideológico propio de cada época- los roles básicos para el sostenimiento del andamiaje social y en los cuales los diputados o mandatarios representaban a estos grupos, a lo que debía sumarse que esta representación se limitaba a transmitir a estas convocatorias los reclamos e intereses propios de la región desde la que eran enviados tales diputados.

El esquema modélico del proceso remite a un primer corte ocurrido durante el transcurso del proceso puritano inglés mediante la admisión de los denominados *covenants* y de la ampliación de las facultades del Parlamento que permitieron -después de la Revolución Gloriosa- la admisión del nuevo monarca Guillermo de Orange bajo la limitación del *Bill of Rights* y con el cada vez más importante rol adoptado en el siglo siguiente por la Cámara de los Comunes que habría de llevar al concepto paradigmático elaborado por Blackstone en sus "Comentarios a las leyes civiles" de 1772 (6) en el sentido de que cada miembro del Parlamento, aunque elegido por un distrito particular, una vez elegido, sirve a todo el reino. Porque "el

objeto de esa misión al parlamento es general y no particular, tendiente al bien común del Estado (*common wealth*), y no simplemente para ventaja de sus electores (*constituents*) [...] En consecuencia, él no está ligado, como los diputados de las Provincias Unidas, a la consulta o a la admisión de consejo de sus electores sobre ningún punto en particular o de consultarlos sobre algún punto particular, a menos que él mismo lo considere prudente o conveniente." Similarmente ha sido citado como tópico el discurso de Burke de 1774 a los electores de Bristol que lo habían designado. En tal sentido afirmaba que "las instrucciones imperativas, los mandatos confiados, y a los cuales el diputado se encuentra forzado a obedecer ciegamente por sus votos y discursos, por contrarios que ellos sean a la convicción más clara de su juzgamiento y de su conciencia, son cosas absolutamente desconocidas a las leyes de este país, y sólo pueden ser imaginados por un error fundamental sobre las reglas de nuestra constitución. El Parlamento no es un congreso de embajadores representantes de intereses diversos y hostiles, es la asamblea deliberante de una nación, no teniendo más que un sólo y mismo interés, aquél del país".(7) Con ello se conceptualiza y delimita la función del representante como no necesariamente atada a sus comitentes y vinculada a considerar fines más generales que las del mero distrito representado.

A estas consideraciones se unió el principio que regía el sistema representativo establecido en los Estados Unidos de América mediante la Constitución de 1787 y plasmado doctrinariamente en las publicaciones efectuadas durante el transcurso del año siguiente por Hamilton, Madison y Jay para promover la ratificación del proyecto de constitución por las asambleas que habrían de ser citadas al efecto por los estados respectivos. La mayor importancia en este aspecto estaba dada más bien por el rol conferido a los representantes en la creación de un Poder Legislativo bicameral. Así se establecía, por un lado, una cámara de senadores donde quedaban representados igualmente los Estados y, por otra parte, una cámara de Representantes donde el pueblo (*people*) estaba representado, aunque sin hacerse hecho un paradigma -como tampoco ocurrió en el caso inglés- con el tema de la soberanía popular. (8)

Es más, el empirismo anglosajón -como destaca Sartori- mira con sospechas la noción de soberanía -que permanece, de hecho, ajena a la evolución del derecho público inglés- y con mayor razón a la de la "soberanía de la nación". A los ojos de los ingleses, la Revolución francesa fue metafísica; y la soberanía de la nación es, para ellos, una peligrosa invención de una entidad. (9)

El paso siguiente en este supuesto curso progresivo y ascendente de la incorporación de grupos populares a las instituciones gubernamentales se vincula habitualmente al rol adoptado en la Revolución Francesa, donde se habrían dado pasos sucesivos en tal sentido, cuyos hitos serían el repudio del mandato imperativo por el rey Luis XVI en su orden del 23 de junio de 1789 donde disponía que en las sucesivas sesiones de los Estados Generales no se habría de permitir que los pliegos o los mandatos pudieran considerarse nunca como imperativos, que no debían ser más que instrucciones confiadas a la conciencia y a la libre opinión de los diputados que se hubieran elegido- que remedaba la postura de los reyes medievales que requerían que los mandatarios concurrieran con plenos poderes para lograr mejor sus fines y evitar las consultas a los pueblos o estamentos poderdantes-; la transformación de los Estados Generales en Asamblea Nacional del 17 de junio mismo año; la ley del 22 de diciembre de 1789 que consideraba a los diputados como de la nación entera y sucesivamente las Constituciones de 1791, 1793 y 1795 que consagraron -mediante distintas variantes- el principio de la soberanía del pueblo o de la nación.(10) En realidad, la posición elaborada desde ese momento conforma una suerte de modelo textual y jurídico en el cual "la afirmación de que la nación es la fuente de toda autoridad, sobre la cual el derecho inglés permanece en silencio, o al menos hesitante, devino el elemento fundamental del Credo oficial francés (el subrayado es mío).(11) La soberanía proviene de la nación, concepto que viene a reemplazar al de pueblo (*people*) utilizado en la concepción americana o el de interés general vinculado a la soberanía sostenida en la Corona y en el Parlamento del sistema inglés.

Ese modelo revelaría una situación progresiva en la cual el pueblo o nación ejercen por vía de los representantes la autoridad a la vez que se consideraba a los diputados liberados de las ataduras de los grupos estamentales y tiende a mostrar una transición continua de un supuesto principio de representación vinculante a la formación de un mandato libre donde el representante obedece a su propia conciencia y sólo debe rendir cuentas a los electores al momento de la renovación del mandato, donde estos pueden repudiar su actividad pasada mediante el arbitrio del voto popular.

Tal modelo moderno estaría configurado por un conjunto de principios o afirmaciones que provocaron la alteración de los principios sobre los que se sustentaba dicha representación "tradicional" entre los que se mencionan habitualmente:

- 1) la aparición de ciertos conceptos claves en el sistema de gobierno, tales como la soberanía del pueblo o de la nación y la primacía de la voluntad general;
- 2) la teoría en el sentido de que los diputados representaban al pueblo o a la nación concebidas como un todo homogéneo;
- 3) el concepto de que los diputados no se encontraban atados a los grupos de pertenencia geográfica o estamental;
- 4) el concepto de la irresponsabilidad de los diputados frente a sus representados; y
- 5) en consecuencia, el repudio del concepto del mandato imperativo, sobre todo a partir de la sanción de la Constitución Francesa de 1791 que se vio reflejada en alguna constitución americana como la de Colombia - conocido al momento de las deliberaciones del Congreso según cita del diputado Portillo (II-972)- o la posterior constitución gala de 1875. (12)

Esa enumeración -que dista de ser exhaustiva y refleja las tendencias principales entonces vigentes- lleva a comprobar que en la primera mitad del siglo XIX coexistieron en los países de tradición occidental dos sistemas que parecen -y recalco que parecen- mutuamente incompatibles: el mandato imperativo -vinculado con la estructura estamental o tradicional de la sociedad y asimilable al mandato civil- y el mandato libre o representativo que se une, aunque no necesariamente, al dogma político de la soberanía nacional o popular.

Desde ya adelanto que utilizaré estos conceptos con pleno conocimiento de causa en el sentido de que no sólo son incompletos, sino -lo que es peor- errados respecto a la íntegra comprensión del concepto de la representación política. Para ello basta señalar que básicamente el mandato es un contrato entre mandante y mandatario, situación que evidentemente no se presenta en el mandato libre y tampoco -aunque con ciertas reservas- en el mandato imperativo y que estos dos tipos reflejan un concepto de representación que guarda apenas algunas analogías con la relación de encargo o encomienda que importa el mandato en el Derecho Civil o Comercial.

Sin embargo, lo más importante aquí, a diferencia de la reconocida imprecisión de tal diferencia, es que ni siquiera es útil para comprender los complejos vericuetos que se produjeron a raíz de la conflictiva relación que podríamos denominar triangular entre los diputados, las provincias -definidas en

sentido amplio- y el Congreso mismo durante el transcurso de las sesiones de la asamblea constituyente.

Apenas es aceptable el concepto de mandato libre dentro del marco de las modernas instituciones políticas, ya que además de la contradicción propia de los términos, el mandatario no es totalmente independiente frente a los representados que en la próxima elección podrían sustituirlo o se encuentran atados -sobre todo en este siglo- por las decisiones de los cuadros de sus partidos políticos que es la vía principal por la que se ejerce la representación política en las democracias actuales.(13) Y ello sin hablar de la nueva vuelta de tuerca de las últimas décadas que está dada por la incorporación de las formas semidirectas de ejercicio de la voluntad popular tales como el referéndum, plebiscito o consulta popular, o el cuestionamiento mismo del régimen liberal representativo de gobierno.

En realidad, el punto que salta a la vista es que estos conceptos de Derecho Privado no son inmediatamente aplicables al concepto de representación política que difícilmente puede ser esquematizada dentro de esos encuadramientos que reflejan más adecuadamente las necesidades propias de las relaciones civiles y comerciales privadas.

Por esta circunstancia, los teóricos de la ciencia política han buscado suplantar estos sistemas -propios de la visión jurídica continental de origen latino- por otras como el concepto de órgano que se desarrolló en el último tercio del siglo XIX -una buena muestra de la cual da Jellinek en su Teoría General del Estado- o la postura de Kelsen que postulaba llanamente el rechazo de toda posible asimilación entre los conceptos estructurados en el Derecho Privado con el ejercicio del poder público. (14)

La contraposición entre un modelo de mandato imperativo y otro de mandato libre remite, muchas veces, a una ideología liberal en la que aún no habían surgido los partidos políticos modernos de manera que presupone la transferencia anacrónica de un modelo que poco tuvo de real y que remite más a una consideración teórica que a una realidad política vigente. De todos modos "en la medida en que la controversia existente entre mandato e independencia contiene una disputa conceptual en el significado de la representación, ambas posiciones son correctas" (15), ello en el sentido de que no es posible englobar inequívocamente el concepto de gobierno representativo -con sus distintos fenómenos- en esas categorías conceptuales.

Desde luego que la tesis de la soberanía nacional -al decir de Torres del Moral- puede ser considerada como uno de los sofismas políticos más comunes en

los últimos siglos, al concluirse, sin mayor fundamento, en esa teoría que los representantes no pueden ser de sus electores concretos, ni de su distrito sino de la nación toda entera. (16) Empero el estudio de la representación en el congreso constituyente de 1824-1827 remite no a la validez política real de ese mito o doctrina; está dirigida, en cambio, a verificar de qué modo se admitieron esas posiciones en el desarrollo de la asamblea, las variantes a esos modelos prototípicos de los modos de concebir la representación política y las particularidades o anomalías de su recepción en el ámbito nacional entonces en formación.

Notas

1. Para una perspectiva anglosajona actualizada del fenómeno de la representación ver Hanna Fenichel Pitkin, El concepto de representación, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985. Para una explicación histórica y doctrinaria de la representación política, especialmente en Francia, ver R. Carré de Mählberg, Teoría general del Estado, Mexico, F.C.E., 1948 y desde una posición más moderna aunque menos específica ver Burdeau, Traité de science politique, vol. V, 2a. ed., París, 1970 y Maurice Duverger, Instituciones políticas y Derecho Constitucional, Barcelona, 5a. ed., 1970.

Sobre las discusiones habidas en Francia a principios de siglo sobre la calificación del mandato: Marcel de la Bigne de Villeneuve, Traité général de L'Etat, París, Sirey; 1938, Leon Duguit, Traité de Droit Constitutionnel, 3a. ed., T. 2, París, 1928; Paul Esmein, Eléments de Droit Constitutionnel Francais et comparé, 3a. ed., París, 1928; Léon Michoud, La théorie de la personnalité morale et son application au Droit Francais, 3a. ed., París, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, 1932.

Un excelente estudio de diversas formas de representación política en las Cortes de Cádiz en Joaquín Varela Suances, La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

El análisis de la denominada teoría del órgano en la representación política en G. Jellinek, La dottrina generale del Diritto dello Stato, Milán, Gioffre Ed., 1949. La postura contraria a la representación política concebida dentro del modelo clásico del mandato libre o del mandato imperativo en Hans Kelsen, Teoría general del Estado, Barcelona, Ed. Labor, 1934. Otras perspectivas en C. J. Friedrich, El hombre y el gobierno, Madrid, Ed. Tecnos, 1968, y Schmitt, Teoría...

Una perspectiva interesante a partir de las mutuas relaciones entre democracia, representación e información en Javier del Rey Morató, Democracia y Posmodernidad. Teoría General de la Información y Comunicación, Madrid, Ed. Complutense, 1996.

2. Así, por ejemplo, Germán Bidart Campos, Derecho Constitucional, pág. 338, en cuanto considera que "la representación, para nosotros, es el último mito político que integra toda la dogmática de la democracia popular" y que ello conformaba parte de la dialéctica democrática conformada por el autogobierno del pueblo, soberanía del pueblo e idea representativa. Para una breve mención de la fuerza ideológica de los

principios de la soberanía del pueblo y de la nación como mitos políticos ver Manuel García-Pelayo, Los mitos políticos, Madrid, Alianza Ed., 1981, pág. 51. Un ejemplo del mero concepto de ficción en el art. 894 del Código Civil de Luisiana en donde se califica a la representación de las personas como "una ficción de la ley, el efecto de la cual es poner al representante en el lugar, grado o derecho de la persona representada." (conf. Black's Law Dictionary, West Publishing Co., 6a. ed. 1990, St. Paul, pág. 1302). Sobre la representación como una ficción ver las tesis de Hans Kelsen en General Theory of Law and State, Cambridge, Harvard University Press, 1945, pág. 289 y sigtes. Incluso se ha llegado a decir que la crisis de la democracia representativa ha derivado en una situación de "franca descomposición" (José Rubio Carracedo, Educación moral, postmodernidad y democracia, Madrid, Ed. Trotta, 1996, pág. 139).

3. El carácter subversivo del fenómeno de la representación política se encontraba evidenciado claramente en Thomas Paine, Derechos del hombre, Madrid, Alianza Ed., 1984 que es, curiosamente, una respuesta directa a Burke, que era uno de los sostenedores de los principios que privilegiaban el concepto de la representación de intereses. Resulta fundamental el capítulo III de su obra "De los sistemas antiguo y nuevo de gobierno" donde señalaba que:

"la representación era algo desconocido en las democracias antiguas [...] En ellas la masa del pueblo se reunía y promulgaba leyes en primera persona [...] Las únicas formas de gobierno son la democrática, la aristocrática, la monárquica y la que ahora se llama representativa. Lo que se llama república no es ninguna forma particular de gobierno... El gobierno republicano no es otra cosa que el gobierno establecido y aplicado en beneficio del público, tanto individual como colectivamente. No guarda forzosamente relación con ninguna forma determinada [...] Al injertar la representación en la democracia, llegamos a un sistema capaz de abarcar y confederar a todos los intereses y todas las extensiones de terreno y de población [...] En este sistema se funda el gobierno americano. Es la representación injertada en la democracia [...] Una nación no es un cuerpo cuya figura se haya de representar como el cuerpo humano, sino que es como un cuerpo contenido dentro de un círculo, que tiene un centro común en el cual se encuentran todos los radios, y ese centro se forma mediante la representación" (subrayado en el original).

He optado por transcribir *in extenso* las afirmaciones de Paine porque este autor puso de resalto la novedad del sistema representativo y demostró la importancia del vínculo de la democracia con ese sistema de gobierno, integración que no se verá en términos tan concretos y claros en el marco del Congreso de 1824-1827. Esas conclusiones lo condujeron a ser considerado por la generalidad de los autores y de la opinión pública como un radical cuyas ideas no podían ser seguidas razonablemente en el mardo de una sociedad todavía no igualitaria y con un entramado de jerarquías, estamentos y distinciones que permitían relativizar la invención del nuevo concepto de representación mediante un régimen censitario o por la muy usada distinción entre la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos.

4. Ver al respecto M. Finley, El nacimiento de la política, México, Ed. Grijalbo, 1980 y Charles Howard Mc Ilwain, Constitucionalismo antiguo y moderno, Buenos Aires, Ed. Nova, 1958. También respecto a la Edad Media ver Walter Ullman, Principios de gobierno y política en la Edad Media, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

5. Una descripción esquemática en este sentido en Max Weber, Economía y sociedad, México, F.C.E., 1992.

6. William Blackstone, Commentaries on the laws of England (ed. de Thomas M. Cooley), 4a. ed., Chicago, Callaghan and Company, 1889, T. I, pág. 144. Esa perspectiva se contrapone como menos "democrática" al anteproyecto adoptado por los regimientos que habían intervenido contra Carlos I para presentarlo al Parlamento en cuanto sostenían que "los poderes del Parlamento actual y de todos los representantes futuros de ésta nación están exclusivamente subordinados a los de sus comitentes y se extienden, sin el consentimiento o el concurso de ninguna persona o de ningún cuerpo, a la legislación, al establecimiento de los cargos públicos y cortes de justicia, a la vigilancia de los magistrados y funcionarios de todo rango, a la declaración de la guerra y a la conclusión de la paz, a la negociación de tratados con las potencias extranjeras y, en general, a todos los derechos que los comitentes no hayan reservado para sí expresa o implícitamente" (cit. en Carlos Sánchez Viamonte, El poder constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 232.

7. Cit. en Burdeau, Traité..., Vol, V, pág. 290.

8. Una sumaria y clara explicación del período de formación del estado federal por Isaac Kramnick en su introducción a The federalist papers de Hamilton, Madison y Jay, Londres, Penguin, 1987. Una visión más tradicional en H. von Holst, The

constitutional and political history of the United States, Vol I, Callaghan and Company, 1889 y Ticknor Curtis, History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States, New York, Harper and Brothers, 1863. Respecto a las influencias doctrinarias en el período colonial americano Lobinger, The people's law of popular participation in law making, New York, Macmillan, 1909.

9. Sartori, Elementos de teoría política, pág. 228.

10. La reseña está fundada en Carré de Mahlberg, Teoría...

11. Bigne de Villeneuve, ob. cit., T. II, pág. 43.

12. Un esquema de la posición primitiva revolucionaria francesa se encuentra en Bigne de Villeneuve, T. II, pág. 57 donde indica que esa posición habría tenido los siguientes caracteres (resultan destacables las mayúsculas utilizadas por el autor):

1. La Nación es una Persona Moral dotada de una Voluntad Propia que es la Soberanía;

2. Delega el ejercicio de esta voluntad a sus representantes;

3. El mandato está atribuido a sus representantes en general y les confiere competencia universal;

4. La voluntad expresada por estos representantes se identifica con la soberanía nacional;

5. El criterio supremo de decisión de los representantes es la mayoría; y

6. El Poder Ejecutivo, que emana indirectamente de la Nación debe, con preferencia, salir directamente de la Representación Nacional y estar siempre controlada por ella y permanecerle subordinado.

En cuanto al repudio absoluto del mandato imperativo ver Sección III (I), art. 7 de la Constitución Francesa de 1791 que disponía que "Los representantes nombrados en los departamentos, no serán representantes de un departamento particular, sino de la Nación entera, y no podrá serles dado mandato alguno". Ese criterio fue seguido por la tradición constitucional de ese país en la Constitución de 1875 (conf. Carré de Mahlberg, La Loi, expression de la volonté générale, Étude sur le concept de la loi dans la Constitution de 1875, París, Sirey, 1931).

De todos modos, la elaboración de un modelo típico de la representación parece obedecer más a un esfuerzo de encuadramiento lógico que a la realidad política del momento. Furet destaca que "los hombres de la Revolución Francesa siempre habían tenido enormes dificultades para domesticar la idea de la representación política, una de las más delicadas de la democracia moderna. Hasta coquetearon durante algún tiempo con una concepción esencialista de esta

representación, formada por una pirámide de identidades: el pueblo, la Convención, el Comité de Salvación Pública, el Incorruptible. Pero esta concepción jamás fue objeto de una verdadera doctrina. En todo caso, había desaparecido el día 9 Termidor, cuando se había vuelto a presentar la idea democrática de un poder con devolución periódica y, por tanto, incierta." (El pasado de una ilusión, México, F.C.E. 1995, pág. 119).

13. Pier Luigi Zampetti, Del estado liberal al sistema de partidos. La representación política, Buenos Aires, Ediar, 1969.

14. Kelsen afirmaba que la fórmula por la cual "el miembro del parlamento no es el representante de los electores sino de todo el pueblo, o, como dicen algunos escritores, de todo el Estado, y que en consecuencia no está atado por instrucción alguna con sus electores y no puede ser revocado por ellos, es una ficción política. [...] La función de esta ideología [la del mandato libre] es ocultar la real situación, el mantener la ilusión de que el legislador es el pueblo, a pesar del verdadero hecho de que, en la realidad, la función del pueblo -o más correctamente formulado, del electorado- está limitado a la creación del órgano legislativo" (General Theory of Law and State, Cambridge Harvard University Press, 1945, pág. 291). La teoría del órgano de Jellinek asimila la relación existente entre los directivos de una sociedad civil o comercial con la sociedad con la situación en que se encuentra los diputados con el pueblo o electorado; la sociedad no se puede expresar sino por sus órganos a pesar de que existe independientemente de ellos, el representante ejerce su voluntad en los actos legislativos de modo que dicha voluntad es considerada como imputable al pueblo mismo (La dottrina generale dello Stato, Milán, Gioffre Ed., 1949, pág. 139 y sigtes.). Según Heller (La soberanía, México, F.C.E., 1995, pág. 146) la teoría de la representación de Jellinek y de la doctrina corriente descansa en el principio de que, detrás del mandatario de derecho privado, se encuentra otra persona, en cambio, detrás de los órganos del estado, no existe nadie. Kelsen critica esa posición pues destaca que es una aplicación radicalmente equivocada la idea de representación a la relación del Estado con sus órganos, el considerar a aquél como un hombre que carece de voluntad, pues la voluntad del Estado es algo esencialmente distinto de la voluntad que un hombre manifiesta al realizar un hecho (Teoría General del Estado, Barcelona, Ed. Labor, 1939, pág. 400).

15. Pitkin, El concepto..., pág. 168.

16. Antonio Torres del Moral, Democracia y representación en los orígenes del estado constitucional, publicado en Revista de Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, nro. 212, marzo-abr. 1977, pág. 182. La postura de Pitkin

respecto a la imposibilidad de formular distinciones tan tajantes es similar a la del autor español, aunque evidentemente basada más en la visión pragmática de la representación política propia del mundo anglosajón.

3.b. Los modelos de representación política en algunos documentos previos al Congreso General Constituyente de 1824-1827.

Ante esa contraposición teórica puede ser útil recurrir a un breve muestreo de ciertas formas a través de las cuales se concibió la representación en algunas de las asambleas previas a la que proyectó la Constitución de 1826 y en proyectos constitucionales para verificar su desarrollo -si así puede denominárselo- en su existencia concreta respecto a la relación entre representante y representado en el marco del período político comprendido entre la Revolución de Mayo y el año XX para comprender mejor los sistemas esbozados en el Congreso que es objeto de esta tesis.

Reseña de algunos modelos de representación :

a) Un arbitrario y a la vez útil punto de inicio podría ser la mención de la relación entre los diputados que habrían de integrar la denominada Junta Grande y las ciudades y villas que los habían designado de acuerdo con la circular del 27 de mayo de 1810. La relación estaba dada, en este caso, sobre la base del concepto del mandato tradicional hasta tal punto que algunas provincias recurrieron -en la emisión de sus poderes- a apoderamientos muy similares a los utilizados en los procedimientos legales ordinarios para los procuradores, lo cual permite advertir la persistencia de esa situación modélica y la casi inexistente presencia de la terminología "moderna", entendida ésta como aquélla en la cual el representante no está identificado con la ciudad o provincia, tutela los intereses nacionales y se encuentra sólo atado a su consciencia. (1) Se trata de lo que Maravall -al comentar el pensamiento de Martínez Marina- consideraba como un resto tradicional en el que el pueblo políticamente no es un cuerpo nacional, sino un conjunto de ciudades y villas que en forma próxima a la democracia directa aparecen como una instancia política inmediatamente operante. (2)

Además del mandato imperativo surge aquí también la relación -propia del sistema colonial- de representación entre diputados y ciudades o villas. El mismo principio se sentaba en el Reglamento -emitido el 19 de febrero de 1812- que daba forma a la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata anunciado en el Estatuto del Gobierno del 23 de noviembre de 1811. Allí se disponía en su artículo 1 que "el Ayuntamiento de esta capital, los apoderados de las ciudades de las Provincias Unidas y cien ciudadanos compondrán la Asamblea" (3) donde los

representados eran los pueblos y no las provincias, discusión que persistirá -como problema candente- hasta la Constitución de 1819.

b) Una visión distinta del fenómeno de la representación política surge del oficio del Triunvirato al Cabildo de Buenos Aires en donde se fundaban las adiciones al Reglamento de la Asamblea Provisional del 9 de marzo de 1812 prescribía que los electores eran unos "simples apoderados del Pueblo" para el solo acto de nombrar a los Ciudadanos que deben entrar al sorteo de los Vocales de la Asamblea".(4) Es necesario tener en cuenta aquí que se considera la relación de mandato entre el pueblo y los electores, sin que se indique la relación entre los diputados con sus electores o entre aquéllos y el "Pueblo" mismo. Resulta destacable también que la afirmación del carácter de "simples apoderados" obedece al fin específico y consciente de resaltar la dependencia del diputado y ello a punto tal que se procuraba esa enfatización para restringir aún más al ámbito de independencia que tenía el mandatario en el marco del Derecho Privado.

c) El artículo 16 de un Proyecto de Constitución Provisoria elaborado en 1811 (5) puntualizaba que el ministerio de formar leyes y hacer constitución es un empleo extraordinario en la república que consiste en la Voluntad general de los Pueblos y que no puede ser representada, de manera que quedaba "extinguido el moderno, e impropio nombre de Representantes de los Pueblos, con el que por ambiciosas miras se condecoran vanamente los Diputados, y sólo se llamarán Comisarios que dependerán forzosa y enteramente de la Voluntad de sus Pueblos, y estén sujetos como los demás ciudadanos al Superior Gobierno."

Incluso el art. 11 de la denominada Carta de Mayo de la Provincia de San Juan -sancionada el 13 de julio de 1825- estaba indudablemente influida por ese tipo particular de relación entre mandante y mandatario sostenida en la especial apreciación del concepto de soberanía. Dicha norma disponía que "la ley en la Provincia es la expresión de la voluntad general por el intermedio, o comisión de sus representantes y todos los ciudadanos libres y aptos tienen influencia en su formación, por medio de la elección directa de ellos." Puede decirse que por influencia del Rousseau se radicaliza -según Schmitt (5 bis)- el concepto del mandato que el gobierno recibió del pueblo y el gobierno se convierte en un comisario discrecional y revocable del pueblo, completamente sometido al arbitrio del comitente.

d) El Reglamento de la Asamblea del año XII del 19 de febrero de 1812 (6) que hablaba en su artículo 1 de "apoderados de las ciudades de las Provincias Unidas" y que procuró que la asamblea se reuniera:

- por "medio de libres y legítimos representantes";
- que la representación nacional fuera completa;
- que se representara a la voluntad general;
- que los poderes estuvieran concebidos sin limitación alguna y que sus instrucciones no conocieran "otro límite que la voluntad de sus poderdantes"; y
- que cualquier ciudadano pudiera pedir a los electores que incorporaran a las instrucciones, lo que creyeran conveniente para el bienestar general.

e.1) Instrucciones de los electores de Santo Domingo Soriano (Banda Oriental) emitidas el 18 de abril de 1813 a su diputado a la Asamblea Nacional D. Francisco Bruno Rivarola, prescribiéndole exija la declaratoria de la Independencia y que no admita otra sistema que el federal (7) representa lo que podría denominarse la visión "confederal" de la relación entre los diputados y sus electores, en la que primaba una relación fortalecida del mandato imperativo basada fundamentalmente en la tradición norteamericana que sostenía que cada estado mantenía su "soberanía" -entendida ésta en los términos históricos entonces vigentes (8)- hasta la adopción de los artículos de confederación o -como ocurrió en definitiva- hasta la sanción de la Constitución de 1787 que convirtió a la Confederación en el primer Estado Federal del mundo.

Un ejemplo puede servir para comprender la similar situación planteada. Se trata de la afirmación vertida por un delegado a la convención de la Confederación, el diputado Lansing, que dijo el 16 de junio de 1787 que "si la legislatura del estado de New York hubiera sabido que sus poderes habrían de ser interpretados para extenderse a la formación de un gobierno nacional, para la extinción de su independencia, no habrían aparecido delegados aquí de parte de ese estado." (8 bis)

e.2) Instrucciones que debía observar el diputado por Santa Fe Pascual Diez de Andino al Congreso de Oriente del 14 de junio de 1815 (9) donde se puntualizaba que el representante debía partir del principio incontrovertible de que el "Gobierno de Buenos Ayres en ningún tiempo exigirá otro sistema, sino es el de la libertad de los Pueblos, que deben gobernarse por sí, divididos en Provincias, entre los cuales debe ser una la de Santa Fe" (art. 1) y que no debía presentarse en "la Asamblea Constituyente como Diputado de la Nación, sino como representante de este Pueblo, por lo que no aprobamos el decreto del ocho de marzo, que se halla inscripto en el

Redactor del Sábado trece del mismo" (art. 19). Asimismo, las instrucciones le impedían (art. 20) legislar pues eran sólo para formar la Constitución de Gobierno.

f.) Las discusiones del Congreso de 1816 -resumidas en El Redactor del Congreso Nacional, fuente que utilizamos ante la pérdida de las actas originales- evidencia que se debatió fundamentalmente acerca de si los diputados debían concurrir en la constitución por provincias o "por Pueblos", esto es, de villas que tenían a veces conflictos con las ciudades capitales.

Durante la sesión del 21 de agosto de 1818 algunos diputados consideraron que en el sistema de representación pertenecía exclusivamente a los pueblos libres; y no es otra cosa que una sustitución en lugar de las reuniones en masa que hacían los pueblos libres de la antigüedad para deliberar en los asuntos de utilidad común los cuales es imposible en el estado "actual de nuestras sociedades".(10)

La enumeración mencionada permite advertir suscintamente distintas influencias y tradiciones:

- 1) La tradición que asimilaba la representación política al mero mandato de derecho privado;
- 2) La concepción que veía al representante como un comisario del pueblo con la terminología originada en el capítulo XV del libro III de El Contrato Social de Rousseau donde se señalaba que "los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente". Se trataba, al decir de Duverger, de un mandato imperativo que no sólo implicaba que el elegido debiera ajustarse a las instrucciones de sus electores, sino que éstos dispusieran también de una sanción si el elegido no cumplía con su mandato: es el principio de revocabilidad de los elegidos, principio que es muy difícil de poner en práctica y que coloca el representante en la situación de presentarse, por la mera petición de cierto número de electores, nuevamente ante el sufragio. (10)
- 3) La tradición federal americana: el mandato es imperativo pero no por la subsistencia de la tradición medieval o de la perspectiva hispano colonial, sino por las características del estado confederal a conformar, donde los mandatarios son casi plenipotenciarios (11) o embajadores de los "estados soberanos" más que apoderados particulares de los estamentos o corporaciones intra-nacionales o intra-confederales; y

- 4) Una visión en la cual los representantes vendrían vinculados con sus provincias remitentes y donde por voluntad porteña -aunque no siempre fue así tal como ocurrió en el Congreso de 1816/1819- se ejercen fuertes presiones para liberarlos de esas instrucciones (v. gr. la declaración de la Asamblea del año XIII en el sentido de que los representantes de las provincias son diputados de la nación) que reflejaba las nociones de la soberanía nacional.

Ahora bien, para una mejor comprensión del problema de la interpretación del concepto de mandato y representación en la convención constituyente señalaré - como modelo provisional- la existencia de dos tipos básicos -no excluyentes de otros supuestos- sobre los que generalmente se asentó la discusión que están dados por la denominada visión tradicional de la representación del diputado como un mero mandatario y la novedosa -surgida sobre todo a fines del siglo XVIII- que veía al representante como un ente distinto -en su delimitación teórica- y en sus aplicaciones prácticas a esa figura del Derecho Privado.

Notas

1. Julio V. González, Filiación histórica del gobierno representativo argentino, Libro II. La Revolución de Mayo, Buenos Aires, Ed. La Vanguardia, 1939. El documentado trabajo del autor argentino es un buen exponente del criterio puramente jurídico que sostenía un neto corte entre ambas formas de representación y que determinaría las discusiones teóricas sobre el régimen representativo en los siglos XIX y XX. Así, al examinar el poder del diputado por Santa Fe a raíz de la convocatoria del 27 de mayo de 1810 destacaba que dichos poderes revisten el "gran valor histórico de señalar, en su hibridismo jurídico, el momento en que se nace la representación pública, mediante la transformación del mandato de derecho privado en mandato de derecho público" (T. 2, pág. 263) (El subrayado es mío).
2. José Antonio Maravall, El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina, pub. en Revista de Estudios Políticos del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, n 81, mayo-junio 1955, pág. 73.
3. Ravignani, Asambleas..., VI, primera parte, pág. 631.
4. Ravignani, ibídem, pág. 646.
5. María Laura San Martino de Dromi, Documentos Constitucionales Argentinos, Madrid, Ed. Ciudad Argentina, 1993, pág. 1923.
- 5 bis. Carl Schmitt, La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 56.
6. San Martino de Dromi, Documentos..., pág. 2003.
7. Ravignani, ob. y loc. cit., pág. 60
8. José Carlos Chiaramonte, "El federalismo en la primera mitad del siglo XIX", pub. en Marcello Carmagnani (coord), Federalismos latinoamericanos, México /Brasil/Argentina, México, F.C.E., 1993.
- 8 bis. H. van Holst, The constitutional...., pág. 51, nota 1.
9. Ravignani, Asambleas..., T. VI, primera parte, pág. 88.
10. Ravignani, Asambleas..., T. I, pág. 373 y Duverger, ob. cit., pág. 118. Por ejemplo, "sin retomar formalmente la teoría del mandato imperativo, tal como la afirmaban en ocasión de las elecciones a los Estados Generales y de la redacción de los cuadernos de quejas, las secciones parisinas enunciaron claramente, con oportunidad de las elecciones a la Convención, el principio del control y de la revocabilidad de los elegidos por el pueblo soberano, de modo que en cierta medida atenuaba los inconvenientes del sistema representativo." Albert Soboul, Comprender

la Revolución Francesa, Barcelona, Ed. Crítica, 1983, pág. 68. En un sentido más similar al tradicional mandato imperativo equiparado al mandato de Derecho Privado, ver Duguit, Traité..., T. 2, pág. 654.

11. Quizás sea útil dar algunas nociones sobre estos conceptos. Se ha dicho esquemáticamente que el agente diplomático puede llevar los siguientes instrumentos:

a. Credenciales: Es un documento por el cual el jefe de Estado se dirige al del Estado en que acredita el agente diplomático, para hacerle conocer la persona designada y el carácter que reviste y le pide que dé fe a cuanto diga en su nombre;

b. Plenos poderes: Las credenciales expresan el nombre y carácter del agente diplomático, pero por sí solas no bastan para suscribir tratados u otros compromisos que importen obligaciones nuevas, para ellos se necesitan los plenos poderes que constituyen una obligación general o especial. Los plenos poderes o plenipotencia pueden asumir la forma de documento separado o ser parte integrante de las credenciales. Los delegados a congresos no diplomáticos llevan credenciales y plenipotencias los delegados a congresos diplomáticos; y

c. Instrucciones: Son normas de conducta que el gobierno dicta a sus agentes diplomáticos acreditados en el extranjero. Daniel Antokoletz, Derecho Internacional Público, T. II, 5a. ed., Buenos Aires. Ed. La Facultad, 1951, pág. 552.

También se ha señalado que los tratados son negociados por agentes diplomáticos o agentes técnicos (plenipotenciarios) provistos de los poderes necesarios (plenos poderes) emitidos por el jefe de Estado para negociar y concluir con la promesa general de ratificar (Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, 3a. ed., Barcelona, Ed. Ariel, 1966, pág. 28). También Ángel Ballesteros, Diplomacia y relaciones internacionales, Córdoba, Ed. Marcos Lerner, 1993.

4. Modelos de representación en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

4.a. Reseña de la actividad del Congreso y Ley Fundamental.

El inicio de los preparativos para la convocatoria del Congreso General Constituyente puede situarse en mayo de 1823 cuando el gobernador de Buenos Aires General Martín Rodríguez dispuso enviar como comisionados a Diego Estanislao Zavaleta y a Juan García de Cossio ante las demás provincias con el objetivo de reunirse todas ellas para formar una nación bajo el sistema representativo.

El 27 de febrero de 1824 -por el éxito de las gestiones realizadas ante distintos gobiernos provinciales- la Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires dictó una ley mediante la cual se invitaba a los "Pueblos de la Unión" para reunir la representación nacional, a cuyo fin se consideraba que correspondía adecuar el procedimiento de elección al Reglamento Provisorio del 3 de diciembre de 1817 y se disponía que la elección habría de ser directa de acuerdo con la ley del 14 de agosto de 1821 que había establecido un sufragio relativamente universal. (1)

Ante la consulta a las entidades representativas provinciales -que resultó favorable a la instalación del congreso futuro en la ciudad de Buenos Aires-, el gobernador Gregorio de Las Heras -en funciones desde el 9 de mayo de 1824- adoptó las medidas necesarias para recibir a los representantes elegidos por diversos métodos que no se adecuaron estrictamente a las directivas del mencionado Reglamento y que empezaron a llegar al puerto a fines de ese año.

La primera sesión preparatoria ocurrió el 6 de diciembre de 1824 y se examinaron los poderes de los representantes. El 16 del mismo mes comenzó formalmente a sesionar el "Congreso general representante de las Provincias Unidas en Sud América".

El 22 de diciembre el diputado Francisco Acosta por la provincia de Corrientes, presentó un proyecto de Ley Fundamental que fue adaptado por la Comisión de Negocios Constitucionales en un nuevo proyecto que fue sancionado y aprobado el 23 de enero de 1825. Mediante esa norma se reprodujo el pacto con que se habían ligado las Provincias del Río de la Plata desde el momento en que se habían separado del yugo español, se declaraba al Congreso como constituyente, se dejó a los respectivos estados en la administración de sus asuntos interiores y se

delegó a las exteriores al Congreso como así también la expedición de los objetos necesarios a esos fines. En particular, la Asamblea dispuso que la Constitución que se proyectare habría de ser sometida a la consideración de las legislaturas provinciales y se encomendó al Gobernador de Buenos Aires el desempeño de lo concerniente a los negocios extranjeros, y la elevación al Congreso de las medidas que considerara convenientes para la mejor expedición de los negocios del Estado.

Desde el punto de vista de la consideración del modo en que iba a calificarse la representación política, conviene señalar que en la sesión del 14 de abril de 1825 se declaró la incompatibilidad entre la función de ministro y la de diputado al Congreso y en junio del mismo año se aprobó la ley por la cual los diputados convenían en que correspondía explorar mediante consultas la voluntad de los pueblos acerca de la forma de gobierno que consideraran más conveniente para promover la prosperidad nacional. Las provincias comenzaron a dar su opinión al respecto entre fines de 1825 y principios del año siguiente.

Mientras tanto, en noviembre de 1825 el gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional dirigido por Gregorio de Las Heras remitió un proyecto en el que se sugería ampliar, por lo menos al doble, el número de representantes al Congreso, que fue considerado por las provincias como una maniobra de los unitarios para dominar la política del país .(2)

El 6 de febrero de 1826 el Congreso optó por crear al Poder Ejecutivo Nacional y el día siguiente fue elegido Bernardino Rivadavia para ejercer ese cargo, quien asumió y tomó posesión el 8 de ese mes. El 13 de febrero entró el proyecto que declaraba a la ciudad y parte de su zona adyacente como capital de la nación y el 7 de marzo Rivadavia -por la sanción de ese proyecto- dispuso el cese de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, el 19 de abril de 1826 se reunió la legislatura de la provincia de Córdoba que dispuso no reconocer al presidente nacional con la calidad de estable, situación que se repetiría en julio con al ley que declaró capital a la ciudad de Buenos Aires y particularmente con la decisión de la legislatura del 31 de julio en la cual se aprobó la remoción de aquellos diputados que habían cooperado en la ley de creación del Poder Ejecutivo Nacional, de capitalización y en las elaboraciones de las normas que revestían carácter constitucional y que primero debían haber sido objeto de consulta a las provincias en violación a los principios sentados en la Ley Fundamental.

Frente a todo ello la Comisión de Negocios Constitucionales había optado en junio de 1826 -mediante un proyecto de decreto- por la forma de gobierno

representativo republicano consolidado en unidad de régimen y con base en ello se dio entrada al proyecto de constitución el 1 de septiembre de 1826 y en esos días también el Congreso negó a la legislatura provincial cordobesa la posibilidad de retirar a sus diputados. El 2 de octubre de ese año la provincia de Córdoba cesó -a raíz de las decisiones de la asamblea que afectaban la soberanía del estado- sus relaciones con el Congreso General Constituyente.

Pese a ello, los diputados aprobaron la Constitución el 24 de diciembre de 1826 y se decidió inmediatamente la remisión de las copias respectivas a las provincias para su aceptación conforme se había convenido, siendo aceptada únicamente por la Banda Oriental del Uruguay frente a la negativa o silencio de las restantes gobernadores y legislaturas provinciales.

Sabido es que la conflictiva situación interna derivó, finalmente, en la renuncia de Rivadavia el 27 de junio de 1827, en la elección de Vicente López y Planes para el cargo de presidente el 5 de julio y la disolución del Congreso General Constituyente el 18 de agosto en una sesión en la cual se recomendó al gobierno y a la legislatura de Buenos Aires la dirección de los negocios y de la guerra con el Brasil.

4.b. La descripción típica.

Un examen esquemático de las posiciones planteadas en el desarrollo del Congreso permitiría arribar a algunas hipótesis provisionales en relación al modo en que los convencionales entendían la representación política. Esas hipótesis se sostienen en una contraposición entre modelos -si verdaderos o aparentes es uno de los objetivos a esclarecer en el curso de la tesis- que estarían vinculados a perspectivas distintas respecto al modo de concebir la estructura del poder en el sistema político. Por un lado, una visión denominada a menudo como tradicional o propia del Antiguo Régimen en la cual se supone la existencia de organismos o personas intermedias dentro del marco de una nación sustentada -a su vez- como una serie de estratos o corporaciones. En ese marco la representación se concebiría como una relación entre pueblos, ciudades o provincias mediante apoderados concurrentes ante el monarca en un cuerpo parlamentario que, generalmente, intervenía en la elaboración indirecta de la legislación y en la determinación de los impuestos, todo ello con la presencia de un fuerte contenido privatístico en la vinculación entre el mandatario y el mandante extendido por analogía -o incluso por identificación- al rol del diputado respecto del cual regirían los principios del llamado mandato imperativo.

Frente a esa figura se opondría esquemáticamente el surgimiento de un modelo alternativo fundado en los principios emanados de la Revolución Francesa y con algunas influencias de los principios políticos del gobierno parlamentario inglés y el sistema republicano americano en el cual el diputado representa a la nación entera -concebida como una masa homogénea de ciudadanos sin restricciones jerárquicas- y no a los distritos y que está, además, revestido de un amplio margen de maniobra que le permite someterse únicamente a su conciencia y a los principios de interés general de la república. En suma, lo que se denomina como mandato libre en el Derecho Político y Constitucional. (3)

La visión esquemática tiene una segunda derivación que presupone que los diputados situados en una forma de estado confederal o federal -sin que quepa por el momento hacer distinciones que apenas eran vislumbradas por algunos diputados y conocidas concretamente por muy pocos- adherían inequívocamente a la perspectiva denominada tradicional en defensa de los intereses de los pueblos. En cambio, los diputados de la tendencia unitaria habrían estado alineados -en esta hipótesis simplista- con la necesidad de imponer un modelo de convencional nacional ajeno a los reclamos localistas y que había tenido una clara definición en la Asamblea del

año XIII cuando se dispuso -a pedido del "ciudadano representante" Alvear- en su decreto del 8 de marzo de 1813 en el sentido de que "los diputados de las provincias unidas, son diputados de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión." (4).

A fin de evitar reseñas engorrosas he optado por agrupar en distintas series de conceptos las manifestaciones de los diputado que podrían dar a entender en un primer momento que es posible mantener este esquema proporcional entre una visión unitaria que propugnaba la expansión del mandato libre y otra federal impulsora del mandato imperativo como defensora de los intereses localistas frente a los impulsos expansionistas del grupo porteño o rivadaviano.

En este orden de ideas, el pensamiento que consideraba al diputado como un mandatario o una figura análoga y la tendencia que -en términos sucintos- proponía como proyecto la vigencia del mandato libre y de la libertad de opinión del diputado podría resumirse en la siguiente esquematización a partir de los textos de las Actas transcritas por Ravignani en sus Asambleas Constituyentes Argentinas. (5)

La **denominación del diputado** sujeto a los designios de las autoridades provinciales y en particular de las respectivas Juntas de Representantes fluía bajo distintos términos entre los cuales pueden mencionarse los siguientes:

- Mandatario (Gorriti II-806) (6).
- Árbitro (Gorriti II-806).
- Delegados de los pueblos (Dorrego III-797).
- Mandatario, legatario o apoderado de los pueblos (Ugarteche III-577).
- Plenipotenciarios o meros agentes (Dorrego III-523). (6 bis)
- Procuradores *ad litem o ad negotia* (Etusa III-515).
- Procurador (Salgueiro III-522).
- Puro riguroso y estricto mandato. El diputado como comisionado y plenipotenciario *ad universalitatem* (Ugarteche III-536).

La **responsabilidad del diputado** no tenía particular relevancia, no había exorbitancia alguna de la conducta del representante fuera de su dependencia de las autoridades locales.

- No son inviolables, están dependientes de las leyes comunes (Moreno II-1032).
- Control por las juntas provinciales para que no perjudiquen a las provincias (Ugarteche III-577).

- Doctrina avanzada y contraria porque podrían hacerse extensiva a los representantes a enviar al Congreso de Panamá (ibídem).
- Los diputados se conducen a través de la provincia: lo contrario es anárquico. Compete su remoción a las juntas (Dorrego III-523).
- Son dependientes para evitar la posibilidad de traición a su comisión como podría ocurrir con la remisión de diputados al Congreso de Panamá (Etusa III-515).
- Es contrario al régimen representativo y republicano una ley que excluya su amovilidad (Salgueiro III-522).
- Illius est tollere cujus est ponere* en el sentido de que si las juntas tienen derecho para elegir sus representantes también lo tienen para poderlos remover (Vidal II-961).

Por consiguiente y a partir de esa perspectiva los diputados carecían de **libertad de conciencia** para votar a su arbitrio las decisiones políticamente relevantes, de manera que en la disyuntiva entre la opinión propia y la orden local debían optar por esta última o, en su defecto, renunciar a la banca. Así:

- Los diputados pueden hacer reservas como los obispos en los concilios eclesiásticos (Gorriti I-1144).
- Al diputado como mandatario le queda la posibilidad de discutir los detalles. La opinión del diputado no queda esclava y debe atenerse a condiciones y reglas (Marcos Castro III-569).
- El juicio del diputado no es superior al de la provincia (Dorrego III-564).
- El diputado no puede verter opiniones propias (Salgueiro III-554).
- Es doctrina exótica que los diputados puedan opinar de modo distinto que las juntas y que sus pueblos (Cavia III-527).
- La conciencia del diputado es la opinión regida por la voluntad de su provincia.
- El diputado depende del mandato y en lo demás tiene libertad de opinión (Gorriti III-58).

Vínculos con las provincias

- El carácter de representante no puede separarse del vínculo con las provincias (Moreno II-1019).
- Los diputados son primariamente provinciales y secundariamente de la Nación (Gorriti II-1023).
- Los representantes de "todos los individuos colectivamente que habitan y componen la provincia" (Ugarteche III-577).
- Antes del pacto todo era convencional lo que implica que las juntas son el conducto inmediato por donde se entienden los diputados con las provincias (Dorrego III-523).

- Los diputados son nacionales por su objeto, pero no lo son por su origen (Etusa III-515).
- Tienen objetos nacionales pero su origen es de provincia (Cavia III-527).
- Dependencia de los pueblos o provincias (Ugarteche III-536).

Frente a ello la perspectiva que estimaba la existencia de un diputado nacional aislado de las decisiones localistas utilizaba la siguiente terminología

Denominación.

- Compromisarios (Castro II-43) (7)
- Diputados de la Nación y no procuradores por las provincias (Portillo II-972).
- No son procuradores *ad litem* o *ad negotia* ni mandatarios (Castro III-517).
- Delegados del pueblo o árbitros compromisarios (Castro II-902).
- Diputados (en materias políticas)(Vélez III-531).
- Empleado de la nación (Somellera III-557)

Vínculos con las provincias

- Desde su incorporación es diputado de la nación, aunque venga de la provincia (Acevedo II-163).
- Las funciones de las juntas provinciales "expiran con el acto de la elección" (Gallardo II-915).
- El diputado que canjeó los poderes, ejerce sus facultades sobre todas las provincias, sobre toda la nación (Agüero II-953).
- No es el representante aislado de cada provincia (Castro II-1015).
- Diputados son "absolutamente nacionales desde el momento de su incorporación" (Portillo II-1017).
- Los diputados son nacionales y ninguna dependencia tienen de las provincias (Portillo III-71).
- Funciones de los diputados son formalmente nacionales (Castro III-861).
- Las juntas de provincia no representan los intereses nacionales (Castro III-542).
- Los diputados son nacionales desde su incorporación al Congreso y desde entonces "ya no pertenecen a las provincias" (Paso II-1000).

Responsabilidad

- En el sistema representativo el diputado de la nación es irresponsable de sus opiniones (Gómez I-1140 y 1144).
- Son irresponsables de sus opiniones con libertad completa (Agüero I-1143).
- No responden por sus opiniones (Acosta I-1144).

-Es independiente del Poder Ejecutivo, del Congreso y de las Juntas. No puede ser removido salvo la existencia de crimen, es inviolable en sus opiniones (Gómez III-531).

-Desempeña una carga obligatoria de los ciudadanos (Somellera III-580).

Consciencia

-Diputado atado a su consciencia. La garantía del diputado es el testimonio de su consciencia (Agüero II-165).

-Deben obrar según su consciencia y no obedecer al "capricho de los pueblos". Poseen una "cuasiomnipotencia" para organizar el país (ministro de gobierno en 1826 Agüero II-675).

-Libertad más extensa que el derecho de independencia de los Embajadores y Ministros Extranjeros (Portillo III-259).

-El diputado no puede seguir la opinión ajena contra la consciencia propia (Castro III-542).

-Tiene libertad de opinión (Gómez III-531).

-Libertad en las deliberaciones (Paso III-554).

El objeto de las citas y resúmenes precedentes no es otro que dar un panorama relativamente amplio de las posturas esbozadas por los diputados en el transcurso de las deliberaciones para mostrar -dentro de la concisión de dichas citas- la subsistencia de esa contraposición entre un modelo de mandato imperativo basado en la adscripción a la provincia que remite al representante que se encuentra totalmente subordinado a las directivas de la autoridad local respectiva frente a un supuesto mandato libre en el cual se darían ya la mayoría de las características "modernas" de ese tipo de vínculo particularmente en lo que se refiere a la libertad de consciencia del mandatario que sólo debería atender al principio del bien común y abandonar las directivas que llevaran a subordinarlo al bien particular de cada estado.

Parto de un presupuesto suficientemente demostrado en el sentido de que existían en aquel momento dos teorías políticas en disputa en orden a la forma de constituir la nación constituida por unitarios y federales, diferencia tan evidente en sus rasgos básicos que los diputados al Congreso decidieron consultar a las provincias respectivas respecto a la forma en que habría de redactarse el proyecto de constitución. A partir de ese deslinde (8) será posible verificar las modalidades en que se desarrolló la representación política y si las formas en que se expresaron ambas tendencias tenía o no una relación inequívoca con algún tipo específico de mandato político o si, por el contrario, la indeterminación de la terminología

existente hace difícil corroborar la existencia de ese tipo de relación directa entre las tendencias entonces vigentes y la forma en que debían cumplir su función los representantes al Congreso.

La tarea principal de la tesis a partir de este momento consistirá en develar, dentro de lo posible, la validez o falta de sustento de esa contraposición polar entre mandato libre y mandato representativo en el marco de las concepciones esbozadas por los diputados en el curso de las deliberaciones del Congreso General Constituyente de 1824-1827.

Notas

1. Ver al respecto Marcela Tarnavasio "Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política en el Estado de Buenos Aires: 1820-1840", pub. en Antonio Annino (coord.), Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional, México, F.C.E., 1995.
2. Emilio Ravignani en Historia ..., pág. 126.
3. La explicación del paso del concepto de mandato imperativo al supuestamente moderno concepto de mandato libre en nuestro país se encuentra planteado en Vanossi, Jorge R.A., El misterio..., Buenos Aires, Ed. América Actual, 1972.
4. Ravignani, ob. cit. T. I, pág. 21.
5. Ha de tenerse en cuenta que el tomo I de la obra de Ravignani comienza -en lo referente a esta Asamblea Constituyente- con la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 1824 y culmina con la sesión del 31 de mayo de 1825; que el tomo II se inicia con la sesión del 6 de junio de 1825 y termina con la del 10 de junio de 1826 y que el tomo III comienza con la sesión del 12 de junio de 1826 y concluye con el cierre de las sesiones del Congreso el 18 de agosto de 1827.
6. Las citas remiten a la obra de Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas mediante la mención del tomo y -a continuación del guión- de la página en donde se encuentra la cita.
- 6 bis. Durante el siglo XVII se fue estableciendo una diferenciación entre los agentes diplomáticos; unos eran representantes extraordinarios llamados embajadores y otros enviados ordinarios denominados residentes. A partir del siglo siguiente se crea una nueva categoría: los ministros plenipotenciarios que eran, por lo general, agentes a los que se les configaba la negociación de un tratado o convenio especial, para lo cual se necesitaba tener un poder especial facultándole para ello, es decir, las denominadas plenipotencias. Estas distinciones son mejor precisadas y reformuladas con el Congreso de Viena de 1815. L. Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, 8a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1961, T. I, Vol. II, págs. 355 y 359. Se ha destacado que el mandato de los plenipotenciarios se diferencia del mandato común en que éste no necesita la aprobación del mandante para los actos realizados dentro de los límites del poder. Daniel Antokoletz, Derecho..., T. III, pág. 103, aunque este tipo de diferencia responde más a un esquematismo jurídico que a una realidad verdaderamente percibida al momento del Congreso Constituyente de 1824-1827.
7. Castro I-1201. "Yo apoderado, aun cuando no pueda sustituir un poder, puedo dar instrucciones que no me han dado mis poderdantes? El cuerpo electoral no puede dar

instrucciones, es una 'monstruosidad' nunca se escuchará en el congreso, ni en ningún cuerpo representativo la voluntad general, sino la voluntad de tres o cuatro individuos. Los diputados vendrían a ser el órgano material de unos cuantos ciudadanos, y a no ser los compromisarios de sus provincias para expresarse según su saber y probidad. El pueblo cuando elige representantes, no los elige instruyéndolos de lo que deben hacer; porque no pueden hacerlo. Los elige como compromisarios suyos, para que según su saber y probidad, opinan, discutan y sancionen lo que mejor crean conveniente para la felicidad de la nación."

En la sesión del 11 de junio de 1813 de la Asamblea General Constituyente los ciudadanos Vidal, Gómez, Valle y Monteagudo solicitaron el rechazo de los poderes de los diputados por la Banda Oriental por absolutamente nulos porque "resultaba la elección hecha por compromiso de los pueblos en una sola persona, habiéndose nombrado cinco compromisarios para elegir los diputados ocurrentes, y sin que haya constancia de las actas en que se sancionó el compromiso, prescindiendo de si en el caso, es legítima y conforme a la convocatoria del 24 de octubre la elección por compromiso." (cita de El Redactor nro 10 del 12 de junio de 1813, pub. en Arturo Enrique Sampay, Las constituciones de la Argentina, 1810-1972, Buenos Aires, Eudeba, 1975, pág. 165,

8. Un resumen antiguo y perspicaz de las tendencias al respecto en Adolfo Saldías, Historia de la Confederación Argentina, T.I, Buenos Aires, Ed. Hyspamérica, 1987, pág. 148 y sigtes. Es verdad que no necesariamente había una correlación entre federalismo y provincianos, y entre unitarios y porteños y que, asimismo, existían serias discrepancias en torno a la extensión que cabía otorgar al concepto de federación que era a menudo confundido con la confederación de estados. En aras de evitar mayores discusiones sobre el punto he optado por esa distinción algo esquemática entre unitarios y federales, pero que es la que precisamente se utilizó a fin de organizar la forma en que se habría de constituir el país. Para un ejemplo de las perspectivas alternativas que cabría formular a esa alternativa ver Fabián Herrero, "Buenos Aires año 1816. Una tendencia confederacionista", pub. en Boletín nro 12 del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, 3ra. serie, 2do. semestre de 1995, pág. 7.

5. Las definiciones del modelo.

5.a. La representación como mandato en el Congreso General Constituyente de 1824-1827.

La supuesta "visión tradicional" se encontraba reflejada en las expresiones de varios diputados como Gorriti, Etusa -procuradores *ad litem o ad negotia*- o Ugarteche quien señalaba, por ejemplo, que el encargo que los pueblos conferían a los diputados no era otra cosa que un "puro estricto y riguroso mandato".

En qué términos y con que alcances se concebía el contrato de mandato a principios del siglo XIX? La figura tenía todavía una fuerte impronta de origen romanista que estaba tendiendo a ser modificada, a veces imperceptiblemente, con motivo de la sanción del Código Civil Francés en 1804 que había cambiado una de sus características esenciales: la gratuidad de la tarea realizada por el mandatario.

Quizás sea útil entonces, transcribir algunas definiciones del concepto privado del mandato en el desarrollo de la historia de las instituciones en el mundo occidental:

Partidas del Rey Alfonso X : Personero es aquel que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. (1)

Voet (autor del siglo XVII): *Mandatum contractus bonae fidei consensu constans, quo negotium honestum alteri id suscipienti gratis gerendum committitur. Mercedem respuit, quippe quae officio et amicitiae contraria est* (2).

Domat (jurista francés del siglo XVII): El mandato es un acto por el cual aquél que no puede dedicarse por sí mismo al desempeño de sus negocios, da poder a otro de hacerlo en su lugar, como si el mismo estuviere presente; ya sea que sólo deba ocuparse aquél en el simple cuidado de algunos bienes o negocios, o bien para tratar con otros como los mandatarios ejercen de ordinario un acto de afección y un oficio de amistad, por lo mismo sus funciones deben ser gratuitas, y si se conviniere pagarles algún salario, esto pasaría a ser más bien una especie de arrendamiento en virtud del cual el que se encargaría de los negocios de otro daría por cierto precio el uso de su industria y trabajo. (3)

Pothier (principal jurista francés de fines del siglo XVIII): El contrato de mandato es un contrato, por el cual uno de los contratantes confía la gestión de uno o muchos asuntos, para hacerlos en su lugar y a su riesgo, al otro contratante, que se encarga gratuitamente, y se obliga a rendirle cuentas al otro.(4)

Código Bávaro de 1756 (Lib. IV, Cap. IX, Secc. I) El mandato es un acto por el que una persona da poder para hacer alguna cosa en su nombre, y que la otra acepta sin salario. (5)

Artículo 1984 del Código Civil Francés: El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. Art. 1986: El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.

Hegel (Filosofía del Derecho): Contrato de salario (*locatio operae*), enajenación de la producción de cada uno o de la prestación de trabajo en tanto es alienable, esto es, en tiempo limitado o de otro modo, con una limitación. Agregado a éste, está el mandato y otros contratos, en los cuales la prestación se funda en el carácter, la confianza o sobre capacidades más elevadas e interviene una inconmensurabilidad de lo que es ejecutado, respecto a un valor externo (el cual se llama honorario y no salario) (6).

Asso y Manuel (juristas españoles de fines del siglo XVIII): Mandamiento es un contrato de buena fe por el cual uno encarga a otro gratuitamente sus negocios, y el otro acepta el encargo. (6 bis).

Instituciones de Derecho Real de España de José María Álvarez: El mandato es un contrato consensual, por el cual se obliga uno a tratar o administrar gratis un negocio lícito y honesto que se le ha encomendado por otro. (7)

Diccionario de Escriche (diccionario jurídico de mediados del siglo XIX): Un contrato consensual, por el que una de las partes confía la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra que lo toma a su cargo. (8)

Aunque representante de una tendencia opuesta puede ser de alguna utilidad considerar el modo en que se concebía el concepto de procurador en la obra de Manuel Antonio de Castro Prontuario de Práctica Forense publicada póstumamente en el año 1834. Allí el diputado por Buenos Aires sostenía que "procurador, o personero, es el que trata y gestiona los pleitos, o negocios de otro, representan su persona en virtud de ese mandato y poder" (9). En cuanto al mandato -el género respecto de la especie procuración que se tendía a aplicar casi exclusivamente para la representación en juicio- era concebido por Somellera en una obra de Derecho Civil como aquel contrato consensual "por el que a virtud de la confianza, que de otro se tiene, se le encarga la expedición de un negocio honesto, que el otro se obliga a desempeñar gratuitamente".(10)

La moderna teoría jurídica tiende a diferenciar el mandato como contrato celebrado entre partes y que rige sus relaciones entre sí de la procuración o poder que es el acto unilateral emitido por el mandante que sirve como título o acreditación

frente a terceros del alcance de la tarea encomendada al mandatario. (10 bis) De todos modos y sin entrar en los difíciles vericuetos de la doctrina actual puede señalarse que los diputados de la Asamblea Constituyente cuando se referían al mandato o al carácter de procuradores de los diputados no establecían tales distinciones, de algún modo la procuración era una especie del mandato civil o comercial en general, se trataba fundamentalmente de un mandato destinado a que el mandatario desarrollara tareas dentro del ámbito de lo judicial (*procurador ad litem*) o en el marco de un conjunto o universalidad de bienes (*procurador ad negotia*).

La concepción vigente en el Congreso estaba fundamentalmente imbuida de la tradición venida del Derecho Político español que asimilaba a los representantes de los pueblos y ciudades ante las Cortes a la figura del procurador y en general a los representantes de los distintos estados ante las Cortes. Un ejemplo de ello es uno de los fragmentos de un memorial de las Comunidades a Carlos V en el año 1520 (11) donde se reclamaba "que a las cortes se enviasen tres procuradores por cada ciudad, uno por el clero, otro por la nobleza y otro por la comunidad o estado llano."

En particular los representantes del tercer Estado recibían en las actas la designación común de "procuradores de las ciudades, villas e lugares de nuestros reynos", descripción que es necesario deslindar de los también denominados procuradores en el marco del Derecho Indiano que eran aquellos a quienes se les adjudicaba la misión de representar al orden público en la tutela de las corporaciones o ciudades y que sólo guardaba similitud entre el nombre y el hecho de la mera representación que, en este último caso estaba fijada a una corporación (12).

Se trata, por otra parte, de un fenómeno general ocurrido a partir de la baja Edad Media mediante el cual se van incorporando a las Cortes -constituidas por representantes de la nobleza y del Clero- otras personas (que pueden denominarse genéricamente burgueses) y que son convocados por los reyes para participar en las deliberaciones de sus curias, hasta entonces de composición aristocrática; sin que por ello desaparezca la diferenciación en estados propia de la sociedad entonces vigente y que habrá de ser objeto de fuertes ataques sólo a fines del siglo XVIII. (12 bis)

De modo que la perspectiva de los diputados que consideraban su dependencia estricta de sus mandantes tiene origen en el derecho medieval y en particular -en lo que hace a las Provincias Unidas- no era más que una continuación de las formas clásicas adoptadas para representar a las ciudades y villas, aunque pasado todo ello por el tamiz de la convocatoria a la representación general de las

Indias a las Cortes hispánicas producidas en los cruciales años de 1808 y 1809 y que habría tener su cristalización en la Constitución de Cádiz de 1812.

Esa pauta básica de estudio del tema -y más allá de las posteriores consideraciones- no debe olvidarse que el concepto de procurador remitía en general a esa tradición foral española que de a poco empezó a ser reemplazada por las ideas venidas de la Francia del Antiguo Régimen, de la Revolución y de la Restauración de los Borbones.

Es necesario, sin embargo, puntualizar que debe evitarse el formular asimilaciones entre falsas similitudes textuales. En efecto, la antes mencionada expresión de Ugarteche, por ejemplo, es parecida a la de Leclerc en *L'Ami du Peuple* del 21 de agosto de 1793 cuando manifestaba -a modo de vocero de los *sans-cullottes*- que "un pueblo representado no es libre [...], No prodigues este epíteto de representantes [...] La voluntad no puede representarse [...] tus magistrados, cualesquiera que sean, no son otra cosa que tus mandatarios." (13).

Esas expresiones -entre tantas otras emitidas durante las sesiones de la Convención o de la Asamblea Nacional como las de Petion - remiten , en realidad a situaciones que son naturalmente distintas desde la perspectiva histórica y también diferentes desde la apreciación con que deben utilizarse palabras externamente idénticas, a pesar de la aparente asimilación de todas ellas al mandato de Derecho Privado. Para Ugarteche -o para los otros convencionales citados en el anterior resumen- lo importante del mandato remite a una visión colonial en la que el centro de atención se encuentra en lograr una relación adecuada entre el pueblo o provincia y su enviado. Para Leclerc -y sobre todo para aquellos que seguían las tendencias expresadas por Robespierre y Saint Just- el acento principal se encontraba puesto en el ejercicio de la democracia directa y en ver a la representación como un remedio provisional -un mal remedio- que en lo posible debe ser evitado, ya que importa -siguiendo a Rousseau- la delegación del ejercicio a la soberanía popular a una persona que no debe escapar a las decisiones de los representados.

Si se afinara más la distinción podría decirse que la visión tradicional queda en la mera existencia del mandato tradicional o contractual mientras que la postura revolucionaria mencionada -muy distinta de la de Sieyes como habremos de ver- se sostiene en el postulado de la soberanía popular en la cual los diputados quedan aún más restringidos en el campo de sus atribuciones -meros comisarios- donde casi no existe el cierto margen de libertad del mandatario común y donde -esto es lo más importante- toda manifestación de representación queda sujeta a la existencia de una ratificación popular por referéndum o por otra vía. Un modelo de mandato se vincula

a un modelo estamental cerrado; el otro, a un modelo utópico en el cual la actuación del comisario está sujeto a la ratificación del pueblo como el modo de lograr el acceso a una democracia directa.

La aparente similitud se diluye también cuando se advierte que Ugarteche señalaba -esta relativización es aplicable también a otros diputados al Congreso Constituyente- que un diputado era un "apoderado, o si más bien se quiere, un plenipotenciario *ad universalitatem* de todos los intereses nacionales", con lo que se situaba al representante en un marco de actuación más amplio que el sugerido por la identificación de ambas expresiones textuales. Para ese tipo de visión prevaleciente en el sector federal del Congreso de 1824-1827 -después veremos hasta qué punto- la representación política era un mandato -en términos contractuales- y el diputado dependía inmediatamente del mandante -pueblos, provincias o juntas de representantes- en todo lo que fuera extensivo al ejercicio del mandato encomendado. La elección de esa perspectiva implica deslindarla del paradigma de Rousseau, porque obedece a una continuidad con el sistema de representación colonial -enviados ante las Cortes o ante el Rey- con la modificación -podría decirse la enfatización- del concepto por la existencia de una situación política inestable de confederación, en la cual la posibilidad de un gobierno democrático era rechazada casi unánimemente y donde democracia y sistema representativo eran, en realidad, términos antagónicos mas que complementarios.

Gorriti era uno de los diputados que más insistía con esta concepción colonial de la representación desde una perspectiva privatista (II-806) al destacar que el mandatario no podía ir contra su propio mandato aunque fuera la ventaja del mandante, que tenía dos personas, una particular que respondía para sí y otra pública cuando obraba por otro, para otro, por cuenta de otro y bajo responsabilidad de otro, de manera que el mandato, las órdenes del comitentes, eran la ley suprema del mandatario y el acto del agente de negocios -entiéndase aquí mandatario- contra su comitente no ligaba al instituyente. Por más libertad que tuviera no podía innovar en la ley sin nueva autorización, era un pacto ya concluido que sólo se podía alterar en virtud de un nuevo pacto que modificara las condiciones pactadas. (14).

Este párrafo ejemplar tiene ciertas características que demuestran la casi total asimilación de la esfera de actuación del representante al mandatario del Derecho Privado. En primer lugar, existía una confusión entre los conceptos de mandato, instrucciones y órdenes que llevaba a considerar a los seguidores de ese criterio que su ámbito de negociación estaba constantemente limitado por una suerte de doble atadura con la provincia de origen; por un lado, las condiciones pactadas al

conferirse el apoderamiento, condiciones que podrían diferenciarse en expresas, implícitas y sine qua non; y por otra parte, la relación continua que se daba a través de instrucciones de las juntas legislativas que reflejaban, en la mayoría de los casos, la voluntad de los respectivos gobernadores provinciales.

Incluso Gorriti consideraba que los diputados eran mandatarios a un grado tal que dedicó un pequeño discurso a diferenciarlos de los agentes de negocios (II-1023) para demostrar que aquéllos son apoderados y estos últimos "árbitros" y que en ese carácter entraba en el congreso en una negociación que era "un contrato de cambio en el que cada parte cede lo que le sobra para adquirir lo que le falta."

Dentro de las instrucciones dadas por la provincia de Córdoba a su representante Bedoya se establecía claramente en su art. 11 que la provincia pasaba "a sus diputados el Reglamento Constitucional que la rige, para que ejerzan sus funciones de procuradores suyos en el Congreso, presenten la regla por la que deba ser juzgada en los casos dichos, y promuevan lo conveniente a la conservación de la paz y el buen orden" (15), donde la equiparación entre diputado, mandatario, procurador o apoderado es total. El diputado es un mero mandatario de Derecho Privado.

El diputado Salgueiro (III-522) reafirmaba esta asimilación cuando señalaba que no había diferencia entre apoderado -no distinguía entre esa figura y el mandatario- y diputado, y que la diferencia no podía surgir del derecho público porque uno y otro tenían su origen y emanación que los subordinaba a una remoción arbitraria. Aquí se observa que la identificación llega a un punto tal que, en realidad, se incorporan al mandatario privado conceptos que procedían del desarrollo autoritario de la figura, ya que la identificación está dada por el origen -ahora se diría el negocio causa- del mandato y la completa libertad -con independencia de cualquier justificación del mandante- de remoción.

Dentro de esa órbita que consideraba a la representación política como una mera extensión por analogía del mandato común no llegaba a la equiparación total entre ambos institutos.

En tal sentido, el mandato de derecho privado habilita al apoderado a sustituir -como regla- el mandato en favor de otra persona que deberá llevar a cabo los actos encomendados por el poderdante dentro de los límites del apoderamiento original. Esa figura es naturalmente incompatible con la representación política moderna -al menos concebida ésta desde el punto de vista de la teoría clásica francesa-, pues tal acto presupondría que el mandatario estaba investido de la titularidad de la soberanía de modo tal que podría reemplazar, con su sola voluntad a la voluntad popular -

normalmente ejecutada mediante el acto eleccionario- en beneficio propio o por motivos puramente circunstanciales. Ello resulta inadmisibile porque en el régimen representativo republicano todo poder es delegado por la nación o por el pueblo y no se concebiría que el diputado asumiera esa función con independencia del verdadero soberano.

Los poderes concedidos por las provincias a sus convencionales no tenían tal facultad como resulta de la lectura de los poderes conferidos por las provincias a sus convencionales para concurrir al Congreso (16). Ello con la sola excepción del apoderamiento dado el 18 de noviembre de 1824 por la Provincia de La Rioja a su diputado Ventura Vázquez que permitía que "si por algún accidente no pudiere aceptar esta representación, o continuarla, podrá sustituirla en los mismos términos, y poner en noticia de esta Provincia, pero siempre deberá quedar con la facultad de reasumirla, removidos los obstáculos que motiven su separación. "La eventual aceptación de un poder con tales características originó una breve controversia en los momentos iniciales del Congreso y que merece un apartado especial porque denota el cambio de mentalidades ya ocurrido por entonces -años 1824/1825- respecto de los primeros intentos de representación ocurridos a consecuencia de la Revolución de Mayo.

Los motivos de la concesión de un poder de tal tenor por las autoridades de la mencionada provincia obedecían probablemente a la necesidad de mantener el manejo de los negocios vinculados con la explotación de las minas del Famatina y de otros eventuales yacimientos dentro del margen de dirección del denominado grupo de Braulio Costa, temas que han sido objeto de tratamiento por Hugo Raúl Galmarini en su obra "Negocios y política en la época de Rivadavia". (17)

No me detendré en los motivos subyacentes a la forma en que se redactó ese poder, sino cómo fue concebida la posibilidad de efectuar esa sustitución por los convencionales. En general resultó claro que era inadmisibile aceptar la incorporación de un convencional que pudiera reasumir las funciones propias del soberano -pueblo o provincia- y se consideró, en términos generales, que debió haber sido concebido un apoderamiento en esos términos por un error del escribano interviniente y que correspondía, en definitiva, admitir la incorporación del diputado, aunque bajo la condición de no tener como válida esa facultad obrante en la procuración emitida por las autoridades de las Provincia de La Rioja.

Por consiguiente, durante el transcurso del Congreso la facultad de las provincias de revocar el mandato conferido a sus diputados por la asimilación de su representación a la correspondiente al contrato de derecho privado fue casi un lugar

común. Basta que se alegara la posibilidad de considerar a los diputados como nacionales, que se aludiera a la relación entre representante y representado o que se intentara la nacionalización de los convencionales -como ocurrió durante el transcurso de las sesiones que precedieron y siguieron a la ley del 15 de abril de 1826- para que diputados de esa tendencia como Cavia o Ugarteche o Marcos Castro reafirmaran la facultad que tenían los estados provinciales de revocar a voluntad a sus diputados.

El argumento correspondiente podría resumirse en los siguientes términos:

- *los diputados son meros mandatarios;*
- *los mandatarios o procuradores pueden removerse ad libitum;*
- *los particulares no pueden tener mayores facultades que los estados provinciales;*
- *no es admisible la prohibición de que el poderdante revoque el apoderamiento por mal desempeño de su representante;*
- *los diputados no tienen conciencia propia, sólo tienen opinión respecto a los temas en debate las provincias mismas -opinión que emana de sus juntas de representantes- y aquéllos deban procurar reflejarlas siempre.*

Los sostenedores de esa posición recalcaban a mundo la imposibilidad de admitir el nuevo concepto de representación política porque importaba -al permitir que el mandatario atendiera solamente a su conciencia- un agravio directo al honor mismo de los representantes, ya que tal honor estaba atado al estricto cumplimiento de las encomiendas resultantes del mandato o apoderamiento respectivo emanado de las autoridades legítimas de cada provincia. Todo apartamiento de las instrucciones, toda posición contraria al mandante, era vista como una traición que impedía a los convencionales continuar en su puesto por razones de honor y del fiel cumplimiento de la palabra dada.

La perspectiva de la relación en ese sentido era particularmente arcaica. En efecto, el hecho de no permanecer en el cargo en esos supuestos se fundaba no sólo en el incumplimiento del supuesto contrato de mandato entre provincia y convencional, sino que reflejaba un reproche aún más agudo en cuanto el apartamiento de las instrucciones o de la voluntad real o presunta de la provincia debía ser juzgado -en primer lugar- a la luz de la conciencia del representante. Era el mismo diputado -con independencia de la posibilidad de la revocación que se

presumía subsistente- quien debía abandonar *motu proprio* su cargo en los supuestos en que por error, negligencia o mera soberbia contrariaba los deseos del mandante.

Un buen ejemplo de esa posición es la postura de Cavia quien afirmaba (III-527) que los pueblos no pueden dejar de "conocer que sus representantes carecen de uno de los principales móviles morales que deben tener para continuar en su confianza desempeñando su función cual conviene disfrutando ese concepto honorífico, que ellos antes merecieron" y que "en estas materias ya se sabe que no produce la remoción infamia ni deshonor alguno al sujeto removido."

Se trata de un reflejo más de la postura antigua que remite a una situación ya configurada en el Derecho Romano, cuyos autores estimaban a la relación del mandante con el mandatario como fundada en la *amicitia* y que suponía la preexistencia de algún tipo de relación de compañerismo o de clientela entre ambos, como se daba en los casos en que el dueño de una *villa* encargaba su administración a un liberto a quien se designaba con el nombre técnico de *procurator* (18) que después se hizo extensivo a figuras más parecidas a las actualmente vigentes y en particular al representante designado para comparecer en juicio (*procurador ad litem*). Primaban en esos casos -al menos en la exteriorización de las opiniones-razones sostenidas en la tradición jurídica latina. La relación del mandatario con el mandante suponía -desde esa postura- la visión subyacente de afecto dentro de un marco social que tenía más peso que la eventual retribución del mandatario. Se trataba -y esto duró fundamentalmente hasta la Revolución Francesa- de una relación esencialmente gratuita, esto es, no existía mandato si había remuneración. El deshonor o infamia por la revocación del mandato revela, entonces, que no se miraba la relación del representante con sus electores como un mero contrato en el cual tales disquisiciones carecerían -al tratar de una relación meramente comercial- de importancia: se escondían, además, vestigios de instituciones que remitían a una historia social más antigua y que se remontaban -en último término- al modo en que era concebido el mandato en los tiempos de la Roma republicana.

5.b. La teoría de la representación nacional

Frente a esas posturas que reafirmaban la dependencia del diputado respecto de su representado se encontraba una doctrina política en formación más cercana a las teorías prohibitivas del mandato imperativo cuya estructura fundamentalmente se encuentra en los discursos de los diputados Agüero, Portillo, Manuel Antonio de Castro y Somellera.

Corresponde destacar que esa posición en la situación político-histórica en la que se desarrolló el Congreso se encontraba limitada por el modo en que concurren los representantes de las provincias -limitados en sus poderes para aceptar la futura constitución- y en particular por la auto-imposición del Congreso mismo en el sentido de que habría de consultarse a las provincias la forma de gobierno y someterse a los estados respectivos el proyecto de carta magna para su aprobación o rechazo. No cabría duda, en tal sentido, de que en el ámbito concreto en que intervinieron aquellos que postulaban este criterio de libertad del diputado, ello no pasó de ser una aspiración en algunos de ellos que se ejecutó, sin embargo, en cuanto se entendió que podía utilizarse ese patrón para admitir que la Asamblea tomara disposiciones a nivel nacional que podían entenderse que afectaban las autonomías o "independencias" provinciales (v. gr., ley de creación del Banco Nacional, nacionalización de los diputados, creación del Poder Ejecutivo Nacional).

Por consiguiente, resulta claro que el mandato imperativo resultó vigente y operante en el marco de la aprobación del régimen constitucional, afirmación que se desintegra en relación a la asunción de poderes legislativos nacionales por la Asamblea Constituyente y que da real motivo a la necesidad de estudiar los fundamentos dados por los diputados mencionados y por algunos otros para verificar de qué modos se elaboraron los intersticios lógicos y legales para fundamentar una posición que no se adecuaba coherentemente con los marcos en los que habría de funcionar el congreso.

La definición paradigmática de esa posición fue resumida por Portillo quien destacaba que el carácter de Diputados en ejercicio, hasta establecer la Constitución, no provenía "del Congreso, ni menos de cada provincia que meramente los designa, pues toda su investidura la reciben de la nación junto con las altas funciones de constituir, que ejercen por el pacto consentido, hasta poner en planta la inalterable confianza de su destino" (II-972). Aquí se encuentra la exposición de una teoría de la representación ajena a la relación confederal y también al mero mandato de raigambre colonial-real, ya que el carácter de diputados no provenía de las

provincias o de los "pueblos", encontrándose plenamente manifestada por entonces la voluntad de separación de esas tendencias con la afirmación del concepto de nación como ideal abstracto en el que se reunían los ciudadanos del país en forma indiferenciada -al menos en teoría- y sin las distinciones grupales o jerárquicas del Antiguo Régimen.

Sin embargo, la mixtura ideológica en estos casos es, a menudo, bastante marcada como surge de las siguientes tres transcripciones de algunos diputados respecto al carácter de la representación de los convencionales:

"Todos los poderes son delegados de la nación, y sus verdaderos representantes, cuando ejercen las funciones, no se llaman con propiedad representantes nacionales, si no los que ejercen funciones del poder legislativo constituyente, o constituido. Por qué? Porque la nación los elige inmediatamente, porque los elige de su seno para que expliquen su voluntad, porque la nación tiene, y debe tener con ellos identidad de intereses, de sentimientos, y de opinión, que se produce y se conserva por el roce, y por la íntima y rápida comunicación que es tanto mayor cuanto es más proporcionada la representación a la masa nacional." (Castro en II-252).

Qué quiere decir representación? No quiere decir otra cosa sino que las provincias eligen un cierto número de diputados, que vayan a representarlos, y a hacer lo que ellos mismos harían, quiere decir: que las provincias van a presentarse al Congreso con una existencia moral; de tal modo que aquella existencia física que tenían los ciudadanos para prestarse a la plaza pública se substituye por una existencia moral de los mismos pueblos (Funes en II-994).

Estas deliberaciones deben pesar inmediatamente sobre todas las provincias y sobre todos los pueblos, y he aquí un motivo poderoso para aumentar la representación nacional, a efectos de que en cuanto sea doble, las mismas provincias, por medio de sus representantes, resuelvan sobre motivos que les tocan tan de cerca y que han de gravitar sobre ellos" (Silva 730).

"El pueblo cuando elige representantes, no los elige instruyéndolos de lo que deben hacer; porque no pueden hacerlo. Los elige como compromisarios suyos, para que según su saber y probidad, opinen, discutan y sancionen lo que mejor crean conveniente para la felicidad de la Nación" (Castro I-1201).

Los convencionales representan a las provincias y a los pueblos, la representación es un sustitutivo de la democracia directa en términos que permiten superar las restricciones contenidas en las teorías de Montesquieu (18 bis) que consideraba difícil el ejercicio del gobierno representativo en países de grandes extensiones. Tales dichos de los diputados respecto a la sustitución de la democracia por la representación política no son, desde luego, originales y habían sido consideradas también en el Congreso de 1816/1819. Del mismo modo el concepto de "masa nacional" es similar a la vinculación del diputado con el concepto de "nación entera" tantas veces usado por Sieyes para denotar su voluntad en el sentido de que los representantes fueran ajenos a cualquier parcialización de la soberanía nacional.

Esa definición puede unirse con la postura de Gómez que destacaba (I-1140) que en el sistema representativo el representante lo es de la nación, indicación en la que también concluye Castro al considerar que los diputados en el marco de las deliberaciones llevan a cabo lo que denomina la "representación nacional" (III-517).

En conjunto, cabría puntualizar que en dichos extractos se encuentra una concepción enteramente distinta a la perspectiva "tradicional" que postulaba la asimilación de la representación política al contrato privado de mandato. No hay mención apenas de ese tipo de convenciones, se trata -a lo sumo- de un apoderamiento entre la nación -como quiera sea concebido este término- y diputado en la cual no subsisten formalmente encargos ni relación de dependencia con las provincias, juntas representativas o electores locales.

El apartamiento del modelo anterior es expreso e intencional, sobre todo en Portillo y algo menos en Castro. No es posible, pues asimilar el concepto del mandato civil que es un "contrato entre el mandante y el mandatario, en virtud del cual el mandante comete y encarga la gestión de sus negocios al mandatario, y el mandatario se obliga a gestionar por él sus negocios" (III-548) con una representación de los diputados por las provincias cuyo objeto son los negocios nacionales en una finalidad que tiñe toda su conducta y que hace inadmisibles -según

esta tesis- la identificación entre ambos tipos de relaciones. En esa nueva postura se nota la influencia publicística de conceptos quizás recibidos de segunda mano de los debates de las convenciones constituyentes francesas o más probablemente de las teorías de Constant -entonces muy en boga en nuestro país- quien era citado también por aquéllos que pretendían una relación cuasi-privada entre provincia y mandatario, como surge de la lectura de los debates realizados respecto a la posibilidad que tenían los estados provinciales de revocar el mandato de los convencionales incorporados al cuerpo nacional.

Así, los diputados no eran procuradores *ad litem* o *ad negotia*, ni mandatarios, sino que se consideraban como miembros con facultad para deliberar sobre los negocios nacionales para hacer conciliables los intereses de las provincias para terminar en una transacción de donde resultara el bien común (Castro *ibidem*). Adviértase como aquí no permanece -sin duda que conscientemente- casi ninguno de los rasgos propios del concepto "tradicional", ya que la relación con las provincias apenas se menciona -es más, se trata de restringirla-, lo importante es la calidad de miembro de un cuerpo nacional y la confección de una ley suprema con renuncia -que no otra cosa es la transacción- a algunos de los intereses provinciales en favor de los intereses superiores nacionales.

Es verdad que existe una opinión muy similar a la interpretación de Castro en Gorriti que destacaba que "la intervención de los diputados es un contrato de cambio, una transacción entre los diferentes pueblos de una nación con intereses diferentes pero para ventaja de todos" (I-1023). Esa similitud se empieza a disipar a poco que se verifica que en el mismo párrafo el representante por Salta indicaba que el diputado lleva la suma de los intereses provinciales, con lo que queda demostrado que siempre se habla de una relación directa entre diputados con pueblos o provincias y no como personas del ente ideal nación en el sentido utilizado a partir de la Revolución Francesa. Más explícito con respecto a ese concepto novedoso de la relación entre diputado y nación era Cavia (III-551) cuando enfatizaba que los intereses de la nación eran la suma de los intereses provinciales o que no podía admitirse que las provincias que integran la "República Argentina" estuvieran en peor condición que un particular. A un particular no le está prohibido el remover a su mandatario o poderdatario de la intervención que le haya confiado en el manejo de sus negocios."

Ello es inadmisibles en la concepción tradicional porque renunciar a los intereses provinciales era ir en perjuicio del mandato y autorizaba la remoción arbitraria porque los representantes duran por el período que dura la voluntad de los

pueblos cuyos poderes representan y el retiro de sus poderes implica que no tienen ya "el carácter de su voluntad general" como surge de la comunicación del gobernador de Santiago del Estero Felipe Ibarra -con la firma de su secretario José Manuel Romero- (II-1284)- en la cual emanan otras expresiones típicas del lenguaje rousseauniano (distribución proporcional de la soberanía en el pueblo, pactos sociales obligatorios, voluntad del pueblo).(19) Precisiones ellas similares a lo expresado por Gorriti en el sentido de que la permanencia del diputado en esos casos iría en contra de la permanencia de su soberanía contra la voluntad expresa del pueblo (II-1281). En suma, las provincias no podían admitir ser meras espectadoras del hecho de que un diputado fuera en contra de sus derechos, de su libertad e instituciones domésticas (Etusa III-515).

En el primero de los casos los diputados representan fundamentalmente a las provincias, en realidad, como muy bien destacó Castro, venían a ser representantes de los representantes (juntas legislativas provinciales) de los pueblos, lo que no ocurría, sin embargo, respecto de los diputados de la provincia de Buenos Aires que habían sido elegidos por elección directa. En esa postura federal -criticada por dicho diputado- todo convencional que fuera en contra de esa representación debía ser desalojado inmediatamente de su sitio porque estaba todavía atado a la "soberanía" provincial como el mandatario al mandante, de manera que el congreso no era más que un lugar físico en el que se exponían las posturas o tendencias localistas que no podían ser solucionadas más que parcialmente mediante la preeminencia de la voluntad de la mayoría, siempre que ello fuera aceptado por las provincias que se entendían facultadas a rechazar las decisiones así adoptadas.

Vélez proponía una variante menor y apenas esbozada del concepto que podría denominarse moderno de la representación al destacar que no correspondía traer las reglas aplicables a los apoderados particulares, porque era posible considerar al respecto -al discutirse la admisibilidad de la separación del gobernador Bustos de los diputados por Córdoba a la luz de la ley del 15 de abril de 1826 que había nacionalizado a los diputados- los principios de las compañías particulares. Sin embargo, resulta claro del contexto (III-530) que el autor del Código Civil tenía bien en claro las diferencias entre el mandatario -que se ocupa de los negocios de un individuo- y el diputado que se ocupa no de los intereses de una provincia sino los correspondientes a una persona moral: la nación.

La mezcla de influencia se vuelve a advertir aquí porque Vélez utiliza un concepto de nación que no aclara, pero que parece aludir más a la visión iusracionalista de los siglos XVII y XVIII de Wolff y Vattel respecto a la

concepción de esa entidad como una persona moral (20) que al modelo revolucionario francés. Una buena muestra de la influencia de la obra de Vattel la daba, por ejemplo la introducción al Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811 donde se decía que "una nación o un estado es un personaje moral, procedente de la asociación de hombres, que buscan su seguridad a fuerzas reunidas", mientras que aquél señalaba que "las naciones o Estados son cuerpos políticos, sociedades de hombres unidos en conjunto para procurar su salud y su ventaja con sus fuerzas reunidas". (21) De todos modos, la posición de Vélez -independientemente del concepto de nación utilizado en ese momento- era clara en el sentido de que defendía la visión teórica del mandato libre por más que haya usado, a los efectos de su argumentación, un símil con el tipo de la asociación civil o sociedad en el marco del debate. (22)

Otro convencional que tenía reiterados antecedentes unitarios como Paso criticaba la postura que vinculaba en una relación de obediencia los diputados con sus provincias, pues no cabía entender que los representantes fueran unos "estrictos mandatarios de las juntas o de las provincias", y resultarían conformados como un "eco de su voz", pues ello importaba considerar a la representación como "maquinal, cuando las deliberaciones, leyes y disposiciones constituyentes de la nación en el Congreso partían precisamente de la libertad en las deliberaciones" (III-555).

En resumen: la tesis del apoderamiento nacional tenía por objetivo -a menudo objetivo intencionalmente formulado- el refutar la concepción tradicional que postulaba la asimilación de la representación política al mandato común de derecho privado. La relación del representante se vinculaba con el concepto de "nación" -cuya equivocidad será objeto de tratamiento más tarde- dentro de marcos no muy claros que iban desde la visión de un concepto puramente político como el de Vélez -que no descartaba vínculos con el concepto de asociación civil-, pasaban por el concepto de empleado de la Nación en Somellera hasta concluir en una perspectiva moderna que consideraba ligado al convencional con la nación o pueblo independientemente de toda ligazón vinculante.

Ahora bien, el problema de superar estos conflictos era en extremo dificultoso, porque las posturas de diputados como Gorriti o Etusa, por una parte, o de Agüero y Castro por la otra, reflejaban algo más que el encubrimiento de posiciones federales o unitarias mediante la remisión a distintos modelos. Por ejemplo, Gorriti aprobaba la constitución unitaria y mantenía la tesis de la representación como mandato y Manuel Antonio de Castro apoyaba la tesis del representante como diputado de la nación a pesar de que suponía la existencia de

condiciones sine qua non en la actividad del diputado y en relación con la provincia que lo había enviado al Congreso General Constituyente.

Existían, entonces, adhesiones favorables a una u otra tendencia independientemente de la adscripción a esas formas de centralización o descentralización del Estado. Podría concebirse la autonomía de la representación respecto de esas tesis. No quiero decir con ello que los representantes daban primacía a esas concepciones de la representación sobre las decisiones políticas vinculadas a la adopción de la forma unitaria o federal; lo que quiero destacar es que no existía una relación inequívoca y directamente proporcional entre régimen unitario y mandato libre y entre estado federal y mandato imperativo, por más que la tendencia general fuera de tal modo. Y dentro de este orden de ideas habría que ponderar también las irregularidades y anomalías de ambos tipos de mandatos para relativizar el supuesto paso de un concepto tradicional de la representación a otro moderno de independencia del mandatario frente a sus electores.

5.c. Diputados en una confederación.

Frente a los dos tipos ideales reseñados se opondría una suerte de tercer camino planteado fundamentalmente por Manuel Moreno y Manuel Dorrego y que tendía a distinguir la situación del diputado en un estado constituido para diferenciar el ámbito de su posible conducta del convencional en un estado a constituir o en situación constituyente. En la primera situación -y para ello Moreno ponía el ejemplo de los Estados Unidos de América después de la Constitución de 1787- no era posible admitir la remoción del diputado, punto al que adhería al destacar que "yo soy de opinión que los Diputados nombrados al Congreso no pueden ser removidos así en general, ni por los cuerpos representativos de las provincias, ni tampoco por el Congreso" (II-1018).

Ahora bien, el punto distintivo frente a las otras dos tipologías mencionadas es que la situación constituyente en un estado confederal modificaba esa perspectiva, ya que los diputados eran secundariamente nacionales, pues habían sido enviados por las provincias y su autoridad emanaba primariamente de ellas con la cual debe estar en inmediata comunicación. "Las provincias reunidas en Congreso son las que forman la nación, y los Representantes son Representantes de las Provincias reunidas en Congreso, no son Representantes de la Nación." Y destacaba en contraposición que más bien llamaría representante de la Nación a lo que actualmente se denomina agente diplomático, esto es :

A un plenipotenciario o ministro que hace las veces, agita los negocios o inviste los honores de la Nación entera. El Congreso obra en nombre de la Nación; pero el diputado no representa a su provincia en cuanto ésta está reunida a las demás y así yo descubro que el representante, en un cuerpo constituyente, está ligado a los deseos, a los votos y a las instrucciones expresas que su provincia le haya dado o le quiere dar en el cumplimiento de sus deberes; y que la provincia, por consiguiente, debe removerlo cuando falta a esos compromisos (II-1019).

La visión de Moreno -compartida en lo substancial por Dorrego- se apartaba, aunque no siempre, de la postura tradicional al sostener que el mandatario -como regla- no puede ni debe ser removido por el mandante y ni siquiera por el Congreso y también se desligaba de la teoría de la representación nacional, pues entendía que el diputado representaba exclusivamente a la provincia. El punto distintivo es que el

prisma que utilizaba Moreno se hallaba dirigido a la situación constituyente en una confederación de estados con pleno conocimiento del proceso ocurrido en los Estados Unidos de América desde 1776 hasta 1787 en la cual debería primar la relativa soberanía de cada uno de los estados sobre la soberanía nacional a formar en el Congreso Constituyente de la confederación, conocimiento que es de presumir proviene -al igual que Dorrego- de su exilio en ese país.

En consecuencia, la posibilidad de emitir instrucciones respecto del diputado o disponer la revocación de su mandato no se origina en la asimilación del concepto del mandato de derecho privado, ya que este modelo es expresamente repudiado por Moreno en los casos de un estado constituido. El punto es que la posibilidad de dar instrucciones proviene del ejercicio de la "soberanía" de la provincia respectiva en el marco de una situación que podría denominarse confederal. Tan es así que la concepción del diputado de la provincia es considerado desde la perspectiva de la soberanía exterior -ejercicio de las potestades por el estado respectivo- y la concepción del representante de la Nación se refiere más a un diplomático o embajador que ejerce los negocios de la nación entera -no en el sentido originado en la Revolución Francesa sino en el sentido de nación total como estado frente a la comunidad internacional-; entendida esta expresión no en el sentido que puede denominarse interno como la oposición entre nación de ciudadanos frente a nación con estamentos, sino como un conjunto unificado respecto a la vinculación con el mundo exterior o, en otros términos, como el ejercicio de la soberanía desde la perspectiva hacia el exterior.

En conclusión, las instrucciones y la posibilidad de remoción existen no por la presencia de una relación de mandato, sino por la vigencia de una relación cuasi-diplomática entre los estados miembros en el marco de una situación constituyente que pretenden conformar un estado confederal -algunos de ellos- y en donde las provincias se encuentran en un espectro de centralización-descentralización más cercanas a la total independencia que a la vigencia del concepto tradicional de relación de los diputados con sus pueblos propias de la visión tradicional del régimen colonial hispánico y que presupone un estado unificado y centralizado.

La distinción entre diputados a un congreso constitucional -debe entenderse congreso en un país constituido- y a un congreso constituyente fue también advertida por Gorriti (II-1023) y en esa misma distinción se advierte el origen distinto de ambas concepciones. En efecto, el diputado por Salta insistía en que en el congreso constituyente ninguna ley precedente regla las funciones del diputado y "sus facultades emanan del mandato que reciben de sus comitentes; su conducta debe

ceñirse al tenor literal de ese mandato y hasta sus opiniones políticas deben quedar subordinadas a él. Si se le imponen deberes contrarios a su moral privada [...] su recurso es dejar el puesto pero jamás le será lícito contrariar a su mandato porque éste le orden hacer cosas que su conciencia no le permite hacer."

El énfasis estaba más dado en la relación de mandato a punto tal que la aparente similitud de Gorriti con la posición de Moreno y Dorrego se desvanece cuando aquél sugiere que en el estado en que se encontraba el país en aquellos momentos hacía necesario tener en cuenta que "los pueblos en el ejercicio de sus derechos, son unos verdaderos pupilos, a quienes es preciso conducir de tal suerte que no se les permita abusar de sus facultades [...] El Congreso Constituyente, es hoy su tutor; a él le incumbe dirigirlos, educarlos y enseñarles a ser libres, sin ser licenciosos" (II-1025), (22bis) con lo que se vuelve a advertir que los puntos tangentes entre ambas tradiciones no necesariamente llevan a una conclusión similar. La posición de Dorrego y Moreno respecto de la representación política importa la existencia de entidades autónomas o soberanas reunidas por intermedio de diputados cuasi-embajadores; la tesis de Gorriti remite a una concepción tradicional la misma afirmación de sus términos (mandato, pupilos, tutor, licenciosos) que evidenciaría una vía incompatible con el ejercicio de la representación nacional de origen revolucionario francés o con la postura de aquellos dos diputados basados en la concepción federal estadounidense.

Remite, pues, a una visión distinta en la cual la representación como mandato es anulada, pero no por la vía del realzamiento de las entidades abstractas de la nación o del pueblo. La anulación se encontraba por la formación de un cuerpo que tutela los intereses generales ante la imposibilidad -definida como transitoria- del ejercicio de la soberanía hasta el momento -idealizado en el futuro- en el cual el pueblo adquiriera los conocimientos necesarios para salir de esa indigencia intelectual.

El párrafo sirve para demostrar también de qué modo expresiones idénticas en un período similar denotan posiciones distintas y la razón por la cual es a veces difícil formular una distinción tajante y nítida entre lo que hemos denominado -por comodidad- conceptos tradicional y moderno de representación. La expresión "nación entera" era casi un término técnico utilizado por los revolucionarios franceses y en particular por Sieyes (23) para demostrar su voluntad de aludir a un concepto fundamental del derecho político moderno cual es el de que el diputado representa la voluntad general de la nación sin diferenciaciones y sin una división

parcializada o proporcional de la soberanía y dirigido probablemente también a desechar la tesis de Rousseau respecto a la posibilidad de que cada ciudadano tuviera una porción de esa soberanía.

La tesis de Moreno respecto a la misma expresión es distinta. La nación entera importa allí -según surge del contexto- la suma de las entidades provinciales en miras a una negociación exterior con otros países, nación en el ámbito internacional mediante la intervención de un plenipotenciario. Resulta necesario recordar que en ese momento ya estaba vigente en Europa el Acuerdo de Viena del 19 de marzo de 1815 y el Protocolo de Aquisgrán (Aix la Chapelle) del 21 de noviembre de 1818 que formulaba una clasificación que se trasluce de las expresiones usadas por aquel diputado. En efecto, se establecía allí una cuádruple graduación en el servicio diplomático, a saber:

- 1) Embajadores y Nuncios;
- 2) Enviados Extranjeros, Ministros Plenipotenciarios e Internuncios;
- 3) Ministros Residentes; y
- 4) Encargados de Negocios permanentes o temporales (24).

El interés de Moreno en la definición de la representación política existía ya desde un período temprano y anterior a su visita a los Estados Unidos de América, pues en la biografía de su hermano Mariano -dedicada el 10 de junio de 1812 "al Pueblo de Buenos Ayres"- hacía referencia a la necesidad de la igualdad en la representación de las "partes de América" cuando se debatía en las Cortes de Cádiz y en donde el concepto de nación parecía aludir a la suma de las partes de ambos hemisferios más que al concepto de "nación entera" propio del citado pensador francés (25).

Más claro era Dorrego al destacar (III-523) que hubiera sido inadmisibile remover al diputado que desconoce el origen de que emana si hubiera en ese momento "una ley que dijera me desprendo de tal derecho y lo traspaso todo al cuerpo nacional", pero como no era así, debía entenderse que todo era convencional hasta la misma Constitución y que era convencional porque al reunirse por primera vez sin pacto ni ley no se podía forzar a las provincias.

Aunque resulte difícil creer en una conexión inmediata con Locke, es interesante notar que Dorrego indudablemente conoció en su exilio la Constitución Americana de 1787 que estaba claramente basada en esos principios convencionales -y no en un pacto entre el Rey y el pueblo- en el sentido de que sólo por

consentimiento puede establecerse el gobierno. La perspectiva de Moreno y Dorrego está sustentada indirectamente en los principios de Locke que señalaba en su "Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil" que

"al instaurar la función de gobierno, el consentimiento de los hombres impone a éstos una nueva obligación, desconocida por las leyes de la naturaleza. Por tanto, los hombres están obligados a obedecer a sus magistrados únicamente porque así lo prometieron, y si no hubieran dado expresa o tácitamente su palabra de mantener obediencia, nunca se habría convertido tal cosa en parte integrante de su deber moral."(26)

Este concepto intermedio no debidamente aquilatado por los representantes que mantenían una supuesta concepción moderna del vínculo con sus provincias, probablemente porque refutaba -desde otra perspectiva- la visión de independencia de los convencionales en el mismo terreno en que ellos debatían, esto es, dentro del marco de estudio de la representación política a través de un prisma infundido de Derecho Público y con fuerte raigambre en los principios revolucionarios americanos que Moreno y Dorrego conocían a raíz de la permanencia en la Unión. No debe dejarse de tener en cuenta que la convención que sancionó la Constitución de 1787 había pasado por alteraciones semejantes a las que se desarrollaron en el Congreso Constituyente, de manera que resultaba evidente para aquellos convencionales el aplicar las pautas de consentimiento recíproco de todos los estados para aceptar la vigencia de una Carta Magna que transformara una Confederación en Estado Federal.

Por supuesto que Agüero y Castro no llegaron siquiera a considerar la posibilidad de evitar la consulta a los pueblos de la constitución proyectada, aunque, no podían soslayarlo, el hecho de que los diputados elaboraran una constitución unitaria con abstracción de las instrucciones originales o posteriores era un punto decisivo a la hora de vincular su postura con el grupo unitario que quería instaurar un sólido poder nacional y que llevó a la sanción de la ley de capitalización y de presidencia y que culminó en la guerra civil a principios de 1827.

La soberanía de las provincias era un dato básico del pensamiento que concebía al representante en un status particular en la situación confederal, ya que la ausencia de reafirmación de esa calidad habría permitido a los unitarios -en el marco puramente teórico- realzar su tesis en el sentido de que los diputados debían abandonar, en lo posible, toda instrucción de las juntas de origen, lo que se fundaba

en la formación del nuevo cuerpo político del Congreso Constituyente que se había configurado formalmente con el pacto que había importado el intercambio de poderes acompañados por los diputados.

Dorrego destacaba, en ese orden de ideas, que "la representación la reciben de la provincia a la que corresponden, y están de ella siempre dependientes. Si así no fuera, no recibirían comunicaciones de sus provincias respectivas, ni instrucciones", con lo que la comprobación por parte de los pueblos del apartamiento de esta dependencia los había alarmado (III-77), expresión que venía nuevamente a fundar la dependencia del diputado, no por la característica misma de su función, sino por la falta de norma fundamental o convencional alguna que sirviera -en una suerte de estado pre-confederal- para regir su conducta.

Esa situación de aislamiento de las provincias fue particularmente enfatizada por Moreno (II-797) al destacar que el "Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata se compone, no de representantes del territorio, ni de pueblos, ni de habitantes, sino de representantes de las provincias mandados por ellas a este Congreso" (el subrayado es mío) con lo que se se diferencia tanto del concepto tradicional del mandato vinculado con los pueblos y ciudades del Virreynato cuyo modelo arquetípico había sido la Circular de la Primera Junta del 27 de mayo de 1810 como del modelo de representación francés que intentaban imponer los diputados de la fracción unitaria. Cabe destacar también que en esa expresión existía un manifiesto rechazo a la posibilidad de que el diputado representara a otro territorio que no fuera el de la provincia, con lo que el único interés que correspondía verdaderamente defender era el provincial y, en la suma de los representantes, el nacional que sólo era existente por esa suma y no de modo independiente o anterior a la existencia de aquellas entidades provinciales.

En concreto, la dependencia del diputado en la tesis de Moreno y Dorrego se fundaba en la situación de confederación de hecho -o quizás de mera liga de Estados ante el peligro exterior- en la cual no existía una regla fundamental que rigiera las relaciones entre sus componentes fuera de la convencionalmente admitida el 23 de enero de 1825 en la Ley Fundamental. La representación no estaba, pues, exclusivamente basada en una concepción atada a las reglas del mandato imperativo propio del Antiguo Régimen o a la asimilación de la relación del convencional con su provincia como un mero mandato propio del Derecho Civil.

La concepción de estos diputados no era coherente -es difícil encontrar coherencia sistemática en una discusión legislativa y constituyente en donde las posturas están naturalmente sujetas a los avatares políticos del momento- a punto tal

que Dorrego asimismo calificaba a los diputados como unos agentes (III-525) y sugería (III-79) que en su vida particular siempre había podido cambiar de apoderado, ejemplo que utilizaba para demostrar que las provincias tenían esa misma facultad de dar instrucciones y remover a sus representantes. La cuestión es, de todos modos, que la tesis de Moreno y Dorrego no excluía a la concepción tradicional, más bien la insertaba dentro del marco de un contexto más amplio dentro de la elaboración de un proyecto político de realización de una confederación o de un Estado federal. En otros términos, si no había ligazón previa por ley entre las provincias, todo lo que ellas celebraran era convencional hasta la misma Constitución de modo que el Congreso nada podía imponerles que ellas no hubieran consentido (Dorrego III-523).

Por ello es que era peculiar de las juntas representativas locales el ser juez de sus diputados porque ellas "estaban en posesión plena de la soberanía de hecho y de derecho en el sistema federal" (Dorrego III-76) y querían conservarla -en su carácter de ordinaria y extraordinaria- hasta que se diera la Constitución (III-524), frente a lo cual oponía Castro que no podía admitirse que tales juntas provinciales hubieran aceptado una misión directa ni indirecta del pueblo, que "es el único en quien reside la soberanía, y que es el único a quien representamos en este Congreso" (III-518).

La utilización del concepto de dependencia del mandatario respecto al mandante era característica -desde los tiempos de Artigas en la Banda Oriental del Uruguay y en la Confederación de los Pueblos Libres- de una perspectiva confederal respecto a la forma en que debía organizarse el país. El problema que se suscita a continuación consiste en verificar si esa alegada independencia del diputado y esa mutua convención en que se encontraban las provincias en el Congreso podía llegar a ser asimilada a la situación en que se encontraban los enviados diplomáticos respecto a las naciones remitentes.

5.d. La relación entre el diputado y el enviado diplomático.

La situación en que se hallaban los diputados -particularmente entre aquellos convencionales que sostenían que no eran más que mandatarios por naturaleza o porque se encontraban en una situación constituyente en una confederación de hecho- llevaría a pensar, en principio, que su ligazón a las instrucciones y encargos de las provincias y la posibilidad de ser removidos por las autoridades respectivas en defecto de cumplimiento de esos requerimientos habría importado equiparar su comportamiento al cumplimiento de una misión diplomática.

Un examen exterior de un conjunto de características podría inferir tal posibilidad puesto que los diputados en esas concepciones tenían ciertas similitudes entre las que cabría formular:

- a) el estado de absoluta independencia en que decían encontrarse las provincias desde el año XX en ejercicio de su soberanía ordinaria y extraordinaria;
- b) el envío de instrucciones por muchas de esas provincias o estados en las que se fijaba claramente el marco de actuación del apoderado; y
- c) la muchas veces reivindicada facultad de revocar a los apoderados en cualquier momento y la usurpación de soberanía que importaba la asunción de tal posibilidad por el Congreso.

Ahora bien, esa aparente similitud no llevó a los diputados -incluso a los que sostenían más claramente la dependencia del diputado respecto de la provincia comitente- a considerar que se equiparaba su situación a la de un diplomático.

Es necesario tener en cuenta aquí que el Congreso y en particular el gobierno de la provincia de Buenos Aires en ejercicio de las relaciones exteriores de la Confederación demostraban conocer -como era previsible- la catalogación y escalafonamiento de la profesión diplomática efectuada a raíz de los Tratados de Viena y de Aquisgrán.

El hecho de que esa terminología se encontraba vigente, se aplicaba y se entendía claramente diferenciada del rol atribuido a los diputados surge del proyecto de remisión enviado el 15 de marzo de 1826 (II-930) donde se especificaba que "los diputados que forman el cuerpo diplomático de esta república, en el exterior, gozarán los siguientes: Los ministros plenipotenciarios [...]; los secretarios de

legación...; los encargados de negocios [...]", de modo que la tipificación conceptual europea había sido aceptada sin restricciones.

Cuestión distinta sería distinguir si esa aceptación y esa distinción efectuada por el gobierno de Buenos Aires importaba enfatizar, indirectamente, la restricción del ejercicio de los derechos por los diputados provinciales o, en otros términos, que la recepción de esa discriminación importaba rechazar la posibilidad que mantenían algunos de los representantes de los estados provinciales de ser considerados con algún tipo de status diplomático. La aceptación de los términos técnicos del Derecho Internacional Público, el *numerus clausus* de los enviados diplomáticos, excluía de ese rango a los postuladores de la visión confederal que procuraran mantener una asimilación de los enviados locales a ese tipo de enviados.

El hecho que podría denominarse catalizador de la diferenciación de los diputados remitidos al Congreso y el carácter de diplomáticos que podría utilizarse respecto de ellos por la aparente similitud de funciones y dependencias consistió en la discriminación que se consideró correspondía efectuarse respecto de los eventuales concurrentes al Congreso de Panamá propuesto por Simón Bolívar. En efecto, Ugarteche destacó, al reafirmar que los diputados al Congreso eran mandatarios que:

"se ha pretendido radicar en el Congreso exclusivamente el poder de remover a los Diputados, desconociendo este derecho en los mismos pueblos comitentes. Es tan avanzada esta doctrina, tan enemiga de los buenos principios, que si ella debía regir era preciso confesar que los Diputados que mandan las Repúblicas americanas de este continente al Congreso de Panamá, desde el momento que se incorporasen a aquel Congreso no podría retirarlos la nación, que los mandó, sino aquel mismo Congreso. Y qué males no traería esta doctrina puesta en práctica en el Congreso de Panamá? Yo quisiese que se me dijese que razón de diferencia hay entre un caso y otro..."

La diferencia entre el representante a una asamblea constituyente y el representante diplomático fue claramente formulada por Portillo (III-259) al destacar que "la libertad de los Diputados acaso es más extensa, que el derecho de independencia que tienen los Embajadores y Ministros extranjeros; ese derecho tan sagrado por el derecho de gentes, que tienen todos los Ministros extranjeros para hablar y tratar de los negocios relativos a su misión", posición que naturalmente se

basaba en el doble fundamento del citado diputado: la defensa a rajatabla del concepto de representación nacional y la concepción unitaria que apoyaba en el momento del desarrollo del Congreso y que llevó a su enajenación de las concepciones que debía defender a criterio del gobernador de la provincia de Córdoba quien, naturalmente se sintió engañado por la actitud de representantes como Portillo o Bedoya y que finalmente habrían de culminar en el rechazo de las decisiones de alcance nacional adoptadas por la asamblea en violación -supuesta o real- de la autonomía de las provincias que emanaba de la Ley Fundamental.

Más cercana a la posibilidad de equiparar diputados a enviados diplomáticos se encontraba Dorrego (III-523) quien daba por supuesto que la concurrencia al Congreso Constituyente se había configurado por una invitación amigable del gobierno de la Provincia de Buenos Aires sin que existiera pacto o convenio previo entre todas las provincias de modo que "cada uno vino con la plena autoridad que tenía; no fueron más que unos plenipotenciarios o unos meros agentes, y cada Diputado no ha hecho mas que, al presentarse en el Congreso, canjear sus poderes; todo lo demás que hubiera de suceder era consecuente a este pacto [...] El pacto es conocido, se sabe que todos convienen en darse una constitución para organizarse y regirse; por ahora no es más que un convenio amigable."

La tarea de los diputados quedaba aquí mas cercana a la labor de los diplomáticos porque -como se ha dicho anteriormente- el diputado por la provincia de Santiago del Estero, conjuntamente con Manuel Moreno, participaban claramente de una visión confederal en la cual no se rechazaba la institución "moderna" del diputado nacional, sino que se la consideraba inaplicable a las deliberaciones del Congreso mientras no estuviera vigente la Constitución. De ahí que pendiente esa sanción el Congreso Constituyente era una suerte de Dieta en la cual los diputados estaban sometidos en su totalidad a los dictados de los estados remitentes por la característica de tratarse de una situación constituyente muy similar a la producida en los Estados Unidos de América con anterioridad a la sanción de la Constitución de 1787 durante el período denominado de la Confederación vigente a partir de la aprobación de los artículos respectivos en 1781.

De todos modos, no es posible pasar por alto que uno de los caracteres de los embajadores es la inviolabilidad de sus personas mientras desarrollen sus tareas en el país extranjero con las naturales limitaciones en orden a la custodia del país público que los recibe. Desde esa perspectiva resulta claro que incluso para los sostenedores más firmes de la posición confederal no era posible asimilar esa situación a las de los representantes al Congreso porque era "seguro que los diputados en este

congreso no son inviolables; están sujetos a las leyes comunes" (Moreno II-1032) y la discusión giró, en todo caso, acerca de si la conducta de los diputados debía ser juzgada por las provincias remitentes o por el Congreso mismo, pero sin que hubiera remisión concreta a las reglas del Derecho Internacional Público que empezaba a ser claramente delimitado en este aspecto por las condiciones de los Tratados de Viena (1815) y de Aquisgrán (1818).

Dorrego tuvo oportunidad de aclarar en ese sentido que no existía facultad en los diputados que no emanara de sus poderes y que el Congreso no tenía facultad de censurar a las juntas provinciales que se "estaban en posesión plena de la soberanía de hecho y de derecho en el sistema federal" (III-76). De todos modos resulta difícil asimilar la labor de los representantes por las provincias a los enviados diplomáticos -sin perjuicio de la existencia de instrucciones vinculantes- toda vez que la existencia de la delegación de los estados en el gobierno de la Provincia de Buenos Aires del ejercicio de las relaciones internacionales producía una clara distinción entre ambas labores.

Un ejemplo de esa distinta articulación entre la labor interna de los representantes dentro del marco de las Provincias Unidas con la vinculación que se pretendía respecto del Congreso de Panamá surge del hecho de que el mismo enviado por Colombia -Mosquera- pretendía en el proyecto de tratado -que había sido admitido por los gobiernos de Perú y Méjico-, desechado por Rivadavia, que el "pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y al establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demás naciones extranjeras." (27) A la luz de esas consideraciones es posible advertir que la proyección formal que daba el Congreso de las Provincias Unidas permitía reconocerlas como una nación distinta en el ámbito jurídico-político y como tal con la capacidad de enviar plenipotenciarios al prometido Congreso de Panamá.

Es ese mismo Mosquera el que era distinguido tanto por el Ministro de Gobierno como por Gómez como "ministro plenipotenciario de Colombia" (II-7 y 8) y que llevara a este último diputado (II-9) a diferenciar entre el encargado de negocios como superior al cónsul, terminología toda ella que tendía a tipificar como una categoría distinta a la de los diplomáticos de los países extranjeros, categorización a la que acudía también Vélez (II-95) cuando mencionaba a un "ministro plenipotenciario de Gran Bretaña". Del mismo modo Gómez citaba un ejemplo del mismo Congreso de Viena y del artículo 121 del Tratado celebrado en

esa ciudad sobre la necesidad de ratificar los tratados y la imposibilidad de que prevaleciera la mayoría en los congresos de naciones (II-146) o lo expuesto por el Ministro de Relaciones Exteriores (II-150) para distinguir al Congreso de Panamá en el sentido de que fue un congreso de "plenipotenciarios de naciones independientes" con la idea de formar una "confederación americana".

En resumidas cuentas, la calificación del diputado -incluso entre los sostenedores- de la tesis del mero mandatario no era equiparada a la del diplomático y en particular no es posible advertir la equiparación formal entre ambos tipos de representaciones como para concluir que tales representantes eran enviados de ese tipo por parte de las provincias. No cabe, pues, asimilar tampoco la representación intentada a una calificación estricta ni adscribir a las Provincias Unidas a una mera confederación en la cual los estados respectivos mantenían íntegramente el ejercicio de su soberanía interior y exterior, más allá, claro está, de sus reivindicaciones formuladas en ese sentido ante la disolución del gobierno nacional -o que pretendía serlo- en el año XX.

Notas

1. Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alonso el IX con glosa de Gregorio López, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844, Partida V, tit. V, ley 1, pág. 142.
2. Johannis Voet, Commentarius ad Pandectas, París, Gauthier Fratres, Bibliopolas, 1827, pag. 243.
3. J. Domat, Las leyes civiles en el orden natural, 2a. ed., T. I, Barcelona, Imp. de José Tauro, 1844.
4. Pothier, Oeuvres, Ed. M. Dupin, París, Ed. Bechet, 1835, T. IV, pág. 207.
5. Concordancia entre el Código Civil Francés y los códigos civiles extranjeros, Madrid, Imp. de Yenes, 1843, pág. 162.
6. Jorge Federico Hegel, Filosofía del derecho, México, Unam, 1975, pág. 98.
- 6 bis. Asso y Manuel, Instituciones del Derecho Civil de Castilla, Madrid, Imp. de Tomás Alban, 7a. ed., 1806, t. 2, pág. 83.
7. José María Álvarez, Instituciones..., pág. 449.
8. Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia París, Garnier Hermanos, s.f. pag. 1246.
9. Manuel Antonio de Castro, Prontuario de Práctica Forense, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945, pág. 20.
10. Pedro Somellera, Principios de Derecho Civil, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1939, pag. 226.
- 10 bis. Tesis que se empezó a poner de manifiesto a principios de siglo con la obra de Josef Hupka, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1930, y que posteriormente se ha afirmado en los ordenamientos jurídicos positivos europeos y americanos.
11. Historia de España publicada bajo la dirección del Instituto Gallach, Barcelona 1942.
12. María del Carmen Carlé, Pueblo y Gobierno en León y Castilla (Siglos X-XIV), publicado en Anuario de Historia (Facultad de Filosofía y Letras) y el procurador en Cortes era definido por la Enciclopedia Espasa Calpe, T. 47, pág. 756 -edición de 1926!- en el sentido de que "procede este nombre en las antiguas Cortes Españolas, o sea en las Asambleas de los diversos Estados de la Reconquista, el representante del estado llano, que con los que personifican el clero y la nobleza, integra los diversos estamentos sociales, caracterizando así un sistema genuinamente representativo, en nosotros tradicional."

12. bis Luis García de Valdeavellano, Historia de España, De los orígenes a la baja Edad Media, 2, Madrid, Alianza Ed., 1980, pág. 576. El autor destaca que sólo cuando el elemento popular o estado llano logró acceso a las asambleas políticas convocadas por el rey aparece la institución que en España se llamó Cortes.

13. Soboul, Comprender..., pág. 68.

14. Es interesante advertir que Hans Kohn en su Historia del nacionalismo, Madrid, F.C.E. 1994 [1a. reimp.], pág. 334, al comentar la vida del autor de la *Crítica de la razón pura* destacaba que "el atrevimiento de Kant y sus pretensiones en favor de la autonomía se limitaban a la mente y a la vida privadas; en la vida pública y política aceptó la sumisión a la autoridad tan característicamente alemana. Hacía una distinción entre la vida espiritual y la efectiva realidad social, entre la persona y sus funciones públicas, de manera parecida a la que empleó Lutero al distinguir *Person* y *Amt*, la personalidad espiritual y la del cargo público". Ese fenómeno de la fragmentación de la conciencia ha sido mencionado recientemente por Tzvetan Todorov en su obra Frente al Límite, México, siglo XXI, 1993, pág. 177, donde examina los testimonios de los campos de concentración nazis. Allí se vuelve a mencionar la alegación -formulada por algunos de los ejecutores del genocidio judío- entre fuero interno o alma privada y alma oficial, y también la circunstancia de que ello proviene desde la separación de Lutero entre vida religiosa y vida práctica. Desde el punto de vista de la representación son útiles las consideraciones de Hermann Heller en el sentido de que "los diputados como representantes magisteriales del pueblo, son una institución jurídica plena de contenido, tanto teórico como práctico. Únicamente así, la frase: *los diputados están sometidos exclusivamente a su conciencia*, adquiere un significado político y jurídico, que desborda los límites de la moral privada" (en cursivas en el original) (La soberanía, México, F.C.E., 1995, pág. 167). También destaca Giovanni Sartori que "la distinción entre la esfera pública y la privada era desconocida, y hubiera sido ininteligible para el *polites*" (La democracia. T. 2: Los problemas clásicos, pág. 352). Finalmente podría destacarse que una de las características del pensamiento moderno es lo que destaca Schmitt en su examen del *De Cive* de Hobbes en el sentido de que "no hay tampoco en el Estado una conciencia privada, a la que tengo que obedecer más que a la ley estatal; la ley estatal tiene que ser la suprema obligación de conciencia para cada uno". La dictadura... pág. 53.

15. Vicente Fidel López, Historia Argentina, Buenos Aires, 1912, T. IX, pág. 326.

16. Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827, Intr. Ricardo Levene, Documentos del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Dirección de Impresiones Oficiales, 1949.
17. Hugo Raúl Galmarini, ob. cit. pub. en Buenos Aires, Ed. Platero, 1974 y también, Del fracaso unitario al triunfo federal 1824-1830, Col. El memorial de la Patria, Ed. La Bastilla, 1974.
18. Enciclopedia del Diritto, T. XXV, pág. 313, Varese, Gioffre Ed.
- 18 bis. Espíritu de las leyes XI, 16. El rechazo hacia la figura del representante es manifiesto, en cambio, en El Contrato Social (aunque también se ha entendido que lo que el ginebrino rechaza es el modelo británico de representación, precisamente por la independencia que permite el parlamento respecto del electorado, conf. Rubio Carracedo, Democracia o representación?, Poder y legitimidad en Rousseau, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pág. 138). La posición de Rousseau se modificó posteriormente en la elaboración del Proyecto de Constitución para Córcega y Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de Reforma (Madrid, Ed. Tecnos, 1988).
19. Desde una perspectiva igualmente unitaria pero con un distinto origen, el diputado Castro (I-1201) puntualizaba que el cuerpo electoral no puede dar instrucciones porque ello era una "monstruosidad" y sostenía que en ese caso "nunca se escuchará en el congreso, ni en ningún cuerpo representativo la voluntad general, sino la voluntad de tres o cuatro individuos. Los diputados vendrían a ser el órgano material de unos cuantos ciudadanos, y a no ser los compromisarios de sus provincias para expresarse según su saber y probidad. El pueblo cuando elige representantes, no los elige instruyéndolos de lo que deben hacer; porque no pueden hacerlo. Los elige como compromisarios suyos, para que según su saber y probidad, opinan, discutan y sancionen lo que mejor crean para la felicidad de la nación."
20. "Las naciones y los Estados soberanos son personas morales" (Wolf citado en Vattel, Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliqués a la conduite et aux affaires des nations et des souverains, París, Guillaumin et Cie., Libraires, 1863, T. I, pág. 54.
21. Vattel, ob. cit., pág. 71 y Ravignani, T. I, pág. 600.
22. De vuelta es el tema de la confusión corriente en el siglo pasado entre los conceptos de mandato y representación, pues ahora es tesis admitida que "puede darse representación sin mandato: así, contrato de sociedad, siendo representante un socio" (José María Gastaldi, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIV, Buenos Aires,

Ed. Bibliográfica Omeba, 1967, pág. 722. Ver también Mosset Iturraspe, Mandato, Buenos Aires, Ediar, 1979).

22 bis. Resulta apropiado destacar que Michoud ha puntualizado que "la idea de un representante legal análoga a la del tutor para con el menor, es aceptable como principio para toda otra persona que no sea el Estado" (ob. cit. pág. 133).

23. Emmanuel J. Sieyes, Escritos políticos, México, F.C.E. 1993.

24. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, 3a. ed., Barcelona, Ed. Ariel, 1966, pág. 44; también Daniel Antokoletz, Tratado de Derecho Internacional Público, 5a. ed., Buenos Aires, La Facultad, 1951, T. II, pág. 539.

25. Biografía de Mariano Moreno en Memorias y Autobiografías, Buenos Aires, Museo Histórico Nacional, Imprenta de M.A. Rosas, 1910.

26. John Locke, Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Buenos Aires, Alianza Ed., 1990.

27. Mariano J. Drago, El Congreso de Panamá, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, pág. 176.

6. Algunas variantes a los modelos arquetípicos.

La enumeración casi telegráfica de los extractos de los debates y la explicación de los modelos parece poner en evidencia la validez de la sistematización efectuada, esto es, la contraposición tipificada entre un modelo de representación jurídica y privatista y otro basado en una nueva concepción del estado y la sociedad en la cual el diputado se libraba a su conciencia para lograr una mejor satisfacción de los intereses nacionales, sin consideración primaria de los intereses locales o de distrito, a lo que habría que agregar una tercera posición -que podría llamarse confederal- que extraía aspectos de las dos restantes.

La hipótesis es, en principio, válida. Pienso que las modificaciones producidas en la segunda mitad del siglo XVIII en el curso del pensamiento y actividad políticos frente a las teorías del pactismo tradicional y del absolutismo no pueden ser desconocidas y tuvieron también una fuerte incidencia en la comprensión del fenómeno de la representación política.

Sin embargo, parece necesario poner de resalto que resulta difícil y cuestionable aceptar una transición uniforme de un tipo "tradicional" de representación a otro inequívocamente moderno. El paso -si es que existe- reviste ciertas particularidades que se pondrán de manifiesto a lo largo de la tesis y que permitirán comprobar que, de algún modo, se han proyectado hacia el pasado la conformación de modelos formados en el pensamiento jurídico de fines del siglo pasado y principios del presente respecto a la democracia representativa que han unido, además, conceptos como los de democracia y representación que iban más bien separados que unidos a la época de la celebración del Congreso General Constituyente de 1824-1827.

Un buen método puede ser la contraposición de otros textos, una reseña de algunos tipos y anti-tipos de la delimitación antes formulada para poner en evidencia las asimetrías y anomalías de los modelos. Así, por ejemplo, podrían mencionarse las afirmaciones de los siguientes diputados:

- *Moreno (II-1049) "En el representante nacional el carácter de representante no puede separarse del vínculo con las provincias".*
- *Dorrego (III-77) Diferencia entre Congreso constituyente y constituido.*

- *Gorriti (II-806) El mandatario diputado no puede aquí obrar ni siquiera en favor del mandante. Busca la felicidad según la quieren los pueblos (II-808). Los representantes no pueden innovar (II-841).*
- *Moreno (II-1018) "Yo soy de opinión que los Diputados mandados al Congreso no pueden ser removidos así en general, ni por los cuerpos representativos de las Provincias, ni tampoco por el Congreso... siendo el Congreso actual un cuerpo constituyente, el cual no tiene un término fijo, no puede aplicarse esa regla [la de la presunción de irrevocabilidad del mandato en un congreso constituido] pues los Diputados están en una independencia tal que hace ilusoria su reunión sino se deja a los Cuerpos Legislativos de las Provincias a quien pertenecen la facultad de poderlos remover".*
- *Castro (II-708). "No es esta ley del 13 de noviembre de 1824 una mera instrucción dada a los diputados: si así fuera, yo le habría dado el valor de instrucción y conforme con mis principios habría reflexionado que el Congreso debe desentenderse absolutamente de las instrucciones particulares de cada diputado, pues esas no son leyes, sino encargos; pero esto fue una sanción legal pronunciada en precaución de cualquier suceso que trastornara sus instituciones [...] es una condición y un pacto con que la provincia de Buenos Aires entró en el Congreso."*
- *Funes (II-1046) Los diputados representan a Salta como "ciudad" y no como capital.*

Qué demuestran estos textos? Estas breves reseñas, entre muchas otras que podrían formularse al efecto, ponen de manifiesto que no necesariamente existía una correlación directa e inmediata entre las dos clasificaciones típicas del mandato político como libre e imperativo, que la realidad era multiforme en la expresión de la voluntad popular y que los discursos de los diputados no se atenían fácilmente a los encasillamientos de los modelos elaborados por la teoría política en el curso de los dos últimos siglos. De ahí se advierte entonces, que el examen del concepto de representación política en el Congreso debe ser efectuada desde una perspectiva más amplia, que la camisa de fuerza que importa ese complejo binario no basta para comprender la forma en que se entendieron vincular los convencionales con sus provincias o con la Nación y que, por ello, tampoco basta la corroboración de la adscripción de un diputado a uno u otro partido -si así se lo puede denominar aunque el término es realmente anacrónico para ese momento- para considerar que existe la

correlativa afiliación a uno u otro modelo que, como vemos, no parecen ser tan sólidos como se suponía en un principio.

Moreno, por ejemplo, conoce -y admite expresamente que comparte al menos teóricamente- el concepto de representación nacional, de un diputado que necesariamente deber encontrarse liberado de la dependencia de la provincia de origen y que puede ejercer su rol sin atender a la voluntad de sus electores. Incluso reconoce que existía -como quedó dicho- una diferencia entre el mandato tradicional mientras duró la Confederación Americana entre los años 1781 y 1787 -donde imperaba el mandato tradicional- y el Estado Federal conformado a partir de la sanción de la Constitución de 1787 cuando los diputados se hallaban en una situación que les permitía resistir la revocación. La pauta diferencial -más allá de los motivos políticos ocultos- no se encontraba aquí entre la adhesión al mandato libre o imperativo; la base de la distinción se encuentra en las facultades propias del diputado como enviado en una situación federal constituyente y la del representante situado en un estado constituido donde su labor se hallaba sujeto a la ley.

La posición de Gorriti no es fácilmente asimilable a la perspectiva del diputado como cuasi-equiparado al mandatario del Derecho Privado. La restricción de la labor del representante es tal que ni siquiera podía -como ocurría en el mandato privado- beneficiar al representado. Debe atenerse estrictamente al encargo o a la instrucción y no estaba habilitado para actuar fuera de ese marco. Veremos después el modo por el cual Gorriti -mediante una ingeniosa vuelta de tuerca- compartió esta suerte de servidumbre del representante y admitió, al mismo tiempo, que el Congreso se desvinculara de los votos o intereses de las provincias manifestado mediante las comunicaciones de las juntas representativas o gobernadores respectivos.

El diputado Castro era uno de los más fieles sostenedores de la posición que postulaba una posición supuestamente moderna en la relación entre el diputado y su provincia. Abogado, gobernador intendente en Córdoba, conocedor de los vericuetos políticos, concurrente al Congreso de 1816/1819 y autor de un Manual de Práctica Forense expuso a lo largo del Congreso -con diversas justificaciones- el origen de la función representativa, la estructura del régimen republicano representativo de gobierno, las características del diputado nacional, la imposibilidad de las juntas provinciales de revocar el mandato y la absoluta libertad en que se hallaba para seguir los dictados de su conciencia. Sin embargo, admitía la presencia de una suerte de condición sine qua non -así fue calificada por Gómez en la polémica en que se

trenzó con aquél- que restringía la libertad con la que estaba teóricamente investido el mandato representativo.

La expresión de Funes evidencia que debajo de la relación entre diputado y provincia subsistían algunas irregularidades que demostraban la existencia de los modelos que habían sido usados durante el Virreinato y en especial durante la convocatoria de la Junta de Sevilla y del Consejo de Regencia para la elección de los diputados americanos.

Si estudiamos más profundamente algunas de las formulaciones antes transcritas se advertirá que, naturalmente, tienen que vincularse con el momento histórico y la posición ideológica del representante. Así, cuando Moreno hablaba de la vinculación del diputado con la "nación entera", cómo debía entenderse esa expresión? Habla de la nación como suma de entidades provinciales, de la masa general de ciudadanos o del moderno concepto de nacionalidad?

Otro ejemplo. Cuando Ugarteche hablaba de "puro riguroso y estricto mandato" se refería al mandato tradicional privado, al concepto propio de Rousseau o a la teoría explicada por Leclerc como se explicó anteriormente?

El análisis del concepto de representación lleva a dos conclusiones provisionales:

- 1) la aparición de rupturas o discontinuidades en los supuestos modelos de representación que no se mantienen tan monolíticos como parece la explicación o justificación de los diputados; y
- 2) la necesaria consideración de aspectos que se encuentran más allá de la equiparación de expresiones literalmente idénticas, pues los referentes varían tanto en las supuestas tradiciones como dentro de los modelos mismos y remiten a tradiciones o ideologías distintas que requieren ser ubicadas -lo que no siempre es posible- dentro del contexto más amplio del Congreso y de las posiciones políticas y doctrinarias vigentes y en combate, especialmente a partir de la Revolución Francesa. En otros términos, el imaginario o conjunto de representaciones culturales, literarias y jurídicas de la época resulta particularmente equívoco respecto a la conformación del modo en que se entendían la relación del pueblo elector con su mandato y requiere de una distinción que va más allá de la similitud -aparente- de los términos.

Llegamos a una primera conclusión provisional: no basta la mera distinción o la ubicación de un representante en uno u otro modelo, porque tales modelos no son tan monolíticos como sugiere una rápida lectura de las sesiones del Congreso; ya que los diputados no tienen una tradición política común consolidada, como podría ser el ejercicio del gobierno parlamentario inglés desde 1688 en adelante. Se impone también el estudio de una doble incidencia que modifica la habitual inclusión de los diputados en dichos modelos que reflejan la visión constitucional unitaria del constitucionalismo francés clásico: la existencia de una situación confederal de hecho en la cual las provincias ejercen la "soberanía ordinaria y extraordinaria" y la distinción formulada por algunos diputados de la aplicación de tales tipos con discriminaciones entre una asamblea constituyente y un poder legislativo constituido.

Podría efectuarse, entonces, un balance metódico parcial en el sentido de que:

- 1) los modelos de representación -libre o imperativa, tradicional o moderna- resultan insuficientes para la adecuada comprensión de la relación política entre provincia y diputado en el curso del Congreso Constituyente de 1824/1827;
- 2) la adscripción de ciertos diputados a una u otra tendencia no era total ni permanente. Los planteos políticos -lo cual era de esperar- y un conjunto de significaciones aún ni siquiera claramente delimitadas en el marco teórico de la Ciencia Política entonces dominante hace difícil corroborar, en el examen de los discursos del Congreso, la existencia de un claro paralelismo entre la actividad de esos representantes y las pautas supuestamente paradigmáticas del concepto de representación política;
- 3) la existencia de una situación política pre-confederal fue un factor también influyente en la dificultad para que los diputados se auto-adscribieran a uno u otro modelo, tanto más si se tiene en cuenta que el concepto de la representación nacional estaba fundamentalmente edificado sobre la presuposición de un estado unitario y fuertemente centralizado - de una vida anterior al surgimiento de la Revolución Francesa como lo demostró Tocqueville en su obra *El Antiguo Régimen y la Revolución*- ; y
- 4) la ubicación textual de expresiones aparentemente idénticas no resulta un dato suficiente para comprender las posiciones de los representantes. Se requiere su incorporación a discursos no siempre claros en una época que tenía un amplio grado de dispersión polisémica respecto al concepto de

representación y que -como veremos- se hacía extensiva a otros aspectos del discurso político que, naturalmente, carece habitualmente de la precisión propia de los discursos de las ciencias duras.

7. La justificación de la representación política.

La persistencia del régimen representativo de gobierno en la vida de los regímenes occidentales de fuente europea o norte-americana lo ha convertido en un hecho tan obvio que, a menudo, se soslaya que su función dirigida a que el elenco dirigente refleje en el mayor grado posible los intereses o las opiniones del pueblo no siempre fue concebida en esos términos.

En tal sentido, puede destacarse que la relación representativa tenía en el Congreso Constituyente de 1824/1827 un doble fundamento:

- a) una solución a los excesos de la democracia; y
- b) una salida a la imposibilidad de recurrir a los principios democráticos en grandes extensiones de territorio.

En el estudio de las sesiones del Congreso General Constituyente se destaca una neta distinción entre los principios entre un concepto peyorativo de democracia y una visión netamente favorable de la representación como método de organización del cuerpo político: disyunción que recién a partir de mediados de siglo se empezaría a disolver con la consolidación teórica del concepto de democracia representativa. La democracia permanecía todavía netamente teñida, en cuanto forma de gobierno, de las prejuicios propios de la tradición clásica.

7.a. El rechazo a la democracia.

La estructura formal de los discursos de los diputados se hallaba sustentada en una terminología no suficientemente delimitada o consolidada respecto a los alcances de tres conceptos fundamentales del discurso político como son los de república, gobierno representativo y democracia. Como pauta básica de interpretación podemos decir que el concepto de república tenía un fuerte componente emocional compartido por todos los diputados y que evidenciaba su auto-afirmación como valladar frente a la posibilidad de imposición de cualquier tipo de régimen monárquico (v. gr. Vélez en III-740). Se puede decir que en este aspecto los diputados asumían el concepto vigente fundamentalmente desde Maquiavelo que oponía república a monarquía. (1) Respecto al gobierno

representativo se lo consideraba como una novedad beneficiosa con ciertas restricciones en orden a la titularidad y al ejercicio de la ciudadanía o del voto activo y pasivo, y en cuanto al concepto de democracia iba por carriles imprecisos, generalmente llevaba insito un tinte peyorativo que la igualaba al tumulto o a la anarquía, y era común que su enunciación tuviera incluida dentro de un marco crítico a la posibilidad de que el pueblo ejerciera por sí el gobierno.

Funes destacaba (II-573) que "en todos los Gobiernos republicanos, o bien democráticos puros o representativos, por todos se ha de elegir a aquél que a todos ha de mandar. Esta es un máxima del célebre Hincmaro (2) sobre las elecciones", donde el concepto de república engloba el género y las especies son los gobiernos democráticos puros y representativos."

Castro hacía una distinción al introducir el concepto del fenómeno novedoso de la representación al destacar que :

"en el género del gobierno representativo, que reconocen por base en principio la soberanía del pueblo, la forma republicana no se diferencia de las demás formas, sino porque en ellas se comprenden la clasificación en un más grande número de individuos; pero por democrático que sea el gobierno republicano, nunca puede gobernar a todos."

En Castro el gobierno representativo tiene tres formas distintas: monárquica, aristocrática y republicana , y en esta última el concepto calificativo de democracia alude habitualmente a la existencia de un mayor grado de participación popular (por ejemplo, el gobierno republicano de los Estados Unidos de América como el republicano y el más democrático). Desde luego que el representante por Buenos Aires conocía la explicación clásica -platónica y aristotélica- de democracia, pero la inserta dentro del régimen republicano como una sub-categoría que implicaba la ampliación de la base del sufragio, dentro de la cual estaban excluidos -según el mismo diputado- las mujeres, los incapaces, los menores y los sirvientes. De tal forma, en los gobiernos representativos, y especialmente en los republicanos (III-87) el censo de la fortuna es mucho más feble que en los gobiernos monárquicos y en tal tipo de gobiernos se reconoce "la voluntad general y la soberanía del pueblo" (III-92). A ello añadía que en los países republicanos la opinión pública era la única y verdadera majestad, y en donde "la voluntad general es la regla y fundamento de la soberanía: la voluntad general no es más que el resultado o la expresión de la opinión pública, la suma de las opiniones individuales" (I-1285). (3)

Es característica del gobierno republicano la reivindicación de la igualdad de los ciudadanos (III-606) y que la titularidad de la soberanía no será restringida a uno solo, que el derecho de los gobernantes provenga de la decisión del pueblo y se distribuya en tres poderes y la precisión del gobierno representativo republicano es que ese ejercicio de la soberanía de la nación -se identifican así en Castro en esa expresión nación y pueblo en este caso- surge del sufragio, único atributo que le queda a su soberanía original porque los demás por las calidades de ese tipo de gobierno tienen que delegarlos en sus representantes (III-681). La misma característica para el sistema representativo republicano era mencionada por Ugarteche en cuanto el pueblo se reservaba en ese tipo de gobiernos la de ejercer su derecho en los comicios (III-631).

Para Dorrego (III-566) la masa es la que da la autoridad en un sistema republicano y para Moreno (II-679) el principio del sistema representativo es que ninguna autoridad tiene facultad de suyo ya que emana de la soberanía de los pueblos Cavia sostenía (III-527) que en un sistema republicano todo se hace por el pueblo y para Gorriti (II-949) una característica del sistema representativo era la división de poderes. Paso argüía que en los estados republicanos el pueblo tiene el ejercicio de la soberanía (I-991).

No obstante, la delimitación entre los tipos de gobierno podía llegar a ser dificultosa como surge de la expresión de Gorriti en cuanto se interrogaba (I-1247) respecto a "cuál es la forma de gobierno representativo, que no sea republicana?", y se contestaba que "la forma monárquica misma siendo representativa, es republicana. Y así no estará contra nuestros juramentos? Y si se declara una forma de gobierno representativo monárquico?". Tal exposición es de algún modo relevante porque demuestra el modo subversivo en que el "moderno" concepto de gobierno representativo se introducía en el marco de las clasificaciones clásicas -basadas en los modelos platónicos y aristotélico-tomistas e incluso también en la supuesta visión novedosa de contraposición de república y monarquía que era asumida por el pensamiento político europeo desde Maquiavelo.

El muro divisorio no era en absoluto claro, pero lo que parecía existir era una conformidad general en cuanto a que en los gobiernos republicanos y en el sistema representativo regía el principio de la soberanía del pueblo. En ello no puede estar vigente el principio de moda en ese momento en Europa de la autoridad que venía de Dios (conf. Moreno II-740), toda autoridad en el régimen republicano y también en el gobierno representativo era delegada por el pueblo.

La definición más clara respecto a las características del régimen representativo fue planteada, a mi entender, por Castro (III-681) al destacar que

"en un gobierno republicano, donde la soberanía no es ejercida por uno solo; en donde la soberanía empieza por arrancar del pueblo mismo, y del ejercicio que ha de hacer de ella cada ciudadano; en donde la soberanía no es ejercida por uno solo (sic); en donde la soberanía se distribuye en tres poderes; generalmente es necesario que la constitución fije los medios y modo de empezar y continuar el ejercicio de esa soberanía."

Puede ser útil recurrir a un criterio de clasificación más sencillo. El artículo de Jaucourt en la Enciclopedia definía a la república como "forma de gobierno en la que el pueblo como un todo, o una parte de él, posee el poder soberano [...] Cuando en la república el pueblo como un todo posee el poder soberano, hay una democracia. Cuando este poder soberano está en manos de una parte del pueblo, se trata de una aristocracia." (4) La posición no es muy distinta -en cuanto a la exposición de la soberanía del pueblo como fundamento de ese tipo de régimen de la vigente en la actualidad en el mundo anglosajón según el Black's Law Dictionary 6a ed., 1990, que define al gobierno republicano como aquel en el cual "los poderes de la soberanía están concedidos (*vested*) en el pueblo y están ejercidos por el pueblo, sea directamente, sea por representantes elegidos por el pueblo, a quienes estos poderes son especialmente delegados. (5)

Y la categorización del concepto era más sencilla porque la forma representativa no era decisiva para la construcción y el ejercicio del poder, sólo se trataba de un método para acercar las voluntades de los estamentos de la nación al soberano -monarca- o a los cuerpos dirigentes de la república. La democracia era excluyente de la representación porque suponía la intervención directa del pueblo al estilo tradicional.

Lo que se observa en el Congreso Constituyente es la dificultosa alteración -no diría transición- de esos paradigmas. La unión de representación y democracia no estaba todavía asentada y la representación iba aliada a la redefinición de algunas categorías de la ciudadanía -propietarios, domésticos a sueldo, jornaleros- para insertar de un modo aparente al pueblo en el sistema político. Aparente porque permanecen las categorías propias de la Ilustración respecto a la vigencia de una minoría que debe gobernar por sus mayores conocimientos y cuya fundamentación proviene ahora no de su designación por el soberano o del rol hereditario de

legitimación de los cuerpos estamentales, sino de la recategorización del "pueblo" en una nueva delimitación que parece ampliar la base de sustentación política a la vez que trata de restringirla mediante la adopción de mecanismos en los que se suspendía provisoriamente -en tanto durara el estado de dependencia laboral- el ejercicio de la ciudadanía (podría dejarse a salvo la ley de Elecciones de 1821 de la Prov. de Buenos Aires en cuanto ampliaba la base de sustentación política).

El problema es que la presencia -y éxito- del régimen británico de gobierno ponía de manifiesto la existencia de un gobierno monárquico donde regía también el sistema representativo y la distinción debía centrarse -fundamentalmente para Castro pero también para Gorriti- en que dentro del ámbito de ese sistema la diferencia estará dada por la amplitud de la base electiva que será la más amplia -la más "democrática"- en el gobierno republicano cuya mayor expresión se encontraba en el sistema de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, el enfrentamiento no se daba entonces -en el marco de la representación- entre república, monarquía o aristocracia ya que había sido rechazada por todos la posibilidad de un régimen que no fuera republicano y representativo. La dificultad con la que se enfrentaba el Congreso era el modo de superar los prejuicios de la democracia directa que eran estimados como totalmente inconvenientes a la luz de los acontecimientos ocurridos en el año XX.

En conclusión, la justificación de la representación -entendida en el nuevo sentido o al modo de Paine- se basaba en una disyunción respecto de los principios democráticos clásicos. Así "con la doctrina democrática del Poder constituyente del pueblo (que se dirigía contra la Monarquía absoluta existente), ligó Sieyes la doctrina antidemocrática de la representación de la voluntad popular mediante la Asamblea nacional constituyente". (6)

La dificultad en la superación de los modelos políticos tradicionales en los que no regía el principio representativa se advierte en el discurso de Cavia (III-800) que destacaba que "los pueblos tendrían que escoger, para depositarios de sus poderes, o entre la multitud imbécil, y he aquí el fácil paso a la democracia y anarquía, o entre los prepotentes, y notables y entonces resultaría una oligarquía": precisión en la que, claro está, todavía no se advierte la novedad del concepto de representación política como entidad mediatizadora entre el "pueblo" y el ejercicio del gobierno mismo.

Representación no implicaba necesariamente -en el discurso de los convencionales- ampliación de la participación popular. Importaba -desde la perspectiva histórica- la posibilidad de evitar los desbordes de la democracia -

demagogia- surgimiento de las facciones, inconveniencia de las decisiones precipitadas de las masas, etc.- y también los desbordes de las asambleas legislativas. Una conclusión resulta posible en este aspecto: la paradoja de que la representación alejaba al pueblo o a la nación del ejercicio del gobierno y ello tanto más se producía cuanto más importancia se daba a la función tutorial del Congreso y más se restringía el ámbito del ejercicio de los derechos políticos que -curiosamente- era planteado con mayor énfasis por los supuestos defensores de los principios modernos de la soberanía nacional y de la independencia de los diputados respecto de los mandatos conferidos por las provincias respectivas.

Así, el sistema republicano por más amplio que sea no puede "allanar la desigualdad que ha puesto en las cosas y en las personas la misma naturaleza" (Castro II-985). Un diputado tan supuestamente avanzado en sus ideas como Gómez (III-82) destacaba que "en Estados Unidos, en Inglaterra y Francia no pueden ser removidos los Diputados después de nombrados, porque se cree que el régimen representativo se refrena de este modo el carácter del gobierno democrático, y lo saca por esta mezcla de los vicios y peligros de aquel gobierno." También reiteraba que "es la corrección que han hecho las constituciones moderadas sobre las constituciones democráticas para evitar esas grandes reuniones, en que tal vez se cometían más abusos cada vez, que el mal mismo que se quería remediar."

La contraposición con las tesis de Alberdi -sólo diez años después!- creo que es ilustrativa de la diferencias en la delimitación del concepto de pueblo desde la perspectiva de los diputados del Congreso y la formación posterior de un concepto influenciado por el romanticismo. Así, destacaba el autor de las Bases que en "el Sr. Rosas [...] es un representante que descansa sobre la buena fe, sobre el corazón del pueblo. Y por pueblo no entendemos aquí la clase pensadora, la clase propietaria únicamente, sino también la universalidad, la mayoría, la multitud, la plebe. El pueblo no es una clase, un gremio, un círculo: es todas las clases, todos los círculos, todos los roles." (7)

Ello pone en evidencia que la concepción que tendía a reivindicar la vigencia de un mandato libre -más allá de que la Constitución habría de ser ratificada necesariamente por las provincias- no necesariamente implicaba un acercamiento entre la masa popular ni incluso entre el pueblo concebido como masa que goza de los derechos políticos. Se trataba de una justificación pre-romántica y pre-nacionalista que procuraba mantener dentro de un ámbito limitado el ejercicio de los derechos políticos.

Por consiguiente, una percepción más matizada de la representación sirve para relativizar la tesis en el sentido de que "el sustrato de la transición del Antiguo Régimen colonial al sistema de la modernidad liberal republicana [...] ha consistido [...] en la articulación de una auténtica esfera pública" (7 bis), porque la esfera pública en cuestión queda enmarcada dentro de la propia élite gobernante. La representación se encontraba así limitada, en realidad, a ser una estructuración mediatizadora de ese ejercicio público de los derechos políticos, como un medio de evitar los desbordes de lo público. No existe una ampliación evidente de lo público, pues la apariencia de la exposición pública de los hechos y de los debates importa un enmascaramiento del ejercicio de los derechos políticos que se vio claramente configurada en el proyecto de la Constitución de 1826 respecto al impedimento del ejercicio activo del voto para aquellos que carecían de independencia suficiente. La supuesta transición queda relativizada por el estrecho marco en que era concebida la representación y la existencia de un pueblo supuestamente maduro. No se concebía la madurez del pueblo como ente activo, sino que se consideraba rol fundamental del Congreso el preparar a las masas para el eventual ejercicio de tales derechos políticos.

Se suma a ello que la esfera de la opinión pública estaba encuadrada dentro de lo que podría denominarse el rol ilustrado del representante, esto es, el deber del diputado de conformar a sus propios proyectos esa opinión pública y no ser un mero reflejo de ella. Desde esa perspectiva afirmaba Gorriti (I-1281) que

cuanto más numerosas sean las asambleas, tanto menos lugar tiene la voz de la persuasión de las personas ilustradas, que son capaces de dirigir la opinión, y hacer que no se obre a influjo de caudillos, a quienes les interesa extraordinariamente extraviar la opinión del pueblo para tenerlo siempre envuelto en sus lazos [...] la opinión de los pueblos no se puede conocer de otro modo que por la dirección, que les dan los hombres de luces y desinteresados, que no aspiran: los escritores públicos, etc., Estos son los medios de consultar la opinión pública (el subrayado es mío).

Así como la opinión pública se entendía restringida en cuanto a los términos en que era concebida la representación política, de igual modo las sesiones del Congreso están salpicadas a menudo de términos despectivos para la democracia en tanto era vista como una inadmisibles alteración de los márgenes en los que deben actuar los gobiernos en tanto implicaban un ejercicio tumultuario de la soberanía

frente a los beneficios del "gobierno representativo es el que concilia la soberanía del pueblo, con el ejercicio no tumultario de ella; cuando el pueblo confía este ejercicio práctico de su soberanía a sus representantes, para que tenga una forma legal" (Castro I-1231). (8)

En consecuencia, no habría que considerar que la supuesta ampliación de los debates referentes al ejercicio del poder político implicaba, de por sí, la ampliación del ejercicio del poder político mismo a las masas. La tradición liberal de la democracia -en contraposición a la democracia clásica- promovía, al decir de David Held, una concepción más limitada; lo político se equipara con el mundo del gobierno o de los gobiernos y con las actividades de los individuos, facciones o grupos de interés que les presionan para que satisfagan sus demandas. La política se considera una esfera específica, separada de la sociedad, una esfera apartada de la economía, la cultura y la vida familiar. Para la tradición liberal, la política significa, por encima de todo, la actividad gubernamental y las instituciones." (8 bis). Semejantes concepciones se advierten en las discusiones del Congreso en cuanto a que muchos de los representantes se consideraban como formadores de esa opinión pública o como una suerte de tutores de la masa nacional para el ejercicio del poder político. Es cierto que algunos otros estimaban también su deber el ser reflejo de las decisiones y opiniones de los pueblos -en particular los correspondientes al partido federal-, pero no era una postura generalizada que permitiera considerar que la apertura del espacio de discusión de lo público había tenido una inequívoca y proporcional correspondencia con el ejercicio de lo político,

El régimen representativo es visto aquí como un sistema mixto (9) que superaba los peligros de la democracia clásica, donde no habría que descartar un velado rechazo a las posiciones cercanas a la visión de Rousseau respecto a la representación. Se trataba de evitar el ridículo (Castro III-544) de que los "individuos se reúnan democráticamente" para remover a los diputados, lo que podría llevar al estado natural de los hombres y a un principio de desorganización. De vuelta, Castro puntualizaba que ello sería caer "en una desgraciada democracia" (II-993).

La democracia tiene aquí al menos una doble acepción; por un lado el ejercicio en tumulto de los derechos propios del pueblo -lo que ahora se denomina como democracia directa o pura-, sin intermediarios, en asambleas numerosas, no susceptibles de ser conducidas por aquellos que conocían realmente acerca de los asuntos políticos y que son particularmente susceptibles de ser dominadas por facciones que capten o modifiquen la supuesta voluntad real del pueblo. Por el otro,

una visión quizás menos peyorativa que consideraba al factor democrático como una vía de ampliación de la base del sistema representativo, esto es, un esquema político en el que el censo de la renta fuera reducido dentro de lo posible -sin llegar a extremos tales como el voto de los sirvientes lo que habría de originar el cuestionamiento de Dorrego- y en el que se obstaculice el ejercicio de los derechos políticos activos.

Una segunda consideración provisional: la aceptación del principio moderno de soberanía nacional propio del sistema originado en la Revolución Francesa y de la representación popular de los estados republicanos de gran extensión proveniente de fuente americana no implicaba de por sí la apertura del sistema representativo a las masas. El sistema representativo era visto -independientemente del hecho de ser una forma de gobierno- como un freno, una articulación en la cual se mediatizaba la relación entre el pueblo y el poder, donde la diferencia entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía seguía encubriendo una relación en la cual los ciudadanos -sujetos a censo- ejercían sus derechos políticos activos a la vez que impedía el surgimiento de la anarquía propia de los gobiernos democráticos. La representación se convertía de este modo en una suerte de principio organizador del sistema republicano de gobierno, en una doble mediatización del poder mediante la restricción limitada -aparentemente- del censo y la disyunción mencionada entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía o de la nación.

Notas

1. La diferencia moderna entre república y monarquía se remonta fundamentalmente a la obra de Maquiavelo. La tipología de las formas de gobierno clásica preveía la monarquía, la aristocracia, la democracia y el gobierno mixto. "Con Maquiavelo primero, y Montesquieu, después, una nueva tríada la sustituye: monarquía, república (aristocrática y democrática) y despotismo". La diferencia entre ambas tipologías se halla en la utilización de un criterio cuantitativo en la antigua y en el uso de un criterio cualitativo que resulta de una multiplicidad de factores (Nicola Matteucci en Bobbio, Diccionario de Política, 6a. ed, Madrid, Siglo XXI Ed., 1988). Madison afirmaba en el nro 29 de El Federalista que se puede definir a una república como siendo un gobierno que deriva todos sus poderes directa o indirectamente del gran cuerpo del pueblo (*great body of the people*), y que es administrada por personas que mantienen sus cargos por un limitado período, o mientras dure su buena conducta.

2. Se refiere a Hincmaro o Hincmar de Reims (circa 806-882), teólogo que también se dedicó a la elaboración de obras de contenido político y que no debe ser confundido con su sobrino de igual nombre que era de la ciudad de Laon.

3. La opinión de Rousseau no era la misma. Los términos del ginebrino son confusos en este aspecto al destacar que "frecuentemente surge una gran diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general: ésta sólo atiende al interés común, aquélla al interés privado, siendo, en resumen, una suma de las voluntades particulares; pero suprimid de estas mismas voluntades las más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias la voluntad general" (Libro II, cap. III, de El Contrato Social). Las similitudes también se advierten con la posición de Sieyes en su obra más utilizada - y probablemente conocida por el diputado por Buenos Aires- Qué es el tercer estado? donde puntualizaba: "Qué es la voluntad de una nación? Es el resultado de las voluntades individuales, al igual que la nación es la reunión de los individuos" (pag. 184). Burdeau destacaba en La democracia (pág 40) que la concepción de Rousseau "la soberanía tiene su asiento en cada uno de los individuos que componen el grupo social, en consecuencia, el poder soberano del pueblo no puede ser más que la suma de las soberanías individuales" mientras que la posición planteada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establecía que "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación" de manera que era "preciso entender aquí por nación una colectividad jurídicamente unificada en persona moral y titular de la soberanía en cuanto que es una entidad nacida para ser

su soporte. La soberanía reside, pues, indivisiblemente en la nación entera y no en cada individuo, ni en un grupo, sea cual sea, de nacionales."

4. Denis Diderot y Jean Le Rond D'Alembert, Artículos políticos de la Enciclopedia, Barcelona, Ed. Altaya, 1995, pág. 186.

5. Black's Law Dictionary, 6a. ed. West Publishing Co., St. Paul (Minn.), 1990, pág. 695.

6. Schmitt, ob. cit., pág. 97.

7. Juan Bautista Alberdi, Fragmento preliminar al estudio del Derecho, págs. 36 y 42.

7 bis. Eduardo R. Saguier, "La transición del Antiguo Régimen colonial-absolutista a la Modernidad liberal republicana. La naturaleza inconclusa de la Revolución de Independencia. Un debate sin resolver", pub. en Revista del Notariado, nro. 842, julio -agosto-septiembre 1995, pág. 538. En similar sentido respectó a la relación entre modernidad y ampliación del marco del ejercicio de la opinión pública, aunque en un contexto diferente ver Jean Pierre Bastian, Protestantismos y modernidad latinoamericana, México, F.C.E., 1994.

8. La dificultad en plantear modelos o contraposiciones tan utilizadas como la soberanía del pueblo o la soberanía de la nación o aquellas que consideran a Rousseau como un pensador netamente democrático y su utilidad en el examen del discurso de los constituyentes se ve reflejada en el mismo Rousseau a quien a menudo se lo limita a su El Contrato Social. Desde el punto de vista de una tendencia antidemocrática pueden destacarse sus observaciones en las Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia donde afirmaba que "un remedio natural a este defecto [la influencia del Senado en la Dieta Polaca] se presenta por sí mismo: aumentar el número de nuncios; pero temo que esto supusiese demasiado movimiento en el Estado y se aproximara demasiado al tumulto democrático". Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma, Madrid, Ed. Tecnos, 1988, pág 90.

8 bis. David Held, Modelos de democracia, Madrid, Alianza Edit. 1992, pág. 90.

9. Filangieri, Ciencia de la legislación, Imprenta de Ibarra, Madrid, 1813, T. I. La edición española de esta obra es interesante también por la traslación y modificación efectuada por el introductor de los conceptos elaborados por el autor desde el pasado pre-revolucionario a la situación española posterior a la abdicación de Fernando VII. La supuesta paráfrasis del introductor -cuyo nombre no se menciona- es más que eso, porque se produce allí una ampliación de los conceptos originales y la

introducción de sistemas -como el representativo- que casi no habían sido abordados por el autor de la obra.

7.b. El despotismo del Congreso.

Un reiterado tópico que surge de la lectura de las Actas es que los diputados tenían dos temores que surgían esporádicamente, pero cuya interpretación sirve para definir el marco real en que se entendía que debía desarrollarse la función representativa. Esos dos temores estaban relacionados con una situación presente y con otra pasada. El temor presente se refería a la posibilidad de la asunción de funciones omnipotentes por el Congreso y la pasada se vinculaba a los métodos que debían ser utilizados para evitar la recaída en la anarquía.

La cuestión básica respecto al alcance que cabía conferir al poder constituyente se relacionaba por los mismos diputados por el hecho de que el Congreso tenía un límite insusceptible de ser traspasado: los derechos individuales. No había -incluso entre los que sostenían con más o menos argumentos la tesis de la soberanía nacional y del poder constituyente de la asamblea- opiniones que favorecieran la afectación de las garantías individuales.

De tal modo el sistema republicano tenía como principio la división de los poderes (Gorriti II-949) y la violación de ese principio llevaba a la imposición de un "despotismo detestable". El Congreso debía evitar que los representantes se convirtieran en agentes de los Gobernadores y que éstos sirvieran para disfrazar y legalizar el despotismo (Frías II-966). Tales consideraciones no eran más que la repetición de la tendencia afirmada a fines del siglo XVIII que veía al Poder Legislativo o al Constituyente como un reflejo de los deseos del pueblo que permitía evitar los desbordes del monarca.

Frente a ello surge un hecho evidente -aunque no mencionado: los excesos de los cuerpos representativos durante el desarrollo de la Revolución Francesa. El pueblo -sus representantes- también eran capaces de afectar los intereses individuales de un modo irrefrenable ante la imposibilidad de oponer un principio suficientemente sólido a la teoría de la soberanía nacional a la cual todo debía someterse.

Desde luego que en la particular situación histórica durante la cual se desarrollaron las sesiones del Congreso hizo que los defensores de la tesis federal enfatizaran la defensa de los intereses locales en oposición a la ampliación de esas facultades de la convención. En efecto, a medida que se perfilaba la tensión entre aquellos representantes que querían conferirle a la Asamblea un mero carácter constituyente o calificarla como simple comisión de delegados que debían presentar una suerte de proyecto para la aprobación de las provincias frente a los seguidores

de la posturas rivadavianas que pretendían conferirle un amplio carácter legislativo a partir de la interpretación de los postulados sentados en la Ley Fundamental. De tal modo Moreno (II-724) era bien claro al destacar que "un absolutismo de facultades en el cuerpo legislativo nacional, que presenta en él la voluntad omnímota" no era aceptable en las condiciones en que se encontraban las Provincias Unidas.

La situación no era nueva porque la contraposición entre un Poder Ejecutivo que asumía funciones no delegadas por los pueblos y una Asamblea que podía entenderse como omnipotente fue un tema recurrente desde los primeros tiempos de la Revolución. Las observaciones del Cabildo de Buenos Aires a los artículos del Reglamento para la formación de la Asamblea Provisional -emitidas el 2 de marzo de 1812 (1) requería la emisión de reglas para evitar la perpetuación de la futura asamblea porque "de otra manera ésta podría declinar en arbitraria o absoluta, o hacerse eterna".

Se trata, por consiguiente, de evitar el fenómeno novedoso y no previsto en los modelos arquetípicos y utópicos de la Ilustración que de algún modo fueron el campo preparatorio del posterior fenómeno revolucionario de una asamblea constituyente o legislativa que ejerciera facultades contrarias al beneficio del pueblo o en perjuicio de los intereses individuales. Ante esa situación surgen en el Congreso de 1824-1827 claras afirmaciones tendientes a demostrar que el rol del representante y de la Asamblea en general estaban restringidos por principios que permitían la subsistencia en sociedad. El Poder Legislativo tiene límites en la no afectación del individuo, esto es, hasta "la voluntad particular del individuo a donde jamás puede llegar el cuerpo legislativo" (Moreno en II-682), los representantes no son más que ciudadanos mandados por quienes tienen la soberanía (Moreno II-740), de manera que no se ha establecido el congreso para que sea una autoridad absoluta, para que rija el estado como le parece (II-679).

La soberanía sin límites no es absoluta, rige hasta donde comienza el hombre individual.

Esto no es más que Constant aplicado. Los principios de la soberanía del pueblo o de la nación han sido pasados por el cedazo del liberalismo que deviene así en una forma de representación muy distinta a la preconizada por Rousseau o Robespierre respecto al ejercicio de las facultades omnipotentes del pueblo. Así Constant señalaba que cuando se

"establece que la soberanía del pueblo es ilimitada, se crea y echa al azar en la sociedad humana un grado de poder demasiado grande por sí mismo

y que es un mal, sean cualesquiera las manos que se coloque [...] con la palabra absoluto, ni la libertad, ni, como luego se verá, el reposo ni el bienestar, son posibles bajo institución alguna [...] Ninguna autoridad sobre la tierra es ilimitada, ni la del pueblo, ni la de los hombres que se llaman sus representantes [...] Los ciudadanos poseen derechos individuales independientes de toda autoridad social o política, y toda autoridad que viola estos derechos, se hace ilegítima. (2)

En consecuencia, la alegada vigencia por algunos de los representantes de los principios de la soberanía popular o nacional quedaban limitados por estos conceptos que revelaban por parte de los diputados un conocimiento temprano del autor de "La libertad entre los antiguos y los modernos" y un abandono de tesis que podrían denominarse como tradicionales al respecto y que eran mantenidas, implícitamente, por algún diputado como Balcarce en la esporádica afirmación de 1850.

El discurso de Balcarce tiene ciertas peculiaridades porque refleja una posición que evidencia una tesitura contraria al principio representativo, ya que rememora la visión de una sociedad estructurada en jerarquías de la época colonial cuando emitió un breve discurso en oportunidad de debatirse el problema de la federalización de Buenos Aires.

Así, el temor del representante por la provincia de Buenos Aires se vinculaba con el hecho de que se pretendía revestir a la autoridad de la república con un poder arbitrario, absoluto, omnímodo y omnipotente y que de haber conocido antes la voluntad de ser regido por "esa omnipotencia de poder, una y muchas veces hubiera querido seguir unido a la ominosa cadena del poder de la España"

A continuación formuló una distinción, oscura a veces, velada otras, pero que indudablemente importaba una reivindicación de la antigua jerarquía estamental, de los estamentos que mediatizaban el ejercicio del poder, en definitiva, de las corporaciones que relativizaban -aún dentro del régimen absolutista de los Borbones- el ejercicio del poder monárquico.

En efecto aquel omnipotente "estaba en su Solio distante de nosotros, y que su tiranía no nos podía alcanzar, como si entre nosotros se levantara un déspota, un tirano, pues al menos los gobernadores que aquel mandaba siempre era bajo reglamentos que si los quebrantaban impunemente, tenían los inferiores el derecho de reclamar."

Así como Pierre Vilar podía hablar de la pérdida de las ilusiones compensadoras de la miseria a raíz de la incorporación de los modelos emergentes del capitalismo -todo ese mundo de la fiesta o de la religiosidad que servía como evasión al individuo o al grupo social de los perjuicios causados por la pérdida del sentido de comunidad; así, del mismo modo, podría señalarse que en Balcarce se daba la pérdida de las ilusiones compensadoras de lo tradicional, de la sensación de seguridad fundada en la mediatización o separación del poder absoluto frente a los intentos de instaurar una soberanía nacional abatidora -aparente- de los privilegios y estamentos preexistentes.

Surgía de ese modo la necesidad de contraponer "el absolutismo de facultades del cuerpo respectivo como ocurre en España" (Moreno II-724), lo cual constituye una de las características de la reacción producida a principios del siglo XIX. El monarca no es el único que puede despotizar. El Poder Legislativo o la Asamblea Constituyente, aun revestidos de la autoridad delegada por el pueblo y con la legitimidad necesaria, pueden incurrir en actos contrarios a la libertad individual, a la seguridad y a la dignidad particular del ciudadano. Se consideraba, pues, como una suerte de presupuesto implícito el evitar (Gómez II-1022) el modo criminal como se había obrado en la Asamblea Constituyente de Francia. (3)

El proceso es similar al que había ocurrido en los Estados Unidos de América, aunque de la lectura de las Actas del Congreso no resulta que los diputados conocieran el procedimiento adoptado en aquel país mediante el cual se había logrado con el denominado sistema de pesos y contrapesos oponer un control judicial de constitucionalidad y un presidencialismo relativamente fuerte para superar las tendencias de las asambleas estatales a hacer valer las posiciones de los deudores o de aquellos ciudadanos menos poderosos. El despotismo de las legislaturas provinciales no era más que la predominancia de factores demasiado democráticos y demasiado representativos del tumulto, razón por la cual era necesario adoptar soluciones contramayoritarias -en el caso la Constitución de 1787- para evitar la destrucción del régimen republicano de gobierno. (4)

La remisión a esos principios individualistas no estaba unida a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se trataba más bien, de la recepción de la elaboración doctrinaria de Constant y de la percepción de los inconvenientes causados por la Constitución de Cádiz al tratar de compatibilizar el principio de la soberanía nacional con un monarca incapaz de recibir los principios consagrados en 1812. Los diputados conocían las vicisitudes sufridas por las Cortes de Cádiz; pero las enfocaban como una forma de anti-modelo (ver por ejemplo la

cita de Dorrego al respecto en III-77), como un paradigma de lo que no debían hacer y su historia era utilizada para evitar los desbordes del despotismo o para realzar la inutilidad de una representación falsa como había ocurrido con la designación de los diputados suplentes en las provincias de América.

Una conclusión provisional en este aspecto consistiría en destacar que la representación política concebida como una relación directa entre el pueblo o nación tenía un aspecto no habitualmente considerado cual es el de que algunos de los representantes empezaban a considerar los supuestos peligros del despotismo parlamentario. La ampliación de la base de la representación habría devenido así en una traslación del despotismo monárquico al despotismo de los convencionales, con lo que queda evidenciado también que la representación era vista en sus excesos -- muestra de lo cual eran los crímenes del período termidoriano de la Revolución Francesa- como una limitación de la libre comunicabilidad entre diputados y provincias o entre diputados y pueblo que habría de caracterizar los fenómenos de la democracia representativa a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DIRECCION DE BIBLIOTECAS

Notas

1. Ravnani, Asambleas..., T. VI , primera parte, pág. 642.
2. Benjamín Constant, Principios de política, cap. I, Buenos Aires. Ed. Americalee, 1943.
3. Joaquín Varela Suances, "El liberalismo francés después de Napoleón (De la anglofobia a la anglofilia)", pub. en Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nro. 76, abril-junio 1992, pág. 29.
4. Ver las muy interesantes conclusiones al respecto de Roberto Gargarella, La justicia frente al gobierno, Barcelona, Ed. Ariel, 1996, pág. 23.

7.c. Lo no dicho: Rousseau.

Examinemos algunas expresiones de diversos diputados.

- *Moreno (II-679): Toda facultad [en el régimen republicano] es delegada.*
- *Gorriti (II-949): El Congreso es "la voz del pueblo, el órgano de la voluntad general".*
- *Castro (III-92): "gobiernos representativos, en donde se reconoce la voluntad general y la soberanía del pueblo."*
- *Cavia (III-528): En un sistema republicano todo se hace por el pueblo y nada más.*
- *Dorrego (III-566): Es menester convencerse que jamás acierta más el pueblo que cuando más inmediatamente obra, que cuando más libremente se lo deja obrar".*
- *Moreno (II-578): "No basta que una elección sea independiente y acertada; es necesario que sea fiel expresión de la voluntad general".*
- *Gómez (II-1043): derecho electoral que reside colectivamente en el pueblo.*
- *Castro (III-542): para refutar las diferentes concepciones respecto a la ley la consideraba en el sentido social como "la expresión legítima de la voluntad general".*
- *Paso (III-745): "Jamás será la Representación la expresión de la voluntad general, sino la expresión de aquél o aquellos que han conducido la elección."*
- *Castro (III-733): "Buscar en los individuos que han de ejercer el derecho de ciudadanía, especialmente en el punto importante del sufragio activo, tengan voluntad propia, porque al tiempo de expresarla se verifique lo que expresan su opinión y para que se verifique lo que se desea en estos actos, es que resulta la expresión de la voluntad general; y no tal vez la expresión de la voluntad de un pequeño número de hombres, por un gran número de bocas."*

Somellera en sus Principios de Derecho Civil -curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en 1824-(1) definía a la ley civil como "la expresión de la voluntad general" y no como "una regla confiada a la ley natural que declara a los ciudadanos lo que deben hacer, o de lo que deben abstenerse". La ley civil como

expresión de la voluntad general, basada parcial aunque no totalmente en Rousseau, rechazaba explícitamente los principios del derecho natural pues aquélla no se trata de "una regla confiada a la ley natural que declara a los ciudadanos lo que deben hacer o, de lo que deben abstenerse. Bentham rechazaba el concepto de ley basada en el derecho natural y también el estructurado en la expresión de la voluntad general por Rousseau, al que descalificaba porque sólo sería aplicable en supuestos de democracia directa y en pueblos tan pequeños como la república de San Marino.

(2)

Las expresiones citadas denotan un *substractum* aceptado por todas las tendencias: la vigencia del principio de la soberanía del pueblo. Ello no es noticia. Lo interesante en este caso no se refiere a lo explicitado, sino a lo oculto, al hecho de que la fuente indudable de las expresiones citadas es ocultada o simulada intencionalmente.

Rousseau era tabú. Algunas de las expresiones transcriptas podrían ser consideradas como formando parte ya del ideario o imaginario político entonces vigente, lo que llevaría a descartar su eventual peligrosidad como podría ocurrir cuando la soberanía estaba asentada en la persona de Fernando VII. De tal modo indicar al órgano de la voluntad general podría considerarse como formando parte de esa base léxica en la cual la mención de la voluntad general es una asimilación a la voz más aceptada de pueblo.

Concretamente, el uso de la expresión "voluntad general" es usualmente concebido como creado por Rousseau (3), de modo que apenas pueden quedar dudas en el sentido de que el origen de esas manifestaciones, y sobre todo en el marco de una convención que deliberaba sobre los fundamentos de la soberanía del pueblo o de la nación tenían sustento inmediato en las consideraciones de El Contrato Social. La relación entre los principios de la soberanía del pueblo -sostenida por Rousseau- y de la soberanía de la nación mantenida por Sieyes y la Constitución de 1791- no debería originar una oposición tan radical como se sostiene a menudo (4), de modo que habría que tomar con cuidado y evitar hacer proyecciones demasiado delimitativas de ambos conceptos, cuando en el pensamiento político entonces vigente no existían -salvo para los autores mismos y para algunos políticos suficientemente instruidos en los vaivenes de la ciencia política- distinciones evidentes entre ambas expresiones, cuando la justificación de su uso estaba dirigida, en realidad, a la repulsa del concepto pactista tradicional o a los fundamentos del absolutismo europeo del siglo XVII.

Pero donde no puede dejar de verse el rechazo es en personas como Castro, Somellera o Gómez quienes formulaban apreciaciones que denotaban el conocimiento de las teorías del ginebrino, conocimiento cuya difusión por las Américas ha dado cuenta la traducción de El Contrato Social por Mariano Moreno o la obra de Boleslao Lewin. (5)

Las influencias de Rousseau son claras en la expresión de Gómez cuando destacaba que el "derecho de elegir existe en cada ciudadano y colectivamente existe en la masa de estos ciudadanos, masa que está distribuida sobre la superficie del estado en diferentes territorios que se llaman Provincias; y así la denominación de Diputados de Provincia, sólo es exacta en aquel sentido en que el continente se toma por el contenido". Allí están proyectadas algunas de las posturas de Rousseau respecto a la representación, esto es, el hecho de que el derecho de elegir reside en cada ciudadano y también en la totalidad de todos ellos, de manera que cualquier estamento o división que se inmiscuya en esta relación debe ser considerada inconveniente o una mera división administrativa al solo efecto de una mejor realización de aquel cometido. Sólo existe el Estado y los ciudadanos como realidad, y toda otra representación es mera delegación y toda división no responde a una entidad preexistente sino a un arbitrio puramente artificial.

Desde luego que la posición de Rousseau respecto al sistema representativo no podía incorporarse en bloque porque precisamente en sus tesis el legislador es un mero delegado del pueblo, sometido a mandato imperativo, no un representante. Se trataba de que el legislador propusiera las leyes y el pueblo las ratificara mediante una reunión real y concreta de los ciudadanos. En otros términos, no podía entenderse que Rousseau aceptara la democracia representativa que aún no se había inventado y en todo caso sus estudios se encontraban dirigidos hacia el denominado sistema representativo que era mirado por el ginebrino como la oposición al concepto de democracia pura. (6)

Esta tensión se encuentra de algún modo resuelta en el Congreso. Resuelta en tanto el sistema representativo es considerado como un modo de sustitución de la democracia directa o -como se decía entonces- de las reuniones del pueblo en la asamblea pública (Funes en II-994). Pero también la resolución era parcial porque la unión entre democracia y participación estaba todavía impedida de dar frutos por la restricción de los derechos políticos que importaba una suerte de *moratorium* hasta tanto el "pueblo" concebido idealmente alcanzara el nivel adecuado para la óptima realización del ejercicio de tales derechos mediante la elección de los más ilustrados. Representación, para algunos, no importaba sólo -como habremos de ver- la

presencia en el congreso de un representante por la provincia o por el pueblo; reflejaba la visión clásica del gobierno por los mejores. La representación se convertía así en una forma de elección de los mejores y no en la supuesta representación especular de los intereses populares.

No queda duda de la recepción de los libros de Rousseau en el período de desarrollo del Congreso de 1824-1827 como queda demostrado por los avisos publicados en La Gazeta Mercantil durante esa década ya que el ginebrino junto con Bentham eran los autores más citados en los avisos publicados dando cuenta de la recepción de las obras por parte de los libreros entonces existentes. (7)

La admisión de ese bagaje doctrinario o la aceptación del mundo textual del Rousseau no debiera llevar a pensar que el esquema doctrinal utilizado en las sesiones desarrolladas durante esos años reflejaran las posiciones esbozadas fundamentalmente en El Contrato Social. En realidad, la influencia predominante y admitida expresamente era la de Constant. Lo que me parece importante resaltar - dentro del gris voluntario de los discursos de los convencionales- es el abandono consciente de su mención explícita, el rechazo a una especie de acontecimiento maldito constituido por la conjunción de Rousseau y de la Revolución Francesa.

Notas

1. Somellera, ob. cit., pág. 7
2. Jeremías Bentham, Traité de législation civile et pénale, (obra extraída de manuscritos por Et. Dumont), 3a. ed., Rey et Gravier Librairies, 1830, T. I, pág. 122.
3. Bigne, ob. cit., T. II, pág. 45; en contra Giovanni Sartori en La democracia, T. 2: Los problemas clásicos, pág. 385, nota 42, quien, con sustento en Bertrand de Jouvenel, afirma que la expresión estaba bastante difundida en la época de Rousseau. De todos modos, lo relevante es que el "peculiar constructo de la voluntad general" en palabras de Ricardo Chueca Rodríguez, La regla y el principio de la mayoría, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pág. 97- se dio a través del prisma lógico elaborado por el ginebrino y no por la opinión corriente que podría existir respecto de ese concepto a fines del siglo XVIII y principios del XIX.
4. Burdeau, La democracia, pág. 40. Para una visión más discriminada de las distinciones entre soberanía del pueblo -basada en los principios de Rousseau- y de soberanía de la nación según la doctrina de Sieyès y de la Constitución de 1791 ver Varela Suances, "La teoría del Estado...", passim.

En la actualidad existe indistinción de la terminología de las constituciones vigentes de América Latina. Como ejemplo pueden mencionarse las siguientes variantes -citadas en la obra Las Constituciones de Iberoamérica de Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Soberanía del pueblo: art. 33 de la Constitución Argentina, art. 2 de la Constitución de Bolivia, art. 1 de la Constitución de Ecuador, art. 2 de la Constitución de Honduras, art. 2 de la Constitución de Panamá, art. 4 de la Constitución de Venezuela. Soberanía de la nación: art. 2 de la Constitución de Costa Rica: La soberanía radica exclusivamente en la nación; art. 5 de la de Chile: La soberanía reside esencialmente en la Nación; art. 4 de la de Uruguay: La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación. Una mezcla de ambas posiciones en la Constitución de la República Dominicana, art. 2: La soberanía nacional corresponde al pueblo.

5. Boleslao Lewin, Rousseau en la independencia de Latinoamérica, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1980 y Mariano Moreno inédito. Sus manuscritos, pub. por E. Durnhofer, Buenos Aires, Casa Pardo, 1974.
6. Antonio Torres del Moral, Modelo y antimodelo en la teoría política de Rousseau, pub. en Revista de Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, nro 203, sept.-oct. 1975, pág. 144.

7. Alejandro E. Parada, Introducción al mundo del libro a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828), Tesis inédita de licenciatura en Bibliotecología, U.B.A., Facultad de Filosofía y Letras, agosto de 1991.

8. El sujeto representado.

8.a. El pueblo y los pueblos.

Es casi un lugar común el mencionar las diferencias de los conceptos antiguo y moderno de pueblo. Aquél, estructurado en el marco de una sociedad jerárquica, corporativa, con estamentos y en la cual cada uno de los integrantes del pueblo se ubicaba en una relación particular de estado, ejemplo que se encuentra bien descrito en la obra de Álvarez sobre las Instituciones de Derecho Real de España (1). Frente a esa posición, el modelo de pueblo moderno como masa de ciudadanos, exenta de distinciones nobiliarias o jerárquicas, unificadas por el concepto de voluntad general y por la delegación del ejercicio de la soberanía en los representantes por él nombrados.

Dentro de la definición del pueblo como un conjunto de intereses, no unificado y dividido en estamentos o clases se engarzaba el concepto de "pueblos" utilizado en un sentido bastante equívoco en los primeros llamados a la representación formulados por el Consejo de Regencia. (2)

La sesión del 14 de agosto de 1818 del Congreso de Tucumán -que por entonces ya estaba radicado en Buenos Aires- da un ejemplo de la distinción sobre la representación por Pueblos o por Provincias. Los que sostenían la primera posición afirmaban que ése era el uso utilizado hasta ese momento y que su conveniencia residía en que había "Pueblos de las Provincias" que tenían intereses que ventilar con sus "Capitales" y que con ese tipo de representación habrían de tener diputados de confianza en la Asamblea.

Frente a ello se oponía la tesitura que afirmaba que convenía que los representantes de esos Pueblos concurrieran a las Capitales de Provincia para afianzar las relaciones ente ambos y fundamentalmente porque los diputados no tenían que abogar por los intereses de uno u otro pueblo, sino para ejercer funciones de interés nacional.

La cuestión fue reiterada en la sesión del 21 de agosto sobre la conveniencia o no de incluir en la futura Constitución el método de elecciones de Diputados por Ciudades y Villas "como se ha hecho hasta ahora provisionalmente." No existe en el resumen formulado por El Redactor del Congreso -ante la pérdida de las actas originales- de los diputados que estaba por una u otra de las tesis. Interesante resulta destacar que se entendía que "el sistema de representación [...] no es otra cosa que

una sustitución en lugar de las reuniones en masa que hacían los pueblos de la antigüedad para deliberar en los asuntos de utilidad común, las cuales es imposible practicar en el estado actual de nuestras sociedades. Lo que antes se hacía por todos los ciudadanos personalmente ahora se hace por representantes; de manera que la representación estriba en el derecho inherente a cada ciudadano de concurrir a la formación de las leyes bajo cuyo imperio ha de vivir: ella pues debe calcularse únicamente por el número de Ciudadanos que encierra la Nación; y así la población es su base o elemento común".(3)

Pese a su "anacronismo" lo cierto es que el Congreso de 1824-1827 se utilizaba el concepto de pueblos, en algunas situaciones que demuestran su diferenciación intencional con la provincia misma, aunque -bueno es también destacarlo- como se verá más adelante la equiparación entre pueblos y provincias es casi la tendencia dominante, aunque con algunas distinciones que corresponderán para refinar el examen. Tal era el caso, por ejemplo, de Portillo como diputado con ideología unitaria por Córdoba al destacar los inconvenientes de la perspectiva de la adopción de un modelo de constitución federal de modo que "vendría a resultar [...] una federación de pueblos dispersos, no de provincias o estados" (III-808).

Donde se advierte más claramente la permanencia de la distinción -y ello por voluntad intencional del diputado- es en la explicación de Agüero (II-40) al destacar que:

"las dificultades [...] nacen de la situación en que se hallan los pueblos; [...] que ha producido los choques de opiniones entre los pueblos que han sido regidos por una misma autoridad; entre pueblos que han compuesto antes un estado, y aun entre aquellos que componen una provincia [...] Hay pueblos que claman por el sistema de unidad, y otros por el de federación. Alguno clama a la unidad, porque en la federación, no es pueblo, no es provincia, es nada; y adoptada la federación, no le quedará otro recurso que volver a incorporarse con aquel pueblo que antes formaba una provincia, y lo cual resiste, y detesta."

Un ejemplo de tal distinción se encuentra en las instrucciones salteñas al Congreso de Tucumán donde se encomendaba a sus diputados "la igualdad de derechos, la libertad y soberanía o independencia natural de cada provincia y de cada pueblo de los que la componen y que en libre uso y ejercicio de estos mismos derechos entran espontáneamente a constituir un solo Estado bajo de pactos justos, solemnes y expresos." (4) Un resabio de esa posición -la distinción entre ciudades

principales y otras subordinadas- se advierte en la sugerencia de Paso para que se remiten copias de los diarios de Sesiones del Congreso a las Juntas de Representantes y también a las ciudades subalternas (I-977). En similar sentido se expresaba Cavia (III-809) cuando destacaba la imposibilidad de admitir un sistema de federación porque "lo que vendría a resultar aquí sería una federación de pueblos dispersos, no de provincias o estados".

Surge aquí clara y expresamente puesto de manifiesto la subsistencia del concepto de pueblo desde la perspectiva "tradicional", esto es, de una corporación municipal propia del Antiguo Régimen al que pertenecen también, a otro nivel, las villas y las ciudades; es decir, aquellas localidades que tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley con autoridades, bienes comunales y lugares y formas de sociabilidad propios. (5) Incluso Castro destacaba (II-45) que era necesario sujetarse al pacto social celebrado pero "sin embargo, cada pueblo y cada provincia" tenía su parecer distinto y Gómez (III-535) podía decir que era falso eso de que existe en las provincias "de pueblos a pueblos, de individuos a individuos, esa rivalidad que se cree." Subsistían -como se ve- algunas de las tensiones previas que permiten considerar a las provincias como agrupaciones de pueblos.

Ahora bien, la existencia asumida de tales pueblos podía llevar a una discusión semejante a la ocurrida en el Congreso de Tucumán respecto a la posibilidad de representar a tales pueblos?

La tesis general es el rechazo a tal posibilidad. Lo más claro era lo expresado por Moreno (II-797) en el sentido de que el "Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata se componen, no de representantes del territorio, ni de pueblos, ni de habitantes, sino de representantes de las provincias, mandados por ellas al Congreso." También Gómez desde una perspectiva distinta puntualizaba (II-1043) que

"los Diputados en Congreso son los Diputados de las Provincias es verdad, en aquel sentido cuando se toma el continente por el contenido; los Diputados del Congreso son los Diputados del pueblo, son los Diputados de la masa de los ciudadanos, en quien reside la soberanía originaria, es verdad que para el régimen, para la administración del estado, nunca para el orden de la votación. Esta población está dividida en secciones que podremos llamar Provincias, en otras partes se llamarán condados, pero esto no altera el principio, ni esto prueba, ni quiere decir en un sentido esencial y exclusivo, que los Diputados sean Diputados de

la Provincias, de modo, que donde no haya precisamente el carácter de Provincia falte la base de la representación y el carácter de Diputado. No, Sr., los Diputados son Diputados de los pueblos, como sucede respecto de los de las Provincias que las representan en su integridad, sin embargo que son elegidos por departamentos: la clasificación que se haga del territorio para reglar la elección, eso debe considerarse realmente como accidental: el derecho de elegir existe en cada ciudadano y colectivamente existe en la masa de estos ciudadanos, masa que está distribuida sobre la superficie del Estado en diferentes territorios que se llaman Provincias; y así la denominación de Diputados de Provincias, solo es exacta en aquel sentido en que el continente se toma por el contenido, que es lo que vale decir de la parte del pueblo existente dentro del territorio de aquella Provincia. (los subrayados son míos).

Es más, cuando se usaba la palabra "pueblos" en el marco de esa acepción que recuerda la vertiente "tradicional" se procuraba incluirla dentro del nuevo paradigma de la soberanía nacional, de manera que quedaba sofocado su antiguo peso y a la vez subsistente porque la unión de ambos conceptos -soberanía nacional y pueblos- demostraba la vigencia de las tradiciones corporativas. Así, Castro -quien tenía una idea bastante clara de las variantes ocurridas en el período de la Revolución Francesa respecto a la forma en que se entendía que debía relacionarse el diputado con la nación- se interrogaba con sustento en una categoría propia del pensamiento colonial al destacar la existencia de pueblos y provincias: "Qué es representación nacional?" y se contestaba inmediatamente. "Es la representación de todas las provincias y pueblos que forman la nación" (III-546). La relación entre el diputado y tales pueblos quedaba, entonces, subsumida en un ámbito mayor -el de la soberanía nacional- de manera que los representantes eran unos "árbitros compromisarios, destinados a renovar el pacto social, a subordinar los intereses particulares al interés general, y a arreglarlo todo por medio de concesiones recíprocas, porque de otro modo no se puede constituir un país compuesto de provincias y de pueblos diferentes"(II-993).

La segunda acepción de la voz pueblos en relación con las labores de representación es más fácil de encuadrar en el ideario de la época, los "pueblos" no son otra cosa que un sucedáneo de las "provincias". Los ejemplos en este sentido son innumerables tal como Gallardo cuando hablaba de la "periferia que ocupan los pueblos" (II-720), los apoderados de los pueblos (Agüero I-1088), la aceptación de

los pueblos (Agüero I-1080), las juntas provinciales no son los representados, los pueblos son los representados (Castro II-43), entre muchos otros. Pueblos era aquí sinónimo de las entidades políticas conocidas como provincias.

La asimilación es muy clara en Gorriti cuando destacaba que (II-858) se necesitaba el *exequatur* de los pueblos para ejecutar las leyes, donde los pueblos resultan equivalentes a provincias en ejercicio de los derechos emanados de la Ley Fundamental y especialmente en lo que se refiere a la interpretación del margen de derechos acordados al Congreso y al conjunto de atribuciones reservadas a cada estado.

Una acepción algo distinta y que en cierto modo se confunde con la anterior es la que menciona a los "pueblos" pero con ello quiere dar a entender fundamentalmente a los ciudadanos de cada una de las provincias, a la voluntad política de cada provincia representada en un acto específico. Así, se hablaba por ejemplo, de la preparación progresiva que debían tener los pueblos para recibir la Constitución (Agüero en II-29), o de que se obraba en virtud de la voluntad presunta de los pueblos (Gorriti II-858) o que los pueblos eran pupilos mientras que el Congreso adoptara el rol de tutor (mismo diputado II-1025).

También podría destacarse un cuarto significado que es, en realidad, una confusión. Los diputados usaban indistintamente la expresión "soberanía del pueblo" y "soberanía de los pueblos" para reflejar el concepto novedoso y moderno de la soberanía popular consagrada desde la Constitución y que tiende a equipararse a la también utilizada "soberanía de la nación" o "soberanía nacional". Más allá de la viabilidad de tal distinción entre pueblo y nación -cuestión que no será objeto de tratamiento en este capítulo- lo cierto es que no había diferencias entre una y otra en el marco de las deliberaciones.

Alguna expresión es más equívoca tal como la de Moreno (II-970) al puntualizar que la existencia de la "soberanía de los pueblos que demuestran ser libres y soberanos" donde la expresión recordaba más a la posición artiguista o a la tan utilizada de la soberanía ordinaria y extraordinaria de las provincias que se usaban por la época en las cartas y constituciones formadas en el tiempo anterior y contemporáneo a las deliberaciones del Congreso.

Funes utilizaba una expresión equívoca al destacar (II-999) que los pueblos tenían el derecho de resistencia a las tiranía y que tal derecho incumbía también a las provincias, donde pueblos parecía referirse al tan mentado derecho de resistencia a la opresión reivindicado por la tradición tomista y exacerbado por la vertiente de los monarcómanos.

Una expresión no política, finalmente, es la utilizada por Acosta (II-1054) cuando daba cuenta de un relevamiento de la situación existente en la zona donde antes se encontraban las misiones jesuíticas. El diputado hacía alusión a pueblos en el sentido meramente demográfico, esto es, a poblaciones que no superaran los 1.000 habitantes.

Lo inequívoco de la palabra no impedía la remisión reiterada al concepto de pueblo como fuente de la soberanía, pero en un sentido tan difuso que tendía a confundirse con el cuerpo electoral, mientras que se tendían a utilizar otras expresiones como la de masa nacional para referirse a la totalidad de los habitantes del Estado. Se daba así la corporización ideológica de un concepto netamente diferenciado de la ideología romántica, el pueblo era fundamentalmente el cuerpo electoral que ejercía los derechos políticos activos y pasivos que no incluía naturalmente a aquellos sujetos a alguna relación de servidumbre económica y menos aún a las mujeres o incapaces.

No cabe duda de que a tesis de la soberanía popular elaborada en las jornadas de la Revolución Francesa y cristalizada en la Constitución de 1793 -a estar a las consideraciones formuladas en las Actas- habría sido completamente recibida por muchos de los diputados concurrentes a las sesiones del Congreso. La vía por la que se llegó a esa recepción es cosa bien distinta, pero la estructura del discurso denota la aceptación de los postulados ideológicos sostenidos en aquel movimiento. Sin embargo, pronto se advierte que la mayoría de las veces se utilizaban indistintamente los términos pueblo y nación, con lo que el primero de ellos perdía su carga democrática y -consecuentemente- subversiva para denotar solamente la demostración de que no se reconocía la soberanía en un monarca y que el origen de la representación de los convencionales era siempre -mediata o inmediatamente- popular.

El hecho de que se hablara del pueblo como soberano (Agüero I-1088), que el pueblo es constituyente por medio de sus representantes (Funes II-43), que los diputados reciben su misión del pueblo (Moreno II-838), que el congreso es la voz del pueblo (Gorriti II-949), y que el diputado tenía su función de la soberanía originaria del pueblo (Castro II-984) permite comprender que no existían mayores discusiones -cualesquiera fueran las posiciones políticas de los diputados- respecto a la fuente de la representación.

El problema era la definición del concepto de pueblo. El tema -desde luego- excede los límites de esta tesis, pero es posible formular algunas líneas directrices al respecto. Lo primero es que hay que señalar es que la remisión a ese concepto

parece dar una impresión de uniformidad que no era tal, para lo que resulta demostrativa la apreciación de Somellera respecto a la ubicación del ciudadano en diversos estados (III-614) que denotan la permanencia de bases de criterios propios del Antiguo Régimen en uno de los diputados más avanzados en sus ideas: tan "avanzado" en sus propuestas para la enseñanza del Derecho con sustento en las teorías utilitaristas de Bentham que el desarrollo de esas teorías habrían de sufrir una reacción posterior -sobre todo en la época de Juan Manuel de Rosas- que habrían de revalorizar la didáctica de esa materia desde la perspectiva de la concepción hispana del estudio del Derecho Real de Castilla con un claro rechazo hacia las posibilidades de aplicación sistemática del autor inglés.

Igualmente el debate entre Dorrego y Gómez respecto al alcance que debía conferirse a la extensión del ejercicio del sufragio ponía de manifiesto las discrepancias entre las percepciones del pueblo real y del pueblo concebido como un conjunto de ciudadanos relativamente ilustrados con una base censal que les permitía el ejercicio de sus derechos políticos con cierto grado de independencia y que les impedía estar atados a otras relaciones de jerarquía que les impedían desarrollar concretamente esos derechos.

Soberanía del pueblo no implicaba democracia o el ejercicio de los derechos políticos por la generalidad de los ciudadanos. Subsisten justamente en los representantes de la tendencia supuestamente moderna las restricciones, los condicionamientos y los prejuicios respecto a la distribución de los derechos políticos activos a todos. La representación ejerce una doble función contradictoria: permite al pueblo -concebido como ideal- intervenir en los asuntos de gobierno y, por otro lado, impide que ese ejercicio devengue en democracia o en ejercicio tumultuario de la soberanía. El tumulto. Allí se encuentra el fundamento principal de las labores de muchos diputados para elaborar un gobierno representativo ajeno a los desbordes de la democracia. Puede decirse que "de ningún modo [el gobierno representativo] es una subespecie de democracia, pues lo representativo es precisamente lo no democrático en tal democracia." (6). Del mismo modo era posible destacar (Agüero II-162) que "en buenos principios, hoy la representación de Córdoba es legítima, porque ella es nombrada inmediatamente por el pueblo en uso de la soberanía que inviste [...] Aquí estamos porque el año 20 fue disuelto tumultuariamente el congreso que existía", con lo que la actitud tumultuaria del pueblo evidencia la contraposición citada entre democracia (tumulto) y representación (vía legítima de ejercicio de los derechos políticos).

Incluso el concepto de masa o de masa del pueblo revelaba todavía la permanencia de ese concepto restrictivo. Es el pueblo en masa el que usa del poder soberano para ejercer la prerrogativa de elegir representantes (Funes II-967), son las masas las que quieren la unión (Gómez III-534 y Dorrego III-566) y son los diputados los que deben tener identidad de intereses con la nación "que es tanto mayor cuanto más proporcionada la representación a la masa nacional" (Castro II-252) . Es verdad que muchas veces el concepto de masa del pueblo se equipara también al concepto genérico de población del estado, pero lo fundamental es que pueblo -desde la perspectiva jurídico-política utilizada en el congreso- denota el ejercicio del sufragio activo en la designación de representantes, ejercicio restringido a ciertas clases de la sociedad y cuyo modelo arquetípico es el de propietario padre de familia.

De modo que se elaboraba así entre algunos de los diputados que mantenían la tesis del diputado nacional que ha sido explicado por Castro que se basaba en considerar la existencia de una capacidad de derecho de todos los habitantes y una capacidad de hecho que sólo puede ser ejercida por algunos que con su independencia económica y también cultural- se encontraban habilitados para actuar políticamente. Tesis que también sostenía a un nivel más amplio Gorriti al hacer una comparación entre las provincias que revestían la categoría de pupilos y el Congreso que debía adoptar -mientras aquéllas se adaptaban a las nuevas instituciones políticas- el rol de tutor.

8.b. La vinculación del representante con la nación.

Al igual que en la definición del concepto de pueblo resulta dificultoso llegar a una delimitación -dentro de los márgenes del presente trabajo- del concepto de nación como era entendido por los congresistas. Empero, no es posible dejar de soslayar la mención de algunas posiciones al respecto dentro del marco de las deliberaciones, porque -a diferencia con lo acontecido respecto al concepto de pueblo- existían posiciones intencionalmente divergentes al respecto que resulta útil puntualizar para verificar el modo en que se desarrollaba la relación del diputado con la "nación".

La nación era vista casi como un artefacto político, una construcción artificial, por mera decisión de los pueblos o provincias en el transcurso de las deliberaciones del Congreso. La nación se formaba así por el pacto de los pueblos (Gómez I-1082), por el pacto de unión (Funes I-1083), por convenio de las Provincias Unidas del Río de la Plata (Moreno II-670) o por pacto de asociación (Ugarteche III-538). La nación tiene un acto ritual de segunda fundación que estaba dado por el canje recíproco de los poderes que reproducía las condiciones originales de la Revolución de Mayo. Ese acto ritual se confirmaba por la Ley Fundamental del 23 de enero que en su artículo 1 expresaba que "Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso reproducen por medio de sus diputados y del modo más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que sacudiendo el yugo de la antigua denominación española se constituyeron en Nación Independiente y protestaban de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia nacional y cuanto pueda contribuir a la felicidad general."

La nación se fundaba a partir del nacimiento del estado y no el estado reconocía a la nación lo cual había sido claramente expresado por Gómez (III-691) cuando destacaba que

"Los individuos o súbditos de los nuevos estados de la América antiguamente española, son extranjeros, como lo somos nosotros respecto de aquellos otros estados; son tan extranjeros los de Chile, por ejemplo, respecto de este país, después que ambos se hallan independientes y cimentado un Gobierno propio, como lo son los ingleses respecto de los franceses. Ni la identidad de causa, ni el estar empeñados en su regeneración, ni la identidad del convencimiento en que ellos están, es

bastante para alterar el significado y la inteligencia político legal de la voz extranjero." (el subrayado es mío).

Ellos son extranjeros [los americanos] desde que se han constituido en otro estado (III-654).

La misma inteligencia "político legal" es a la que remitía Vélez cuando destacaba que "después de dividida la América en muchos estados, no solamente son extranjeros los españoles, sino también otra porción de individuos, como peruanos, chilenos, etc. que antes eran también conciudadanos nuestros" (III-650), de modo que en estos casos la nacionalidad peruana, chilena o argentina está constituida por el acto fundador de la independencia y de la constitución eventual del estado y no por la pre-existencia de una nacionalidad previa. Todo es cuestión de una delimitación político legal. Los límites del ámbito normativo definen los alcances de la nación. Todavía no se había conformado la tendencia general del siglo XIX a la formación de estados independientes que legitiman su aparición concibiéndola ideológicamente como necesaria derivación de grupos étnicamente diferentes, sino que el establecimiento del estado determinaba aún las diferencias que se habrían de construir en los próximos decenios. De algún modo, la determinación estatal pre-determinó la discriminación racial y nacional en el moderno sentido.

Ese acto de elaboración no era suficiente. Para ser nación se requería un cuerpo de constitución (Ugarteche III-538), el ser nacional sólo es creado por la Constitución (Gómez en II-837) -donde ser nacional no remite a una calidad o espíritu propio de la nación sino a la realidad jurídica constitutiva del concepto- y ya que -en términos de Gorriti- sin constitución no hay nación. Frente a esta última exposición se situaba la de Castro que denota la existencia de nación desde el acto fundante del 9 de julio de 1816 a punto tal que requería como una suerte de hecho ritual la lectura del Acta de Independencia en el marco del debate con Gorriti para demostrar la realidad de la existencia de la nación con antelación a la sanción de la Constitución misma.

La nación podía ser considerada también desde una perspectiva federalista, esto es, a la reunión de las provincias bajo un centro común (Gómez como Ministro de Gobierno en II-675) y más concretamente a su reunión en el Congreso es la que forma la Nación (Moreno II-1028). A la luz de esas consideraciones no podía admitirse la existencia de una nación unitaria -no sólo en el sentido de la forma de Estado- sino también en el del sentido de la inexistencia de entidades intermedias en las cuales estuviera delegada o desperdigada la soberanía nacional- y debía acogerse

que no podía haber nación en abstracto ya que ésta siempre está compuesta de miembros y partes (Moreno II-1028).

Podría destacarse al menos otros dos conceptos de nación dentro del marco de las deliberaciones del Congreso.

Uno de ellos fue formulado por Vélez Sársfield al tratar de demostrar que la unión de la provincias no podía considerarse reciente y que entre ellas se habían contraído obligaciones y derechos desde hacía más de dos siglos (III-530). Tal posición de Vélez la reafirmó el mismo diputado al negar la posibilidad de recurrir al derecho de secesión porque la provincia de Buenos Aires no tenía un "derecho para retirarse, porque toda condición que quiera poner la Provincia, debe ser bajo la obligación primera que sobre ella pesa desde más de dos siglos, de vivir en sociedad con los demás pueblos" (II-764). También Vélez admitía la vieja tesis de que la nación era un cuerpo moral y reflejado en el ius-naturalismo racionalista de Wolff y Vattel respecto a las relaciones entre Estados y que había tenido ya una importante recepción durante el período colonial.

Dos conceptos de nación: uno como grupo cultural específico y otro como el conjunto de ciudadanos pertenecientes a un estado fueron formulados por Castro (III-544) que decía que "la nación puede existir en ciudades, como existieron y existen *de facto* naciones de familias errantes que viven o dispersas, o bajo las sombras de los árboles o metidos en sus chozas, pero nunca puede existir la nación sin un centro de un autoridad o una autoridad general; porque desde el momento en que falta no hay nación".

Y existe otra concepción de nación que se intentaba diferenciar de la tradicional y fue formulada claramente por Gorriti (II-813) cuando destacaba que los argelinos, los marroquinos (sic) y los turcos eran nación, pero sólo era "glorioso pertenecer a una nación cuando se puede ser ciudadano, cuando instituciones liberales sólidamente afianzadas, garanticen a los ciudadanos los goces que permite la sociedad: cuando los ciudadanos son fieros de haber tenido parte en la formación de las leyes a que obedecen; su nación de otro modo a nadie puede lisonjear. Nosotros debemos, pues, aspirar a la gloria de constituir una nación, que sea la patria de hombres libres".

Se encuentra aquí presente la especificación de nación propia de la Revolución Francesa: la nación verdadera es tal cuando sus habitantes son ciudadanos, cuando ejercen -por vía del ejercicio del acto electivo- la soberanía del pueblo y cuando no existen relaciones de servidumbre entre sus miembros. Sin embargo, no se advierte todavía claramente conformado el principio de nacionalidad

que implica que cada nación -concepto abierto a la definición- debía ser organizada en estado dentro de sus límites naturales (7). Ello se trasunta en la discusión habida con motivo de la posibilidad de conferir una suerte de ciudadanía intermedia a los peruanos, bolivianos o mejicanos donde la categorización de estos ciudadanos estaba vinculada a la adscripción a los nuevos estados surgidos con motivo de la desaparición del vínculo colonial y no a características culturales, lingüísticas o raciales propias. Incluso en el conocido debate entre Castro y Gorriti respecto a si existía o no nación la cuestión gira acerca de si la nación había surgido con la Declaración de la Independencia o requería la sanción de la constitución, sin que estuvieran vinculadas con ese nuevo concepto de nacionalidad cuyos atisbos pueden vislumbrarse en la definición del diputado por Salta del concepto de patria.

No hay relación relevante entre el concepto de representante y nación entendida ésta en el sentido moderno de adscripción de un grupo de características supuestamente peculiares o particulares a un estado específico.

La vinculación del representante con la nación no es lo novedoso del concepto supuestamente moderno. La relación del representante con la nación está explicada en la voz "representantes" de la Enciclopedia -probablemente elaborada por el Barón D'Holbach (8)-, de manera que la admisión misma de ese concepto no explica las discrepancias. La diferencia fundamental entre las concepciones tradicional y moderna se vincula a la re-definición del concepto de nación. Cuando el autor de esa voz habla de nación tiene en cuenta los distintos órdenes en que se encuentra dividida aquélla (pág.182) o de las distintas clases de ciudadanos (pág. 184), presupone una sociedad en la que no impera el principio de igualdad, en la que las divisiones del Antiguo Régimen estaban todavía consagradas, aunque sujetas a profundas labores de socavamiento cultural.

El pensamiento de Sieyes era bien distinto en el sentido de que -según sostenía en sus Consideraciones sobre los medios de ejecución de los cuales los representantes de Francia podrán disponer en 1789- "la voz deliberativa no puede, en ningún caso, desligarse de la representación general [...] que el poder legislativo no puede estar subdelegado y que pertenece de una manera inalienable e intransmisible al cuerpo de los representantes; [...] en el porvenir, la nación ejercerá ella misma todos sus derechos, derechos que confía a sus representantes, y que éstos no pueden confiar a nadie. (9)

Este archipiélago de conceptos permite advertir las dificultades de correlacionar automáticamente la expresión diputado de la nación o diputado nacional a algunas de las manifestaciones de los diputados al Congreso de 1824-

1827. Cuando Dorrego o Moreno hablaban de diputados de la nación suponían -por proyección directa de su concepto de nación- que el diputado era la suma de los intereses de las provincias, suma que en modo alguno los desligaba -al menos en un Congreso Constituyente que se desarrollaba en una suerte de confederación de hecho- de las instrucciones o encargos de las provincias mandantes. Las instrucciones estaban exclusivamente originadas en las juntas de representantes que ejercían la representación del pueblo provincia.

En cambio, para Castro o Portillo la calidad de representante de la nación importaba la vinculación del diputado con un ente abstracto, una realidad ideal, constituida por los intereses superiores a los de las provincias mismas. La nación no era la suma de las entidades provinciales o de sus pueblos; importaba una realidad que sólo se formaba en el ámbito del Congreso y por la sanción de la Constitución misma de modo que el interés nacional no era más que la transacción de los intereses provinciales en el marco de la asamblea. Los intereses provinciales dejaban realmente de existir desde el canje de poderes, los diputados debían atender a su conciencia, sólo podían ser revocados por decisión del Congreso y no podían existir por una representación mediata, la relación era exclusivamente entre el diputado y la nación, no podía haber ligazón con otro representado como eran las juntas provinciales que sólo habían sido elegidas para defender o interesarse en los negocios locales.

Estas diferenciaciones eran formuladas por los mismos diputados que distinguían al interés nacional del interés local y el modo en que debía ser defendido cada uno de ellos. En otros términos, la definición de nación -basada generalmente, aunque no siempre- en un pacto, que delimitaba el alcance del interés respectivo.

Por consiguiente, los que sostenían una visión de la nación basada en la existencia de un conjunto de provincias que retenían su "soberanía ordinaria y extraordinaria", al menos hasta la sanción de la constitución concluían que no podía admitirse siempre la preeminencia de un interés nacional sobre el local. El diputado era primariamente diputado de la provincia, mandatario de ella y destinado a satisfacer las instrucciones o encargos determinados por la respectiva junta provincial. Aunque el diputado era elegido para satisfacer tanto los intereses de utilidad local como el interés nacional (Dorrego III-77), el interés nacional era la suma o epílogo de los intereses provinciales reunidos (Cavia III-529) o el interés de todas las provincias (Marcos Castro III-569).

No existía algo así como un "interés nacional" unificado o abstracto al cual debía obedecer el representante. El concepto de representante estaba unido claramente a la vinculación con el interés local.

En cambio, los sostenedores del principio de la soberanía nacional promovían la existencia de un interés nacional superior al cual quedaba subordinado el interés local (Agüero I-1010). El diputado defendía el interés provincial, pero éste quedaba subsumido en el marco de la transacción sobre el interés particular de los pueblos y de los individuos para el bien general del Estado que importaba la reunión en el Congreso (Castro II-24, II-1015). La incorporación de los diputados a la asamblea tenía un fuerte contenido privatista en el sentido de que se entendía que los intereses debían ser transigidos, esto es, un acto jurídico en el cual las partes se concedían recíprocamente y en el que se formulan renunciaciones a los derechos propios. Esta teoría es de algún modo incompatible con la teoría del mandato, pues importaba la renuncia en perjuicio del mandante, razón por la cual siempre se ha requerido un poder especial para formular renunciaciones.

Incluso aunque Gorriti viera ello como una negociación -con lo que podría pensarse en la inclusión del tema en el ámbito puramente político- tal suposición quedaba en seguida superada por el hecho de que el mismo diputado consignaba que se trataba de un contrato de cambio o una transacción entre los diferentes pueblos de una nación (II-1023), de modo que en definitiva el interés general está constituido por "los intereses parciales de las provincias transigidas" (Castro III-92).

Dentro del marco de esta contraposición de la representación de intereses, la tesis de algunos de los sostenedores de la soberanía nacional consideraban que no podía existir contradicción entre el interés local y el nacional, tema en el que no había opinión concordante, pues Agüero o Castro sostenían que en el caso de confederación debía predominar el interés superior nacional. Vélez mantenía que no podía haber oposición entre el interés de la nación con los de pueblo alguno (II-763), tesis que era compartida el alguna afirmación aislada por Castro respecto a que los intereses provinciales podían estar en disconformidad con aquél, pero nunca en contradicción (III-518).

La estructura de la relación entre el diputado y la nación y la correlación con los diferentes conceptos de nación queda esbozada en los términos mencionados: como una vinculación dependiente de un concepto difícilmente aprehensible y que se encontraba en un momento en el que aún no se había pasado del pensamiento de la nación como unida a un concepto político al modelo que habría de surgir en el que

se daba primacía a la necesidad de unificar el concepto de la nacionalidad con el molde del Estado.

Sin embargo, esa formulación es quizás algo engañosa por lo simétrica y por lo superficial. Por lo simétrica porque parece dar una descripción perfecta de tipos que se encuentran vinculados con la tradición y la modernidad, a pesar de que existían diputados como Dorrego y Moreno que conocían perfectamente ambos institutos y consideraban inadmisibles atender a la teoría de la representación nacional en la celebración de un congreso constituyente y desde el punto de vista federal. Y es superficial porque presupone -principalmente en la descripción de la concepción de la soberanía nacional- un sistema de representación similar al proyectado por Sieyès o las constituciones de Francia que finalmente no se dio en la realidad.

En efecto, si algo demuestra la lectura de las Actas son las anormalidades y las excepcionalidades a estos modelos, dadas a veces por motivo de conveniencia política -por ejemplo la modificación de la posición de la provincia de Buenos Aires entre el Congreso de 1816 y el de 1824 respecto a la extensión de los poderes- y otras tantas por la imposibilidad de trasponer un esquema supuestamente moderno y basado en los principios de la representación libre respecto de una sociedad que aún se encontraba jerarquizada en su concepción de la realidad social y civil.

Y también es superficial porque atiende a lo "expresado" y oculta realidades contrapuestas -tales como la restricción del ámbito de la ciudadanía o la existencia de condiciones sine qua non en el pacto federal- que suponen una adhesión restringida a las pautas sobre las cuales aparentemente se había conformado este principio de la representación libre.

Es más, desde una perspectiva que mira al desarrollo lineal de la representación desde la defensa de los intereses locales hacia una protección de los intereses generales podría llegar a decirse que es reaccionaria o implica una involución. La postura respecto a la relación del representante nacional con los electores planteada por Alvear y aceptada en la Asamblea del año XIII era más radical, más sostenida en los principios propios de la Revolución Francesa, más centralizada. En el Congreso de 1824-1827 los defensores de la independencia de los diputados se encontraban en una situación históricamente naturalmente distinta, donde la vigencia y estructuración de los principios federales o localistas provocaba mayores dificultades para sostener esa posición, en tanto postulaban -al mismo tiempo- la defensa de esa teoría -eminentemente propia de un estado centralizado- a

la vez que aludían a la suma de intereses provinciales ante la situación de confederación en que se encontraban las Provincias Unidas del Río de la Plata.

La particularidad del año XX -que estaba fresco en la memoria de todos- y la asunción de la soberanía ordinaria y extraordinaria por las provincias impedía asumir una postura tan extrema como la que fue recibida en la asamblea del año XIII. Quizás fuera Portillo -y a veces Gómez- el único que se mantenía en una posición similar a la de aquel cuerpo, y lo curioso es que lo hacía dentro de un discurso de rasgos que podrían llegar a denominarse arcaicos tales como la defensa de las leyes góticas (III-107) -esto es de las leyes españolas- o la comparación de los congresos constituyentes con las asambleas conciliares de la Iglesia. Así, pues, la defensa de la tesis de la soberanía nacional devenía en una posición que poco tenía que ver con la postulada en la Asamblea de 1813 en la que se habían reflejado claramente la intervención de los participantes de la Sociedad Patriótica y la voluntad de reinstaurar una república de ciudadanos basada en los reflejos de la Revolución Francesa.

La situación en el Congreso era bien distinta. Existían varios hechos decisivos: la repulsa a las consecuencias de la Revolución Francesa, la adhesión a los principios sentados por el régimen representativo inglés, la aparición -al menos dentro de la órbita hispano parlante- de un modo o discurso conformado por los modelos doctrinarios de los ideólogos franceses y por las tesis utilitaristas de Bentham y fundamentalmente la estructuración del sistema de representación unido a una defensa de los intereses individuales elaborado en la obra doctrinaria de Constant quien pretendía la reconciliación del principio de la soberanía popular o nacional con la simultánea protección del liberalismo.

Queda claro entonces que la aplicación del supuesto modelo de representación nacional elaborado en las jornadas constitutivas de 1789 o en la Asamblea del año XIII no es susceptible de ser trasladado *in totum* a las posiciones esgrimidas en el Congreso de 1824-1827. La similitud de expresiones encubre la discrepancia de tradiciones, de influencias y de escuelas difícilmente encuadrables o tipificables, tanto más si se advierte la dificultad de incorporar ese principio respecto de una situación en la que empezaban a primar los principios confederales que habrían de concluir en la firma del Pacto Federal de 1831.

Los postuladores del principio de la soberanía nacional habían conformado una estructura ideológica ecléctica alejada de los postulados revolucionarios e igualitarios -y quizás más simples- de la asamblea de 1813. No hay influencia o derivación, sino una participación limitada, diríamos una amalgama de tendencias

destinada a favorecer el principio de dominación unitario respecto a las posiciones federales. Amalgama no estructurada sobre ese principio de representación, sino más bien en un modelo cambiante y poco aprehensible -casi de ocasión- en una situación histórica modificada en la que -precisamente- la cita explícita de esas tendencias revolucionarias y subversivas era mirada con disfavor casi general.

Notas

1. Álvarez, Instituciones..., pág 20 y sigtes.
2. González, Filiación histórica... T. I.
3. Ravignani, Asambleas...T. I, pág. 373. 1.
4. José M. Mariluz Urquijo, "El Congreso de Tucumán: las instrucciones a los diputados salteños", pub. en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene nro 17, Buenos Aires, Imp. de la Universidad, 1966, pág. 30.
5. Francois Xavier Guerra, Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, 2a ed. México, F.C.E., 1993, pág. 354.
6. Son términos de José Rubio Carracedo en Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pág. 153.
7. Vezio Crisafulli y Damiano Nocilla en Enciclopedia dei Diritto, T. XXVII, pág 794.
8. Según Porras y Soriano, en Artículos políticos de la Enciclopedia..., pág. XXVI, nota 14.
9. Síeyes, Emmanuel, Escritos políticos..., págs. 97 y 100.
10. José Carlos Chiaramonte, "Modificaciones al Pacto Imperial", en A. Annino, L. Castro Leiva y F.-X. Guerra, (Dir.) De los imperios a las naciones: Iberoamérica, Zaragoza, Iber Caja, 1994, pág. 126

9. La cuestión de la soberanía.

La divergencia entre un proyecto de nación en el cual sólo se propiciaba una relación directa entre el pueblo elector y los representantes políticos con la tesis que postulaba la presencia de intermediarios en esa vinculación llevó en el Congreso General Constituyente a la discusión respecto a la definición y a los alcances del concepto de soberanía. Esa dualidad entre una relación basada en el modelo francés -sostenida principalmente por la tendencia unitaria- y la teoría que suponía una mediatización entre el diputado y el Congreso Nacional que estaba dada por la existencia de una provincia siempre presente -postura federal- fue el núcleo principal de muchos de los debates ocurridos entre 1824 y 1827. (1)

La soberanía del pueblo o la soberanía de la nación eran términos comúnmente aceptados como principios de legitimación de la existencia del Estado y ha sido más bien -como hemos visto- la importante diferencia formulada desde Sieyes y mantenida por Constant entre titularidad y ejercicio de la soberanía la que permitió superar, en algún grado, el concepto democrático de gobierno a la vieja usanza y ayudó a crear el sistema representativo de nuevo cuño.

Desde esa perspectiva toda autoridad se consideraba delegada por el pueblo al representante. El rechazo expreso en el Congreso Constituyente respecto de las teorías del origen divino de la realeza no era sobreabundante ni anacrónico. La perspectiva vigente en los diputados era que la Santa Alianza pretendía reincorporar los anteriores dominios españoles a la monarquía absolutista fernandina, lo que era un tema recurrente y que hacía necesario reafirmar la tesis -todavía no afirmada mayoritariamente en la realidad política europea- de la soberanía del pueblo (Por ejemplo en Moreno II-670 cuando afirmaba que el Congreso no es una autoridad de suyo, erigida sin los pueblos, con derechos innatos, imprescriptibles, así como las autoridades legítimas de Europa, son autoridades que se creen emanadas de Dios). De todos modos, no queda duda de que existía unanimidad entre los diputados en el sentido de que el sistema que debía regir era el gobierno republicano y representativo.

El problema se hallaba en la definición de otro tipo de soberanías, esto es, la contraposición entre un modelo de asamblea constituyente con una cualidad de casi-omnipotente -aunque con las limitaciones ya mencionadas que impedían el gobierno absolutista del pueblo- y la existencia de múltiples estados que habían

reclamado para sí, por lo menos desde el año XX, el ejercicio de la soberanía ordinaria y extraordinaria.

Antes de examinar los diversos aspectos de la forma en que se relacionaban los diputados con sus estados comitentes corresponde formular algunas breves consideraciones respecto a la situación histórica en que se hallaban las disueltas Provincias Unidas del Río de la Plata después de los disturbios de 1820.

En tal sentido, cabe destacar que la moderna ciencia política -después de un largo proceso doctrinario- ha llegado a una distinción -que no es acetada unánimemente- entre los conceptos de confederación y federación. La primera de ambas formas políticas -que se denomina más correctamente como confederación de estados- se origina en un tratado o pacto libremente concertado por entidades soberanas, deja subsistente la personalidad e independencia de los Estados miembros, el poder confederado carece de *imperium* y dichos Estados tienen los derechos de nulificación (negación de la aplicación de los poderes del poder confederado) y de secesión. En cambio, la federación -o mejor dicho, el Estado federal- se funda en una Constitución sancionada por la voluntad nacional, se ha creado un nuevo Estado a costa del sacrificio de la soberanía de los Estados locales, el gobierno federal posee *imperium* sobre los Estados locales dentro de las normas establecidas por la Constitución nacional y los estados o provincias carecen de los derechos de nulificación y separación respecto del Estado Federal. (1 bis)

Históricamente pueden considerarse como confederaciones a las Provincias Unidas rebeladas contra la soberanía de Felipe II mediante el pacto de Utrech, la Confederación Americana entre los años 1781 y 1787 o la Confederación Suiza de 1848. En cambio, la forma del Estado Federal tiene un acta de nacimiento decisivo, novedoso y revolucionario en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

A la luz de esos principios teóricos pocas dudas pueden quedar en el sentido de que la forma política originada a partir de la Ley Fundamental consistía en una confederación basada en ese convenio por el cual las provincias recíprocamente convenían en integrar la antigua Unión, delegaban parte de sus soberanías -relaciones exteriores- en el gobierno de la Provincia de Buenos Aires que carecía de *imperium* sobre los estados que entendían mantener -en un marco controvertido- la posibilidad de separarse de la confederación y de examinar las leyes emanadas del Congreso General Constituyente.

El examen de los dichos de los diputados permite comprobar que aún no se encontraban suficientemente delimitados -al menos en el marco teórico de las

definiciones- los lindes entre los tipos del estado federal y de la confederación de estados. Ello origina a menudo algunas dificultades, pues cuando los representantes entendían aludir a la federación en realidad se referían a la confederación y en otras ocasiones al estado federal conformado en los Estados Unidos de América desde la constitución de 1787.

Fue probablemente Gómez quien más claramente distinguió entre la confederación americana^a de 1781 y la situación posterior (I-1082 y 1095) y entre el acta de federación (rectius: confederación) de 1781 hasta el año 1787 en que se sancionó la constitución americana (II-1000). De algún modo, también Cavia separaba entre federación (en realidad, estado federal) y alianza (en realidad confederación), sin que se pudiera desprender de sus afirmaciones otro tipo de distinciones. Las confusiones incluso alcanzaban a Castro quien destacaba que habían existido federaciones (más correctamente confederaciones) despóticas en el pasado (III-919), sin que de su discurso sea posible inferir que emana de sus dichos una precisa delimitación entre ambos conceptos.

En cambio, lo que sí queda claro de muchos de los discursos del Congreso que los pueblos, esto es las provincias, habían quedado en absoluto estado de independencia desde la disolución de la unidad en el año XX (Mansilla I-988), que eran independientes las unas de las otras (Agüero II-90), que no era posible asimilar la situación de 1824 al del Congreso de Tucumán porque a partir de la desaparición de la unión habíanse formado autoridades soberanas en las provincias (Moreno II-685), que las provincias tenían el derecho de inspección sobre las leyes (Cavia III-550) y que, en definitiva, no existía cuerpo nacional hasta que no existiera pacto de asociación o constitución (Ugarteche III-558).

9.a. Soberanía y representación.

Podría decirse que existen al menos dos perspectivas desde las cuales abordar el tema de la soberanía y la representación. El seguimiento histórico de los hechos ocurridos desde 1808 en la Península y que eclosionó en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810 sugiere la existencia de una lucha entre aquellos que mantenían subsistente en cabeza de Carlos IV o de Fernando VII la soberanía sobre los reinos de Indias frente a aquellos otros que entendían que esa soberanía había revertido al pueblo o a la nación ante la desaparición de las autoridades peninsulares.

A partir de esa conocida concepción, el concepto de soberanía recibió, sobre todo a partir del afianzamiento del proyecto que propugnaba la caída de la máscara de Fernando VII, una diferenciación entre aquellos que entendían que la presencia de un poder central fuerte y unificado era la única vía posible para subsistir frente a las contraofensivas del poder español -posición que en nuestro país se etiqueta con el nombre de unitarios- y la facción contraria que reivindicaban el espíritu separatista y que aspiraba a que se respetaran, en mayor o menor medida, las decisiones de los pueblos y villas de los respectivos Virreinos.

No es objeto del presente trabajo reseñar el itinerario histórico seguido por los hombres que postulaban una u otra corriente. Basta tener en cuenta que desde las decisiones políticas adoptadas por José Gervasio de Artigas o Gaspar Rodríguez de Francia se instauró en las Provincias Unidas del Río de la Plata una pretensión de soberanía o independencia respecto a los intentos hegemónicos de Buenos Aires. Tampoco corresponde dilucidar si una posición representaba una aspiración a la mera confederación, otra a la tendencia hacia un estado federal y alguna otra a la independencia total. (2)

Frente a esas posiciones favorables al establecimiento de una confederación se trató de sostener -al menos en el ámbito de las decisiones político-jurídicas- un gobierno nacional que pretendía hacer valer sus decisiones en el marco de toda la superficie del ex Virreinato del Río de la Plata y que culminó con su extinción como aparato estatal con la caída del Directorio de Rondeau en el año 1820.

Desde ese momento es posible advertir en las constituciones o reglamentos de gobierno de las respectivas provincias la reivindicación de los conceptos de soberanía ordinaria y soberanía extraordinaria como forma legales de encauzar una realidad entonces presente (su existencia como estados independientes), cuerpos legales en los que, a la vez, se formulaba una voluntad política dirigida hacia la re-conformación del anterior Estado disuelto.

El concepto de soberanía sirvió, pues, como una palabra-marco para la demostración de un sentimiento con dos proyecciones: una pretensión independentista y una aspiración respecto a la formación de un Congreso Nacional que quedó finalmente plasmado en el Congreso General Constituyente de 1824-1827 donde no se superó jamás ese dualismo basado en una diferente apreciación del alcance de aquella palabra.

Las posiciones planteadas en el Congreso no difirieron en mucho de esas concepciones dualistas y, en realidad, quedaron todavía más concentradas en la exposición de una tendencia unitaria y en la defensa de una confederación de estados (más que de un estado federal), contraposición que quedó plasmada en la consulta a las provincias sobre la forma en que habría de regirse el futuro estado. Ese aspecto de la asamblea no requiere de mayores explicaciones porque la lectura de las Actas pone de resalto la existencia de esa diada que apareció consagrada por la elaboración de un proyecto de constitución sobre la base de la unidad de régimen al vencer políticamente el denominado sector unitario.

El problema central consistió en la reformulación de un modelo político que no había sido resuelto desde la cesación de la monarquía borbónica, esto es, el problema de reemplazar la soberanía del monarca cautivo por otra soberanía igualmente legítima, que pudiera garantizar el orden social. (2 bis)

La concepción del estado unitario se unía en los debates con el postulado de la indivisibilidad de la soberanía. Así Castro sostenía (II-992) que la "soberanía de un país es indivisible y no puede dividirse en fracciones. Se ha dividido en el nuestro por desgracia en pequeños átomos y fracciones, de suerte que hay una lucha de soberanías provinciales con el orden y soberanía nacional". Resulta claro aquí que el diputado por Buenos Aires utilizaba la terminología propia de la concepción francesa del estado nacional y particularmente de los postulados emanados de las Constituciones de 1791 y 1793.

La tendencia federal fundaba su pretensión en la existencia de una transmisión de la soberanía absoluta y unificada del monarca español a las diferentes provincias. En efecto, un diputado sostenedor de esa posición como Moreno postulaba la continuidad entre el soberano español y las provincias (II-685) porque "las provincias son sucesoras del soberano y mandaba en ellos [...] pero el Congreso actual no ha sucedido al congreso anterior, ni al soberano anterior." Ello se basaba (II-670) en que "las tierras públicas y bienes inmuebles que se encuentran en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, no son, ni pueden ser, en mi concepto, ahora del Congreso. No son de la Nación, sino que son de las

diferentes provincias que forman esta Unión". Es la tantas veces reivindicada tesis de que las provincias son preexistentes a la nación, consolidada en el art. 104 de la Constitución Nacional de 1853 que dispuso que las provincias guardaban todos los poderes no delegados a la nación. (2 ter)

Del mismo modo Dorrego (III-83) entendía que la reacción producida en el año XX frente al intento de poner a los pueblos en una forma de unidad, había llevado a que se pusieran "en agitación y en esta forma con una calma sucesiva cada provincia se fue organizando y poniendo en ejercicio su soberanía". Quedaba nuevamente formulado dentro del marco de las deliberaciones del Congreso la posición que sostenía que las provincias tenían en uso "la soberanía ordinaria y extraordinaria" (Dorrego III-524), lo cual hacía necesario que todas las leyes dictadas por la reunión de los diputados fueran "co-relativas, esto es, que necesitan de su aceptación de la parte que las ha de poner en cumplimiento" (Dorrego III-89).

Los unitarios planteaban -muchas veces sin decirlo- el concepto de la indivisibilidad de la soberanía. El hecho de la formación del Congreso mismo hacía desaparecer la vigencia real de las antiguas "soberanías" provinciales; primero respecto a puntos de cierta relevancia (relaciones exteriores, defensa nacional) y después con una pretensión de extensión de esa soberanía hacia el ámbito de los territorios estadales. Frente a ello, la tendencia federal mantenía la teoría de la autoridad de las soberanías provinciales tanto por el principio de la subsistencia o transmisión de la soberanía real desde Fernando VII a cada una de las provincias como a través de una interpretación estricta de la Ley Fundamental y de los poderes no delegados en esa norma al Congreso General Constituyente.

Así, entre unas provincias que planteaban el ejercicio de todos sus poderes frente a un Congreso que pretendía extender su original poder constituyente al de un poder legislativo a nivel nacional hacía necesaria una decisión política que sobrepasara esas "pequeñas soberanías" (Castro III-518) que impedían la constitución de una soberanía indivisible en cabeza del Congreso y -a partir de 1826- del Presidente de la República. De algún modo el colofón de la posición unitaria en su comprensión del modelo federal consistía en evitar que los individuos velaran cada uno por la suerte y el destino de cada pueblo con lo que se llegaría a que "hasta las villas y hasta las aldeas, y las más pequeñas poblaciones tendrían derecho a ser estados independientes soberanos, y según las doctrinas que se vierten en el Congreso, podría muy bien a parar a la soberanía individual" (Castro III-915).

El concepto de soberanía definido como el ejercicio de los poderes inherentes a un estado se vinculaba también con una distinta consideración de los alcances de

esa palabra. En efecto, la soberanía como tal remitía al estudio de las teorías que justificaban el origen mismo del Estado y que permitían sustentar los discursos respecto al modo en que estaban autorizados los diputados para ejercer sus poderes, en resumidas cuentas, cuál era la justificación de la representación en el marco de una sociedad organizada políticamente.

Para encauzar históricamente el origen de esas afirmaciones es necesario tener en cuenta el afianzamiento jurídico de las realidades provinciales posteriores a 1820 llevó a la formulación de ese concepto de soberanía y a la configuración de una relación entre la "soberanía" provincial y los ciudadanos que componían cada estado. Así el art. 26 del Reglamento Constituyente de Catamarca del 11 de julio de 1823 disponía que "todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la Provincia" y el capit. 7, art. único, del Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821 prescribía en términos casi idénticos que "todo ciudadano es miembro de la soberanía, y tiene voto activo y pasivo". Las expresiones son una trasposición del ámbito "nacional" al provincial de conceptos que se pretendieron imponer como vigentes en la anterior década, pues ya constaban en el Cap. IV, art. I, del Estatuto Provisional para la dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815 que señalaba que "cada Ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo" (repetido en el art. 1ro. del Estatuto Provisorio de 1816), donde Ciudadano se expresaba con mayúsculas y donde el concepto de Pueblo - también en mayúsculas- de fuente revolucionaria francesa se modificaba intencionalmente con el concepto de provincia o se silenciaba sin más como ocurría en la norma fundamental de Córdoba.

La separación entre provincia y estado nacional era más clara todavía en la Constitución de la Provincia de Tucumán del 6 de septiembre de 1820 donde se declaraba, por su representación legítima, una "República libre e independiente, unida sí con las demás que componen la Nación Americana" y especificaba en la Sección 4a., Cap. I, art. I, que "la provincia en quien reside originariamente la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan con el cargo de que desempeñen en la forma que ordena la Constitución." (lo cual es copia del art. CV de la Constitución de 1819 de las "Provincias Unidas de Sud América").

La Provincia de Buenos Aires no era ajena a esa terminología ya que la ley de supresión de Cabildos del 24 de diciembre de 1821 decretaba que la honorable Junta de Representantes "usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste" acordaba esa medida para establecer una ley general de municipalidades, mención de soberanía ordinaria y extraordinaria que también se repitió en la ley de renovación

de los miembros de la Sala de Representantes del 28 de noviembre de 1822 y para elección del gobernador del 23 de diciembre de 1823.

Queda, pues, de manifiesto que la aspiración al ejercicio de la soberanía era una pretensión fundante de la propia autonomía o independencia de las provincias, que las autoridades provinciales procuraban la trasposición de conceptos anteriormente utilizados en los modelos que habían pretendido su utilización en el marco de la imposición de un régimen "porteño" -Asamblea del año XIII o Constitución de 1819- y que también era ejercido por la provincia misma de Buenos Aires desde la desaparición del Directorio.

El tema no era nuevo porque se remontaba a los primeros meses posteriores a la Revolución de Mayo respecto a dos posturas distintas: una que atribuía la soberanía a todas y cada una de las ciudades americanas y otra que, sin contradecir abiertamente esa doctrina, atribuía a Buenos Aires una preeminencia derivada de su posición en la estructura político-administrativa del Virreinato. (2 quater)

Empero resulta necesario -cuanto se estudia el tema de la representación política- verificar por qué carriles se une ese concepto de soberanía con la misma palabra utilizada por los diputados para denotar el sustento sobre el que se afirmaba la potestad constituyente y legislativa del Congreso General Constituyente de 1824.

El concepto de soberanía como pretensión política al ejercicio indisputado del poder es un ámbito territorial no se relaciona directamente con la representación política. Se puede ser soberano sin ser elegido, se puede ser elegido sin ser soberano y se puede ser representante y soberano sin ser elegido (v. gr. Constitución Francesa de 1791). La soberanía mira al ejercicio mismo del poder, a un hecho constatable e indiscutible, mientras que la representación política busca principalmente la justificación de ese poder mediante su relación con una entidad relativamente abstracta (nación, pueblo, ciudadanía). La soberanía se refiere a un quién, la representación política busca un por qué del poder del quién.

Sin embargo, el hecho de que durante el Congreso a menudo se hayan debatido ambos conceptos en el marco de la justificación y extensión del mandato de los diputados hace necesario dar una breve reseña de los alcances del concepto de soberanía y de la dificultad de aprehender sus alcances en los debates de aquella asamblea.

La soberanía es una de aquellas palabras claves que permiten comprender el paso desde la perspectiva medieval del poder y del Estado hacia la nueva conformación que se empieza a configurar desde el siglo XVI y que encuentra su

punto culminante en los principios sostenidos por las Revoluciones Americana y Francesa. A ese concepto se unieron los de nación -entendida en tantos sentidos que resulta casi inútil distinguir el que corresponde en cada caso- y la del pueblo, todo lo cual devino en la unión del sistema representativo con el concepto de soberanía popular, esto es, con el postulado de que toda autoridad legítima proviene del pueblo y no de otra fuente.

Son conocidos los conceptos de Bodin respecto a la soberanía pensada como soberanía personal, como cualificación de un poder subjetivo (3) o de Hobbes quien definía a la esencia del Estado como "una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que puede utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo".

Desde esas concepciones los teóricos políticos concibieron a la soberanía desde diversas perspectivas hasta llegar al matiz de la Ilustración Francesa que permitió -de algún modo- a los representantes convertirse en espejo del pueblo en donde se consideraba residente a la soberanía.

Ante lo equívoco de la expresión me ha parecido útil recurrir al criterio distintivo utilizado por Carré de Mahlberg respecto a las familias de sentidos que pueden otorgarse a ese término.(3 bis) Así podría concebirse a la soberanía:

- 1) como carácter supremo de una potestad plenamente independiente, y en particular de la potestad estatal;
- 2) como conjunto de los poderes comprendidos en la potestad del estado, siendo por lo tanto sinónimo de esta última; y
- 3) como la característica de la posición que dentro del Estado ocupa el titular supremo de la potestad estatal, y aquí se identifica con la potestad del órgano.

La distinción es útil porque cuando los diputados hablaban de que las provincias eran soberanas implicaba señalar expresamente que entendían que no había ningún poder político sobre ellas y que tenían el más amplio poder dentro de sus límites nos encontraremos dentro del marco de la primera acepción, esto es, en el marco de una pretensión para la formación de un estado nacional. Cuando aquéllos se referían a la puesta en ejercicio de la soberanía, podrá entenderse que la cuestión

giraba acerca del segundo sentido; y cuando los representantes se referían a la fuente de la soberanía en los pueblos, en el pueblo o en la nación se entenderá que estaban reafirmando la tercera acepción de tan esquivo concepto en cuanto la asamblea se consideraba soberana (o superior) en el marco de la estructura político-estatal.

Un problema que genera, sin embargo, la distinción de Carré de Mählberg es su insuficiente delimitación entre dos conceptos que no representan ideas idénticas y que obedecen a distintas concepciones del fenómeno de la representación política: la soberanía de la nación y la soberanía del pueblo. (4)

El punto fundamental de inicio para una comprensión coherente de la relación entre soberanía y representación puede situarse en la obra de Rousseau. En efecto, la base de "El Contrato Social" consistía en poner de manifiesto que la soberanía es inalienable e indivisible, a pesar de lo cual -y esto lo que cabe resaltar- la nación debe delegarla, por necesidad, en algunas personas físicas para el ejercicio de los poderes necesarios para el desempeño del gobierno y en esa delegación o mandato no pierde su soberanía, porque de algún modo el Gobierno es el ministro de esa soberanía. Por consiguiente, los representantes no pueden considerarse depositarios de la soberanía que reside siempre en el pueblo al cual es necesario remitir las leyes para su aprobación por la vía directa del referéndum.

A partir de esa tesis se llega a la concepción conocida como de la soberanía popular en la que -v. gr. en la exposición de Petion del 5 de septiembre de 1789 a la Asamblea Nacional- se consideraba que cada miembro de la nación es titular de una cuota-parte de la soberanía que es ejercida mediante su derecho a participar en la elección y en la designación del diputado; por consecuencia, el diputado tiene su poder de quien lo ha nombrado y como el diputado no deviene cesionario de esta soberanía que quedaba en cabeza de los electores, él queda como mandatario del grupo de electores que lo nombró y no como diputado de la nación. (5)

Esa tesis lleva a la reafirmación -aunque con otro fundamento- de la tesis del mandato imperativo como se entendía a principios de la Edad Moderna, con el particular agregado de que se consideraba que la porción de soberanía era retenida por cada uno de los ciudadanos o -aquí es lo que hay que verificar en la lectura de las sesiones del Congreso Constituyente de 1824-1827- por las provincias o juntas electivas de dichos estados.

Ante la imposibilidad de delegar la soberanía, los teóricos revolucionarios (fundamentalmente Sieyes) optaron por la variante o ficción de considerar que la soberanía quedaba siempre en la nación y que ésta sólo se delegaba en su ejercicio, razón por la cual el gobierno no era otra cosa que el ejercicio de dicha soberanía por

apoderados de la entidad soberana que quedaban también sujetos a la posibilidad de revocación en cualquier supuesto de incumplimiento de los principios o directrices emanados de la voluntad general.

Después de este breve interludio teórico, quizás la transcripción de la postura de Castro sea útil para dar una muestra adecuada del modo en que se entendían unidos los conceptos de representación y soberanía en la mencionada asamblea y de qué modo se correlacionaban en la formación del estado. Destacaba el diputado por la provincia de Buenos Aires que:

"en un país, en una nación, en un estado, sea cual fuera la forma de gobierno, lo primero que se trata antes de poner en ejercicio el poder, es organizar las leyes fundamentales por las cuales ha de ser ejercido el poder que llamamos soberanía que no es otra cosa que el derecho reducido a acto; es necesario, pues, fijar el derecho primitivo para que después se reduzca a actos por medio de la constitución de los poderes. El derecho primitivo está en todos y cada uno de los ciudadanos, derecho que ellos nunca han enajenado, que no pueden enajenar en nuestro gobierno representativo, y que nadie puede quitarle en el Congreso, ni cien congresos, ni legislatura alguna, que es el derecho electoral, único que le queda al pueblo después de puesta en ejercicio su soberanía" (II-1044).

En resumidas cuentas:

- 1) el derecho primitivo para poner en ejercicio el poder se encuentra en "todos y cada uno de los ciudadanos";
- 2) la soberanía es un poder que se define como el derecho reducido a acto;
- 3) el derecho primitivo que es inalienable en el sistema representativo es el derecho electoral;
- 4) existen leyes fundamentales necesarias antes de poner en ejercicio el poder, leyes que no han sido adecuadamente definidas pero que pueden considerarse como pre-constituyentes mediante las cuales se ha de ejercer la soberanía;
- 5) en realidad el diputado planteaba dos cuestiones distintas, por un lado, el contrato social propiamente dicho o la forma como la sociedad misma se constituye, y en segundo término, el contrato político o la forma en que

esa sociedad ya establecida formalizaba la vía o modo en que el poder habrá de ser ejercido por los órganos constituidos;

- 6) la puesta en ejercicio de la soberanía implicaría es el derecho convertido en acto mediante el cual se establecen las leyes fundamentales con las cuales pueden constituirse los poderes (6).

Muy similar a este concepto es el de Paso cuando puntualizaba que el derecho de los pueblos al nombramiento de los diputados que los han de representar era importante porque es "el único acto de su soberanía que hace la base de toda la obra que se haya después de hacer a su nombre [...] Es tan momentoso (sic) el ejercicio de esta facultad que no se puede fiar a otro que al pueblo" (I-986) o que en los gobiernos republicanos el pueblo tiene el ejercicio de la soberanía (I-994).

La soberanía, pues, en el sistema representativo concebido por los diputados del Congreso se vinculaba particularmente con el pueblo -cualquiera sea el ente a que se entendiera referida esta palabra- y se conformaba mediante la expresión por parte de este último del derecho electoral que se consideraba inalienable y que determina la conformación de las leyes fundamentales o de lo que habría de hacer el gobierno constituido para el futuro. Dicho carácter, que no es susceptible de ser enajenado, se encuentra fundado en la concepción rousseauiana e indirectamente en la imposibilidad de que en el sistema representativo subsistiera algún tipo de autoridad que no se originara en el pueblo.
(7)

Se advierte de esta manera cómo la distinción antes destacada es útil porque subsiste, a lo largo de los debates, una concepción indisputada que miraba al pueblo como fuente (soberana) del poder político que se dividía en dos criterios aparentemente incompatibles cuando se trataba de verificar a qué entidad se relacionaba ese pueblo, esto es, si a la nación unificada y como ámbito no susceptible de ser dividido o si a cada provincia que se mantenía libre de seguir ejerciendo su poder territorial.

La imposibilidad de enajenar la soberanía -esto es, que el pueblo era la fuente de todo poder- se basaba en que "al pueblo no le es dado convenir la atribución de aquéllo que conserva las bases cardinales de su existencia real" (Ugarteche III-537).

La legitimidad de toda autoridad -proviene en el sistema republicano- en el hecho de que el ejercicio de la soberanía se centraba en el único acto de nombrar a sus representantes. Esa elección puede ser directa o mediatizada con la intervención de personas a las que el pueblo nombra como electores que designan, a su vez, a

representantes mediante un método derivado del Derecho Privado que puede llegar a autorizar -en una visión muy particular del tema- la sustitución del poder, como quiso hacer la junta legislativa de la provincia de La Rioja con su diputado Ventura Vázquez (ver Paso I-991).

Un concepto propio del Derecho Público como es la soberanía y el acto de su ejercicio mediante el nombramiento de representantes -diferente de la democracia directa en la cual la soberanía no está limitada a un único acto periódico sino que es constante e indelegable- puede llevar a autorizar, según la perspectiva de dicho diputado, a una figura que delega la posibilidad de la sustitución de ese nombramiento a un representante que era representante de la junta legislativa -electores- que, finalmente, debía ser considerada como representante del pueblo de la provincia.

Por eso, Gorriti (II-808) podía llegar a decir que existía usurpación de la soberanía que violaba el mandato, porque la soberanía es del pueblo y el representante no se puede apropiar de ella, lo que ocurre cuando se entiende el verdadero vocero de aquélla, de algún modo el ejercicio del mandato representativo en esta concepción por parte del diputado es una violación del principio de soberanía popular; postura que no era compartida, ni mucho menos, por algunos de los comparecientes al Congreso que estimaban válida la teoría del mandato libre, más allá de las limitaciones ya consignadas respecto a la posibilidad de su ejercicio dentro del marco de una convención que ejercía el denominado poder constituyente originario.

En efecto, durante el desarrollo del congreso surge también que ese mantenimiento de una parte de soberanía en el pueblo mismo se consolida con el hecho de que la constitución a crear debe ser ratificada, esto es, la remisión de los diputados al congreso los situaba en un idea similar a la planteada por Rousseau y a la concebida en oportunidad de plantearse el modo de llegarse a la ratificación de la Constitución de 1787 proyectada en la convención constituyente americana en tanto era el ejercicio del derecho de aceptación el que "acredita realmente la soberanía de parte del pueblo y el que le pone a cubierto de todos los males" (Gómez II-776).

La reserva que se podría formular a la asimilación con la tesis del pensador ginebrino es que el derecho de aceptación estaba más fundado en nuestros diputados en la situación confederal similar a la ocurrida en el país del Norte durante el período 1781-1787 que a la influencia de las teorías que proponían el establecimiento de un régimen de democracia directa. La ratificación de las juntas provinciales se situaba en la necesidad de que la representación no quedara

desenfocada respecto de la real voluntad de las entidades autónomas y soberanas, para que algún grado de participación popular subsistiera vigente a fin de evitar la repetición del gran fiasco de la Constitución de 1819 donde la vigencia del mandato libre llevó a la realización de una Carta Magna en la cual no fueron considerados los intereses reales de los "pueblos". La necesidad de recurrir a ese mecanismo ratificadorio con el objeto de soslayar la reiteración de ese fracaso fue un punto muchas veces considerado por los convencionales y un fundamento de apoyo a aquellos que consideraban necesario mantener a todos los fines el principio del mandato imperativo.

Probablemente la cuestión de la soberanía y de su divisibilidad -en los términos antes planteados- obedece a un reflejo de la doctrina y de los debates originados en el proceso revolucionario francés mas que a las sesiones de la convención americana -sesiones cuyo conocimiento era imposible ante la decisión de aquellos convencionales del América del Norte de mantenerlas en secreto. Las discusiones respecto a los grados y a la reserva de la soberanía, al ejercicio de la soberanía, a la definición de la soberanía en vinculación con los conceptos de nación y pueblo, son todos tópicos que remiten a la discusión de la teoría de la representación originada en la Asamblea Nacional y en las convenciones constituyentes francesas y están planteadas en términos similares a los allí considerados. (8)

Frente a ello se opone la concepción clásica de Sieyes y de la teoría de la representación clásica francesa en el sentido de que la soberanía residía en la nación como ente indivisible, como una suerte de entidad ficta cuya posibilidad de hacerse oír era mediante la representación nacional constituida por los respectivos diputados. Esa concepción llevó posteriormente a concebir que los representantes estuvieran autorizados a emitir la ley como representantes de la voluntad general o de la nación, sin que fuera necesaria ratificación por el pueblo, porque el pueblo sólo se expresaba como órgano a través de esos representantes.

Dichas concepciones tenían como presupuesto apenas explícito la existencia de un estado unitario y centralizado en el cual no existían intermediarios entre la expresión de la voluntad general y sus representantes.

Un claro ejemplo de ello era el importante discurso de Castro (II-991) en cuanto a que los diputados ejercían "el primer atributo de la soberanía del pueblo, no del pueblo que los eligió, sino del pueblo tomado por toda la nación: el primer sustento de la soberanía del pueblo, es el poder de constituirse para gobernarse, para conservarse y para ser feliz".

Se advierte aquí claramente la distinción entre el pueblo elector como poseedor de una cuota-parte de la soberanía, el pueblo como nación -como toda la nación- en el cual prima el concepto de soberanía nacional con las consiguientes consecuencias respecto a la labor y al marco del desempeño del representante. Sin perjuicio de ello, surgen también algunas similitudes con el objetivo del pueblo de gobernarse para ser feliz que había sido estructurado por Hobbes en términos similares en el Leviathan

El tema se hace más complejo en el análisis del discurso de los diputados federales, porque a la correspondencia entre esos dos conceptos -pueblo y representantes- se sumaba la existencia de entidades o provincias sumidas en una suerte de confederación o liga que tenían distintas visiones respecto a cómo debía entenderse el alcance del ejercicio de la soberanía en el Congreso.

El punto tiene cierta importancia ya que el concepto de soberanía -en sus orígenes- suponía una exclusividad de su existencia, un dominio tan exclusivo que se consideraba inadmisibile su parcialización, ya que esa misma división demuestra que no existía poder supremo al cual debían subordinarse todos los estamentos de la sociedad. Ese principio fue planteado como postulado teórico básico por Hobbes. La imposibilidad real de llevar a cabo ese principio devino en la delegación del ejercicio de la soberanía aunque con el presupuesto, a veces expresado y otras oculto, de que el pueblo nunca ha enajenado ese poder supremo.

Ahora bien, la soberanía se encontraba -desde una perspectiva distinta a la planteada hasta ahora- desmembrada a la fecha del Congreso porque los diputados habían venido plenamente autorizados, pero no al punto tal de destruir la "soberanía interior" de las provincias, ni para desmembrar su territorio, a la vez que existían dentro del marco de cada uno de los estados algunos diputados, su vez, plenamente autorizados que ejercen la soberanía interior en sus territorios con consentimiento del Congreso (López II-815). La dificultad en elaborar una salida aquí es la misma en que se encontraban los convencionales americanos, esto es, cómo conciliar la representación de las provincias con los principios de la soberanía popular que fue finalmente superada en aquel país con la creación de un Senado que reflejaba igualitariamente los intereses de los estados y de una Cámara de Diputados que representaba al pueblo o, en términos de la teoría política francesa, a la nación entera.

López utilizaba el concepto de soberanía no como el ejercicio del derecho electoral, procuraba, en cambio, el mantenimiento de la independencia de cada una de las provincias, el deseo de regirse por sus propias instituciones, potestad que en el

caso del Congreso estaba en una situación al menos curiosa en tanto podía ejercerla libremente "con consentimiento del Congreso". Ese criterio era similar al de Funes en cuanto sostenía (II-771) que las provincias o estados se reservaban por el sistema federal su soberanía, sus instituciones particulares, de modo que el imperio del gobierno nacional estaba limitado en esos casos a los asuntos exteriores, a los generales, y a la conservación de la armonía entre las repúblicas o provincias confederadas.

La controversia entre la provincia de Córdoba y el Congreso Constituyente puso de manifiesto un preciso uso de la terminología política en tanto la distinción entre la propiedad de la soberanía que reside en la provincia y su ejercicio que podía ser delegado para las funciones propias del gobierno. Así Marcos Castro (III-571) destacaba que la legislatura de Córdoba no admitía la ley del 15 de abril de 1826 "en razón de la soberanía que tiene en uso y en ejercicio, y que es propia y peculiar de ella; que no puede enajenar ni tampoco el Congreso quitársela", con lo que se evidenciaban dos cosas; en primer lugar que la legislatura de Córdoba tenía el ejercicio de la soberanía y en segundo término que esa soberanía era inalienable y menos aún susceptible de ser retirada por el Congreso.

De qué modo era posible entender que las provincias ejercieran esa soberanía interior? La contestación la formuló Dorrego (III-82) al destacar que al tratar de poner los pueblos en un régimen de unidad en el año XX aquéllos se habían puesto en agitación y cada provincia se había ido organizando y poniendo en ejercicio su soberanía, de manera que -al menos desde la posición del diputado por Santiago del Estero- el ejercicio de esa soberanía o independencia se remontaba al menos a aquella fecha, aunque quedaba claro de las expresiones del diputado que la soberanía se encontraba como concepto preexistente en los pueblos y que fue el intento del régimen directorial de forzar el régimen de unidad el que se permitió la puesta en ejercicio de esa soberanía. En resumidas cuentas, la soberanía existía antes del año XX pero se fue poniendo en ejercicio después mediante la organización provincial y la sanción de las constituciones provinciales que proliferaron desde la disolución del gobierno nacional con la caída del Directorio de Rondeau.

Las provincias por sus autoridades asumían -o querían asumir- el rol de estados nacionales incluso durante el desarrollo del congreso constituyente, a un grado tal que se llegó a decir que las medidas útiles que podrían adoptar estaban sujetas al "exequatur de los pueblos para ejecutarse" porque los representantes obraban sin especial autorización y "en virtud de la voluntad presunta de los pueblos" (Gorriti en II-858). Y la alteración de estos principios era considerada por

el mismo representante (II-847) como una revolución de las ideas pues era presupuesto de la admisión del poder legislativo limitado para el congreso el hecho de que las leyes estuvieran sujetas a la facultad de examen por las provincias que no podían ser sujetadas a una obediencia ciega.

El tema se correlaciona con el hecho de que desde el comienzo de la actuación de Artigas sus diputados o enviados representaban a la Banda Oriental con la clara mención de que debía ser retenida su independencia y soberanía mediante una traducción casi textual de las cláusulas de las Constituciones de los estados americanos y de la Constitución Federal de Filadelfia, lo que no debe ser confundido con una declaración estricta de independencia nacional, ya que más bien reflejaba su voluntad de establecer un confederación de estados que, por otros motivos, se configuró en las Provincias Unidas del Río de la Plata desde el año 1820 hasta la reproducción del pacto nacional en el Congreso General Constituyente (8 bis).

En resumen, el concepto de soberanía se vinculaba, por un lado, con la suprema potestad estatal de las provincias respectivas que generalmente era remontada al año XX o incluso a la continuidad de la persona del soberano después de la abdicación de Fernando VII como un expreso rechazo a la visión política unitaria -esa era fundamentalmente la idea de Dorrego-, y, por otra parte, al ejercicio de los derechos políticos por los ciudadanos mediante el ejercicio del acto del voto y de la designación de sus representantes.

Por consiguiente y de un modo correlativo es posible comprobar de qué modo la representación estaba atada a dos conceptos de soberanía distintos y no equiparables:

- a) la posición fundamentalmente unitaria que veía a la representación de los diputados sea como emanada del pueblo que era concebido como poseedor de una cuota parte de soberanía (soberanía popular), sea como originada en el pueblo elector concebido como nación, con sustento en algunas disquisiciones formuladas en el Antiguo Régimen - v. gr. Enciclopedia- y que adquirió su conformación clásica con Sieyes;
- y
- b) la tendencia confederal que privilegiaba la relación del diputado con la soberanía provincial o estadual concebida como originada en un poder estatal sobre el que no existe otra potestad, lo que es propiamente un representante en el marco de una confederación, todo ello sin perjuicio de las discusiones que podrían formularse en el ámbito de las

relaciones que se configuraban entre el diputado y su provincia en el marco de una confederación de estados.

Así, dentro del marco de las deliberaciones del Congreso se daba un alcance distinto a la soberanía como autoridad superior de la provincia y a la soberanía como la articulación de los ciudadanos de cada estado para lograr una voluntad política unificada.

Tal es el caso de la suprema potestad política de las provincias de modo que se consideraba que "tenían en uso la soberanía ordinaria y extraordinaria" (Dorrego III-524) o que las provincias estaban en posesión plena de la soberanía de hecho y de derecho en el sistema federal (mismo diputado III-76) o que la Provincia de Santiago del Estero "tiene y tendrá una plena soberanía hasta que se dé la Constitución" (Marcos Castro III-83). Existe, desde luego, algún punto de contacto entre ambos fenómenos pues las provincias tenían plena soberanía para remover a los diputados y retirarlos (Salgueiro III-519) emanada (8 ter), precisamente, de esa estado de **interinidad confederal** que surge de la lectura de las actas del Congreso, de un estado de indefinición constante en la cual las provincias actúan a veces como estados nacionales, otras como estados de una confederación y otras como partes de una nación a constituir.

De algún modo se vinculaba esa potestad con la denominada soberanía interior de las provincias a la que aludía López (II-815) que quedaba evidenciada también en el acto de elección que era la "base de la soberanía de los Pueblos, o es precisamente el uso que ellos hacen para demostrar que son libres y soberanos" (Moreno II-970).

La soberanía del pueblo se diferencia donde el soberano es irresponsable y responde el ministerio (Castro III-92), expresión en la que se pone de manifiesto la contraposición entre la soberanía popular y el concepto de legitimación monárquica constitucional tan en boga por entonces y sostenido por la doctrina de Constant.

Aunque no es objeto de la presente tesis, no puedo dejar de destacar que el concepto de soberanía era utilizado para destacar la omnipotencia del estado nacional en lo interior y también para puntualizar la característica del sistema republicano que consideraba al pueblo como fuente de la elección de sus autoridades y también a la referencia a las facultades constituyentes y legislativas de los estados provinciales como soberanía extraordinaria y ordinaria respectivamente.

Frente a estas alternativas es necesario también tener en cuenta que algunas veces se utilizaba el concepto de nación en el sentido de población indiscriminada,

como ocurre cuando (Agüero en Silva 851) se comparaba a los Estados Unidos en el momento en que los trece estados se confederaron constitucionalmente-al emanciparse de la metrópolis británica- y la forma pacífica en que hicieron ese tránsito, con lo que habrían perfeccionado una organización antigua como su existencia "cada Estado era una nación numerosísima respecto de nuestras provincias desiertas".

También tal es el sentido que utilizaba Castro (II-252) cuando se diferencian el concepto de nación -como población organizada jurídicamente respecto de sus representantes- y el de masa nacional como población en un mismo texto:

"Sin embargo que de todos los poderes son delegados la Nación, y son verdaderos representantes cuando ejercen las funciones, no se llaman con propiedad representantes nacionales, sino los que ejercen las funciones del Poder Legislativo constituyente o constituido Por qué? Porque la Nación los elige inmediatamente, porque los elige de su seno para que expliquen su voluntad, porque la Nación, tiene y debe tener con ellos, identidad de intereses, de sentimientos y de opiniones, que se produce y se conserva por el roce y por la íntima y rápida comunicación entre la Nación y sus representantes; identidad que es tanto mayor cuando más proporcionada la representación a la masa nacional".

De todos modos, la contraposición de los argumentos respecto a los tipos de representación no permite vislumbrar la existencia de una nación comprendida como nacionalidad en el sentido moderno o como un vínculo emocional previo y necesariamente dirigido hace la constitución del estado; más bien se aludía a la nación como personal moral o como agregado de las provincias según se hubieran ubicado los diputados en la posición unitaria o federalista. Incluso en algunas ocasiones en las que algunos diputados -Gorriti o Castro- citan a las naciones como valor independiente de la nación-estado estaban aludiendo, en realidad, al concepto tradicional y basado en el Derecho Romano de vínculos basados en lo racial o cultural, pero que no conducían necesariamente a la imposición de construir un correlativo estado nacional.

En conclusión, la preexistencia de la nación aludía, en la generalidad de los discursos de los congresistas, al período 1810-1820 durante el cual el poder porteño pretendió articular formalmente una unión basada en el monopolio de la fuerza

frente a la negativa a su subordinación por los grupos localistas provincial y no se vinculaba a la existencia de un supuesto ser nacional preexistente. (9)

9.b. La delegación de la soberanía popular.

La superación del dilema que imponía el concepto de soberanía en cabeza del pueblo o de la nación y el modo de evitar los perjuicios provenientes del ejercicio de la democracia directa había sido superada formalmente antes del inicio del Congreso mediante la distinción formulada por Sieyes -y consolidada por Constant- respecto a la distinción entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, lo cual permitió conciliar el principio de la indivisibilidad de ese concepto propio de la Edad Moderna con el postulado republicano de la división de los poderes. (10)

El conocimiento de esa distinción se desprende de la lectura de las Actas del Congreso. En efecto, aunque no he encontrado diputado que use expresamente el concepto de "titularidad", sí era común el referirse al ejercicio de la soberanía y las consecuencias que esa actividad importaba en el desarrollo del pensamiento y actividad políticos. No cabe duda, en consecuencia, de que esa polaridad teórica era utilizada por los diputados y casi considerada como un lugar común para explicar el fenómeno de la representación política y el modo en que debía ser concebida la relación entre los diputados y -según el orador que estuviera en una u otra posición- el pueblo o las juntas provinciales.

El principio -conforme lo destacaba Moreno (II-679)- consistía en declarar que toda autoridad en el gobierno republicano era delegada por el pueblo. En ello concordaba Castro (II-984) cuando puntualizaba que la nación -cuestión distinta es ver la amplitud de este concepto y su eventual asimilación al pueblo- delegaba el ejercicio de la soberanía, la soberanía misma en ejercicio. El congreso (III-542) ejercía la soberanía de la nación. Frente a estas tesis se contraponía la posición de Marcos Castro (III-569) que destacaba que las provincias mismas tenían el uso y ejercicio de la soberanía.

Es preciso tener en cuenta que el fundamento de la representación política consistía se fundaba en que "el pueblo soberano que no pudiendo ejercer por sí su soberanía, encarga su ejercicio a los que lo representan. El pueblo, pues, inmediatamente podría removerlos [a los diputados], la junta de ninguna suerte [...] ellas no ejercen el poder soberano nacional" (Castro II-993).

Se trata, por consiguiente, de una doble distinción:

- a) el rechazo a la posibilidad entonces vigente en Europa de instaurar una monarquía de origen divino que mantenían los sostenedores de la Santa Alianza; y

b) la soberanía residente en el pueblo o nación que no podía -ni debía- ser ejercida directamente -esto es, democráticamente- de modo que la representación era el mecanismo que permitía conciliar la titularidad que era retenida en la nación o en el pueblo con el ejercicio que era delegado a los diputados. Paso destacaba en este aspecto (I-996) que la elección de los representantes era el derecho de los pueblos y que consistía en "el único acto de su soberanía que hace la base de toda la obra que se haga de hacer después a su nombre [...] Es tan momentoso (sic) el ejercicio de esta facultad que no se puede dar a otro que al pueblo."

La relación entre la soberanía y su origen en el pueblo o nación se vinculaba necesariamente con el ejercicio del voto, la teoría de la delegación de la soberanía en el mandatario se veía, por consiguiente, enmarcada en el cuadro restrictivo del ejercicio del sufragio activo y de la restricción del ejercicio de la ciudadanía.

No es objeto de esta tesis examinar el debate ocurrido principalmente entre Castro, Gómez, Dorrego y Galisteo respecto a la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio por los domésticos y jornaleros a sueldo. Sí, en cambio, me parece oportuno tener en cuenta las condiciones en que se realizó esa controversia para tratar de entender los mecanismos utilizados para mediatizar el concepto de representación en un contexto general de aparente vigencia del principio de la soberanía popular.

Las alegaciones en pro y en contra de las respectivas posiciones demuestran la subsistencia de algunos principios vigentes en la sociedad colonial, la vigencia de lo heterogéneo bajo la máscara de la aparente homogeneidad, la preeminencia soterrada a veces, expuesta otras menos, de los mecanismos de articulación de lo político en un contexto social más amplio de jerarquización y diferenciación de las "clases", entendidas éstas como las disociaciones y distinciones naturales de la sociedad y -en tanto que naturales- imprescindibles de ser contempladas para una correcta organización de lo político. (11) En otros términos, la vigencia del concepto aristotélico-tomista del orden natural frente a lo artificial de la formación del estado propio de la sociedad moderna.

Veamos el modo en que fue planteada la extensión del ejercicio de la ciudadanía a los habitantes del estado. El derecho de ciudadanía se consideraba básicamente como la posibilidad de tener y ejercer el voto activo y pasivo en las votaciones públicas (Gómez II-618). El problema se centraba en la forma en que cabía restringir ese derecho. El mismo diputado adujo que la comisión había partido de la base de que no podía establecer el principio "absolutamente liberal cuando

estableciese la elección popular absolutamente popular y directa" (III-746). La forma en que se superó la disociación entre el concepto de la soberanía popular y la realidad del pueblo concreto fue establecida en términos ius-privatísticos: los jornaleros o domésticos a sueldo eran ciudadanos -tenían, en términos jurídicos, capacidad de derecho- pese a lo cual -en razón de su dependencia de un patrón- se los suspendía o expropiaba de ese mismo derecho (conf. Gómez III-631).

El planteamiento no era, naturalmente, novedoso. Por ejemplo, el proyecto de la Comisión Oficial designada por el Primer Triunvirato había elaborado un proyecto de constitución que guardaba similitudes con esa justificación. En efecto, el capit. VI del proyecto disponía que el ejercicio de los derechos del ciudadano se suspendía, entre otros motivos, "por no tener empleo, arte o profesión que le asegure su subsistencia de un modo independiente y conocido". (12) Aunque de un modo no tan expreso como la Constitución de 1826 -ya que podía interpretarse que el doméstico tenía la posibilidad de alcanzar cierto grado de independencia- estaba claro desde los comienzos de los intentos constitucionales patrios que el ejercicio de la ciudadanía -el ejercicio efectivo mediante el voto- presuponia un estado de independencia económica que permitía, a su vez, el ejercicio libre del derecho político respectivo. (12 bis)

Era ello parte de la reacción termidoriana -opuesta a la difusión del sufragio universal- que entendía, según Boissy d'Anglais, que "debemos ser gobernados por los mejores; los mejores son los más instruidos y todos los más interesados en el mantenimiento de las leyes. Ahora bien, con muy pocas excepciones, no encontraréis tales hombres más que entre aquellos que poseen una propiedad, que están vinculados al país que la encierra, a las leyes que la protegen y a la tranquilidad que la conserva". (13)

El Reglamento emitido el 19 de febrero de 1812 que daba forma a la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata anunciado en el Estatuto del Gobierno del 23 de noviembre de 1811 prescribía -entre otras inhabilidades- que no podían ser electos ni elegidos los que no tuvieran arraigo o giro conocido, explicación que parecía restringir menos la extensión del ejercicio de la ciudadanía (14)

De todos modos, lo decisivo no era la inexistencia de una relación inequívoca entre masa de ciudadanos y derecho de elección activo -situación que se sigue dando en la actualidad respecto de menores e incapaces-; lo que resulta relevante es el grado de restricción de tal derecho que demostraba la persistencia de una doble corriente; por un lado, las restricciones propias del Antiguo Régimen -v.gr. la

necesidad de ser vecino (conf. capit. VII, art. 6, del mencionado proyecto de 1812)- y por otra parte las influencias propias de los afanes docentes de la Ilustración que llevaban a proponer la difusión (teórica) del ejercicio de la ciudadanía mediante un rol activo de los gobiernos.

A pesar de la supuesta confrontación entre principios populares y aristocráticos lo que resulta claro es que era un principio asumido el hecho de que debían de formularse intencionalmente ciertas restricciones (que eran comunes por ese entonces, en mayor o menor medida, en todos los sistemas que propugnaban la instauración del sistema representativo), a punto tal que Dorrego cedió parcialmente en su oposición al cambiarse la redacción del artículo correspondiente. El ejercicio del derecho del voto para la elección de los representantes se encontraba estructurado sobre dos principios correlacionados: ciudadano es aquel que tiene cierta independencia en el ejercicio de su capacidad electoral que, a su vez, se debe considerar inexistente cuando se encontraban vinculados a un patrón (conf. Castro III-733).

De todos modos, es necesario considerar que en ese momento político no existía en país alguno establecida la correlación entre persona capaz y voto, ya que la relación entre ciudadano y sufragio estaba basada en una previa calificación de aquél dentro de una base censitaria dada por sus ingresos o por su propiedad. Resulta, pues, necesario no extrapolar perspectivas que sólo empezaron a tener vigencia en la segunda mitad del siglo XIX para considerar que existía una dirección netamente oligárquica. Lo que sí se pretendía en el ejercicio de la representación política era evitar los excesos de la década pasada, esto es, que el pueblo no deliberara en autoconvocatorias que perturbaran el normal desarrollo de las tareas políticas. La representación se contrapone a la democracia porque la democracia es tumulto, que se consideraba retrospectivamente con relación a los conflictos de los años 1815 y 1820 o a los planteos "anarquistas" de José Gervasio de Artigas.

Incluso la visión aperturista de Paso que manifestó que no había motivo para excluir a los jornaleros, la razón no se vinculaba a una supuesta homogeneidad del pueblo aparentemente fundada en una fuente moderna. Se trataba, en este caso, de una decisión diferenciadora, con características que podrían denominarse "pre-nacionalistas". En la República Argentina -término que tiende a popularizarse en el seno del Congreso en los años 1826 y 1827- el problema de la relación de dependencia es falso, porque -según aquel diputado- no se daba en aquel momento la situación existente en el Perú donde había "imbecilidad de la clase más numerosa para poder sufragar en las elecciones." La diferencia entre uno y otro pueblo

implicaba una cierta toma de conciencia de las diferencias culturales o raciales en surgimiento respecto de los otros pueblos antes integrantes de las Indias.

De modo que -en cierto grado- regían, más allá de las citas a autores contemporáneos que servían para encubrir más que para evidenciar la verdadera ligazón con sus ideas, algunos de los principios propios del sistema de la Ilustración del siglo XVIII más que las pautas democráticas o representativas provenientes de las experiencias francesa o norteamericana; pautas de ampliación de la base del sufragio que, por otra parte, habría que relativizar en su formalización concreta porque el censo en el primer caso o las restricciones insertas en la Constitución de 1787 en el segundo servían también para impedir el acceso de grandes masas de población -basta pensar en el impedimento a los esclavos en los EE.UU.- al ejercicio del derecho del voto.

La estructura general del debate estaba basada en una tensión entre los principios de vigencia del orden natural propios de la tradición colonial con la influencia de los principios ilustrados que sostenían la necesidad de conciliar o superar mediante una acción de la Constitución y de sus garantías esas mismas diferencias. En el sistema republicano el principio de la igualdad "no una igualdad quimérica, sino una igualdad arreglada a la ley en esas diferentes categorías, y hacerlas aproximar entre sí" (Cavia III-743). (15)

Se trata nuevamente de la visión tutorial del Congreso y de la Constitución respecto de pueblos aún no capaces de desarrollarse y expresarse por sí mismos y requeridos de la actuación de sus representantes que -en tanto ilustrados- habrán de desarrollar la difusión de las pautas de gobernabilidad del sistema representativo republicano.

En resumen, la relación entre el representante y la provincia se encontraba enmarcada dentro de un período de particular importancia en la enfatización de las "soberanías" provinciales durante el cual las provincias habían empezado a dictar sus propias constituciones que en las cuales la soberanía delegada por el pueblo de cada estado en las Juntas de Representantes permitía concebir que la relación con su mandatario al Congreso Constituyente se encontrara enmarcada en el denominado mandato imperativo.

Frente a esa posición surgía configurada la denominada teoría de la representación nacional en la cual la soberanía se consideraba originada en el pueblo en su totalidad y delegada en su ejercicio en los representantes de modo tal que el interés a tutelar era el general y no necesariamente el de los estados provinciales. Dentro de esta posición podía observarse una tendencia que

consideraba el marco de actuación del Congreso como omnipotente y que se dirigía naturalmente a transformarlo en un Poder Legislativo Nacional en perjuicio de aquellas provincias que no consideraban posible un estado nacional o que subordinaban su existencia y su marco estrictamente a los poderes delegados en la Ley Fundamental del 23 de enero de 1825.

Decía antes que se combinaban en las deliberaciones del congreso un doble alcance de la soberanía -como ejercicio supremo de las potestades políticas y como fuente de origen de toda potestad (pueblo o nación como origen del estado político)- y que generalmente esas concepciones iban por carriles distintos en su enunciación. El primer aspecto de esa palabra era reivindicado cuando los diputados federales trataban de reforzar la existencia de una interinidad confederal y a la otra perspectiva se aludía cuando se procuraba distinguir de qué modo era ejercida la representación política en el ámbito de la asamblea.

La ligazón entre la reivindicación de la soberanía provincial y la representación política se hacía evidente cuando se discutía la facultad de los estados de remover a sus diputados. Sin perjuicio de lo que se ha dicho y se dirá respecto de las irregularidades entre los supuestos tipos mediante los que se concebía la relación entre diputado y provincia, lo cierto es que básicamente aquéllos que sostenían la posición unitaria favorecían una extensión de la soberanía provincial al ejercicio de las funciones constituyentes por los diputados, mientras que los diputados que mantenían una posición unitaria reafirmaban que desde el canje de poderes el origen provincial de sus funciones se había transmutado en nacional. De algún modo, la ligazón entre ambos conceptos se refería a la situación en que se encontraba el Congreso General Constituyente en cuanto a la facultad de expropiar esa comisión o mandato que las autoridades provinciales de tendencia federal entendían mantener con sus representantes.

Ello fue claramente expresado por Ugarteche (III-536) cuando destacaba que "la manía de poner a los comisionados fuera de la expectación de los comitentes ha sido siempre piedra de desunión, ha sido la sirte en la que han escollado las autoridades de la República; esa manía ha sido sola la que ha enfurecido los vientos encontrados, y al cabo han hecho zozobrar en alta mar la barca de las provincias unidas del Río de la Plata".

Esa visión de una representación nacional fundida en el molde de las asambleas constituyentes francesas y en las Cortes de Cádiz quedaba relativizada por un marco de restricción del ejercicio de los derechos políticos mediante el cual la representación era un mecanismo de separación y discriminación que, bajo la

apariencia de una fraseología igualitaria, tendía a la restricción y formalización de un nuevo modelo político que procuraba evitar, como objeto casi fundamental, el resurgimiento de los fenómenos de democracia y tumulto asociados en el imaginario liberal-aristocrático y probados -según se entendía a lo largo de los discursos del Congreso- por los acontecimientos producidos en el año XX

Notas

1 bis. Segundo Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y comparado, Buenos Aires, T. VI, Ed. Alfa, 1956, pág 180.

1. Sin embargo, no deben extremarse las identidades con modelos extranjeros en este aspecto porque éstos no eran tan precisos como se pretende para favorecer esquemas preconcebidos. Por ejemplo, la postura supuestamente basada en una visión revolucionaria que consideraba a la relación entre ciudadanos y nación (o pueblo) sin estados intermedios como una forma básica de establecimiento del estado también había sido tenida en cuenta por un autor que escribía todavía en el Antiguo Régimen como Filangieri que repudiaba la concepción de esos estratos como muestras de feudalidad que dividían a "la soberanía en muchas cortas soberanías". Por su descripción política del mundo feudal me parece apropiado resumir sus concepciones al respecto en su obra *Ciencia de la Legislación*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1813, T. 5, pág. 778:

"Qué cosa es feudalidad? Es una especie de gobierno que divide el estado en muchos estados cortos, la soberanía en muchas cortas soberanías; que desmembra de la corona aquellas prerrogativas que no son comunicables; que no reparte el ejercicio de la autoridad, sino que la divide, le separa y enajena el mismo poder; que rompe el nudo social en vez de unirlo; que da muchos tiranos al pueblo en vez de solo un rey [...] que da a la nación un cuerpo poderoso, que parte entre el príncipe y el pueblo, usurpa los derechos del uno con una mano para oprimir al otro con la otra; que, en pocas palabras, mezclando en un mismo gobierno una aristocracia tumultuosa con un despotismo dividido, deja en él toda la dependencia de la monarquía sin la actividad de su constitución, y todas las turbulencias de la república sin su libertad".

1 bis. Segundo Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y comparado, Buenos Aires, T. VI, Ed. Alfa, 1956, pág 180.

2. Ricardo Zorraquín Becú, El federalismo argentino, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1958, pág. 55.

2 bis. José Carlos Chiaramonte, "Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata", pub. en Anuario IEHS, nro 10, 1995, pág. 9.

2 ter. Para una reciente y clara descripción de las relaciones jurídicas entre provincias y nación ver Julio César Comadira, "La articulación de los ordenamientos nacional, provincial y municipal en el derecho argentino. La incorporación de la región", publicado en Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo, Perrot, 1995, pág. 291.

En cuanto a la posición adoptada formalmente en el Congreso resulta útil la transcripción parcial de la comunicación efectuada por aquél al Gobierno de Buenos Aires mediante nota del 24 de enero de 1825 en la cual comunicaba que "el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata [...] reunidas ellas en Congreso, han reproducido, con fecha de ayer, por medio de Sus Diputados y del modo más solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación española, se constituyeron en Nación independiente", citado en Luis V. Varela, Historia Constitucional de la República Argentina, 1910, T. IV, pág. 380.

2 quater. José Carlos Chiaramonte, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", publicada en Marcello Carmagnani (coordinador) Federalismos Latinoamericanos México/Brasil/Argentina, México, F.C.E., 1993, pág. 100.

3. Luis Sánchez Agesta, Principios de Teoría Política, 7a. ed., Madrid, Editora Nacional, 1983, y Thomas Hobbes, Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil, México, F.C.E., 2a. reim. 1984, págs. 141 y 278. En esta época puede tenerse en cuenta también la definición de Martens en el sentido de que "un gobierno soberano es un gobierno que no debe recibir órdenes de ningún gobierno externo o extranjero" (citado por John Austin (1790-1859) en Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law, Londres, John Murray, reim. de 1929 de la 5a. ed., de 1885). Un concepto similar de soberanía -algo vetusto habida cuenta del incremento de las relaciones internacionales- en Thomas M. Cooley, A treatise on the constitutional limitations, 8a. ed., Boston, Little, Brown and Company, 1927, pág. 3, que destacaba que "la soberanía, en tanto aplicada a los Estados, importa el supremo, absoluto, incontrolable poder por el cual algún Estado es gobernado".

3 bis. Las distinciones son tantas como autores, Para una repulsa de la posición de Carré de Mahlberg (extraída de su Teoría... pág. 88), ver Bidart Campos, Derecho Constitucional, pág. 163, para quien "el poder constituyente se ejercita para establecer un orden constitucional, o para modificarlo [...] Cuando se ejercita el poder constituyente originario, puede afirmarse que, en sentido estricto, no existe todavía un estado [...] La soberanía, por el contrario, sólo puede comprenderse dentro del estado, como cualidad del poder constituido [...] Cuando el órgano constituyente, en el acto de igual naturaleza, establece y conforma el poder del estado organiza ese poder y lo puede organizar, con soberanía o sin ella. El estado federal, por ejemplo, la organiza soberana; los estados federados o provinciales la organizan sin soberanía (págs. 163/4). Para otra esquematización podría señalarse la

posición de Benn citada en Jorge Xifra Heras, Curso de Derecho Constitucional, T. I, 2a. ed., Bosch Barcelona, 1957: 1) supremacía que corresponde a la norma que ocupa un lugar más alto en la jerarquía del orden jurídico; 2) competencia suprema en el orden constituyente (Poder Legislativo); 3) autosuficiencia de un ordenamiento jurídico, 4) poder coercitivo supremo; y 5) influencia política más fuerte.

4. La discusión no es puramente teórica o doctrinaria ya que fue plasmada en cuerpos legislativos fundamentales como fueron las sucesivas Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano emitidas por las Asambleas Francesas. Así, la primera de ellas del 3 de septiembre de 1791 establecía en su art. 3 que "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación" y el Título III, art. 1 de la constitución de ese año disponía que "la Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Ella pertenece a la Nación, ninguna sección del pueblo, ni individuo alguno, puede atribuirse su ejercicio" y en su Sección III, art. 7, prescribía que "los representantes nominados en los departamentos no serán representantes de un departamento particular, sino de la Nación entera, a él no podrá serle dado mandato alguno."

La segunda declaración inserta en la Constitución sancionada el 24 de junio de 1793 disponía, en cambio, en su art. 25 que "la soberanía reside en el pueblo; ella es una e indivisible; imprescriptible e inalienable" y en el art. 7 de la misma constitución señalaba que "el pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos Franceses".

Finalmente, la tercera declaración agregada en la Constitución del 22 de agosto de 1795 prescribía en su art. 17 que "la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos" (conf. Leon Duguit y Henry Monnier, Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789, París, 4a. ed., 1925, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence).

Sobre estos aspectos y otros vinculados a la formación de este tipo de relaciones desde una perspectiva actual ver Eduardo García de Enterría, La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Madrid, Alianza Editorial.

5. Varela Suances, ob. cit., y Duguit, ob. cit., T. 2, pág. 654.

6. Existen similitudes entre esta concepción con la esbozada por Jovellanos en el sentido que lo explica Sánchez Agesta en cuanto aquél perfila el concepto de soberanía, y aclara los distintos sentidos en que pueden entenderse, exponiendo una doctrina que recuerda la escuela clásica española, a quien, sin embargo, no la refiere, quizás por supervivencia de aquel prejuicio contra lo que el siglo XVIII llamó

doctrina jesuita. La soberanía, como poder absoluto independiente y supremo, reside en toda asociación política de hombres, en cuanto los hombres se reúnen para vivir y conservarse en sociedad; pero una vez constituidos en sociedad, la soberanía política, como poder independiente y supremo de dirigir la acción común, ya no reside en los miembros de la asociación, sino en aquel o aquellos agentes que hubiere designado la Constitución. Tal designación puede hacerse por elección y renovación periódica o mediante transmisión por herencia, en cuyo caso nos hallamos ante una Constitución monárquica; y este es el caso de la constitución española, en que la plenitud de la soberanía reside en el Monarca, y ninguna parte ni porción de ella puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Ahora bien, junto al concepto de soberanía, admite aún un nuevo matiz de la idea, de un extraordinario valor práctico en su situación histórica, al que llama Poder de supremacía constitucional. Tal Poder, conforme a los principios de la política y la Constitución española, es el poder de resistir por la fuerza al órgano de la soberanía que violara los límites o condiciones en que había de ejercerla, rompiendo el pacto [...] como Poder comprendido en esa soberanía originaria es superior a todo Poder constitucional, en cuanto es "original, primitivo y fundado en la misma Naturaleza." Memoria en defensa de la Junta Central, ed. cit., pags. 576/7 y 580/4. Luis Sánchez Agesta, El pensamiento político del despotismo ilustrado, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953, pág. 224.

7. No parecen advertirse en el congreso discusiones de importancia respecto a la diferencia entre el pueblo como fuente originaria de la soberanía o como carácter esencial de ese vocablo, más que un breve intercambio de ideas entre Agüero que sostenía que los poderes del gobierno se encontraban divididos en las Provincias Unidas y que "de consiguiente la reunión de estos poderes en la que forma la soberanía, que originariamente existe en el pueblo [...] la soberanía en el sentido común y vulgar reside en el congreso, es decir, reside en él el derecho de dar leyes que ha recibido del público", mientras que Funes opinaba que otros sostenían que los tres poderes "están reunidos en el pueblo, y que este es el soberano radical".

El Proyecto de la Comisión oficial designada por el Primer Triunvirato para la elaboración de una proyecto de constitución disponía en su cap. I, art. 2, que "la soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo", pueblo que estaba constituido por la reunión de todos los hombres libres de la República. El paso de un concepto de soberanía esencial y radicada en el pueblo a un concepto de soberanía originaria basada en la nación -que desde una perspectiva quizás excesivamente apegada al estudio de los textos doctrinarios podría decirse que es el paso de

Rousseau a Sieyes- quedó consagrado con el Reglamento Nacional del 3 de diciembre de 1818, Sec. 2a., art. 1, donde se señalaba que el Poder Legislativo reside originariamente en la Nación: su ejercicio permanente, modo y términos, lo fijará la Constitución del Estado y especialmente en la Constitución de 1819 donde se especificaba en su art. CV que la Nación en quien reside originariamente la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representa a cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la constitución. También este concepto era aceptado en el Estatuto Provisorio del 26 de agosto de 1819 de la Provincia de Santa Fe en la Sección III, art. 6: "Residiendo originariamente la soberanía en el pueblo, este expediría su voz por el órgano de su representación."

8. De todos modos habría que tener en cuenta que ya en esta época uno de los pocos autores citados por los convencionales como Constant relativizaba la omnipotencia de la soberanía del pueblo al contraponerlo con la vigencia de los derechos individuales sobre la que se habría de basar los principios fundamentales del liberalismo posterior en su obra Principios de política -cuyo objetivo principal es superar mediante una visión liberal y monárquica el predominio absolutista de los conceptos de soberanía ilimitada de Hobbes y de voluntad general omnipotente de Rousseau que "nuestra Constitución actual reconoce finalmente el principio de la soberanía del pueblo, es decir, la supremacía de la voluntad general sobre toda voluntad particular" (pág. 17), que la universalidad de los ciudadanos es el soberano, en el sentido de que, ningún individuo, ninguna fracción, ninguna asociación parcial pueda arrobarse la soberanía si no ha sido delegada [...] La soberanía no existe sino de una manera limitada y relativa. En el punto en que comienza la independencia de la existencia individual, se detiene la jurisdicción de esta soberanía (pág. 19). Asimismo afirmaba que "la soberanía del pueblo no es ilimitada (pág. 25): está circunscripta en los límites que le señalan la justicia y los derechos de los individuos. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto. Los representantes de una nación no tiene el derecho de hacer lo que no tiene el derecho de hacer la nación misma."

8 bis. Señala Alberto Demicheli en su Formación nacional argentina, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1971, pág. 76 y sigtes., que Artigas había recibido a fines de 1811 la versión castellana de diferentes constituciones norteamericanas publicadas en Filadelfia por el venezolano Manuel García de Sena y que el caudillo oriental había elaborado sus instrucciones para la Asamblea del año XIII con sustento en los Artículos de Confederación de 1781, en la Constitución de Filadelfia de 1787 y en

las enmiendas constitucionales celebradas hasta la publicación de la obra mencionada.

8 ter. Ravignani cita aquí como opinión de Manuel Antonio de Castro pero probablemente la expresión haya sido formulada por Salgueiro que es el diputado que discute con éste y con el diputado Rosas (ver III-521)

9. Ver al respecto José Carlos Chiaramonte, "Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata", publica en Anuario IEHS, nro. 10, 1995. Respecto a otra visión de los debates del proceso de centralización podría transcribirse lo dicho por Ricardo Zorraquín Becú en El federalismo argentino, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1958, pág. 55, en el sentido que "abandonando todo disfraz, el centralismo liberal tomó el nombre de partido unitario, y pretendió en el Congreso de 1824-1827 extender a toda la nación el ascendiente porteño mediante diversas leyes de carácter económico, político y finalmente constitucional", donde el "centralismo liberal" es una apreciación quizás demasiado sintética y simplificada de las posiciones planteadas en dicho Congreso.

10. Emmanuel Joseph Sieyes, Qué es el estado llano?, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950 y Escritos políticos, México, F.C.E. 1993. Benjamín Constant, Principios de Política, Buenos Aires, Ed. Americalee, 1943 y Escritos políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

11. Ver José María Álvarez, Instituciones de Derecho Real de España, Intr. y notas de Dalmacio Vélez, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834 y también Somellera en III-616 y 617.

12. Ravignani, Asambleas... ,

12 bis. "El presupuesto ético liberal último se cifraba en una universalización formal de la categoría de poseedor, que abriera las puertas a una sociedad de ciudadanos autónomos que gozaran de una propiedad privada distribuida uniformemente" (Alberto Oliet Palá, Liberalismo y democracia en crisis..., pág. 40).

13. André Jardin, Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875, México, F.C.E., 1989, pág. 160.

14. Ravignani, Asambleas...

15. La expresión es similar a la utilizada en la Enciclopedia respecto a que "en la más perfecta democracia la absoluta igualdad entre sus miembros es algo quimérico, que puede llegar a ser origen de la disolución de este gobierno" (pag. 61). Probablemente se trataba de la repetición de un tópico usual en la época respecto a la necesidad de mantener distinciones en el rango de los ciudadanos y no refleja influencia directa alguna, aunque sirve para demostrar el clima vigente al tiempo de

la redacción de aquella obra que continuaba, en muchos de los congresistas argentinos, medio siglo después.

10. El rol del representante.

La función que cumplían los convencionales en el Congreso Constituyente fue definida por Funes (II-42) en el sentido de que

"no es uniforme el sentimiento de los políticos sobre si el sistema representativo permite a los representantes desviarse de lo que reclaman sus representados. Yo leo en unos, que el sistema representativo consiste en que un cierto número de diputados, que representan a la nación entera, sean los órganos de lo que ella quiere, y formando un todo del cuerpo social, que les ha elegido, hagan lo que él haría en conformidad de lo que les hayan impuesto sus mandatarios. En otros leo, que compuesto este cuerpo de representantes bien acreditados en las diferentes partes del territorio, que conocen perfectamente el espíritu que en ellas reina, y cuyas luces son muy superiores a las de la masa del pueblo, su juicio es el que debe formar la opinión pública, y rectificar las ideas generales."

Una similar alternativa era dada por Cavia (III-800) -aunque probablemente más dirigida al ramo del poder ejecutivo- quien destacaba que

"en orden a los argumentos morales [favorables a la federación], uno es el de la poca ilustración, llegando a suponerse que los pueblos tendrían que escoger, para depositarios de sus poderes, o entre la multitud imbecil, y hé aquí el fácil paso a la democracia y anarquía, o entre los propotentes y notables, y entonces resultaría una oligarquía."

Las expresiones del diputado por Córdoba -en las que por ahora no se mencionarán algunas aparentes incongruencias y contradicciones- hace alusión a un aspecto fundamental y a menudo omitido en el examen del carácter de la representación política cual es el modo en que se entendía que el representante debía cumplir con la tarea encomendada. El tema es distinto de la clasificación de su labor dentro del mandato libre o imperativo. Se trata aquí más bien de la comprensión del rol del diputado en el Congreso y su reflejo en la sociedad, el modo concreto -más allá de su inclusión en uno u otro "modelo"- en que se consideraba la actividad del representante dentro de la asamblea y sus efectos fuera de ella en el ámbito social

general. Me parece oportuno puntualizar, sin embargo, que el examen de esa función no estará vinculada al modo en que los diputados se relacionaban con el poder. La división efectuada por Halperin Donghi, para ese período, entre los dueños del poder -en general los gobernadores provinciales- y los administradores del poder -grupo constituido por profesionales que excedían el marco de la provincia respectiva y por aquellos otros que tenían cierta competencia técnica en las tareas administrativas locales- no entra dentro del marco de estudio de la presente cuestión que se refiere estrictamente a cómo consideraban los representantes al Congreso Constituyente que debía ser cumplida su función dentro de esa asamblea. (1)

10.a. La concepción especular.

Cuando el diputado optaba por cumplir su función dentro de un contexto de auto-limitación que implicaba ser el mero reflejo del sujeto representado adoptaba una posición que podría llamarse especular (1 bis) en la que la definición de su función se encontraba dada por el cumplimiento estricto de las pautas fijadas por el sujeto elector. Un primer examen de esta situación puede llegar a la precipitada conclusión de que tal función no es otra cosa que una derivación o especificación del tipo tradicional del mandato privado. No obstante, existen ciertas particularidades que permiten concluir de un modo diverso.

En la visión especular el diputado hace las veces de la provincia, no puede obrar ni siquiera en beneficio del mandato, busca la felicidad según la quieren los pueblos, no puede conocer la voluntad de sus comitentes mejor que ellas mismas y es la felicidad que los comitentes aprecian (Gorriti II-1011, II-806, 812 y 841).

Casi idéntica a la de Gorriti era la concepción de Cavia en cuanto puntualizaba que "el bien de los pueblos no puede hacerse contra su propia voluntad" (III-552) o a la de Dorrego (III-564) que destacaba que era "necesario tener mucho amor propio para que el Sr. representante, cualquiera sean sus luces y su capacidad, sepa más lo que le conviene a su provincia que ella misma."

La definición de esa visión especular la reiteraba Castro (II-994) -quien no compartía esa posición- en cuanto a que los representantes hacen por las provincias lo que ellas mismas harían. Desde una posición favorable a la formación del estado federal, Cavia destacaba (III-834) que la opinión pública de las provincias estaba decidida por la "federación" y "esa opinión pública debe seguirse, porque en este lugar no podemos hacer sino lo que ella prescriba, podemos hacer todo lo que concierne a la prosperidad pública con la limitación que nos han impuesto nuestros mandatarios" (el diputado debió haber querido decir mandantes ya que acto seguido habla de comitentes en una expresión similar respecto a las condiciones en que se encontraban los diputados para dar su criterio).

La función del diputado se transformaba aquí en una suerte de *porte-parole* o de un nuncio. Transmitía la voluntad de la provincia -o de la junta representativa- cuya función está limitada a las instrucciones o encargos del representado. Se advierte como no se trata de una mera relación de mandato privado; es parte de ella pero el diputado tiene -en esa concepción- un rol aún más restringido en la exposición de algunos diputados, pues no puede obrar siquiera en beneficio de su mandante -actuación que normalmente era admitida dentro del marco de actuación

del mandato de derecho civil- y su consciencia o libertad de disposición ante situaciones sobrevinientes se encontraba casi anulada. Es un mero transmisor de las voluntades provinciales.

La diferencia entre el rol común del mandatario privado se advierte en las aseveraciones de Marcos Castro (III-571) -que resaltaba la adecuación de la representación a esa forma legal- cuando destacaba que más allá de la definición de la forma de gobierno, el diputado se encontraba habilitado para definir un conjunto de situaciones o casos particulares que no requerían de su continua comunicación por la provincia comitente.

La posición especular reflejaría la tendencia gubernamental adoptada por los constituyentes de Filadelfia y por los diputados que elaboraron la Constitución Francesa de 1791 que -en expresiones de Tocqueville citadas por Burdeau- se trataba menos para los partidarios de la democracia de encontrar el medio de hacer gobernar al pueblo, que de hacer escoger al pueblo los más capaces de gobernar. Según el mismo Burdeau (2) a este gobierno de los mejores la evolución misma de la democracia ha substituido el gobierno de los más numerosos y de los más fuertes, que ese autor denomina "democracia gobernante" que es el régimen en que se considera a la masa capaz de prescindir de esos intermediarios que le proporcionaba la "democracia gobernada". En el caso de esa "democracia gobernante" el pueblo asume por sí mismo la responsabilidad de su destino, pues que sólo él es juez de la política que estima saludable. En términos planteados por los ciudadanos del condado de Essex, Massachusetts, en 1778:

Los representantes debieran tener las mismas perspectivas e intereses con el pueblo (*people*) *in extenso*. Ellos debieran pensar, sentir, y actuar como si ellos debieran ser una exacta miniatura de sus electores (*constituents*). Ellos debieran ser (si podermos usar la expresión) el entero cuerpo político, con todas sus propiedades, derechos y privilegios reducidos a una escala más pequeña, cada parte disminuida en su justa proporción. (3)

En resumen, la visión especular pretendía que el diputado reflejara los intereses y decisiones del pueblo porque el representante cumplía una suerte de función substitutiva de la democracia pura. Soberanía residente en la nación pero que "no puede ejercerse por todos los individuos que la componen como se ejercía

en las pequeñas pero turbulentas repúblicas antiguas" (Castro II-984 y 993 y también Funes en II-994).

La novedad del sistema -advertida claramente por Thomas Paine- era que la representación era algo más que una mera sustitución de un régimen de democracia directa perturbadora y tumultuaria por una democracia indirecta y encarrilada, sino que tal representación era una modificación revolucionaria respecto de los anteriores tipos o sistemas de gobierno, criterio que -sin cita alguna del autor inglés- era apenas tomada en cuenta por los representantes del Congreso nacional que elogiaban al sistema de gobierno mixto que permitía evitar los peligros de la democracia directa y que no era necesariamente un mecanismo de acercamiento entre el gobierno y los intereses populares. La representación se convertía así, incluso una visión puramente especular, en una ficción sucedánea de la democracia antigua.

10.b. El rol ilustrado del representante.

El representante capta en esta posición las necesidades o requerimientos del interés general y decide también en beneficio de ese mismo interés (Agüero en II-24), el diputado está habilitado para superar situaciones imprevistas que no han podido ser consideradas por el mandante (Agüero II-48), debe usar de la razón y de su buena luz (Castro II-50) y puede hacer todo el bien posible en favor del representado (Gallardo II-720).

Presupone esta concepción el rechazo al ejercicio de los derechos políticos por la multitud en la democracia y está dirigido a que el mayor número de ciudadanos se entregue -según de Lolme- a "ciertas personas de más talento que ellos, para ejecutar aquellas cosas, que al mismo tiempo que son de tanta importancia para todos, requieren muchas cualidades en los que tienen que hacerlas, si las hace de hacer medianamente". (4)

En cierto sentido se trataba de la necesidad de recurrir a la ilustración y a los principios de los diputados para evitar que se transforme en un mero comunicador de las decisiones provinciales (Lozano III-560).

Estas citas permiten verificar que existía una concepción que imponía al diputado una función que se encontraba más allá del concepto habitual de representación que supone sólo el reemplazo de una persona por otra o que -como se mencionada en la concepción especular- haga las veces de otra. Lleva ínsita -y a veces también de un modo explícito- la presuposición de que el diputado por sus luces y por su independencia económica (Castro II-985 habla de que se necesita "capacidad de razón regular, y una independencia suficiente" para ejercer los derechos políticos") está habilitado para superar el marco de las instrucciones dadas -si estas existen- y para asumir un rol dirigente propio del marco político y ajeno a las relaciones propias del derecho privado. No importa ello que el diputado se encuentre ajeno totalmente a los reclamos de los intereses locales pero atiende al interés general o nacional y se rige únicamente por su razón y conciencia.

Y digo diputado ilustrado porque en esa tesitura de un grupo esclarecido de poner en condiciones al pueblo, de diseminar las semillas del principio de la soberanía del pueblo por la república y de ejercer un rol docente -una suerte de propedéutica de la política- se encuentra en las bases del proyecto de difusión del marco teórico de la Ilustración (5).

Se trata del replanteo de las posturas ilustradas en el sentido de que las masas populares carecían de la preparación cultural, del tiempo libre y de la

responsabilidad en los negocios y propiedades que son los requisitos indispensables para la gestión pública y que la convierten en una tarea profesionalizada que sólo unos representantes selectos podían cumplir en interés de todos. (6). A ello se unía la concepción que miraba al estado de sujeción a la corona española como un sistema inconveniente, de modo que "las costumbres en que a propósito fuimos formados para el coloniaje deben abandonarse en cuanto sea dable, porque no tienen, ni pueden tener la ilustración de las provincias, sin la cual no podría existir una libertad bien entendida"(conf. Cavia III-801).

El rol del diputado asume una función liberadora de los principios propios del sistema colonial para lo que Agüero destacaba que (I-1275) que:

"Un representante del pueblo en los casos comunes basta que se dirija por sus conocimientos particulares, y sentimientos de su conciencia, y es así que muchas veces se pronuncia acaso contra los deseos, y voluntad del pueblo, que representa, y así debe hacerlo, porque él no viene a representar en el congreso sólo un mero autómatas, u órgano por el cual se manifieste la opinión de sus comitentes, en todos, y en cualquier de los casos que ocurran. Antes siendo indudable, que la opinión de los pueblos sin ilustración, como de necesidad debe confesarse que son los nuestros, a consecuencia de la mala educación, que han tenido bajo un sistema de fierro, siendo indudable digo, que la opinión de los pueblos, no siempre es la más conforme con sus verdaderos intereses; lo es igualmente que aquéllos, que han sido nombrados por el pueblo, y merecido la alta confianza de representarlos, tiene la obligación de dirigir la opinión de esos pueblos, de sacarlos de sus extravíos, y de conducirlos por aquel camino, que ellos crean que es el más seguro, y más breve para llegar al fin, que se proponen en todo caso, es decir a la felicidad general del estado [...] mas cuando se trata de la forma de gobierno, que ha de regir, aquí no debe tener lugar esta consideración, y la razón es muy sencilla, porque siendo todas las formas de gobierno en sí buenas, como generalmente lo conocen los publicistas, siempre se considera que aquella es mejor, que más agrada a los pueblos, pues que por ella deben regirse. De consiguiente, en este punto con preferencia a ninguno otro importa saber la voluntad particular que él representa." (7)

La posición de Gorriti en este caso era contraria lo que habría de sostener posteriormente respecto al rol de tutor del Congreso, oposición que se debió probablemente a su aprecio por la educación durante la vigencia del régimen colonial. Así contestaba que (I-1277) se había dicho:

"con razón; que en nuestros pueblos, por el yugo de fierro que han gravitado sobre nosotros en todo el tiempo de la independencia colonial, no se ha introducido la ilustración, y yo añadiría que por el yugo de fuego, que ha reinado en todo el tiempo de la revolución, especialmente en los últimos años, se ha extraviado la opinión, porque los hombres antes, estaban reunidos por un principio de conveniencia general, en el día están extraviados, y en estado de no conocer sus intereses, porque ha habido un cuidado particular en extraviarlo [...] Los principios liberales es menester llevarlos hasta tal punto, que no se evaporen, porque son de la calidad de los licores espirituosos, que cuanto más se pasan por el alambique más se volatilizan [...] es necesario hacerlo todo, para el pueblo, todo en beneficio suyo; pero es preciso también ponerle la pauta; enseñarle y no esperar que nos enseñe con sus errores, y extravíos, pues que se confiesa la poca ilustración."

También en (I-1281) cuando destacaba que

"cuanto más numerosas sean las asambleas, tanto menos lugar tiene la voz de la persuasión de las personas ilustradas, que son capaces de dirigir la opinión, y hacer que no se obre a influjo de caudillos, a quienes les interesa extraordinariamente extraviar la opinión del pueblo para tenerlo siempre envuelto en sus lazos [...] la opinión de los pueblos no se puede conocer de otro modo que por la dirección, que les dan los hombres de luces y desinteresados, que no aspiran: los escritores públicos, etc. Estos son los medios de consultar la opinión pública" (los subrayados son míos).

Un aspecto interesante de esa concepción es que el diputado además de cumplir con un rol para el que el pueblo está inhabilitado materialmente por la extensión del país para ejercer por derecho propio o intelectualmente por las deficiencias propias de la educación desarrolla una función expresamente

consignada en algunos debates. Tal es una suerte de rol docente que le sirve para preparar a los pueblos para la aceptación de la diseminación de los principios del gobierno representativo.

Así, según Agüero (II-255) el diputado habrá de "propagar los conocimientos y las luces en toda la extensión de la república [...] también llevando los conocimientos y luces que tanto interesa propagar en esas provincias; esas luces que se han adquirido en el seno del congreso". De modo similar, el texto citado de Funes (II-42) aludía a esta tesis porque supone al diputado como formador de la opinión pública y encargado, además, de su rectificación.

La repulsa a esa posición fue intencionalmente puesta de manifiesto por Moreno (II-798) cuando señalaba que habían pasado los tiempos en que se suponía que los legisladores eran más que los legislados. "En el día no es así. Antiguamente, cuando la sociedad estaba en estado de apatía, y cuando las luces no podían circular ciertamente era así, y no había comparación entre los hombres que elegían, o un extranjero que se buscaba para hacer leyes". Por consiguiente, Moreno evidenciaba que el paso de las Luces había favorecido una visión, por así decirlo, más igualitaria o de correspondencia entre el diputado y el pueblo elector, en otros términos, una perspectiva más democrática de la representación política.

Existen también algunas otras funciones que podrían agregarse a ambos aspectos y que fueron esbozadas durante el transcurso de las controversias y que habrían de tener algo más de importancia en el transcurso del siglo, una buena muestra de lo cual es la exposición de James Stuart Mill en sus Consideraciones sobre el gobierno representativo publicadas en 1861. (8) Este es el ejemplo del diputado que concurría al Congreso y que consideraba a la asamblea como una arena de combate donde los diversos intereses son puestos de manifiesto para llegar a una transacción general de la que resulta beneficiado el interés general.

El tema fue considerado por Castro (II-1015) y por Gorriti (II-24 y 1023, III-92 y 546). De todos modos, estas son afirmaciones aisladas que se enfrentaban con un obstáculo cual era el rechazo generalizado al denominado espíritu de facción (Gallardo III-105) que se miraba como una tercera hipótesis de conflicto frente al interés local o nacional y que sólo podría encontrar cauce con la formación de los partidos políticos al estilo moderno en la segunda mitad del siglo.

Queda, pues, formada una segunda función que parte de la presunción de que el diputado ejerce una facultad para la que está habilitado por sus luces y por su razón y cuyo encuadramiento es más cercano a las de aquellos que mantenían la tesis de la independencia del diputado y del único recurso a la propia conciencia,

que no excluye la de aquellos como Dorrego (III-77) que admitía que las provincias elegían a los hombres de más capacidad, o de más aptitud, para defender sus derechos y promover los objetos tanto de utilidad propia como de interés nacional.

Una cuestión que surge de la lectura de esas distinciones es la de verificar si tales discriminaciones respecto al rol que cumplían los representantes obedecía a una contraposición entre ciertos modelos formados y un esquema emergente, en otros términos, a la lucha entre tradición y modernidad.

La mera cita de una u otra posición no es decisiva al respecto. Ni el rol "ilustrado" en concomitancia con la libertad de opinión o la admisión del mandato libre son demostrativos de por sí de una posición claramente tipificada, ni las consideraciones respecto al rol especular o maquinal del diputado define la cuestión.

Por ejemplo, la mención del rol ilustrado del representante no implica una posición igualitaria fundada en los principios emanados de la Revolución Francesa o de sus seguidores doctrinarios. Esconde a menudo una jerarquización de la sociedad y a veces ciertas expresiones que recuerdan al rol desempeñado por el monarca y sus asesores en el período del despotismo ilustrado.

El diputado ilustrado defendía los intereses superiores de la nación sin atender a las directivas del interés local, pero -y esto es lo peculiar- más allá también de las necesidades de la masa quien carece de conocimientos suficientes para percibir los problemas originados en el cumplimiento de la función gubernamental. Se asemeja mucho dicha función a la persona que designa a un apoderado en un pleito o en una negociación comercial para que lo represente y también para evitar poner en evidencia frente al otro contratante sus propias limitaciones. El apoderado cumple allí una función que supera la de la representación de la persona misma del poderdante; trata, en realidad de suplir con sus facultades las deficiencias del representado para enfrentar una situación en concreto.

Asimismo, la concepción que daba al diputado un rol ilustrado tenía como precedente el pensamiento propio del siglo XVIII en el sentido de que

"los pueblos tienen derechos pero no todos los pueblos pueden usar de sus derechos. Los pueblos tienen como los hombres mayoría y minoridad. Hay pueblos que por la falta de sus luces se entregan a la capacidad de sus representantes; porque no es lo mismo tener derechos, que poder usarlos [...] Los pueblos que tengan pocas luces para resolver en materia tan grave harán bien en librarse a la opinión del Congreso." (Agüero II-24).

De modo que nuevamente corresponde destacar que la supuesta modernidad del mandato libre, el dejar a salvo la voluntad de los diputados las decisiones en torno a la administración y gobierno de la nación revelan un entrecruzamiento de posiciones que no resulta posible deslindar tan fácilmente como se pretende en su contraposición con el mandato imperativo.

Desde luego que la actividad de los integrantes del grupo unitario porteño y la posición de los caudillos federales del Interior es un fenómeno de tal obviedad en su enunciación que la constatación de disparidades entre un modelo supuestamente tradicional y otro moderno no basta para descartar la existencia de esa contraposición que se dio realmente en los hechos, más allá, por supuesto, de las divergencias de interpretación en punto a los matices de los unitarios o de cuán federales eran algunos del Interior o si, más bien, se integraban a una cultura localista (ver por ejemplo las discusiones historiográficas en torno a la persona de Quiroga).

Lo dicho sirve para poner en evidencia que no basta la mención de una pura tipificación o contraposición entre un mandato supuestamente revestido de aristas políticas enclavadas en una concepción libre de la relación entre diputado y representado, y también para verificar que es insuficiente la asimilación de la concepción tradicional de la representación al mero mundo del Derecho Privado. Surge, en realidad, una articulación de esquemas que se entrecruzan y que impiden ubicar con precisión a uno u otro diputado en una tendencia clara en punto a la aceptación de los nuevos conceptos surgidos en el último cuarto del siglo XVIII.

No resulta suficiente acudir a la diada mandato imperativo y mandato representativo o libre para comprender el modo en que era entendido el concepto de representación por los diputados al Congreso General Constituyente de 1824-1827

Notas

1. Tulio Halperín Donghi, Revolución y guerra, Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979, pág. 386.
1. La sugerencia la he tomado de Kramnik en The federalist..., pág.
2. Burdeau, La democracia.... págs. 52.
3. Kramnick, ob. cit. pág. 44.
4. De Lolme, Constitución de Inglaterra ...pág. 205.
5. Kant, Filosofía de la Historia, México, F.C.E. pág.
6. José Rubio Carracedo, Democracia ..., pág. 198. De ningún modo puede considerarse perimida esa posición toda vez que "el liderazgo, la acción de emergencia, la acción sobre el tenor de las cuales las gentes nada saben se encuentra entre las realidades del gobierno representativo" (conf. Pitkin, El concepto..., pág. 179). Schmitt destacaba que Sieyes había concebido "también a los diputados a la Asamblea Constituyente de 1789 como representantes, no como titulares de un *mandat impératif*, pues lejos de ser mensajeros que transmiten una voluntad ya mantenida, deben 'formarla' primero" (La dictadura, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pág. 189).
7. La imputación de los males del país a la educación colonial no era, desde luego, novedosa. Por ejemplo, ya Manuel Belgrano destacaba que "Casi se hace increíble nuestro estado actual. Mas si recuerda el deplorable estado de nuestra educación, veo que todo es una consecuencia precisa de ella, y sólo me consuela el convencimiento en que estoy de que siendo nuestra revolución obra de Dios, Él es quien la ha de llevar hasta su fin" (Autobiografía, "Memorias y autobiografías", Museo Histórico Nacional, Buenos Aires, Imprenta de M. A. Rosas, 1910, pág. 109).
8. John Stuart Mill, Consideraciones sobre el gobierno representativo, México, 1966. Respecto a la concepción del diputado como un factor de educación de la sociedad dicho autor decía que "un gobierno representativo [...] si puede asegurar la presencia al menos de unos cuantos de los principales cerebros del país en la asamblea representativa, aun cuando el resto se componga de mentes comunes, es seguro que la influencia de estos espíritus conductores se dejará sentir notablemente en las deliberaciones generales, aunque sea del conocimiento público que se oponen, en muchos aspectos a las opiniones y a los sentimientos populares" (pág. 135 de la obra citada).

También serían susceptibles de ser examinadas desde otra perspectiva la denominada representación de intereses y el modo en que subsistieron los intercambios no formales en el marco de lo político fuera del esquema de la mera representación parlamentaria (Alberto Oliet Palá, Liberalismo y democracia en crisis, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pág. 187 y sigtes.).

11. Canje de poderes y pacto social.

La renovación del pacto social por los diputados a través del canje de poderes era un tema que había sido expresamente formulado por aquéllos durante el curso del Congreso y que lleva también a verificar que por ese acto formal los diputados habían sufrido una suerte de transformación ficta que habría consistido en la modificación de su carácter de representantes o mandatarios provinciales, nombrados por las Juntas de Representantes por el de diputados nacionales relacionados únicamente con la autoridad nacional expresada en ese momento por el Congreso General Constituyente.

A veces la terminología de los diputados era equívoca respecto al alcance del pacto de unión, pacto de asociación o pacto social que se veía reproducido. La tesis básica es que esa comparecencia de los pueblos o provincias importaba la renovación ritual del pacto conformado en mayo de 1810 para liberarse de la tutela de la Corona de España y ello fue lo que se hizo constar en la Ley Fundamental y en la comunicación de la instalación del Congreso a las Provincias por parte de Gregorio de Las Heras.

Así, se aludía a que la revolución había sido el primer pacto social (Mansilla I-988) y que el canje de los poderes había reproducido (Gómez I-989) o renovado ese pacto social que había producido obligaciones y relaciones recíprocas entre las provincias (Zavaleta III-573). Cabe observar en este último caso la diferente perspectiva con la visión de Vélez quien sostenía la existencia de tales obligaciones desde hacía más de dos siglos, una vinculación histórica que no guarda relación con la postura artificial promovida por Zavaleta.

En otras ocasiones el pacto social parece referirse al hecho de la desaparición de la autoridad nacional -a partir de la hipótesis de su eventual existencia- en el año XX. En tales ocasiones el pacto social no se vincula con la renovación del acuerdo asumido en mayo de 1810 o con la Declaración de Independencia de 1816. Se refiere, en realidad, a la decisión libre y espontánea de los pueblos -frente a la invitación de la Provincia de Buenos Aires- de reunirse en congreso para hacer de cuerpo de agregación que eran hasta entonces las provincias -conf. la expresión de Paso- la nación constituida.

En ese ámbito era posible afirmar -en el marco de una breve controversia vinculada al momento en que se estimaba se habían formado los Estados Unidos de América- que (Gómez I-1082) "por el pacto de los pueblos, y por la convención que se celebra para su existencia" llegaba a existir la nación y que "una nación se

considera tal y se forma cuando hay pacto de unión" (Funes I-1083), claras demostraciones ambas en el sentido de que la nación se consideraba como artefacto político sin que fuera posible aludir a la existencia de algún *substractum* racial o religioso al fundarse en la decisión voluntaria de sus miembros conformada en ese denominado pacto de unión.

Una distinta posición -sostenida por Dorrego (III-523)- tendía a demostrar que la existencia de tal pacto no importaba la conformación real de la nación, se trataba más bien de un "convenio amigable" hasta la sanción de la constitución y hasta entonces los alcances del pacto estaban limitados a la declaración voluntaria de darse una Carta Magna para regirse. No más. Por consiguiente, hasta la constitución todo era convencional y la calidad de la representación, y en especial del vínculo de cada provincia con su diputado, estaba regida por esa convencionalidad que impedía al Congreso imponer normas o decisiones fuera de lo expresamente delegado por las provincias en el art. 4 de la Ley Fundamental.

Las reiteradas menciones al pacto social no se confundían con el denominado *pactum societatis*, buena muestra de lo cual es la declaración de Moreno (II-796) en el sentido de que el pacto celebrado en los Estados Unidos de América no era "la gran asociación que nos une como individuos; aquí está representada la asociación de los pueblos, esto es lo que representa al Congreso". La afirmación del Ministro de Gobierno Gómez en la sesión del 28 de febrero de 1826 es similar en el sentido de que no correspondía aplicar las leyes que rigen los contratos privados de los hombres a los pactos sociales, que se forman entre pueblos, que aspiran a constituirse en Estado" (II-789). (1)

El ideario político quedaba constituido en dos partes:

- a) por un lado el reconocimiento del denominado contrato social que constituía a la sociedad civil y que liberaba al hombre del estado de guerra perpetuo, situación en la que es posible advertir fuertes influencias -no reconocidas- de Rousseau y de la visión iluminista más que del pactismo hispánico; y
- b) por otra parte, la existencia de un pacto social en el cual las antiguas provincias -para algunos como continuadoras de la Unión disuelta en el año XX y para otros, como Moreno y Dorrego, como continuadoras directamente de la soberanía del monarca- reproducían el pacto conformado al momento de declarar su independencia de la corona española.

Esas ideas se encuentran claramente plasmadas en la ya mencionada comunicación del 30 de abril de 1826 del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero Felipe Ibarra con motivo de las dificultades causadas por la remoción del diputado Pedro Francisco Carol. Allí (II-1283) se destacó -en términos que rondaban el lenguaje académico de la época- que "a mérito del pacto social cada pueblo se ha desprendido de una parte de su potencia, de su libertad y que contribuye al uso de la sociedad; que la obediencia, subordinación y libertad, son inherentes a ese conjunto de relaciones, porque la esencia del cuerpo político consiste en la obediencia y libertad. Los pueblos se han sometido, es verdad, al cuerpo social de la nación, pero este mismo empeño produce mutuas y recíprocas obligaciones; y en el acto mismo que aquel rompa del vínculo de sus compactos (sic), reasumen los pueblos sus derechos. El de Santiago entró a este pacto bajo decisión y calidades precisas, las que sino en el todo, al menos en parte se autorizan por la ley fundamental.

La importancia de este documento en el contexto de la comprensión del pacto social respecto de las posturas debatidas en el congreso no debería ser menospreciada y podrían resumirse sus consideraciones del siguiente modo:

- 1) que cada pueblo se desprendía de parte de su potencia con lo que se advierte una enajenación parcial y no total;
- 2) que este desprendimiento se consideraba revocable en cualquier momento;
- 3) que la asunción de este pacto era mirado no como una mera delegación en los representantes de la potencia y de la libertad; más bien se trataba de una forma de contrato en la que los pueblos de cada provincia y el "cuerpo social de la nación" se hallaban situados en medio de ciertas relaciones recíprocas y que la relación habría de perdurar dentro del marco del cumplimiento de esas prestaciones mutuas;
- 4) que todo acto del cuerpo social de la nación que rompiera el vínculo de esos compactos -expresión relevante para comprender que la relación se daba entre dicho cuerpo y las provincias en forma independiente y no bajo el aspecto de un único contrato social (1)- autorizaba correlativamente a los pueblos para reasumir sus derechos, en tanto ellos se seguían considerando como "soberanos" frente al Congreso mismo; y
- 5) que la representación de Santiago del Estero ingresó al Congreso bajo esas condiciones que podrían mirarse desde dos puntos de vista; por un lado, como un mandato con restricciones en los términos antes destacados o,

más probablemente, como un mandato con una forma de *conditio sine qua non* implícita que habría consistido en la posibilidad de abandonar la convención -o el cuerpo social de la nación- cuando existieran rupturas relevantes al pacto social asumido.

Con todo ello la Provincia de Santiago del Estero se excluía a sí misma de una subordinación a un estado central y se situaba en el marco de una confederación de estados.

Frente a esta postura podría oponerse la mención de Manuel Antonio de Castro en el sentido de que existiría un contrato o cuasicontrato entre el Congreso Constituyente y las provincias por el cual las provincias eligen y aquél están obligados a recibirlo en virtud de ese contrato o cuasicontrato (III-107).

De manera que cabe mencionar esta doctrina pactista confederal -reflejada metódicamente por la comunicación de la provincia de Santiago del Estero- que tiene fuertes vinculaciones con la teoría del Derecho Político de la época y que se había dado con la reconstitución del antiguo convenio -ver. art. 1 de la Ley Fundamental- que permitió a las Provincias Unidas del Río de la Plata asumir su plenitud soberana ante la caducidad de la autoridad de Fernando VII.

En este supuesto el examen de la cuestión difícilmente pueda realizarse en términos exclusivamente jurídicos, toda vez que la asunción -o reasunción- de este pacto tiene fuertes connotaciones revolucionarias respecto al anterior estado jurídico de gobernantes y gobernados, de manera que se origina con el canje de poderes una nueva fuente de legitimación política nacional.

Por otra parte, correspondería tener en cuenta que se había formado una suerte de relación contractual o precontractual distinta entre las provincias y el Congreso Constituyente mediante la cual -ya en una situación en la que existía un ordenamiento jurídico válido y eficaz en el territorio de la República Argentina- las provincias ejercían su derecho al elegir sus diputados y el congreso estaba obligado a su recepción, situación bien distinta del anterior pacto del que es necesario distinguirlo por sus diferencias conceptuales.

Asimismo, debiera tenerse en consideración para distinguir estos dos tipos de actos el hecho de que el denominado contrato social se consideró siempre -sea desde la visión de Hobbes, Locke y Rousseau- como una relación básicamente artificial basada en una decisión voluntaria mutua y político-social entre los integrantes de la comunidad para conformar una institución superior destinada a regir los comportamientos de los propios integrantes.

Por supuesto que la diferencia que aquí se observa es que el pacto social estaba constituido por los pueblos, ciudades o provincias -según se consideraran los sucesivos intentos de constitucionalización del país desde 1810- mientras que en el supuesto teórico la relación se da fundamentalmente entre individuos, sin que esta discrepancia entre uno y otro modelo sirva para descartar la relación pública que se observa en la discusión.

Hay que distinguir -lo que no se hace a veces- entre el pacto social que constituye el cuerpo político como pacto de unión o sujeción del pacto confederal en el cual entidades soberanas se unen voluntariamente para constituir un cuerpo mayor.

En cambio, la relación entre las provincias como electoras -mediante sus juntas de representantes- de sus diputados y el Congreso Constituyente tiene desde su origen un fuerte contenido contractual privatístico, circunstancia que no puede dejar de considerarse toda vez que la relación entre la elección, el comportamiento y mandato y remuneración había sido planteada en su primera intervención en términos claros e inequívocos.

Notas

1. En cuanto a las diferencias entre el *pactum societatis* y el *pactum subiectionis* en el marco de la ciencia política colonial, ver Tulio Halperín Donghi, Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo, Buenos Aires, C.E.A.L., 1985, pág. 24 y siguientes. También una breve reseña en José Carlos Chiaramonte, La crítica ilustrada de la realidad, Buenos Aires, C.E.A.L., 1982, pág. 78.
2. Expresión que parece haber sido utilizada en la época para designar este tipo de relaciones entre estados de una confederación. Cita. de Madison: "No ha hecho Georgia, en directa violación a la constitución, la guerra con los indios y concluido tratados? No ha hecho Virginia y Maryland entrado (entered) en un compacto parcial (partial compact)?", conforme Nevins. *The American State during and after the Revolution, 1775-1789*, 1927, pag. 768, cit. en C. Perry Patterson, *State Sovereignty v. National Sovereignty prior to 1789*, pub. en New York University Law Quaterly, July 1949, pág. 572. Como curiosidad y para ver que ese mito todavía persiste en la actualidad cito un artículo de Jerry Adler en la revista Newsweek del 10 de julio de 1995 titulado "What is an American?" donde dice que "in the May decision striking down ter limits a forceful minority on the Supreme Court seemed intent on radicalley reinterpreting it as a compact among sovereign states rather than the people -an inherently separatist view thas has been out of favor at least since the Union won the Civil War".

12. Los conflictos del modelo: (lo "tradicional" y lo "moderno"). (1)

12.a. Los poderes de los diputados.

Un breve panorama de los poderes dados por las autoridades provinciales a sus representantes permite tener un panorama del modo en que las autoridades de los estados provinciales entendieron que debía configurarse la relación con sus diputados.

La comparación de los documentos copiados por Levene en su obra "Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827" autoriza a afirmar que existen dos grupos principales de estos poderes.

Por un lado se encuentran las designaciones de los diputados pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires en los que consta la aprobación por la Junta de Representantes -"usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria"- de las elecciones hechas en ese estado respecto de los respectivos representantes. El poder -en realidad se trataba más bien de un certificado de la aprobación por ley de la elección por esa junta - no tiene directiva o instrucción alguna y es en sus mismos términos, un "despacho" para que sirviera de suficiente credencial ante las autoridades del Congreso General Constituyente.

Todos los diputados por la provincia de Buenos Aires concurrieron legitimados mediante la vía de la elección directa con la consecuente imposibilidad de considerar que podía haber mediatización del poder por parte de la Junta de Representantes que no asumía función alguna en la relación entre pueblo y diputado, circunstancia que fue tenida en cuenta por los propios diputados en el curso de los debates y respecto de la cual algunos de ellos -tal el caso de Castro y Paso como habremos de ver- intentaron sin suerte alterarla por la vía de la existencia de unas supuestas condiciones para la subsistencia del rol del diputado provincial.

El segundo grupo está constituido por los poderes conferidos por las restantes provincias que podrían subdividirse del siguiente modo:

- a) Poderes con facultades de concurrir al Congreso a fin de sancionar la constitución y para disponer las medidas de orden general en beneficio de la nación entre las que pueden citarse los apoderamientos dados por San Luis, Tucumán, Jujuy, Corrientes y San Juan. Estos poderes están caracterizados por dar sólo ciertas pautas directivas generales a los

diputados tales como asegurar la independencia nacional, conservar la integridad del Territorio y defender las libertades individuales y las garantías públicas (poder del 5 de mayo de 1824 de San Juan a Narciso de Laprida); decidir la forma de gobierno con que debe regirse el País (sic), y entender en "el grande asunto de la independencia y Livertad Americana" (poder del 19 de agosto de 1824 de la provincia de San Luis a Dalmacio Vélez Sársfield)

- b) Poderes en los cuales se formulaban restricciones a la labor de los diputados como los correspondientes a las provincias de Santiago del Estero, La Rioja y Banda Oriental del Uruguay. Se trata de apoderamientos en los cuales se efectuaban restricciones explícitas a la actividad de los representantes tales como la de no sujetar a la provincia a otro gobierno inferior "como antes lo estaba" (poder de Santiago del Estero del 11 de junio de 1824 a Félix I. Frías) o la prohibición de variar la religión católica o alterarse las resoluciones de la Casa de Moneda y Minerales (poder del 18 de noviembre de 1824 de La Rioja a Ventura Vázquez) o la reserva de aceptar o no la constitución (poder del 7 de enero de 1826 de la Banda Oriental en favor de Mateo Vidal).
- c) Poderes en los cuales las provincias indicaban expresamente la voluntad de someter a sus representantes a presentes o futuras instrucciones como surge de los poderes conferidos por los estados de Tarija, Entre Ríos, Córdoba, Mendoza, Santa Fe y Catamarca.

Esta explicitación de la voluntad de las autoridades de provincia de someter a sus diputados a instrucciones no implicaba excluir dentro de ese rango a aquellas otras que no las habían hecho constar, pues está claro que tanto Santiago del Estero como La Rioja ejercieron la teoría del mandato imperativo respecto de sus diputados.

De manera que sin perjuicio de esas diferencias que obedecen más bien a la forma de redacción de los poderes que a una voluntad explícita de diferenciación, lo cierto es que el criterio principal de distinción sigue residiendo en la particular circunstancia de la elección directa por parte de la provincia de Buenos Aires basada en la ley de 1821.

Los poderes revelan, desde luego, una paulatina modificación en sus intenciones a medida que se pasaba de una situación en la cual todavía se encuentra en litigio la cuestión de la independencia de las colonias españolas a una situación

que se empieza a dar sobre todo a partir de mediados de 1825 en la cual los poderes están concebidos ya dentro del marco de entrada en funciones del Congreso como Constituyente y en trances de convertirse en Poder Legislativo Nacional y en vinculación con las cuestiones que en él se iban tratando, como sería el caso de la Banda Oriental que quiso dejar expresamente consignado su derecho de aceptación o rechazo de la eventual constitución y que era un punto que había sido considerado en las sesiones de la Asamblea.

No hay tampoco gran discrepancia en la forma de designación de los representantes: en general se los designaba como diputados (v. gr. poderes de Mendoza, Salta, Corrientes, Tucumán o Córdoba); otras veces se alude a ellos como representantes (v. gr. Entre Ríos, Banda Oriental, Catamarca, Buenos Aires), como apoderados (San Juan) o incluso como diputados representantes (Mendoza y Jujuy).

El modo en que efectivamente se había procedido a la elección de los diputados atendió en ocasiones a una distinción entre electores de la ciudad y de la campaña (Jujuy), a la referencia a ciudades principales y "Pueblos de su comprensión" o "Pueblos de su jurisdicción" (Salta y Tucumán respectivamente), designaciones por representantes de los pueblos (Santiago del Estero), e incluso por divisiones que vinculaban a lo tradicional con lo moderno (v. gr. poder de Tarija del 26 de febrero de 1826 en el que se designaba a varios diputados) al incluirse a los electores nombrados por ciudad capital, por algunas parroquias, por curatos y por partidos

Por lo general, la designación obedecía a la decisión de las Juntas de Representantes ya instaladas por entonces (v. gr. Corrientes, San Juan, San Luis, Córdoba, La Rioja, Banda Oriental, Entre Ríos) y las elecciones directas como las de Buenos Aires y de Mendoza eran la excepción a esa regla.

La situación era quizás algo distinta en la Provincia de Santa Fe donde se proclamara la voluntad de designar a los representantes al Congreso General para que fuera "notorio a todos los Pueblos y Provincias de esta América" -esto el 28 de febrero y del 26 de mayo de 1826- lo que guarda vinculación con la Constitución de esa provincia donde todavía se admitía la ciudadanía americana y la ciudadanía provincial sin hacerse referencia clara a la supuestamente surgente Nación Argentina, pero de todos modos el nombramiento se originaba en la voluntad de los integrantes de la respectiva Junta de Representantes. La referencia a la entidad mayor América también se escapa en algún otro poder -v. gr. la designación de la Provincia de Santiago del Estero en favor de los diputados Ugarteche y Neyrot el 26 de junio de 1826-, sin que de ello se puede desprender otra cosa más que la mera

referencia voluntarista para que el diputado haga lo que crea "convenir a un Gobierno Liberal según el voto de la América".

En resumidas cuentas los poderes no revelan de por sí alguna particularidad decisiva respecto a lo ya expuesto en torno a la prioridad del concepto de mandato imperativo y a la voluntad de los elencos gubernamentales provinciales de mantener sujetos a los representantes a sus directivas mediante instrucciones o encargos - algunos de ellos obrantes en los mismos apoderamiento- y las variantes obedecen en general a disimilitudes en la redacción de los instrumentos que a un pensamiento político distintivo.

También de la compulsión surge la excepcionalidad de la situación de los diputados por Buenos Aires que no estaban atados a decisión alguna de la Junta de Representantes y que recibían el mandato directamente de la elección popular como algunos de ellos tuvieron a bien destacar en el curso de las deliberaciones para sustentar su posición en torno a la ampliación del marco de ejercicio de funciones del Congreso -paso de Constituyente a Poder Legislativo- y a la aceptabilidad de los principios que regían el mandato libre, aunque siempre atado a la decisión tomada en torno al diferimiento a las provincias respecto a la forma de gobierno y a la aceptación o rechazo de la constitución.

12.b. Castro: la representación nacional y las condiciones sine qua non.

Dice Ravignani en la Historia de la Nación Argentina de la Academia Nacional de la Historia que "el 13 de noviembre de 1824 la Junta de Representantes de Buenos Aires sanciona una ley que defiende sus instituciones logradas en el período de gobierno precedente; es un anticipo de la Ley fundamental de enero de 1825. Promulgada la ley el 15 de noviembre, estatúa en su art. 1º que la Provincia 'se regirá del mismo modo y bajo las mismas formas que actualmente se rige, hasta la promulgación de la Constitución que dé el Congreso Nacional.' Pero la promulgación de la Constitución está acondicionada, en sus efectos, a la reserva del 'derecho de aceptar o desechar por su parte la Constitución, que presente el Congreso Nacional.' Y para que tenga toda la fuerza de una decisión especial, que sale de lo común, la 'aceptación se hará por la Junta de Representantes de la Provincia, renovada íntegramente, siendo elegidos sus Representantes con este objeto especial, fuera de los de sus atribuciones ordinarias.'" (2)

La remisión del proyecto de federalización de la ciudad de Buenos Aires y su zona adyacente y la división de la Provincia de Buenos Aires consiguiente produjo un conocido debate respecto a las facultades que tenía el Presidente de la Nación para obrar de semejante modo y en particular respecto a los alcances que tenía ese acto a la luz de lo dispuesto en la Ley Fundamental respecto a la conservación de los respectivos regímenes de gobierno en los estados argentinos.

Desde la perspectiva del estudio del concepto de la representación política resulta interesante acudir a lo dicho en ese momento por Manuel Antonio de Castro quien, pese a su posición unitaria y favorable a la posición que consideraba que los diputados no podían ser considerados como mandatarios de las provincias, sostuvo la imposibilidad de aceptar una medida semejante.

El fundamento utilizado por dicho jurista consistió en considerar que la mencionada ley del 13 de noviembre de 1824 había tenido un objetivo intencional cual era el de prevenir que el Congreso afectara el mantenimiento del ámbito de facultades de las entidades respectivas.

Para estructurar su posición Manuel Antonio de Castro afirmó:

- *que la ley permitía a la provincia conservarse y regirse por sus propias instituciones provinciales hasta la sanción de la constitución;*
- *que la Ley Fundamental había sido ratificada por el Congreso;*
- *que el proyecto de la presidencia desmembraba la provincia;*

- *que con ello quedaba violado "el pacto y condición" con que Buenos Aires había entrado a ser representada en el Congreso;*
- *que la ley del 23 de noviembre no era una mera instrucción dada a los diputados pues si hubiera sido instrucción se habría desentendido absolutamente de ellas pues se trataba de encargos y no de leyes;*
- *que en esa ley se reservó el derecho de aceptar o desechar la constitución; y*
- *que si no se aceptaba en el debate sobre la capitalización la existencia de esa condición la provincia tenía el derecho de no entrar en la asociación, salvo que se reunieran campaña y ciudad para ratificarla democráticamente.*

La oposición a esta propuesta fue planteada por Gómez (II-712) quien sostuvo que la posición de Castro importaba interpretar de modo distinto la Ley Fundamental ya que correspondía al Congreso todo lo atinente a la seguridad, defensa, independencia y prosperidad del estado y que el derecho de aceptación se había reservado sólo para la constitución y no para lo demás que decidiera la asamblea. En cuanto al carácter de la representación invocada, Gómez puntualizó que no se veía que los diputados por Buenos Aires hubieran venido con instrucciones, que no había sociedad en la cual los diputados se entendieran "ligados por condiciones sine qua non" sin que esto hubiera sido reproducido al tiempo de formarse el pacto, además de destacar lo inconveniente de ese tipo de condiciones pues en casos de extrema necesidad no podía considerarse que el representante estuviera atado a ellos y porque la junta no podía dar instrucciones -en el caso de Buenos Aires- porque los diputados habían sido electos directamente por el pueblo.

Posteriormente (II-749) destacó que se había hecho formal resistencia en el ámbito de la provincia a imponer instrucciones a los diputados porque podían variar las circunstancias al momento de instalación del Congreso y que si los diputados por Buenos Aires hubieran venido con instrucciones ello debió haberse hecho constar en los despachos, sobre todo si se trataba de condiciones sine qua non, posición que compartió Bedoya (II-849) que destacó que cualquier condición debió haberse hecho saber a los representantes de la nación y que en ese hipotético momento el Congreso de hubiera opuesto.

Gallardo (II-719) consideró el punto desde la consideración de que la posibilidad de sujetarse a la ley provincial hubiera importado reconocer "aquí maquinalmente con sujeción a una ley provincial, con desprecio del interés

nacional", cuando los poderes habían sido dados para constituir el país y el congreso era constituyente y cuasi-omnipotente y el "podatario" debía hacer todo lo beneficioso para el poderdante.

Una posición distinta fue planteada por Paso (II-780) cuando afirmaba que no era su tarea examinar si se trataba la ley del 23 de noviembre de una condición sine qua non, porque lo importante era que había otra condición de ese tenor cual era que la provincia de Buenos Aires cuando había convenido en celebrar el pacto lo había hecho con el fin de estar mejor y no en ser deshecha o desmembrada. La provincia no podía haberse colocado en la situación de perderse al momento de constituir el pacto.

Tenemos, en resumen, una posición planteada por Gómez y Bedoya en la cual primaba la consideración del diputado desde la vinculación con el interés general y con la imposibilidad de quedar atado a mandato implícito imperativo alguno y por otro lado una tesitura en la cual Paso y Castro afirmaban que la ley del 13 de noviembre de 1824 había importado una condición sine qua non -y no una instrucción o encargo que no aceptaban por su posición respecto a la tarea del representante no equiparable a un mandatario del derecho común- y que ese condicionamiento impedía admitir que los representantes por Buenos Aires colocaran a la provincia en una situación peor a la que estaba antes de la renovación del pacto de asociación.

Ni Paso ni Castro eran -al menos durante las sesiones del Congreso de 1824-1827- diputados de la tendencia confederal, en cuyo caso hubiera sido posible aludir a la existencia de esa condición en los términos de una suerte de encargo o ley interna de un estado que concurre con otros a formar un estado confederal. Naturalmente que en esa situación podría haberse alegado una excusa de tal carácter para admitir la desmembración del estado comitente de un diputado inserto en tal tendencia.

Empero, el tema refleja que dentro del supuesto grupo unitario existían diversas tendencias respecto al modo en que debía ser considerada la relación del mandatario con la provincia mandante, aunque no existieran juntas de representantes -por el modo de elección directa adoptado- que sirvieran para permitir la elaboración de instrucciones o encargos. Esas posiciones diversas respecto al modo en que debía ser considerada la tarea de Rivadavia fueron expuestas por Vicente Fidel López quien destacaba las diferencias dentro del grupo unitario vinculado con las ideas directoriales -representado por Manuel Antonio de Castro- y aquellos otros que se

hallaban relacionados con una visión relacionada con los ideólogos franceses y las ideas de Bentham liderados por Rivadavia y Manuel José García.

La tesis de Castro respecto a la existencia de condiciones sine qua non es un presupuesto teórico que se utilizaba cuando se forma una confederación y que impone a los diputados -como condición de su misma subsistencia como representantes- la imposibilidad de anular o desmembrar la integridad territorial de los estados o provincias remitentes.

Incluso Schmitt ha destacado (3) que

"la Federación reconoce por finalidad el mantenimiento de la existencia política de todos sus miembros en el marco de la Federación. De aquí se sigue, que la constitución federal contiene en todo caso, incluso cuando no habla de ello expresamente, una garantía de la existencia política de cada uno de los miembros [...] No puede ser privado ningún miembro federal, contra su voluntad de una parte de su territorio y mucho menos puede ser suprimido contra su voluntad en su existencia política".

Desde esa perspectiva podría admitirse que Castro asumía en esa posición una postura cercana a la correspondiente a un diplomático en representación de un estado independiente quien más allá de las instrucciones o encargos existentes -que el diputado rechazaba como admisibles en los supuestos de "representación nacional"- jamás está habilitado para anular la integridad territorial del Estado remitente, situación que en modo alguna resulta hipotética como se habría de advertir posteriormente con la misión García a Río de Janeiro y el rechazo de la absorción de la Banda Oriental por el Imperio del Brasil por parte de Rivadavia como Presidente encargado de las relaciones exteriores de la República Argentina.

La tesis de Castro se sostenía, por otra parte, en la doctrina entonces vigente -afirmada por Antonio Sáenz- en el sentido de que "el carácter representativo de los que tienen a su cargo la administración del Estado, no los autoriza para disponer y determinar contra la ley natural, o contra los pactos de asociación. (4)

Lo importante es ver de qué modo confluían en Castro la tesis de una representación nacional, el rechazo de instrucciones, la admisión de leyes con mandatos implícitos y su auto-ubicación en una categoría cercana a la de un diplomático ante el Congreso General Constituyente.

En cuanto a Castro (5) habría que contrapesar su alegada invocación de la tesis de la representación nacional con el hecho de que en distintas oportunidades

calificaba al diputado como un compomisario que es una figura que proviene del derecho eclesiástico por el cual un canónico era admitido en ciertos casos por disciplina general y consistía en otorgar los electores a otra u otras personas la facultad de hacer la elección por sí solos. Para la validez del compromiso era necesario que convinieran en él todos los electores sin faltar uno solo. Esa figura pasó después al derecho público de modo que compomisario se entendía a la persona en quien otros se comprometían para que decidiera y juzgara sobre lo que es objeto de su disputa o contienda o a aquél en quien se comprometían los electores para llevar a efecto una elección (6). Tal era, por otra parte, el alcance dado por los diputados a punto tal que Gorriti (II-1353) utilizaba exclusivamente el término compomisario para referirse -en oportunidad de discutirse el modo en que debía elegirse un secretario para el Congreso- al referido concepto del derecho canónico y con remisión expresa a "un mandato pontificio" de modo tal de denotar que se trataba en general de un concepto vinculado a la forma de elección de los concilios en la Iglesia Católica.

De igual modo no habría que sobrevalorar la "modernidad" de Castro (5), pues planteó en los hechos una posición similar a la ya transcrita de Gorriti en relación a la imposibilidad de admitir el pleno ejercicio de la ciudadanía por la masa genral de la población. En efecto, Castro destacaba (III-605) -al momento de discutirse la confesionalidad del Estado- que no podía admitirse a "aquellos genios demasiado liberales, que quisieran dar al país un vuelo a que todavía no puede llegar, sin hacerse cargo que una nación infante y recién nacida como la nuestra, es como un niño, a quien no se puede obligar a correr porque ha de caer." Del mismo modo Gómez destacaba que los domésticos y jornaleros a sueldo eran ciudadanos y no estaban privados de serlo de modo que "la constitución lo único que hace es privarlos del ejercicio de la ciudadanía [...] El jornalero o doméstico dejan de serlo o llegan a ser propietarios, entran en el ejercicio de este derecho sin necesidad de más paso" (III-631).

La representación nacional no equivale, entonces, de por sí a la instauración de una amplia democracia, porque el régimen representativo importa substancialmente una relegación del pueblo a su mera actividad como cuerpo electoral (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes: art. 22 de la Constitución de 1853-1860). De algún modo, el gobierno representativo no es democrático, al menos en el sentido de la democracia directa como era entendida a principios del siglo XIX esa forma de gobierno.

Cabe poner de resalto, entonces, que la invocada díada representación nacional- mandato imperativo tiene matices que permite corroborar que incluso dentro de los convencionales postuladores más firmes de la primera de esas tendencias quedaban resabios del pensamiento supuestamente tradicional, que la supuesta transición nó fue tal sino más bien un entramado de retazos y de estructuras ideológicas anteriores que dificultan la elaboración de un modelo inequívoco y vigente a lo largo de todo el Congreso.

Notas

1 Cuando hablo de una visión "moderna" del Derecho y de las relaciones de representación lo que quiero poner de resalto es una visión que surge a fines del siglo XVIII y que pretende dar una comprensión racional, sistemática y total de lo jurídico y que procura elaborar una estructura de reglas alejadas del mero agregado de normas propios del mundo medieval. El mejor ejemplo -por la autoconciencia de sus postulados- es la de Bentham. Así el autor inglés señalaba:

"No es en los libros de derecho que he encontrado los medios de invención y los modelos de método: es sin embargo en las obras de metafísica, de física, de historia natural, de medicina. Me he sorprendido leyendo algunos tratados modernos de esta ciencia, de la clasificación de los males y de los remedios. No se podría transportar el mismo orden a la legislación? Podría tener el cuerpo político su anatomía, su fisiología, su nosología, su materia médica? Lo que yo he encontrado en los Triboniano, los Cocceji, los Blackstone, los Vattel, los Pothier, los Domat, es bien poca cosa: Hume, Helvetius; Linneo, Bergman, Cullen me han sido mucho más útiles".

Es ilustrativo su decálogo respecto a las falsas maneras de razonar en materia de legislación:

1. La antigüedad de la ley no es una razón.
2. La autoridad religiosa no es razón.
3. El reproche a la innovación no es razón.
4. La definición arbitraria no es razón.
5. La metáfora no es razón.
6. La ficción no es razón.
7. La razón fantástica no es razón.
8. La antipatía y la simpatía no son razones.
9. La petición de principio no es razón.
10. La ley imaginaria no es razón.

La primera es una cita de Dumont de una obra no indicada de Bentham. Ambas se encuentran en Traité de législation civile et penal, 3a. ed., París, Rey et Graiver, 1830, T. I, págs. XVI y 118 respectivamente.

Una visión más sintética y abstracta de la modernidad da Jürgen Habermas que destaca que ella "se caracteriza, por un lado, por la renuncia a la racionalidad sustantiva de las interpretaciones religiosas y metafísicas del mundo recibidas de la tradición y, por otro lado, por la confianza en una racionalidad procedimental de la que obtienen su pretendida validez nuestras concepciones, ya sean justificadas en el campo del conocimiento objetivo, de la reflexión moral o del juicio estético" (Conciencia moral y acción comunicativa, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, pág. 14).

2. Ravnani, Historia..., pág. 76.

3. Schmitt, Teoría de la Constitución..., pág. 424.

4. Antonio Sáenz, Instituciones Elementales sobre Derecho Natural y de Gentes, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939, pág. 163.

5. Aunque puede parecer extemporáneo me ha parecido adecuado transcribir en esta nota la opinión que tenía Vicente Fidel López de este diputado, probablemente recibida de su padre: "El doctor Castro, natural de Salta, estaba arraigado en Buenos Aires y ocupaba el puesto elevado de presidente de la Administración de Justicia. Tenía todas las buenas cualidades del magistrado y el austero formulismo que caracteriza al juez de vocación y de ejercicio. Su estilo era campanudo y árido, de poca inventiva en el desarrollo de su razonamiento, y de poca extensión en el movimiento expositivo de sus ideas. El trato íntimo de los textos y de los comentarios legales, en que era muy versado, le habían habituado a hablar con magisterio aun en los accidentes más familiares de la vida; pero como carecía de imaginación y de gusto literario, su frase era casi siempre afectada, engreída y pretenciosa, aunque correcta, honrada y regular. Desde niño había pasado por las escuelas de su tiempo mimado por el favoritismo de sus maestros, y se había acostumbrado a que lo tuvieran por dije del colegio de su provincia. Sus gustos, sus ademanes, su andar y todos los demás accidentes de su persona, le habían connaturalizado con ese garbo, no sé si diga pedantesco y suficiente, del estudiante predilecto que está siempre pronto a lucirse en la repetición del algún texto o en la solución de alguna cuestión intrincada de ética o controversia jurídica. Su misma fisonomía cooperaba al efecto de sus dotes: tenía una frente angosta y elevada, pómulos salientes, carrillos enjutos, cejas arqueadas y altas, ojos convergentes como los de los Coyas, pero grandes y con forma de almendras; color bilioso, oscuro, busto tieso y cabeza ensimismada. Hombre serio y de probidad intachable, gozaba de mucha reputación y respeto, pero en política no ejercía todo el influjo directo y eficaz que habría podido ejercer, porque la cautela con que evitaba

siempre comprometer su posición personal, transigiendo con reserva y con mesura en todos aquellos trances apremiantes de la vida pública, en que los hombres políticos tienen que tomar situaciones claras y definidas, hacía que los partidos no contasen con él como una fuerza efectiva y de acción poderosa en pro o en contra de sus luchas" (Historia de la Nación Argentina, T. IX, pág. 505).

(6) Enciclopedia Europeo Americana Espasa Calpe, Madrid, 1926, T. IX, pág. 846 y sigtes.

12.c. Gorriti: la defensa del mandato como contrato.

Gorriti era uno de los diputados que más insistía con esta visión tradicional (II-806) al destacar que el mandatario no podía ir en contra de su propio mandato aunque fuera la ventaja del mandante, que tiene dos personas una particular que responde para sí y otra pública cuando obra por otro, para otro, por cuenta de otro y bajo responsabilidad de otro, de manera que el mandato, las órdenes del comitente, son la ley suprema del mandatario y el acto del agente de negocios -entiéndase mandatario- contra su comitente no liga al instituyente. Por más libertad que tenga no puede innovar en la ley sin nueva autorización, es un pacto ya concluido que solo se puede alterar en virtud de un nuevo pacto que modifique las condiciones pactadas (13).

Este párrafo ejemplar tiene ciertas características que deben marcarse para la adecuada comprensión de la figura del mandato privado y su asimilación a la esfera del representante o diputado. En primer lugar, hay una continua confusión entre los conceptos de mandato, instrucciones y órdenes. Lo importante es que Gorriti -y en general los convencionales que siguieron esta tendencia- consideraban que su ámbito de negociación estaba constantemente limitado por una suerte de doble atadura con la provincia de origen; por un lado, las condiciones pactadas al conferirse el apoderamiento, condiciones que podían desligarse en expresas, implícitas y sine qua non, y, por otra parte, la relación continuada que se daba a través de instrucciones de las juntas legislativas que reflejaban, en la mayoría de los casos, la voluntad de los respectivos gobernadores.

Incluso Gorriti consideraba que los diputados eran mandatarios a un grado tal que dedicó una alocución para diferenciarlos de los agentes de negocios (II-1023 para demostrar que aquéllos eran apoderados y estos últimos "árbitros" y que en ese carácter entraba en el congreso en una negociación que era "un contrato de cambio en el que cada parte cede lo que le sobra para adquirir lo que le falta."

La posición de Gorriti no era constante, pues en alguna oportunidad destacó que el diputado estaba habilitado para obedecer a su conciencia y no a lo dispuesto por los comitentes.

Sin embargo, lo que quiero destacar es otro aspecto. La secuencia lógica de la posición habitual de considerar al mandato como contrato privado es pensarlo atado a los intereses locales y -en el marco de nuestro país- al concepto genérico -y bastante discutible- de federalismo.

La posición de Gorriti es paradójica porque sostiene la posibilidad de que el Congreso dictara leyes sin la necesidad de su ratificación posterior por las provincias. La superación de esa aporía la daba el mismo Gorriti al destacar que los pueblos se encontraban en calidad de pupilos respecto del Congreso que asumía el carácter de tutor hasta que los pueblos desarrollaran suficientemente sus aptitudes políticas.

Primera impresión. La posición es similar a la esbozada por la concepción "moderna" de Castro y Gómez respecto a la extensión del concepto de ciudadanía, sólo es realmente ciudadano en ejercicio quien se encontraba en un grado de independencia económica tal que podía decidir por sí mismo. Pero la posición se utiliza aquí inversamente porque el modelo tradicional se le aduna una posición supuestamente tradicional para concluir en una posición moderna: el de la irresponsabilidad de los diputados frente a las decisiones de los pueblos.

La asimilación que efectuaba el representante por Salta del diputado a un procurador no le impedía, al mismo tiempo, mantener que era posible que los convencionales formularan protestas hechas contra las resoluciones dadas por la mayoría. El fundamento se encontraba en que (I-1144) "en los concilios generales asisten los representantes de los monarcas católicos, y no hay cosa más frecuente que el protestar de este modo contra las decisiones de la primera autoridad de la iglesia en el concilio general [...] lo que se teme y trata de evitar con las protestas es el ser oprimido con acriminaciones y de que no se puede sincerar."

Dicha posición fue rechazada por Acosta y fundamentalmente por Gómez, pero su transcripción sirve para poner de manifiesto cuán instalados estaban todavía en el marco del congreso constituyente los principios propios de las corporaciones medievales y eclesiásticas y con que cuidado es necesario deslindar las respectivas posiciones y el evitar una equiparación total entre el concepto de mandatario formulado por Gorriti con el instituto de igual carácter proveniente del derecho común o con la figura del procurador instalado en el marco de actuación del Derecho Procesal.

El entrecruzamiento de posiciones es más complejo entonces delo que puede parecer de la sistematización entre tradición-modernidad o mandato libre y mandato imperativo, ello sin considerar el hecho de la existencia de múltiples "modernidades", de distintas vertientes que influyen en el imaginario de la época (británica, francesa, norteamericana, española) con tendencias divergentes y basadas en presupuestos hipotéticos distintos.

12.d. Somellera: el diputado como empleado de la Nación y la polémica con Ugarteche.

Vemos otros casos en el cual confluye un aparente conflicto entre tradición y modernidad.

Representante de las tendencias renovadoras en el ámbito del estudio y de la interpretación del Derecho era Pedro Somellera, quien había edificado su posición al respecto en base a la aceptación de los postulados de Jeremías Bentham cuya traslación al país -con las adecuaciones que consideró procedentes- había propuesto en el Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824.

La renovación de tales estudios no fue bien mirada en su momento y después de la cesación de la influencia del grupo rivadaviano, se consideró necesario por parte de su sucesor en la cátedra de Derecho Civil que poseía en la recientemente fundada Universidad de Buenos Aires retomar los modelos de estudio provenientes de la enseñanza tradicional hispana, a tal punto que Dalmacio Vélez fue quien se ocupó de efectuar la introducción y algunos arreglos al "tradicional" texto de José María Álvarez de las Instituciones de Derecho Real de España (1).

Dentro del orden del estudio de la ligazón del representante respecto de una entidad nacional independiente de la voluntad de las provincias Somellera insistió en destacar que el diputado era un "empleado de la Nación".

En efecto, el hecho de que Somellera utilizara el concepto de "empleado de la nación" evidencia que no había comprendido del todo el contenido ideológico ínsito en la expresión "diputado de la nación" a la que recurrían Agüero, Portillo o Castro, porque nación aparecía aquí vinculada al aparato económico-político existente, probablemente al Fisco o Tesoro Público y no a una entidad abstracta constituida por la masa de los ciudadanos. Y destaco la complicación en la que incurría Somellera para defender su posición porque a pesar de ser en ese momento el supuesto paladín de las reformas propugnadas por Bentham, al mismo tiempo estaba atado a un modelo vetusto del mandato en el cual la gratuidad era el elemento esencial -y no accidental como se consideraba ya por entonces- e influenciado por los principios basados en las teorías del honor, amistad y gratuidad que implicaba el mandato en el Derecho Romano.

Se vuelve a advertir aquí de qué modo subsistían conceptos arraigados y que no existió una transición -si así se la puede denominar- fácil y sencilla; es más, es discutible la utilización del concepto mismo de transición en cuanto presupone el

paso de una etapa previa, primitiva e incompleta a una realidad superior que, a veces, sólo se advierte en los textos.

En efecto, el contrato de mandato era, en su origen, gratuito, de manera que la diferenciación de Somellera entre mandatarios sin sueldo y diputados con sueldo como empleados de la nación sólo superaba en parte la objeción de la visión tradicionalista, a poco que se advierta que la concepción del mandato ya no se correspondía con la realidad en ese momento que atendía ya a la posibilidad de remunerar la actividad del mandatario.

De ese modo, la visión de Somellera reflejaba la tradición romana y francesa anterior a la sanción del Código Napoleón (1804), buena muestra de la cual era Pothier que destacaba que era de la esencia del mandato que fuera gratuito. El mandato, desde esa concepción, es un encargo por amistad y el mandante no se obligara a pagar suma alguna en dinero; y para el caso de que se dispusiera el pago de algún precio no se trata ya de un contrato de mandato, es otra especie de contrato, es un contrato de locación, *locatio operarum* o -como se denomina actualmente- locación de servicios (2).

Ello no era más que un reflejo de la posición tradicional del Derecho Romano de Paulo reflejada en el Digesto y continuada por la vertiente occidental en autores del siglo XVII como Domat y Voet (3).

La ideología predominante de la Revolución Francesa era, en cierto sentido, incompatible con la noción tradicional del mandato gratuito. La única concesión hecha por el Código Civil a la idea de origen romano había sido, en los hechos, la de considerar la gratuidad como elemento natural del contrato y por ello derogable por la voluntad de las partes (4), aunque también sería bueno destacar que no resulta de los debates previos a su sanción una cesura tan relevante entre lo tradicional y lo moderno en este aspecto. (4 bis)

De la comparación entre ambos textos resulta claramente que la aparente subordinación del concepto de diputado como "empleado de la nación" por Somellera estaba dirigida, en el ámbito intelectual de la época, a evitar el encuadramiento de la representación política dentro de la figura de mandato que suponía, como quedó dicho, la subordinación en todo al mandante y la posibilidad de remoción arbitraria en cualquier momento, posibilidades que eran miradas con poco favor por los políticos que deseaban conformar una nación unitaria independiente de las órdenes e instrucciones de las juntas representativas provinciales.

Lo curioso es que Ugarteche -representante de la tendencia supuestamente anti-moderna- planteó en la sesión celebrada dos días después la circunstancia de que el conterato de mandato podía ser remunerado, frente a lo cual Somellera intentó en su segunda intervención relativizar su antigua incompatibilidad y puntualizó que no podían existir mandatarios a sueldo o renta.

Probablemente el jurista recurrió a una consulta de fuentes de su biblioteca para concluir en esta modificación de su anterior tesis, pero de lo que no queda duda es de que la oposición entre propios del esquema estratificado y heterogéneo de la sociedad proveniente de la feudalidad. La imposibilidad de una transformación rápida y las dudas que origina esa aceptación pueden advertirse en esta afirmación de Somellera. El ciudadano no es un átomo en el marco de la nación, sigue subsistiendo su rol como *pater familiae*, como cabeza de la pequeña sociedad, en resumen, como el vecino propietario varón característico de la sociedad colonial, aunque excluida ahora la posibilidad de la sujeción al estado de servidumbre o esclavitud.

Confróntese esta opinión del jurista con la posición de Gómez en el mismo debate al sostener que los individuos británicos cuando intervenían en favor del bien general del país actuaban "como átomos en la concurrencia del todo", expresión que denotaba la visión adoptada en Francia y que respondía, de algún modo, a la concepción novedosa de ver a la nación como una masa homogénea y que sólo estaba diferenciada por la base censitaria. La situación recuerda en mucho a la posición de Schmitt cuando afirmaba que el origen de esa posición se encontraba en la visión filosófica de Descartes (5).

Desde la perspectiva novedosa emanada de la Revolución Francesa y en particular de las Constituciones de 1791, 1793 y 1795 se trataba de lograr que "la masa de la población lo más homogénea posible, uniformar todos los sentimientos, y hacer desaparecer entre nosotros esas diferencias que felizmente han empezado a desaparecer" (San Martín, III-658). No más estatutos. No más nobleza. No más división en estados. Sólo queda la relación desnuda ente ciudadanos. Esta es la hipótesis básica que en su transvasamiento al modelo nacional sufrió la limitación censitaria que permitía a los sostenedores de tal posición para evitar la aparición de las tendencias demagógicas o el surgimiento de una "desgraciada democracia". El pueblo era así concebido como una masa con diversas limitaciones, la primera -y más importante- vinculada a la restricción de la expansión de la ciudadanía a las personas dotadas con cierto potencial económico. No toda persona capaz puede ser ciudadano, es ciudadano quien puede ejercer libremente -esto es, sin

condicionamientos de dependencia laboral o de servicio- sus derechos políticos. La segunda restricción importa la mediatización del poder a través del rol que deben cumplir los representantes: un rol de ilustración pública y fundamentalmente de educación progresiva de la masa que se encuentra en un estado de indefensión que requiere que aquéllos desempeñen ese papel.

Notas

1. Alfonso García Gallo, Estudios de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pag. 76: "La última obra de conjunto publicada cuando todavía regía el Derecho de Indias en América. Las Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias de José María Álvarez, combinan las disposiciones de uno y otro en una exposición única, fue editada en Méjico en 1826 y con la supresión de las referencias al derecho indiano en Madrid en 1829".
2. Pothier, Traté du contrat de mandat, Oeuvres, T. IV, pág. 219. Álvarez, Instituciones..., pág. 452: "El mandato no admite paga estipulada, porque designaría una locación; pero sí admite honorarios; y de aquí es que los procuradores del número que hay en los tribunales superiores, son verdaderos mandatarios, aunque no se encarguen de los asuntos gratis. Ha de ser gratis, porque si el negocio ajeno se administra por pago, no será mandato sino locación u otro contrato innominado". Ver también Enciclopedia dei Diritto, T. XXV y XXVIII para una exhaustiva y detallada investigación de los orígenes de los conceptos de mandato y representación en el mundo político y jurídico de Roma y en especial T. XXV, pág. 319 para la cuestión de la gratuidad.
3. *Mandatum nisi gratuitum nullum est, nam originem ex officio atque amicitia trahit* (Paulo, Digesto, t. I, libro XVII). También Domat -en su obra que data de 1689 y de la cual hubo una segunda edición francesa en 1772- pag. 340 y Voet, Commentarius ad Pandectas -obra de 1698-, pág. 243.
4. Enciclopedia dei Diritto, T. XXV, pág. 319.
- 4 bis. El principio es que el mandato es por su naturaleza gratuito aunque "esta regla se tornaría a menudo en detrimento de la sociedad, si ella fuera totalmente absoluta y no se pudiera derogar por una estipulación expresa."(conf. Motifs et discours prononcés lors de la presentation du Code Civil por les divers orateurs du Conseil d'État et du Tribunat, París, Firmin Didot Freres, 1862, T. I, pag. 687 y 696.
5. Carl Schmitt, La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1968.

12.e. La sustitución del mandato.

En un capítulo anterior se destacó el hecho de que el poder del diputado Ventura Vázquez como representante por la provincia de La Rioja -que había sido emitido con la facultad para el mandatario de ejercer la sustitución del mandato- fue considerado desde una perspectiva restrictiva respecto a la posibilidad de aceptar tal facultad en oportunidad de aceptarse su incorporación al Congreso, aunque con la salvedad de no tenerse como escrita esa anómala cláusula.

La comparación con un hecho relativamente parecido ocurrido unos años antes puede dar una idea del cambio o permanencia de las concepciones respecto a la forma en que debía ser ejercida la representación popular.

En un Acuerdo del Cabildo de la ciudad de Buenos Aires del 24 de marzo de 1812 (15) se debatió la sustitución de un poder en diferentes términos. En efecto, el cabildo había consultado al Superior Gobierno sobre si era posible o no "el traspaso hecho en el Doctor Don Pedro Somellera de los poderes conferidos por la Ciudad de Corrientes al Señor Presidente del Supremo Gobierno Doctor Don Feliciano Chiclana, y sobre si sería, o no facultativo a los demás que fuesen nombrados, y se hallasen legítimamente impedidos, hacer iguales traspasos", a lo cual dicho gobierno había dispuesto remitir la consulta en devolución al cabildo con el argumento de que no quería inmiscuirse en la dación de poderes a los electores para la próxima Asamblea.

Reunido el Cabildo nuevamente en la citada fecha consideró primero la posibilidad de nombrar o no suplentos de los que se hallaban impedidos, para lo cual juzgó que al haber sido manifestada la voluntad de las provincias de concurrir a la asamblea futura nada obstaba a ello.

Acto seguido consideraron por bastante el poder de la "Ciudad de Corrientes, y por legítima la sustitución que ha hecho el Señor Presidente del Superior Gobierno Doctor Don Feliciano Antonio Chiclana en el Doctor Don Pedro Somellera, a quien han por nombrado de Diputado de aquella Ciudad para la próxima Asamblea."

Sin embargo, la decisión no fue unánime pues uno de los cabildantes -Carlos Gómez- se opuso a tal traspaso, porque "sería atacar los derechos de los Pueblos, supuesto que estos habían explicado su voluntad con respecto a determinadas personas, en lo que no se podía variar sin previa consulta con los mismos, con los mismos pueblos (sic) y que mediante a no poderse verificar esta consulta por la estrechez del tiempo, se reservase la decisión del punto a la Asamblea."

Resulta clara la diferencia fáctica entre ambas situaciones, la dación de un poder por la provincia de La Rioja con facultad de sustitución y el traspaso aparentemente *motu proprio* adoptada por el diputado Chiclana por Corrientes en favor de Somellera, pero la controversia era, en el fondo, la misma: la delegación en un particular de la posibilidad de sustituir el derecho de elección de los pueblos o del ejercicio de la soberanía -en la terminología vigente de Constant basada en Sieyes- de aquéllos en la elección de sus representantes.

Y resulta importante verificar de qué modo varió la mentalidad en apenas algo más de una década. Los cabildantes de Buenos Aires en su mayoría decidieron admitir la sustitución efectuada por motivos de fuerza mayor por el apoderado Chiclana, mientras que los congresistas del Congreso General Constituyente de 1824-1827 tienen ya por criterio sabido y aceptado que resultaba imposible admitir un criterio de sustitución semejante. Señalaba en ese sentido Agüero (I-991) que todos estaban conformes en que la cláusula de sustitución en los poderes era una cláusula ilegal, de manera que el Congreso debía declarar expresamente que los pueblos no tenían el derecho de conceder a sus representantes esa facultad o que el Congreso permitiera su ejercicio. Esa posición fue compartida por Frías quien destacó que "una atribución tan particular del pueblo" no podía transmitirse a otro hombre por voluntad del mandatario (I-988).

Tan extraña era la cláusula para la concepción ya vigente que Mansilla sugirió que la inserción de tal facultad en el poder respectivo podría haberse debido a un error del escribano, hipótesis bastante improbable porque -como surge de la obra de Galmarini- en el grupo de Braulio Costa en el que estaba inserto Vázquez había una confusión entre las órbitas pública y privada respecto a la actividad de los apoderados por la explotación de las minas del Famatina y, en general, de la moneda que se iría a producir en la provincia de La Rioja.

También existió alguna voz discordante como la de Paso que puntualizó que el pueblo "tiene el ejercicio de la soberanía, en el único acto de nombrar sus representantes, lo que puede hacer legalmente por derecho público, lo mismo que por derecho privado, o haciendo una elección directa, o conformándose en el arbitrio de personas que elige, y se llaman electores" de manera que "el pueblo [...] puede hacer lo que un particular con un poder privado." Expresiones estas donde se advierte la confusión en el ámbito de ambas representaciones propia de la perspectiva tradicional -a la cual no siempre adhería dicho diputado- donde los contornos entre mandato y representación política no eran en absoluto nítidos.

Y como no eran tan nítidos se llegó a una transacción política -que a ello también apuntaba Paso- al admitirse el poder del diputado Vázquez "en la inteligencia de que en ningún caso podría hacerse uso de la facultad, que la provincia le concede, de sustituir su representación."

Es verdad que en la discusión del Congreso de 1824-1827 se aludió a que en el Congreso de 1816-1819 se había admitido en alguna oportunidad la sustitución de un mandato, pero la consulta a las actas del congreso publicadas en el tomo I de Asambleas Constituyentes Argentinas no me permitió corroborar esa averación que no puede considerarse de por sí falsa ante la pérdida de las actas originales del Congreso de la Independencia.

Lo importante resulta en este caso evidenciar una transformación entre la posibilidad de la sustitución del mandato dada por la subsistencia de las denominadas formas tradicionales hacia un modelo en el cual lo público configurado por el principio de la soberanía del pueblo se imponía sobre las necesidades particulares o provinciales. La transición aparece en este caso como clara y operante, como la imposibilidad de delegar en el mandatario el ejercicio de la soberanía popular de modo que la excepcionalidad a ese principio aparece repugnante y no susceptible de ser aceptada por los diputados al Congreso Constituyente de 1824-1827.

12.f. Las dietas y la posición de Paso.

Es casi un tópico de la cultura política del mundo occidental la discusión habida entre aquellos que propugnaban la remuneración del cuerpo político para permitir la posibilidad de acceder a un rol político a los sectores de menores recursos frente a quienes sostenían que sólo los ciudadanos que tenían recursos suficientes para dedicar su tiempo a las tareas políticas estaban habilitados para elegir o ser elegidos.

La contraposición de las teorías sofistas respecto a la remuneración de los ciudadanos en el acto de la elección y los anti-tipos de Platón -reflejados en el Gorgias- han servido también para manipulaciones de todo orden desde diversas perspectivas ideológicas, buena muestra de lo cual es la obra de Popper sobre La sociedad abierta y sus enemigos donde los primeros reflejarían la posición liberal moderna y los restantes la prefiguración del estado totalitario moderno.

Cómo se dio esa contraposición en el Congreso?

El prejuicio básico sería suponer que los mantenedores de la posición que reivindicaba la soberanía nacional estarían en favor de la ampliación de la base de la representación y por la remuneración de la actividad política, de aquel que supuestamente desempeña tareas en favor de la comunidad.

Ahora bien, Paso -que mantenía la posición favorable a la independencia del convencional respecto de las juntas provinciales- esbozó en el momento en que se proponía doblar la representación nacional una tesis aparentemente arcaica.

Para ello acude a un argumento que podría resumirse en los siguientes términos. En primer lugar, realizó la cita -falseada- sobre la que se sustenta la teoría en el sentido de que los representantes deben percibir un sueldo que les permita vivir sin realizar otras actividades.

Así

En todos los pueblos hay cargas,

-estas cargas se han hecho gratuitamente

-dichas cargas son onerosas,

-esa actividad distrae al hombre de la atención a sus negocios,

-si no puede desempeñarse en sus negocios debe pagar a otros para que los cumplan,

-ello permitiría a los pueblos pagar a otros -los representantes- para realizar esas tareas.

Frente a ello sostenía que:

- era admisible el pago de una "compensación",
- esa compensación no habría de mantener en todo al hombre ya que correspondía que la "Nación los auxilie y no los sostenga"
- que es de interés público que se elijan con preferencia los hombres pudientes que tuvieran propiedad.
- que el pago de las dietas perjudica a los pobres que deben satisfacer mayores impuestos.

Se trata aquí de la utilización del entonces utilizado concepto de "ayuda de costas" (Ver González, Filiación histórica del gobierno representativo argentino, t.I). La presuposición de Paso tenía un doble fundamento. Por un lado, la vieja teoría griega y también romana en el sentido de que el desempeño de un rol político sólo es posible para quienes tienen un grado tal de independencia económica que puedan desarrollar esas tareas sin sujeción a la atención de sus propios negocios. El rol político era aquí la cumbre de la pirámida estratificada. Sólo podía desempeñar un rol político aquel que en su carácter de ciudadano con recursos se encuentra abstraído del rol laboral. Es importante tener en cuenta que se habla aquí del desempeño de un rol político y de su remuneración, y no de las condiciones para el ejercicio del sufragio donde existían otros condicionamientos en el marco de la estructura ideológica de los diputados.

El segundo fundamento es la asimilación ya mencionada de la representación política al mandato de Derecho Privado. El representante cumple la función de un mero mandatario que no debe recibir más remuneración que la necesariamente vinculada al desempeño de su cargo. Por eso, la remuneración está limitada a los gastos de traslado o de concurrencia a la sede del Congreso, pero jamás puede alcanzar al mantenimiento del diputado a todos los efectos. El convencional realiza una tarea política que perfecciona su situación de propietario independiente de otras ataduras socio-económicas. El sueldo o remuneración perjudica ese rol, porque subordina al convencional a una posición de dependencia que permite, además, la concurrencia de personas que no se encuentran situadas en ese status.

Lo curioso de la posición personal de Paso es que mantenía la tesis de que no era posible considerar que los diputados tuvieran una representación maquinal de los intereses de las provincias y que estaban atados a su propia conciencia y no a las decisiones de las juntas locales. Se advierten aquí como la estructura no es totalmente coherente. El mandatario es "moderno" en algunos aspectos y

"tradicional" en otros. De algún modo también lo era Paso mismo quien no tenía prejuicios en citar a un filósofo ilustrado y ateo como Helvetius (III-619) en respaldo de su posición, a la vez que mantenía un criterio que favorecía el ejercicio de la política por aquéllos que no necesitaban de un sueldo para actuar como diputados.

En una situación intermedia podría situarse el Proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, formada por una comisión nombrada en 1812 por decreto del 4 de noviembre de ese año que en su cap. XIII, art. 3, disponía que "los senadores y representantes tendrán una asignación moderada, pero suficiente a compensarles sus gastos, y sostenerlos con decoro. Esta la señalará la ley, y les será pagada de la tesorería general del Estado (1)

Finalmente, la posición del revolucionario de Mayo evidencia el mantenimiento de la visión tutorial del Congreso expresada también por Gorriti. Aquellos hombres que tienen capacidad económica y luces suficientes son aquellos que mejor pueden disponer de su tiempo libre y quienes ejercen un cuidado de los intereses reales del pueblo al evitar que sea gravado con impuestos para el sostenimiento del diputado.

Notas

1. Ravnani, Asambleas..., T. I, pág. 611.

Conclusiones

1. No es posible elaborar una contraposición de modelos de representación política claramente delimitados. La aparente diada conceptual configurada por la existencia de los tipos de diputado nacional y mandatario por los pueblos o provincias tendía, a veces, a diluirse, aunque más no fuera en el marco teórico de fundamentación en los debates. Los modelos eran más aparentes que reales, porque el concepto de representación -en su ejercicio práctico- iba más allá del mero reemplazo de la persona moral. Encubría una serie de percepciones y tradiciones distintas que llevaban a considerar a la labor del representante desde perspectivas que se amoldaban tanto a las particulares circunstancias políticas de las Provincias Unidas del Río de la Plata como al ideario político entonces en boga, de modo tal que resulta quizás demasiado esquemático el recurrir y utilizar una necesaria correlación entre modelos.

La existencia de expresiones tales como diputado de la nación, diputado nacional o diputado de los pueblos resultaban, pues, insuficientes para concluir en un encuadramiento de esas afirmaciones en una categoría supuestamente moderna u otra tradicional. Las contradicciones eran muchas, las variaciones de posturas de los convencionales tenían facetas no necesariamente atadas a los cambios en las posiciones políticas, las alternativas eran tan variadas que el encuadramiento de la realidad histórica en esos modelos refleja, en realidad, la proyección de un modelo prototípico elaborado con anterioridad al Congreso - el de Sieyes- o la transposición de una falsa percepción de la doctrina dominante al presente y basada en la denominada teoría clásica de la representación emanada del período revolucionario francés, transposición falsa en cuanto a menudo se soslaya que la presencia de los partidos políticos relativiza la existencia misma del mandato libre en nuestras modernas sociedades.

Por supuesto que existen algunos casos en los cuales existía una evidente voluntad de modificar la relación de mandato de origen o forma privatista, ejemplo de lo cual era el decreto del 8 de marzo de 1813 o la ley del 15 de abril de 1826 aprobado en el curso del Congreso General Constituyente. Sin embargo, esa misma voluntad normativa encontró fuertes resistencias en el último caso que llevaron a la configuración de controversias y debates en torno

a la posibilidad de revocar el mandato por las provincias. Esos debates son demostrativos también de la heterogeneidad de las posiciones.

Las expresiones de diputados como Portillo -quizás quien más claramente expuso la tesis de la soberanía nacional y el carácter de diputado nacional- están encajadas en modelos jurídicos, y diría también oratorios, propios del Antiguo Régimen que le llevó también a respaldar la vigencia y legitimidad del derecho "gótico", esto, es, de las reglas de Partidas y del Fuero Juzgo, las referencias a las asambleas conciliares o el uso de un teólogo del siglo XVII como Van Espen (Bernard Zeger Van Espen 1646-1728), todo ello sin perjuicio del apoyo a las concepciones supuestamente nacidas desde la Revolución Francesa respecto a la independencia de los mandatarios en el ámbito de lo político. En resumen, la estructura del discurso político supuestamente renovado se diluye en una suerte de *patchwork* que no evidencia la aceptación lisa y llana del modelo revolucionario galo o siquiera de las teorías elaboradas al respecto en las convenciones que llevaron a la sanción de la Constitución de Cádiz.

2. La terminología política sobre la que estaba basada la relación de representación era bastante discordante. En casi todos los casos puede notarse la fuerza irruptiva del régimen del gobierno representativo que era juzgado como una nueva forma de ordenar la sociedad o como una suerte de gobierno mixto que permitía superar las limitaciones de democracia pura o directa.

3. Las nociones utilizadas en la descripción del fenómeno de la representación política estaban profundamente imbuidas de la terminología propia de la oratoria y el derecho francés, de los modelos de discusión originados en la Asamblea Nacional y en las constituciones sancionadas en 1791, 1793 y 1795. Existe también un evidente conocimiento de los antecedentes y modelos políticos venidos de los Estados Unidos de América, en algunos casos, como es obvio con Moreno y Dorrego, por percepción directa acerca del funcionamiento del sistema político y en otros por la lectura de fuentes no citadas o descontextualizadas como la Enciclopedia o la "vida de Washington". Sin embargo, la aceptación de esas pautas se produce dentro de un marco que todavía mantiene una clasificación propia del sistema colonial, de manera que la representación se desmenuza en una suerte de no-sistema y es a

menudo un sistema de mediatización del poder popular o anárquico más que una forma de acercamiento del "pueblo" al ejercicio del poder político.

4. Por consiguiente, puede concluirse que la representación tenía un doble fundamento: por un lado, la concentración de la voluntad general en algunos representantes para el ejercicio de la soberanía que quedaba residente en el pueblo y que se expresaba exclusivamente en el acto eleccionario. Por otra parte, la concepción del representante desde una perspectiva ilustrada en la que desempeña un rol tutorial mientras se desarrolla una etapa de educación política del pueblo, una especie de *moratorium* político propio de la influencia de la Ilustración francesa.

5. La existencia de órganos intermediarios -las juntas legislativas de las provincias- que evidencia la continuación soterrada de instituciones propias del régimen colonial -los Cabildos- y que son concebidas como intermediarias necesarias para el ejercicio de la soberanía popular y que sirven como una segunda restricción al ejercicio de la democracia directa, un reaseguro para evitar el despotismo de la asamblea popular.

6. La utilización del concepto de la representación como mandato dentro de un contexto más amplio dentro de una confederación de hecho, lo que no presupone el desconocimiento del fenómeno de la representación nacional sino que lo posterga para el caso de una situación constituyente en la que se está formando la nación. Situación que resulta variable y dependiente de las alternativas de las posiciones hegemónicas de las provincias en los congresos (comp. posición de los diputados de la provincia de Buenos Aires en el Congreso de Tucumán con los representantes de ese estado en el Congreso Constituyente de 1824-1827).

7. La existencia de diversas "modernidades" no necesariamente compatibles. El mejor ejemplo de ello es el enfrentamiento entre la posición de Bentham y la emanada de las concepciones del régimen representativo originadas en la Revolución Francesa, sin perjuicio de las vinculaciones en el rol adoptado por algunos diputados que debía adoptar el representante como un enviado cuasi-diplomático por las provincias sustentada en la experiencia

confederal de los después denominados Estados Unidos de América en el período 1781-1787.

El concepto de modernidad es falsamente unificador porque las tradiciones propias del iluminismo francés son incompatibles con los modelos políticos elaborados por el pensamiento y práctica política del Reino Unido.

8. La exclusión implícita de las concepciones democráticas de Rousseau. El uso de los textos de Benjamín Constant es explícito, es la teoría de moda, utilizada, alternadamente en los debates, por los diputados de tendencias aparentemente contrapuestas en la delimitación del concepto de representación política para validar sus respectivas propuestas. Puede decirse que Constant era una cita jerarquizadora del discurso en respaldo tanto de la posibilidad de revocar al mandatario por el incumplimiento de las instrucciones como en el sostenimiento de la denominada tesis de la representación nacional.

En cambio, Rousseau era repudiado por el silencio. La validez de su teoría de la voluntad general era admitida más por hallarse ya en el pensamiento político de divulgación más que por una afirmación consciente de las posiciones vinculadas al principio de la soberanía popular. La distribución de la soberanía -a los fines de la representación- en cada ciudadano era más un tópico de la época que la voluntad de adscribirse -como ocurría con Constant- a un político en vigencia o a un autor ya clásico -como sucedía con las citas de Montesquieu (por ejemplo por Castro en I-1145)-; la posibilidad de que prime la voluntad general se ha despersonalizado de su autor, porque el concepto de representación de Rousseau se encontraba cercano a las posturas de democracia directa que eran vistas por los integrantes del Congreso como subversivas del orden natural.

9. El paso de un concepto de mandato imperativo a la interpretación por la mayoría del Congreso del doble rol de Constituyente y Legislativo basado en la percepción de que la posibilidad de crear la Carta Magna autorizaba a desplegar -con sustento en la Ley Fundamental- una serie de medidas necesarias en orden a la conformación de un cuerpo político que permitiera el desarrollo de las instituciones políticas constituidas. Frente a ello se oponía la tesis -respaldada por los diputados de tendencia federal- en orden a la restricción de los poderes políticos delegados en el Congreso.

10. La mezcla y confusión de conceptos: leyes fundamentales, constitución, leyes civiles, categorías de ciudadanos, república, monarquía, aristocracia, gobierno representativo con pocos comunes denominadores, tales como el principio de la soberanía del pueblo y el rechazo a la eventual imposición del sistema monárquico.

11. Surgía así la existencia de la asunción de valores novedosos en el ámbito de la representación que no se injertan -como había ocurrido en la Asamblea del año XIII- como una estructura revolucionaria fundante, sino que se asumían dentro del marco de un conglomerado heredado -son términos de Dodds en otro contexto en su obra *Los griegos y lo irracional*-, esto es, dentro de un conjunto no sistematizado -y a veces no asumido- de creencias e ideas previas que eran aceptadas como propias y no incompatibles con los modelos estructurados referidos que habrían de servir para el desarrollo del régimen representativo republicano en el marco del estado liberal en la segunda mitad del siglo XIX.

12. No se advierte en el curso de las sesiones del Congreso que haya existido una voluntad por parte de los diputados de asimilar su función a la de meros embajadores de sus provincias. La relación de estricta sumisión a las autoridades de envío planteada por los diputados que se encontraban en el partido federal se daba, en general, dentro del marco del mandato de derecho privado en una situación que podría calificarse como una confederación de hecho en la cual se consideraba como punto de consolidación la existencia del antiguo Virreinato o la unión anterior al año XX.

La separación es clara a punto tal que los embajadores son calificados y tipificados a partir de las categorías conformadas en los Congresos de Viena (1815) y Aquisgrán (1818) y la posibilidad de apartarse de tales mandatos dentro del ámbito de la confederación era mirada con repulsión por los defensores de la posición federal que consideraban que podría ocurrir -como absurdo- semejante situación en la convocatoria al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826.

13. La representación política no era considerada por los diputados necesariamente como un camino hacia la ampliación de la participación popular. La inserción de democracia y representación que se empezó a dar con

mayor importancia a partir de la segunda mitad del siglo pasado produce una distorsión en el modo de examinar los discursos anteriores pues se tiende a considerar que el gobierno representativo tendía a permitir inequívocamente la inserción del "pueblo" en el ejercicio del poder en reemplazo del régimen monárquico.

Sin embargo, la representación era mirada -estoy tentado de decir fundamentalmente- como una solución a los desbordes de la democracia, entendida esta tanto en el sentido original de los problemas originados en las etapas de democracia directa de la Revolución Francesa como en el aspecto más cercano de las posturas de Artigas y de los fenómenos ocurridos en el año XX.

Por consiguiente, las tendencias descritas en el desarrollo de la tesis permiten llegar a comprobar que la representación política -asumida como un postulado teórico previo a la instalación del Congreso- actuaba como una suerte de filtro más que un modo de acceso; la controversia fundamental no era dictadura o realeza-gobierno representativo; la oposición real se presentaba entre democracia y representación, entre acceso directo y desordenado del pueblo a las decisiones de gobierno y un modo de gobernabilidad basado en la limitación del ejercicio de la ciudadanía mediante mecanismos tendientes a excluir al pueblo llano con fundamento en la falta de independencia a la hora de la elección. La representación implicaba la existencia de la posibilidad de tomar decisiones como hombre libre y en un estado de falta de servilismo, la mejor elección es la del propietario, se es verdaderamente ciudadano cuando se es propietario porque en esa situación se resume el verdadero ejercicio de los derechos políticos.

Semejante distorsión se ubicaría una perspectiva en la cual se mirara a los convencionales que asumían ese tipo de filtro porque la unión entre democracia y representación era una postura cuasi "extremista" que había sido postulada por aquellos que se encontraban cercanos a la posición de Paine y que en modo alguno era aceptada por las supuestas democracias como el gobierno de los Estados Unidos de América.

14. La admisión sin restricciones de una tesis que postularía el paso de una concepción colonial a una concepción moderna y republicana no parece sustentada en bases tan firmes como resultaría de la mera compulsión de la ampliación del concepto de opinión pública. La realidad que se evidencia -

explícita a veces, implícita otras- es que la ampliación de la base de discusión política quedaba necesariamente circunscripta por un doble cordón; por un lado, la restricción del ejercicio de los derechos políticos y, por otro, una visión distinta del concepto de la representación política; no como un medio de acercamiento del pueblo al ámbito de lo político sino como un mediatización basada en un discurso que proponía la preparación futura de la masa para ese fin.

La confusión que se advierte en proyectar el moderno sistema representativo a las concepciones entonces vigentes parte del hecho de que sólo a partir de la segunda mitad del siglo comienza en Europa el acercamiento entre representación y democracia. Hasta entonces -y ello se ve claramente en la exposición de los diputados al Congreso Constituyente- la representación del diputado importa también un rol educador y formador de la opinión pública, una suerte de despotismo popular ilustrado o una propedéutica política respecto de la masa popular, concepción que empieza a cambiar después de 1830 cuando empiezan a ingresar en nuestro país las concepciones románticas que revalorizaron artificialmente el rol del pueblo frente a esas mismas élites ilustradas.

15. El examen general de las tendencias expuestas por los diputados concurrentes al Congreso es que la instrumentación de una contraposición entre Antiguo Régimen y Modernidad resulta, al menos respecto al examen del fenómeno de la representación política, engañoso y limitador del enfoque real. Resulta engañoso porque utiliza parámetros y pautas propias de premisas ancladas en una teoría política propia del régimen liberal finisecular a partir del cual se examinan las relaciones desde una perspectiva en la cual se presenta unas realidades demasiado esquematizadas: pueblo, nación, representante, soberanía popular.

También parece un enfoque limitador porque las opiniones de los diputados reflejan una realidad multiforme y mucho más difícil de esquematizar en díadas tales como mandato imperativo-mandato libre, partidos federal y unitario, soberanía de la nación y del pueblo, etc. Se presenta, por ejemplo, un rol ilustrado del representante que no guarda necesariamente vinculación con una posición supuestamente vetusta en el examen de la representación política, ya que en el marco de ese tipo de relaciones no es posible (conf. Pitkin) dar un esquema delimitado y concreto de las relaciones respectivas, salvo que se caiga

en un conceptualismo esquematizante y ajeno a la realidad del discurso examinado.

Bibliografía

Álvarez, José María, Instituciones de Derecho Real de España, Introducción y notas de Dalmacio Vélez, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1834.

Annino, Antonio (coord.), Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional, México, F.C.E. 1995.

Antokoletz, Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público, 5a. ed., Buenos Aires, Ed. La Facultad, 1951.

Asso y Manuel, Instituciones del Derecho Civil de Castilla, 7a. ed., Madrid, Imp. de Tomás Alban, 1806.

Austin, John, Lectures on jurisprudence or the philosophy of positive law, Londres, John Murray, reimp. de 1929 de la 5a. ed. de 1885.

Ballesteros, Ángel, Diplomacia y relaciones internacionales, Córdoba, Ed. Marcos Lerner, 1993.

Barba, Enrique, Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López, 2a. ed. Buenos Aires, Ed. Librería Hachette, 1975.

Beard, Charles, (col. William Beard), American government and Politics, 10a. ed., New York, 1955.

Belgrano, Mario, Benjamín Constant y el constitucionalismo argentino, en Boletín del Instituto de Historia Argentina, año VI, t. VI, (2a. serie), n 10, Buenos Aires, 1961.

Bentham, Jeremías, Traité de législation civile et pénale, (obra extraída de manuscritos por Et. Dumont), 3a. ed., Rey et Gravier Librairies, 1830.

Bidart Campos, Germán J., Historia política y constitucional argentina, Buenos Aires, Ediar, T. I, 1976.

Bidart Campos, Germán J., Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1982.

Bigne de Villeneuve, Marcel de la, Traité Général de L'Etat, París, Sirey, 1931.

Black's Law Dictionnary, 6a. ed., West Publishing Co., St. Paul (Minn.), 1990.

Blackstone William, Commentaries on the Laws of England, (Ed. de Thomas M. Cooley), 4a. ed., Chicago, Callaghan and Company, 1899.

Botana, Natalio R., La república representativa (A propósito de la mediación política en la Argentina), publicado en AAVV (compilado por Floria), Reflexiones sobre la Argentina política, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1981.

British Packet The. De Rivadavia a Rosas. I. 1826-1832. Recopilación, traducción, notas y prólogo de Graciela Lapido y Beatriz Spota de Lapieza Elli, Buenos Aires. Ed. Solar-Hachette, 1969.

Burdeau, Georges, Traité de science politique, Vol. V, Les regimes politiques, París, 2a. ed., 1970.

Burgin, Miron, Aspectos económicos del federalismo argentino, Buenos Aires, Solar Hachette, 1969.

Burke, Edmund, Reflections on the Revolution in France, Londres, Pneguin, 1986.

Carré de Mahlberg, R., La Loi, expression de la volonté générale. Étude sur le concept de la loi dans la Constitution de 1875, París, Sirey, 1931.

Carré de Mahlberg, R., Teoría general del Estado, México, F.C.E. 1948.

Carrió, Genaro, Nociones sobre derecho y lenguaje, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977.

Castagno, Antonio, Las bancas parlamentarias. Su pertenencia, Buenos Aires. Ed. Astrea, 1972.

Castro, Manuel Antonio de, Prontuario de Práctica Forense. Reed. facsimilar. Not. prel. de Ricardo Levene, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino IV, 1945.

Catálogo de la Biblioteca del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, t. II, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1940.

Comadira, Julio César, "La articulación de los ordenamientos nacional, provincial y municipal en el Derecho Argentino. La incorporación de la región", pub. en Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1995.

Condorcet, Influencia de la Revolución de América sobre Europa, Buenos Aires, Ed. Elevación, 1945.

Constant, Benjamín, Principios de política, Buenos Aires. Ed. Américalee, 1943.

Constant, Benjamín, Escritos políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

Cooley, Thomas M., A treatise on the constitutional limitations, 8a. ed., Boston, Little , Brown and Company, 1927.

Cháneton, Abel, Historia de Vélez Sársfield, 2a. ed., Buenos Aires.

Chiaramonte, José Carlos, La crítica ilustrada de la realidad. Economía y Sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII, Buenos Aires. Centro Ed. de América Latina, Capítulo nro 162, 1982.

Chiaramonte, José Carlos, "El federalismo en la primera mitad del siglo XIX", pub. en Marcello Carmagnani (coord.), Federalismos Latino americanos, México\Brasil\Argentina, F.C.E., México, 1993.

Chiaramonte, José Carlos, "Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata, pub. en Anuario IEHS, nro. 10, 1995.

Chiaramonte, José Carlos, "Modificaciones al Pacto Imperial", pub. en A. Annino, L. Castro Leiva y F.-X. Guerra (dir.), De los imperios a las naciones: Iberoamérica, Zaragoza, Iber Caja, 1994.

Chueca Rodríguez, Ricardo L., La regla y el principio de la mayoría, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Dana Montaña, Salvador M., "Naturaleza jurídica del mandato de los constituyentes (Impresiones sobre la Convención)", pub. en Revista Jurídica La Ley, Tomo 87, pág. 1022.

Del Rey Morató, Javier, Democracia y Posmodernidad. Teoría General de la Información y Comunicación, Madrid, Ed. Complutense, 1996.

Demicheli, Alberto, Formación nacional argentina, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1971.

Diderot, Denis y D'Alembert, Jean Le Rond, Artículos políticos de la Enciclopedia, Barcelona, Ed. Altaya, 1995.

Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827, Intr. de Ricardo Levene, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Documentos del Archivo, t. XIII, La Plata, Dirección de Impresiones Oficiales, 1949.

Domat, J., Las leyes civiles en el orden natural, T. I, 2a. ed., Barcelona, Imp. de José Tauro, 1844.

Drago, Mariano J., El Congreso de Panamá, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970.

Duguit, León, Traité de Droit Constitutionnel, 3a. ed., T. 2, París, 1928.

Duguit, León y Monnier, Henry, Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789, París, 4a. ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Duverger, Maurice, Instituciones políticas y Derecho Constitucional, Barcelona, Ed. Ariel, 1970.

El Digesto del Emperador Justiniano, Trad. por Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Imp. de Ramón Vicente, Madrid, 1872, T. I, Libro 17, Título 1.

Enciclopedia del Diritto, T. XXV (1975) y XXVIII (1987), Varese, Gioffre Ed.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIV, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1967.

Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, París, Garnier Hermanos, 1863.

Esmein, Paul, Eléments de Droit Constitutionnel Francais et comparé, 3a. ed. París, t. 2, 1928.

Filangieri, Ciencia de la legislación, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1813.

Finley, Moses I., El nacimiento de la política, México. Ed. Grijalbo, 1980.

Foucault, Michel, Genealogía del racismo, Montevideo, Ed. Altamira, 1993.

Friedrich, C. J., El hombre y el gobierno. Una teoría empírica de la realidad, Madrid. Ed. Tecnos, 1967.

Fuero Juzgo en Latín y en Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid, Ibarra, 1815.

Galmarini, Hugo R., Del fracaso unitario al triunfo federal. 1824-1830, Col. El memorial de la Patria. Buenos Aires. Edic. La Bastilla, 1974.

Galmarini, Hugo R., Negocios y política en la época de Rivadavia. Braulio Costa y la burguesía comercial porteña (1820-1830), Buenos Aires, Ed. Platero, 1974.

Galletti, Alfredo, Historia Constitucional Argentina, La Plata, Ed. Platense, 1972.

García de Entería, Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Madrid, Alianza Editorial.

García de Valdeavellano, Luis, Historia de España, De los orígenes a la baja Edad Media, 2, Madrid, Alianza Ed., 1980.

García Gallo, Alfonso, Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.

García-Pelayo, Manuel, Derecho constitucional comparado, Madrid, Alianza Editorial, 1987.

García-Pelayo, Manuel, Los mitos políticos, Madrid, Alianza Editorial, 1981.

Gargarella, Roberto, La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial, Barcelona, Ed. Ariel, 1996.

Gierke, Otto von, Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche, Turín, Giulio Einaudi Ed., 1943.

González, Julio V., Filiación histórica del gobierno representativo argentino, Buenos Aires, Ed. La Vanguardia, 1939.

González Calderón, Juan, Derecho Constitucional Argentino. Historia Teoría y Jurisprudencia de la Constitución, 2a. ed., Buenos Aires, Lajouane, 1923.

Guerra, Francois-Xavier, Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, 2a. ed., México, F.C.E. 1993.

Halperín Donghi, Tulio, Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla, 2a. ed, México, Siglo XXI, 1979.

Halperín Donghi, Tulio, Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985.

- Hamilton, Madison y Jay, The federalist papers, Londres, Penguin, 1987.
- Hazard, Paul, El pensamiento europeo en el siglo XVIII, Madrid, Alianza Ed., 1985.
- Hegel, G. F., Filosofía del derecho, México, F.C.E., 1975.
- Held, David, Modelos de democracia, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- Heller, Herman, Teoría del Estado, México, 2a. ed., 1947.
- Heller, Herman, La soberanía, Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional, 2a.ed., México, F.C.E., 1995.
- Herrero, Fabián, "Buenos Aires año 1816. Una tendencia confederacionista", pub. en Boletín nro. 12 del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 3a. serie. Buenos Aires, 2o semestre de 1995,
- Hill, Christopher, Society and puritanism in pre-revolutionary England, Londres, Penguin, 1991.
- Hobbes, Thomas, Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil, 2a. reim., México, F.C.E. 1984.
- Holst, H. Von, The constitutional and political history of the United States, Chicago, Callaghan and Company, 1889.
- Honoré, Tony, "El contrato social desplazado", en El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió (comp. Nino, Rabossi, Bulygin y Farrell), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1983.
- Humboldt, Guillermo de, Escritos políticos, 1a. reim., México, F.C.E., 1983.
- Hume, David, Tratado de la naturaleza humana, Buenos Aires, Ed. Orbis, 1984.
- Hupka, Josef, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Madrid, Librería general de Victoriano Suárez, 1930.

Ilbert, Courtenay P., El Parlamento. Su historia, constitución y práctica, 8a. ed. inglesa, Barcelona. Ed. Labor, 1926.

Jardin, André, Historia del liberalismo político, De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875, México, F.C.E., 1989.

Jellinek, G., La dottrina generale del Diritto dello Stato, Milán, Geoffre Ed., 1949.

Kelsen, Hans, Teoría general del estado, Barcelona, Ed. Labor, 1934.,

Leiva, Alberto David, Fuentes para el estudio de la Historia institucional Argentina, Buenos Aires, Eudeba, 1962.

Levaggi, Abelardo, Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX, pub. en Revista de Historia del Derecho del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, T. 9, 1981, pág. 239.

Levene, Ricardo, Historia del Derecho Argentino, T. VI. Desde el Congreso General Constituyente de 1824 hasta la Dictadura de Rosas, 1829, Buenos Aires, Ed. Guillermo Kraft, 1951.

Levene, Ricardo, La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro, Buenos Aires. 1941. Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino I.

Lewin, Boleslao, Rousseau en la independencia de Latinoamérica, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1980.

Linares Quintana, Segundo, Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado, T. II, Buenos Aires, Ed. Alfa, 1963.

Lobinger, Charles Sumner, The people's law of popular participation in law making, New York, Macmillan, 1909.

Locke, John., Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Buenos Aires, Alianza Ed., 1990.

Lolme, Jean Louis de, Constitución de Inglaterra, Estudio y ed. de Bartolomé Clavero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

López, Vicente Fidel, Historia de la República Argentina, T. IX, Buenos Aires, 1912.

López, Mario Justo, Introducción a los estudios políticos, Buenos Aires, Ed. Kapelusz, 1971.

Lutero, Martín, Escritos políticos, 2a. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1990.

Maravall, José Antonio, El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina, pub. en Revista de Estudios Políticos del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, nro. 81, mayo-junio 1955.

Mariluz Urquijo, José M., "El Congreso de Tucumán: las instrucciones a los diputados salteños", pub. en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, nro. 17, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1966.

Matienco, José Nicolás, Le gouvernement représentatif fédéral dans la République Argentine, París, Hachette, 1912.

Matteucci, Nicola, Representación política en Bobbio, Norberto, Diccionario de política, 6a. ed., Siglo XXI, 1988.

McIlwain, Charles Howard, Constitucionalismo antiguo y moderno, Buenos Aires, Ed. Nova, 1958.

Memorias y autobiografías, Museo Histórico Nacional, Buenos Aires, Imprenta de M. A. Rosas, 1910.

Michoud, León, La théorie de la personnalité morale et son application au Droit Français, 3a. ed, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1932.,

Mill, John Stuart, Consideraciones sobre el gobierno representativo, México, 1966.

Mill, John Stuart y Bentham, Jeremías, Utilitarianism and other essays, Londres, Penguin, 1987.

Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Buenos Aires. Ed. Orbis, 1984.

Moreno, Mariano. Mariano Moreno inédito. Sus manuscritos, publicados por E. Durnhofer, Buenos Aires, Casa Pardo, 1974.

Moreno, Mariano, Mayo y el antecedente norteamericano, pub. por E. Durnhofer, Buenos Aires, Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, 1976.

Moreno, Mariano, Artículos que La Gazeta no llegó a publicar, pub. por E. Durnhofer, Buenos Aires, Casa Pardo, 1975.

Mosset Iturraspe, Mandato, Buenos Aires. Ediar, 1979.

Negri, Toni, El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. Libertarias, Prodhufi, 1993.

Nino, Carlos Santiago, La validez del derecho, Buenos Aires. Ed. Astrea, 1985.

Oliet Palá, Alberto, Liberalismo y democracia en crisis, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

Oppenheim, L., Tratado de Derecho Internacional Público, 8a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1961.

Oszlak, Oscar, La formación del Estado Argentino, Buenos Aires. Ed. de Belgrano, 1985.

Ots y Capdequí, José María, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Madrid, Aguilar, 1969.

Paine, Thomas, Derechos del hombre, Madrid, Alianza Ed., 1984.

Parada, Alejandro E., Introducción al mundo del libro a través de los avisos de La Gaceta Mercantil (1823-1828), Tesis inédita de licenciatura en Bibliotecología, U.B.A., Facultad de Filosofía y Letras, agosto de 1991.

Pereira Pinto, Juan Carlos, Los antecedentes constitucionales argentinos (La Historia de la Constitución), Buenos Aires, Ed. El Coloquio, 1968.

Pitkin, Hanna Fenichel, El concepto de representación, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

Pothier, Oeuvres, T. IV, Ed. M. Dupin, París, Ed. Bechet, 1835.

Ratto de Sambucetti, Susana, La Revolución de Mayo. Interpretaciones conflictivas, Buenos Aires, Ed. Siglo Veinte, 1983.

Ravignani, Emilio (comp), Asambleas Constituyentes Argentinas. 1813-1898. Buenos Aires, Ediciones de Documentos de la Facultad de Filosofía y Letras, 1937 y sigtes.

Ravignani, Emilio, Historia constitucional de la República Argentina, Buenos Aires, Ed. Peuser, 1930.

Ravignani, Emilio, Desde el Congreso General Constituyente de 1824 hasta Rosas, pub. en Historia de la Nación Argentina de la Academia Nacional de la Historia, 2a. ed., Vol. VII, Primera Sección, Buenos Aires, El Ateneo, 1950.

Rivarola, Rodolfo, Del régimen federativo al unitario. Estudio sobre la organización política de la Argentina, Buenos Aires, Peuser, 1908.

Romero Carranza, Ambrosio; Rodríguez Varela, Alberto y Ventura Flores Pirán, Eduardo, Historia política de la Argentina. Vol. 2. Desde 1816 hasta 1862, Buenos Aires, Ed. Pannedille, 1971.

Rosa, José María, Historia Argentina, Ts. III y IV, Buenos Aires, Ed. Oriente, 1974.

Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, 3a. ed., Barcelona, Ed. Ariel, 1966.

Rousseau, Jean-Jacques, Obras selectas, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 3a ed, 1966.

Rousseau, Jean-Jacques, Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma, Madrid, Ed. Tecnos, 1988.

Rubio Carracedo, José, Democracia o representación? Poder y legimitidad en Rousseau, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

Rubio Carracedo, José, Educación moral, postmodernidad y democracia, Madrid, Ed. Trotta, 1996.

Sáenz, Antonio, Instituciones Elementales sobre Derecho Natural y de Gentes, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939.

Saguier, Eduardo R., La transición del Antiguo Régimen colonial-absolutista a la Modernidad liberal-republicana. La naturaleza inconclusa de la Revolución de Independencia. Un debate sin resolver, pub. en Revista del Notariado, julio-agosto-septiembre 1995, nro. 842.

Saldías, Adolfo, Historia de la Confederación Argentina, T. I, Buenos Aires, Hyspamérica, 1987.

Sampay, Arturo Enrique, Las constituciones de la Argentina, (1810-1972), Buenos Aires, Eudeba, 1975.

Sánchez Agesta, Luis, Principios de Teoría Política, 7a. ed., Madrid, Ed. Nacional, 1983.

Sánchez Agesta, Luis, El pensamiento política del despotismo ilustrado, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953.

San Martino de Dromi, María Laura, Documentos constitucionales Argentinos, Madrid, Ed. Ciudad Argentina, 1993.

Sánchez Viamonte, Carlos, El poder constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957.

Sarria, Gustavo, La ideología y el utilitarismo en el Congreso General Constituyente (1824-1827), pub. en Cuadernos de Historia nro 1. del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, 1991.

Sartori, Giovanni, Elementos de teoría política.

Sartori, Giovanni, Teoría de la democracia, Buenos Aires, Rei Ed., 1988.

Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Buenos Aires. Ed. Orbis, 1984.

Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza Editorial, 1a. reimp., 1992.

Schmitt, Carl, La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1968.

Seoane, María Isabel, Buenos Aires vista por sus procuradores (1580-1821), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso el IX con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., T. II, Partida III, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844.

Sieyes, Emmanuel Joseph, Qué es el estado llano?, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.

Sieyes, Emmanuel Joseph, Escritos políticos, Intr., est. preliminar y comp. de David Pantoja Morán, México, F.C.E., 1993.

Silva, Carlos Alberto, El Poder Legislativo de la Nación Argentina, T. I, (Antecedentes 1810-1854), Primera parte: 1810-1827, Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1937.

Soboul, Albert, Comprender la Revolución Francesa, Barcelona, Ed. Crítica, 1983.

Somellera, Pedro, Principios de Derecho Civil, (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824), Reed. facsimilar, not. preliminar de Jesús H. Paz, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino II, 1939.

Story, Joseph, Commentaries on the Constitution of the United States, Little, Brown, and Company, Boston, 2a. ed., 1858.

Tau Anzoátegui, Víctor, La Codificación en la Argenina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Colección de Textos y Domentos para la Historia del Derecho Argentino XI, Imprenta de la Universidad, 1977.

Táu Anzóategui, Víctor, Las ideas jurídicas en la Argentina siglos XIX y XX, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1977.

Ticknor Curtis, George, History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States, New York, Harper and Brothers, 1863.

Tocqueville, Alexis de, L'ancien régime et la Révolution, París, Gallimard, 1989.

Tocqueville, Alexis de, La democracia en América, Madrid, Alianza Editorial.

Torres del Moral, Antonio, Modelo y antimodelo en la teoría política de Rousseau, pub. en Revista de Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales nro 203, nro. 203, sept.-oct. 1975.

Torres del Moral, Antonio, Democracia y representación en los orígenes del estado constitucional, pub. en Revista de Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, nro. 212, marzo-abril 1977.

Trabajos legislativos de las primeras Asambleas Argentinas. Desde la Junta de 1811 hasta la disolución del Congreso de 1877, 3 volúmenes, Coleccionados por Uladislao Frías, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1879.

Udaondo, Enrique, Diccionario Biográfico Argentino, Buenos Aires, Ed. Coni, 1938.

Ullman, Walter, Principios de gobierno y política en la Edad Media, Madrid, Alianza Editoria, 1985.

Vanossi, Jorge Reinaldo A., Teoría Constitucional, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1975.

Vanossi, Jorge Reinaldo A., El misterio de la representación política. Los orígenes del Consejo Económico y Social, Buenos Aires, Edic. América Actual, 1972.

Vanossi, Jorge Reinaldo A., El Estado de Derecho en el constitucionalismo social, Buenos Aires, Eudeba, 1982.

Varela, David Fernando, Soberanía: anotaciones para la historia de una idea, pub. en Universitas nro 84, pág. 9, Bogotá, 1993.

Varela, Luis V., Historia Constitucional de la República Argentina, t. III, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, 1910

Varela Suances Carpegna, Joaquín, La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

Vattel, Le Droit des Genes ou principes de la loi naturelle appliqués a la conduite et aux affaires des nations et des souverains, París, Guillaumin et Cie. Libraires, 1863.

Vélez Sársfield, Dalmacio, Dictámenes de la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, XII, edic. de José M. Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré con la colab. de Alberto David Leiva, 1982.

Vilar, Pierre, "Patria y nación en el vocabulario de la guerra de la independencia española", en Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España, Barcelona, Ed. Crítica, 1982.

Voet, Johannis, Commentarius ad Pandecta, Cura et studio A. Drevon, París, t. II, Gauthier Fratres, Bibliopolas, 1827.

Volney, Conde, Las ruinas de Palmira o meditación acerca de las revoluciones de los imperios, Barcelona, Soperna 1932.

Weber, Max, Economía y Sociedad, México, F.C.E. 1992.

Windscheid, Bernardo, Diritto delle Pandette, Vol. II, Turín, Unione Tipografico, Editrice Torinese, 1930.

Xifra Heras, Jorge, Curso de Derecho Constitucional, 2a. ed., Bosch, Barcelona, 1957.

Zampetti, Pier Luigi, Del estado liberal al sistema de partidos. La representación política, Buenos Aires, Ediar, 1969.

Zorraquín Becú, Ricardo, El federalismo argentino, Buenos Aires. Ed. Perrot, 1958.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DIRECCION DE BIBLIOTECAS